



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

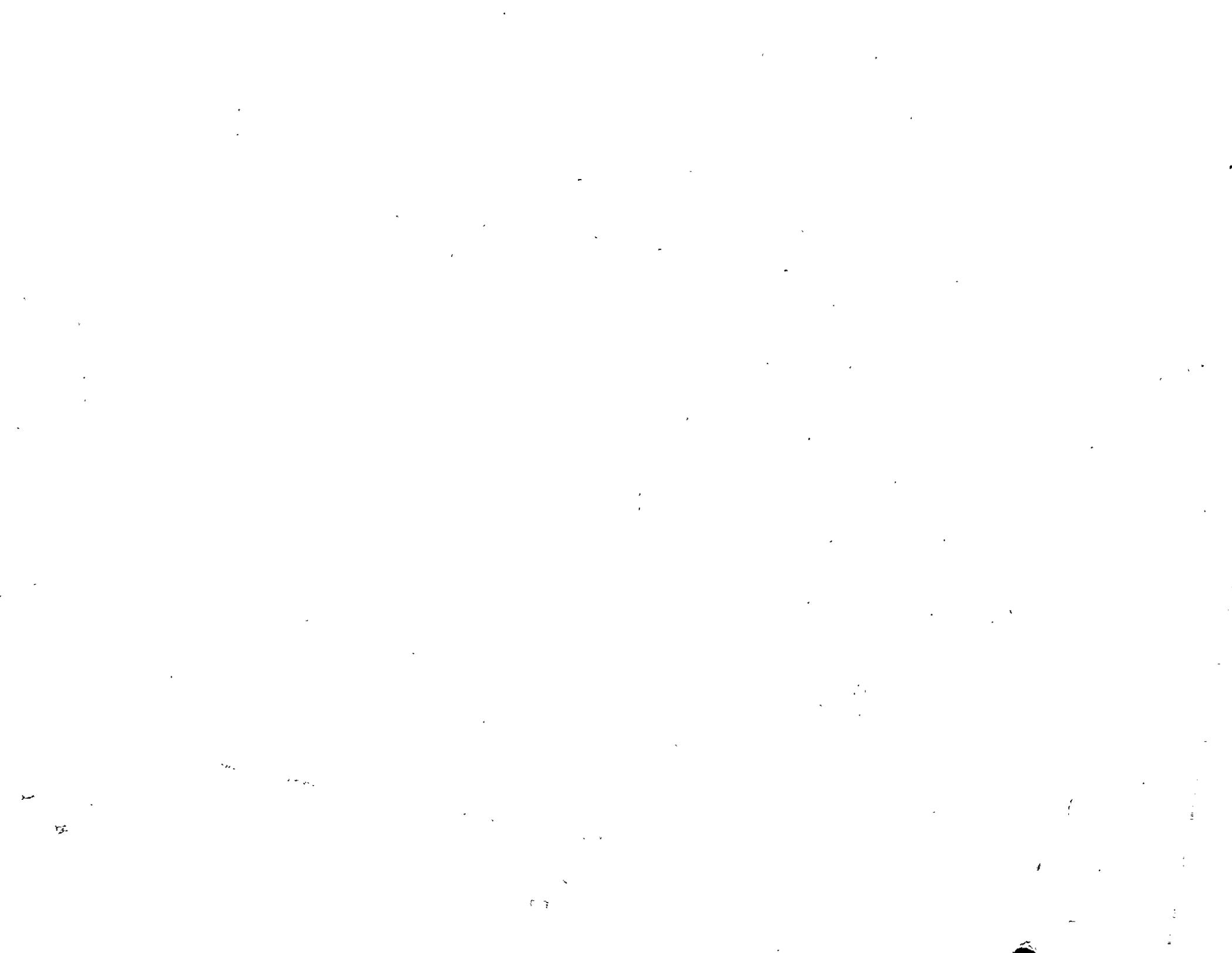
CURSOS ABIERTOS

LICITACIONES PUBLICAS DE OBRAS Y SERVICIOS

Del 10 al 14 de febrero de 1997.

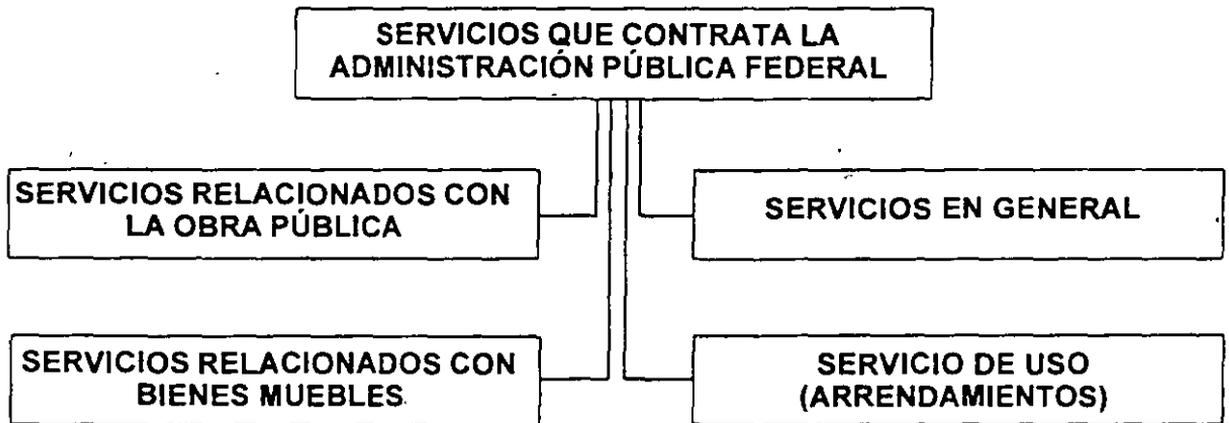
REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

LIC. DAVID CASTILLO CAZAREZ
Palacio de Minería.



LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

- Es el ordenamiento legal que regula los servicios en materia de propiedad inmobiliaria y en los servicios de propiedad mueble.
- Este mismo cuerpo legal también da atención a los servicios en general, siempre y cuando estos representen un egreso y no se encuentren regulados en otro cuerpo legal.



- En el ámbito gubernamental, dos posesiones requieren constante atención para preservarlas y mantenerlas en operación:
 1. Posesión inmobiliaria
 2. Propiedad sobre bienes muebles

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA

(Art. 4º Fracc. III, LAOP)

- Son trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto.
- Investigaciones, asesorías y consultorías especializadas.
- Dirección y supervisión de la ejecución de las obras.
- Los estudios que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros que se encuentren en el suelo o en el subsuelo.

Bajo el nuevo esquema de la Ley se considera obra pública la instalación, la conservación, el mantenimiento y la reparación de bienes inmuebles.

En el artículo 82, último párrafo de la Ley, se establece que los montos previstos para adquisiciones en los presupuestos de egresos de la Federación y en el Gobierno del Distrito Federal, serán aplicables a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

SERVICIOS A BIENES MUEBLES

Art. 3º Fracc. III LAOP

- Se trata de:
 - La contratación de servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación, no implique modificación alguna al propio inmueble.
 - La reconstrucción, la reparación y el mantenimiento de bienes muebles, la maquila, los seguros, la transportación de bienes muebles, la contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles.
 - Al publicarse el Reglamento de la Ley no se estableció una definición de cada uno de ellos.

SERVICIOS A BIENES MUEBLES EN PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

- El proyecto de las políticas, bases y lineamientos que reglamentan la contratación de servicios para bienes muebles, define así estos servicios:

RECONSTRUCCIÓN

- Reacondicionar aquel bien o parte de éste, que se ha destruido por desgaste, erosión o fractura en la constitución de la estructura.

REPARACIÓN

- Es el proceso tendiente a devolver la funcionalidad a un bien o equipo, mediante el cambio de refacciones, piezas o partes fundamentales en su operación.
-

MANTENIMIENTO

- Es el proceso tendiente a conservar la funcionalidad de un equipo, al preservar las condiciones de operación.

PREVENTIVO

- Sucede cuando se efectúa en un período determinado, limpieza, ajuste o cambio de partes, piezas o refacciones de operación continua, así como la verificación y, en su caso, sustitución de las conexiones a la fuente de energía idónea, para el funcionamiento de un bien.

CORRECTIVO

- Operaciones eventuales que se practican a un bien o equipo para sustituir y ensamblar piezas o partes que hayan agotado su vida útil con motivo de su operación y cuyo cambio no esté considerado en el mantenimiento preventivo.

MAQUILA

- Son aquellos contratos de producción o fabricación de bienes que realicen terceros por encargo de un organismo público a partir de materiales que él mismo proporciona.

TRANSPORTACIÓN DE BIENES

- Es el traslado de los bienes sin alterar su naturaleza. Puede ser por transporte terrestre, aérea o marítima.
- Este servicio debe incluir todos los gastos de operación, cabotaje, etc., y pueden incluirse algunos servicios adicionales como seguros, maniobras, etc.

SEGUROS

- Es un contrato mediante el cual se pretende amortiguar los efectos de un daño, pérdida o destrucción por causas naturales o por siniestros.
-

LIMPIEZA

- Son las acciones de aseo de espacios inmobiliarios cerrados, internos, principales o accesorios donde se desarrollan labores administrativas de manera permanente o eventual y que albergan mobiliario y equipo de apoyo a estas labores.

VIGILANCIA

- Se refiere a las labores de los cuerpos parapolicíacos o de policía auxiliar, que se contratan para ejercer el cuidado y orden en las instalaciones públicas, controlar el acceso y la salida de personas y objetos.
- Se remite ante las autoridades administrativas o judiciales competentes a aquellas personas que cometan un ilícito dentro de su campo de acción.

ESTUDIOS TÉCNICOS

- Se refieren al avalúo de bienes muebles para determinar su precio, calidad, utilidad o generación tecnológica en el proceso de la adquisición o el reporte de su estado funcional o estructura que los bienes presenten, para dictaminar sobre su factibilidad de uso en los casos de arrendamiento o del costo, beneficio en la ejecución de un servicio sobre el mismo o para dictaminar sobre su destino final.

INSTALACIÓN

- Si la Fracción II del Artículo 3º de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se interpreta al contrario de lo que dice su texto, se estará ante un caso de *servicio de instalación* cuando el precio del bien sea menor al de éste y ante una *adquisición* cuando la instalación del bien nuevo forme parte del alcance del suministro.
-

SERVICIOS EN GENERAL

- A partir de la vigencia de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios:

Aquellos servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades que no se encuentren regulados en forma específica en otras disposiciones legales.

- De lo anterior se desprende que a los servicios que no están regulados en cuanto a su modo de contratación, les serán aplicables las reglas y montos en materia de adquisiciones de bienes muebles.
- El problema real de aplicación a este nuevo enfoque de la Ley, será el desconocimiento acerca de que si la manera de adjudicar un servicio se encuentra regulado por una disposición legal diferente, pues equivale a conocer un número aproximado a 25.000 de ellas.
- Para fines de estrategia conviene revisar el tipo de servicio que probablemente se deba contratar e investigar con el prestador de servicios en qué condiciones se contrata con la Administración Pública Federal.

**COMENTARIOS ACERCA DE
SERVICIOS A BIENES MUEBLES**

Con la definición que hace la Ley respecto de los servicios relacionados con los bienes muebles adheridos a inmuebles, se ha terminado una larga y desafortunada discusión sobre las reglas aplicables. Por estar involucrados los inmuebles, un sector de opinión sostenía que debían aplicarse las reglas de la obra pública para adjudicarlos.

Conviene señalar que el hecho de enumerar los servicios a bienes muebles debe considerarse un adelanto legislativo. Desde la aparición de la Ley en 1985 hasta 1990 existió una gran incógnita acerca de cuáles serían. El reglamento de la Ley, al aparecer, no dio una enumeración para cada uno de ellos.

Las limitaciones a las ministraciones y ejercicio del presupuesto, dificultan la compra para reposición de maquinaria y equipo. En cambio, las acciones de mantenimiento son relativamente más fáciles de autorizar y ejecutar. Entre otras razones, esto ha propiciado en el sector público una cultura del mantenimiento que va hasta la fatiga de los materiales de los bienes capitalizables.



PEMEX

DIRECCION CORPORATIVA DE FINANZAS
GERENCIA DE FINANCIAMIENTOS Y ANALISIS DE MERCADO

**TERMINOS DE REFERENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA LEGAL EN
FINANCIAMIENTOS INTERNACIONALES**

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO

ESTRUCTURALES

- La actividad específica o ramo especializado que resuelva una necesidad colectiva o de las personas en lo individual.
- Elementos humanos capacitados para realizar la tarea.
- Herramientas y equipos.
- Espacio físico para realizar el trabajo: Puede ser también el domicilio del prestador de servicio.

CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS

- **TÉCNICO.** Es el adquirido a través de la experiencia, la capacitación y el adiestramiento en una actividad principal y sirve para realizar tareas recurrentes.
- **CIENTÍFICO.** Proviene de la conclusión y encadenamiento de ideas en forma sistematizada para formular y demostrar teorías e hipótesis.

- Resulta de gran ayuda antes de contratar, verificar en lo documental y en lo físico al contratista o al prestador de servicios a fin de conocer su perfil y valorarlo.

INFRAESTRUCTURA

- Son los elementos y recursos del contratista para realizar el servicio.

ELEMENTOS DE ORDEN COMERCIAL

- **CALIDAD:** Es la serie de elementos que dan forma a un servicio: calificación de mano de obra, cualidades de los materiales, la insistencia de la supervisión para efectuar revisiones y comprobaciones de acuerdo con las especificaciones y condiciones pactadas.
- **TRATO:** Formalidades y contactos personales. Por regla general obedece a políticas de la empresa. En ocasiones se convierte en verdaderos rituales.
- **ÉTICA:** Veracidad en los dictámenes que guarda el bien, en las maniobras ejecutadas, en las materias primas, refacciones y piezas que se hayan incorporado al servicio.
- **PRECIO:** Es el resultado de la suma de los costos directos e indirectos más la ganancia del prestador de servicios.

LIMITANTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Pueden ser del orden:

FÍSICO:

- Cuando las condiciones o estado de las cosas impiden que se realicen.

LEGAL:

- Toda profesión tiene requisitos para ser ejercida, y son impuestos por la autoridad pública.
- No puede ejercerse:
 - Por falta del registro de profesiones.
 - Falta de incorporación a un gremio de la actividad.
 - Falta de solvencia.
 - Por incurrir en actos ilícitos o morosos que hayan causado daño a la Administración Pública Federal (Art. 41 de la LAOP).
 - Por estar inhabilitado para prestar servicios.

ECONÓMICO:

- Cuando resulte incosteable el servicio o no se tenga capacidad de pago.

OPORTUNIDAD:

- Se refiere al plazo o fecha en que se debe ejecutar el servicio.

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

SECTOR SERVICIOS

- Es un sector secundario dentro de la economía, porque da apoyo al sector industrial y comercial.
- Es importante económicamente, pues constituye una fuerte derrama en determinado núcleo de la población.

QUIENES LO CONSTITUYEN

- Aquellas personas cuyas actividades están relacionadas con el ramo de bienes y servicios (Art. 82, 2º párrafo de la LAOP).

Las empresas de servicio son generadoras de empleo, fuente de ingresos fiscales; tienen la ventaja de requerir un capital menor que las de orden industrial y comercial.

Son además formadoras de técnicos y científicos en determinadas comunidades.

TIPOS DE SERVICIO

PERSONALES

- Son los servicios que realizan personas que no tienen capacitación (mano de obra no calificada).

TÉCNICOS

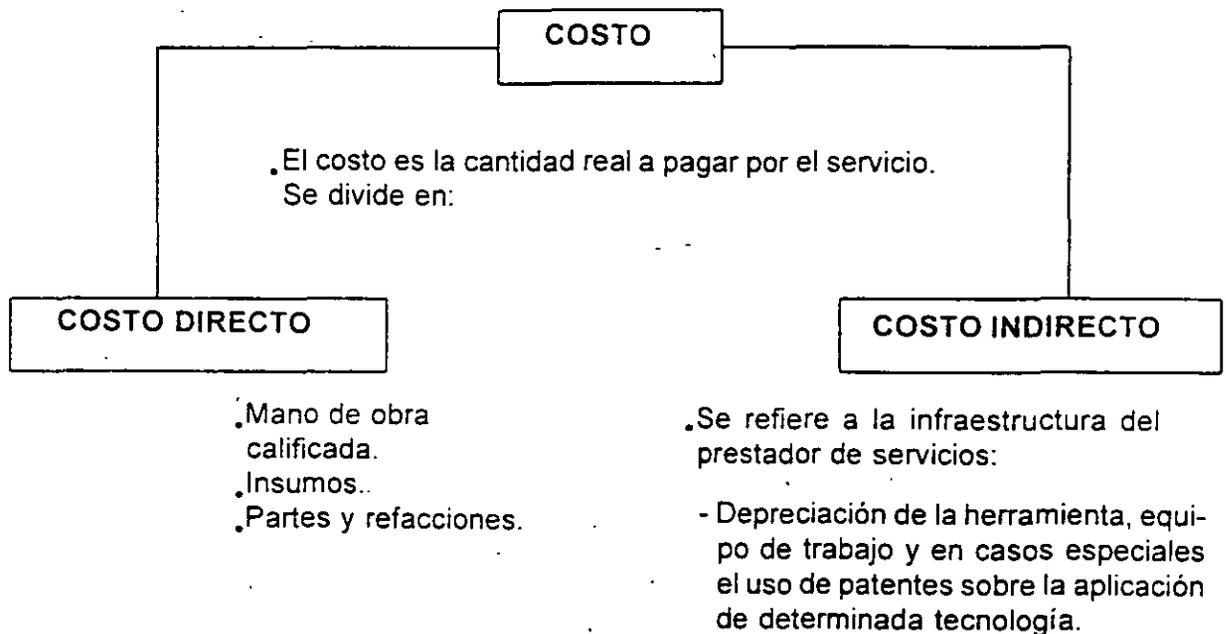
- Lo dan las personas que poseen conocimientos técnicos o empíricos, o habilidades propias de un oficio (mano de obra calificada).

PROFESIONALES

- Los ejercen personas con instrucción formal y capacitación prolongada (mano de obra pensante).
-

COSTEO DE UN SERVICIO

El primer aspecto que se debe considerar es el relativo al precio, el cual es una cantidad cierta y en dinero que se paga por un servicio y se fija en función de las circunstancias y la naturaleza de éste. Para llegar a dicho concepto es necesario conocer los diversos elementos que lo integran y se conoce como:



COSTEO

Es la integración de los costos directos e indirectos de un servicio.

PRECIO DE REFERENCIA

- Es el que el prestador de servicio o contratista proporciona a un solicitante sin que tenga carácter de cotización oficial.
- Algunos proveedores tienen listas de precios con actualizaciones periódicas o bien dan precio a través de publicaciones de orden técnico o promocional.

OFERTA O COTIZACIÓN

- Propuesta formal en forma individualizada que con ánimo de compromiso responde a la solicitud o policitud del posible cliente.

POLICITACIÓN

- Es una invitación al público para participar en una actividad de orden comercial.

SOLICITUD

- Es una petición que se hace a alguien para que realice algo de acuerdo a sus atribuciones o sus posibilidades.
- Sólo obliga al convocante cuando se hace como parte de un procedimiento formal de adjudicación.

INVITACIÓN

- Es la atención o consideración que se hace a alguien para que participe en un evento.
-

PRECIO HISTÓRICO

- Es el precio total por el que se contrató un bien o un servicio a determinada fecha. Entre más cercana esa fecha, es más real. Puede referirse al precio total del servicio o bien a alguno de sus componentes.

PRECIO DE COTIZACIÓN

- Es el que un prestador de servicios comunica a solicitud expresa. La cotización puede ser dentro o fuera del proceso de adjudicación.
 - La solicitud sólo obliga al convocante cuando se hace como parte de un procedimiento formal de adjudicación.
 - Los elementos básicos de una cotización, son más o menos los siguientes:
 - Nombre o razón social de la compañía.
 - Nombre del centro de trabajo al que va dirigida.
 - Texto.
 - Referencia de solicitud de cotización.
 - Descripción del servicio.
 - Precio unitario.
 - Precio total, ambos deben protegerse.
 - Modo de realizar el servicio.
 - Descuentos (PECE).
 - Forma de pago.
 - Garantía.
 - Vigencias.
 - Otras condiciones.
-

PRECIO UNITARIO

- Es el que se asigna a la unidad mínima del servicio o bien a cada uno de los componentes de un servicio.

PRESUPUESTO BASE O PRESUPUESTO INTERNO

- Es el costeo que de un servicio efectúa el adjudicador con fines de presupuestación y control de gasto, en su caso puede utilizarlo sin efectos jurídicos en la comparación con los presupuestos comerciales que presentan los proveedores o contratistas.
- El costeo deberá considerar los elementos que constituyen al servicio y asignarle el precio unitario correspondiente.

COSTO- BENEFICIO

- Es el resultado del análisis que se hace de una situación a fin de comprender y evaluar la conveniencia de efectuar el gasto por concepto de servicio.

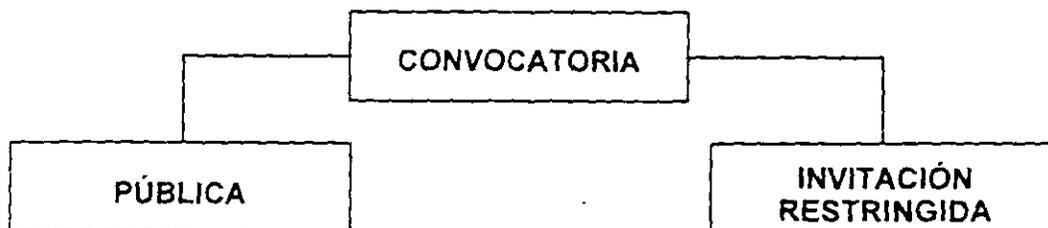
SON COMPONENTES DE UN SERVICIO:

- Las operaciones básicas o especializadas que se ejecutan por el personal del contratista o prestador del servicio.
 - Los materiales, insumos, piezas o refacciones para lograr el servicio.
 - La infraestructura o tecnología con que cuente el prestador del servicio y que sea parte de su prestigio o nombre comercial.
 - Estos elementos deben ser objeto del análisis y evaluación del área convocante, con fines de adjudicación.
-

PROCESO DE ADJUDICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la licitación como la vía idónea para celebrar adjudicaciones y faculta a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas para establecer los procedimientos. El mecanismo de adjudicación tanto de la obra pública como el de las adquisiciones está muy reglamentado, pues los fondos son públicos y del manejo debe darse cuenta ante la Contraloría General de la Federación y a la Contaduría Mayor de Hacienda.

- El proceso de adjudicación se inicia con el surgimiento de una necesidad que es valorada y validada por las instancias competentes en el centro de trabajo.
- El proceso continúa con las verificaciones presupuestales y la certificación de que no se cuenta con disponibilidad real de personal para realizar el servicio. Una vez cumplido con los requisitos básicos se procederá a la:



- Debe aparecer en:

- Un periódico de circulación nacional.*
- En la sección especializada del Diario Oficial.
- En un diario de la entidad federativa en la cual se solicita el servicio.

- Cuando procede.

* (Sólo durante 1994).

**ADJUDICACIÓN MEDIANTE
CONVOCATORIA PÚBLICA**

• Este proceso es considerado idóneo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus características son:

- Publicar la CONVOCATORIA en los periódicos.
 - Se pondrá a disposición de los interesados las BASES del concurso, mediante un costo.
 - Se procederá a la apertura en público de las ofertas tanto técnicas como económicas.
 - Publicidad de las condiciones y requisitos de la LICITACIÓN.
 - Es condición que se mantengan las reglas claras para la calificación de las ofertas, así como para la evaluación y adjudicación.
 - Que se guarde rigurosa formalidad en el cumplimiento de los requisitos en todas las etapas.
-

ETAPAS DE LA ADJUDICACIÓN

CONVOCATORIA

- La convocatoria pública por la cual se invita a participar en la licitación, a través de los periódicos (Ver Unidad 19) debe contener:
 - Nombre de la convocante,
 - Datos y requisitos para obtener las bases,
 - Lugar y fecha del acto de presentación y apertura de las proposiciones,
 - Características de la licitación en cuanto a su tipo, noticia de si se efectuará bajo la cobertura de un tratado, idioma de las propuestas,
 - Cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios,
 - Lugar y plazo de entrega,
 - Condiciones de pago, y
 - Si se trata de arrendamiento, se debe indicar si es financiero (Art. 32 de la LAOP).

BASES

- Conforman un documento de tipo formal con el que una dependencia efectúa la planeación de una obra pública, de una adquisición o de un servicio. Por él se enterará de los requisitos a los participantes. Debe contener entre otros aspectos:
 - Descripción de la adquisición o servicio;
 - Reglas de participación;
 - Metodología para evaluar su participación, y
 - Condiciones que tendrá que cubrir si resulta ganador.
 - Debe ponerse a disposición de los interesados desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta siete días antes del acto de apertura de ofertas (Art. 33 de la LAOP).
-

RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS

- Se acusará recibo de las proposiciones, que debe entregar el participante en sobre cerrado.

ACTO DE APERTURA DE LAS OFERTAS

- Participan los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases. El plazo para la apertura no será menor de cuarenta días y en caso de urgencia no menor a diez días naturales. Se celebra en dos sesiones. En la primera:

- Se procede a la apertura de la oferta técnica;
- Se deshechan las que hubieran omitido algún requisito y se devuelven en quince días naturales a partir del día en que se dé a conocer el fallo.
- Se rubrican todas las ofertas técnicas presentadas;
- Si no se realizan las aperturas de las ofertas económicas, se firman los sobres que las contengan y quedan en custodia de la convocante;
- Se señala lugar, fecha y hora para celebrar la segunda sesión, y
- En ese período se realiza el análisis de la oferta técnica.

En la segunda sesión:

- Se procede a la apertura de la oferta económica de los licitantes a los que les fue aceptada su oferta técnica;
- Se lee en voz alta el importe de las propuestas que contengan los documentos y requisitos exigidos;
- En caso de no fallarse en ese acto, los servidores públicos de la convocante y dos participantes firman las ofertas económicas aceptadas (Art. 36 de la LAOP).

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

- Se lleva a cabo un estudio detallado de los diversos aspectos y elementos que contiene la oferta, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos del servicio a contratar, así como las condiciones económicas y comerciales del mismo.
-

DICTAMEN

- El dictamen es un documento que debe contener el análisis y la evaluación de cada una de las ofertas. Se deben señalar las causas por las cuales unas califican y otras no. Debe contener la determinación de los participantes con probabilidades de adjudicación, señalando el orden que ocuparían en ese proceso.
- Debe efectuarse en lo técnico y en lo comercial por separado.

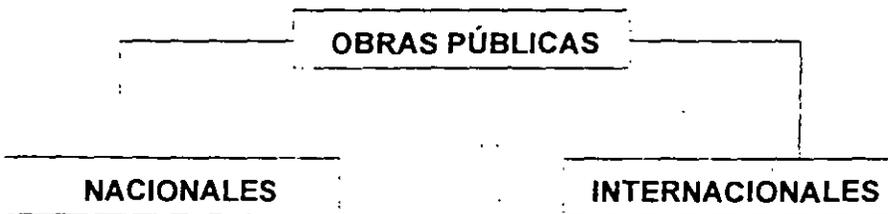
ACTO DE FALLO

- Se señala:
 - Lugar, fecha y hora para emitir el fallo.
 - Queda comprendido dentro de los cuarenta días naturales, a partir de la fecha de inicio de la primera sesión.
 - Se puede diferir por una sola vez por veinte días naturales a partir del plazo establecido originalmente.
 - Se debe dar a conocer en junta pública.
 - Pueden asistir libremente los licitantes de la primera y de la segunda sesión.
 - La convocatoria puede optar por comunicar el fallo por escrito a cada uno de los licitantes y no celebrar la junta.
 - Asistan o no a la junta, se proporcionará por escrito las razones por las cuales la propuesta no fue elegida.
 - El fallo se hará constar en el acta (debe levantarse acta de las dos sesiones de la licitación).
 - Se debe dejar constancia de las propuestas aceptadas, y sus importes; de las desechadas y las causas que motivaron el rechazo, y
 - El acta será firmada por los licitantes y se entregará copia de la misma.
-



- Pueden participar personas o empresas de nacionalidad mexicana y los bienes deben contar con un contenido de por lo menos 50% nacional

- Participan personas y bienes de origen nacional y extranjero.



- Participan personas de nacionalidad mexicana.

- Participan personas de nacionalidad mexicana y extranjera.

En razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos de los tratados, corresponde a la SECOFI determinar los casos en que se efectúen licitaciones nacionales en lugar de internacionales.

DERECHOS DE LOS LICITANTES

Dos aspectos deben cuidarse dentro del proceso de adjudicación a fin de no violar los derechos de los licitantes. Estos son **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** y **CERTEZA JURÍDICA** en su participación.

La **IGUALDAD** tiene que ver con la imparcialidad en el trato, lo cual es una obligación que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone a estos.

La **CERTEZA JURÍDICA** en esta materia tiene relación con la seguridad de que los actos ejecutados de acuerdo con las reglas de un procedimiento de adjudicación, serán respetados por las autoridades que lo conducen.

INVITACIÓN RESTRINGIDA

- Puede hacerse directa, o
- Mediante convocatoria cuando menos a tres proveedores o contratistas.
 - Se efectúa a través de un escrito a los participantes, o se invita por otro medio, antes de la fecha de apertura de ofertas.
 - En ambos casos se solicitan tres propuestas y se aplican las disposiciones de la licitación pública, aunque no se convoca por medio de un periódico y no existe tanto rigor ni formalidad en sus etapas. Esta vía se utiliza por razones de monto o en los casos de excepciones que la Ley señala.

CONTRATOS ABIERTOS

- Se establece la cantidad mínima y máxima, o el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.
- Se hará una descripción completa de los servicios, relacionada con sus precios unitarios.
- Su vigencia será la del ejercicio fiscal en que se celebra, salvo que se obtenga autorización previa para afectar otros ejercicios.
- Los pagos de servicios se harán en un plazo máximo de treinta días naturales, de acuerdo a lo devengado en dicho plazo.
- La vigencia máxima será de tres ejercicios fiscales.

ABASTECIMIENTO SIMULTÁNEO

- Para realizarlo se necesita justificar previamente la conveniencia de distribuir la adjudicación de requerimientos de un mismo servicio a dos o más proveedores y establecerlo en las bases de licitación.
- Para establecer proveedores susceptibles de adjudicación, el porcentaje diferencial no debe ser mayor al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.
- Las causas para optar por esta modalidad, pueden ser:
 - Que sea demasiado amplio el servicio que se vaya a contratar,
 - Que se requiera acortar el tiempo de ejecución del servicio y que pueda ser objeto de partición entre varios adjudicados.
 - Que se tenga desconfianza de que un solo prestador de servicios pueda realizarlo, en virtud de no tener experiencia previa.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

- Es un gráfico mediante el cual se pueden apreciar las etapas de un procedimiento de licitación y los plazos aproximados que se necesitarán para su ejecución.
- Es muy útil para programar y reprogramar las acciones y aun prever incidencias y confluencias con otras labores.

ACTIVIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
PROGRAMA (fechas)													

ACTIVIDADES A PROGRAMAR Y REPROGRAMAR

1. Publicación de la convocatoria.
2. Venta de bases.
3. Visita al sitio y junta de aclaraciones.
4. Acto de apertura de las ofertas.
5. Análisis de las ofertas.
6. Emisión del dictamen.
7. Acto de fallo.
8. Suscripción del contrato.
9. Ejecución del contrato.
10. (Otras actividades subsecuentes).

RELACIÓN JURÍDICA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

- La ejecución del contrato consiste en la prestación del servicio en los términos y condiciones pactados. La ejecución da derecho a solicitar y aun a exigir que cada una de las partes cumpla con los compromisos que se ofrecieron.

ADJUDICADO Y CONTRATANTE

- Se generan derechos y obligaciones entre ambos.

DERECHO DEL ADJUDICADO

- Tiene derecho a que se le permita efectuar el trabajo y a que se le ministre oportunamente el pago.

OBLIGACIONES

- En cuanto a obligaciones está el ejecutar el servicio de acuerdo con lo convenido y a garantizarlo, es decir responde de daños por su negligencia o por acciones delictuosas.

En los servicios contratados con extranjeros deben considerarse las disposiciones de la legislación vigente y estar atentos a los lineamientos y criterios que orientan este tipo de contratación, con la aplicación de los Tratados de Comercio Internacionales.

CONTRATO DE SERVICIO

QUÉ ES UN CONTRATO

- Es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear y transferir derechos y obligaciones.

DERECHO

- Es toda aquella actividad lícita que el Estado tutela y permite que la ejerzan los habitantes de un país.

OBLIGACIÓN

- Es aquella conducta de dar, hacer o permitir y que necesariamente debe ejecutarse en favor de otro, por así haberlo convenido o porque la Ley nos lo impone.

PRESTACIÓN

- Es aquella conducta que una persona tiene derecho a exigir de otra y gozar de sus beneficios en virtud de un pacto o de una disposición legal.

CONTRA- PRESTACIÓN

- Es aquella conducta que se tiene obligación de ejecutar en pago a la prestación recibida.

OBJETO DEL CONTRATO DE SERVICIOS

- Son conductas de hacer, las cuales deben ser descritas específicamente y realizadas con apego a dicha descripción, en el tiempo pactado.
 - Es la descripción genérica de las conductas que las partes van a desarrollar (deben guardar identidad con el alcance del servicio establecido, tanto en la convocatoria como en las bases y en la propuesta realizada por el prestador de servicios).
-

LICITUD

- Significa que la conducta que se contrata no sea contraria a las disposiciones del orden legal.

LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS

- Debe estar libre de vicios, como son el dolo, la mala fe, el error.

EL ERROR

- Es la falsa apreciación de la realidad.

EL DOLO

- Un sujeto provoca el error en otro.

LA MALA FE

- Se deja que un sujeto siga en el error con fines de daño.
- El dolo y la mala fe, califican el error.

LESIÓN

- Es el daño que se causa cuando se abusa de la parte más débil en el contrato.

FORMA

- Los contratos en México son consensuales y sólo deben hacerse con formalidades cuando la Ley lo señala. Los Artículos 50 y 62 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas disponen que sea por escrito.
-

FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

- Es un acto en el cual las partes suscriben un documento en el que se establecen sus derechos y sus obligaciones respecto del servicio que se pretende ejecutar, en el que se pacta el alcance del servicio, los plazos y modo de ejecución, precio, forma de pago, garantías y otras condiciones.
 - En el caso de adquisiciones, la suscripción debe llevarse a cabo en un término no mayor de veinte días naturales contados a partir del fallo correspondiente y, en el caso de obras, a los treinta días naturales (Art. 50 y 62 de la LAOP).
-

ELABORACIÓN DE UN CONTRATO

- Se formaliza la voluntad de las partes mediante la redacción de declaraciones y estipulaciones (cláusulas) en las que se describen las conductas que habrán de ejecutar las partes y los resultados de dicha ejecución.
- Sus partes fundamentales son:

ANTECEDENTES

- Es el relato acerca de la o las causas por las que se tiene la necesidad de celebrar el contrato.

DECLARACIONES

- Son las aseveraciones que hacen las partes respecto de su identidad.

PERSONALIDAD

- Es la explicación de las facultades o las atribuciones con las que actúan las partes en el contrato.

OBJETO DEL CONTRATO

- Es la descripción genérica de las conductas que las partes van a desarrollar (deben guardar identidad con el alcance del servicio establecido, tanto en la convocatoria como en las bases y en la propuesta realizada por el prestador de servicios).

CLÁUSULAS

- Es la descripción específica de las conductas que deben ejecutar las partes para dar cumplimiento al objeto del contrato. En ellas se inscriben:
 - Las obligaciones relativas a la realización del servicio por parte del prestador.
 - Los plazos y términos en que debe efectuarse el servicio.
 - Las condiciones del pago por parte de la convocante.
 - Los derechos del prestador de exigir el pago.
 - Los derechos de la convocante a exigir el cumplimiento de los términos del contrato.
- También se establecen:
- Las condiciones con que se manejarán las garantías y las consecuencias del cumplimiento o del incumplimiento.
 - En el caso de las obras públicas el artículo 61 de la Ley señala su contenido mínimo.

GARANTÍAS

- Es un mecanismo legal para asegurar que se cumplan las obligaciones contraídas.
- La seriedad de las proposiciones se pueden garantizar por medio de un cheque cruzado, de caja o certificado, así como por medio de una fianza.
- La garantía de cumplimiento es del 10% y debe otorgarse necesariamente mediante una fianza.
- La garantía de los anticipos debe ser del 100% del anticipo recibido.

ANTICIPOS

EN OBRA PÚBLICA

- En obra pública se ministra hasta un 10% para inicio de los trabajos y hasta 20% para compra o producción de materiales.

EN ADQUISICIONES

- En adquisiciones se ministra hasta el 50% en bienes de fabricación especial o de largo proceso de fabricación.

EN LOS SERVICIOS

- Se otorgan en casos excepcionales. Los anticipos para los servicios deben ser autorizados por el subdirector de Administración y Finanzas, caso por caso.
-

**CLÁUSULA PENAL
O PENA
CONVENCIONAL**

- Es un pacto que hacen las partes a fin de establecer una forma de penalización en el incumplimiento de una de ellas (en nuestra materia se aplica para los casos de mora).

JURISDICCIÓN

- Es la designación del órgano judicial (tribunal) al que se acudirá en caso de desacuerdo. Por tratarse de contratos de derecho público, los tribunales que atenderán serán los de orden federal.

CONCLUSIÓN DEL CONTRATO

- El modo de concluir un contrato es:

POR TÉRMINO

- Las partes cumplen con sus obligaciones y gozan de los derechos que les da el contrato.

POR RESCISIÓN

- Cuando una de las partes incumple, la otra puede dar por terminado el contrato sin responsabilidad y exigir los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con el incumplimiento.

POR CANCELACIÓN

- La convocante da por terminado el contrato de manera anticipada, en virtud de que concurren razones de interés general. Por regla general se debe a razones de corte en los presupuestos para atender otras prioridades o debido a cambio en los planes o programas iniciales. En estos casos se debe llegar a un convenio para finiquitar las prestaciones y contraprestaciones que se hayan generado hasta el momento en que se notifique oficialmente la cancelación (transacción). En la nueva Ley se establece de manera específica sólo para los contratos de obra pública (Art. 72); por lo que hace a los procedimientos de compra se deberán integrar las reglas del derecho civil, las cuales se indican como supletorias (Art. 13).

GARANTÍAS DEL SERVICIO

LEGAL

- Son las que exigen cuerpos normativos que deben otorgarse con motivo de la seriedad de las propuestas y del cumplimiento de los contratos y que fueron objeto de la exposición en párrafos anteriores.

OTRAS GARANTÍAS

- Existen otras garantías que están ligadas con la propia empresa y su desenvolvimiento en el ámbito de su actuación, como son: su nombre comercial, su prestigio o fama y su experiencia en el ramo.

PERFIL DE LA EMPRESA

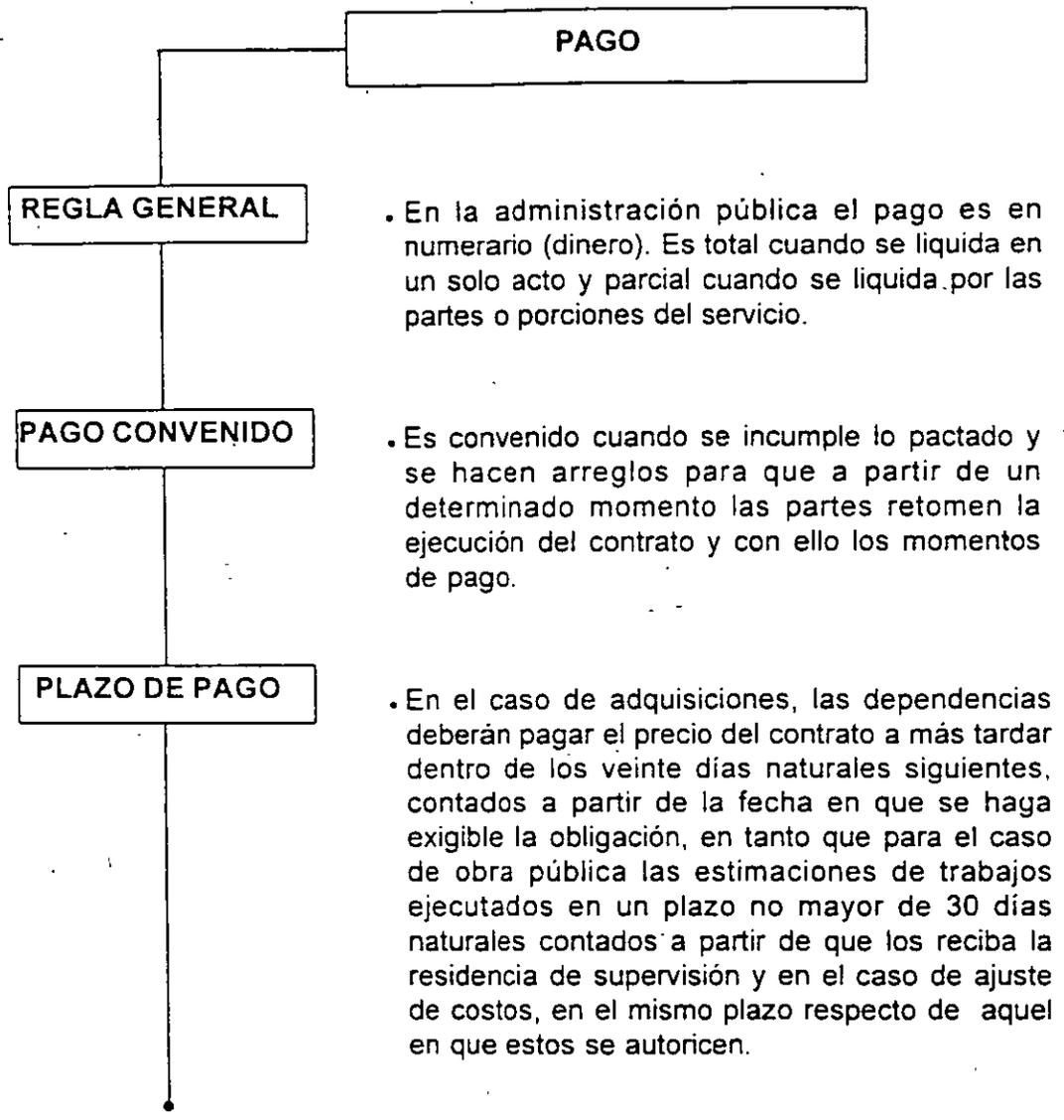
- El perfil de la empresa es asimismo una garantía inicial debido a su presencia en el mercado, y tiene una íntima relación con la calidad y servicio a clientes. Esto es lo que se llama garantía de trato comercial.

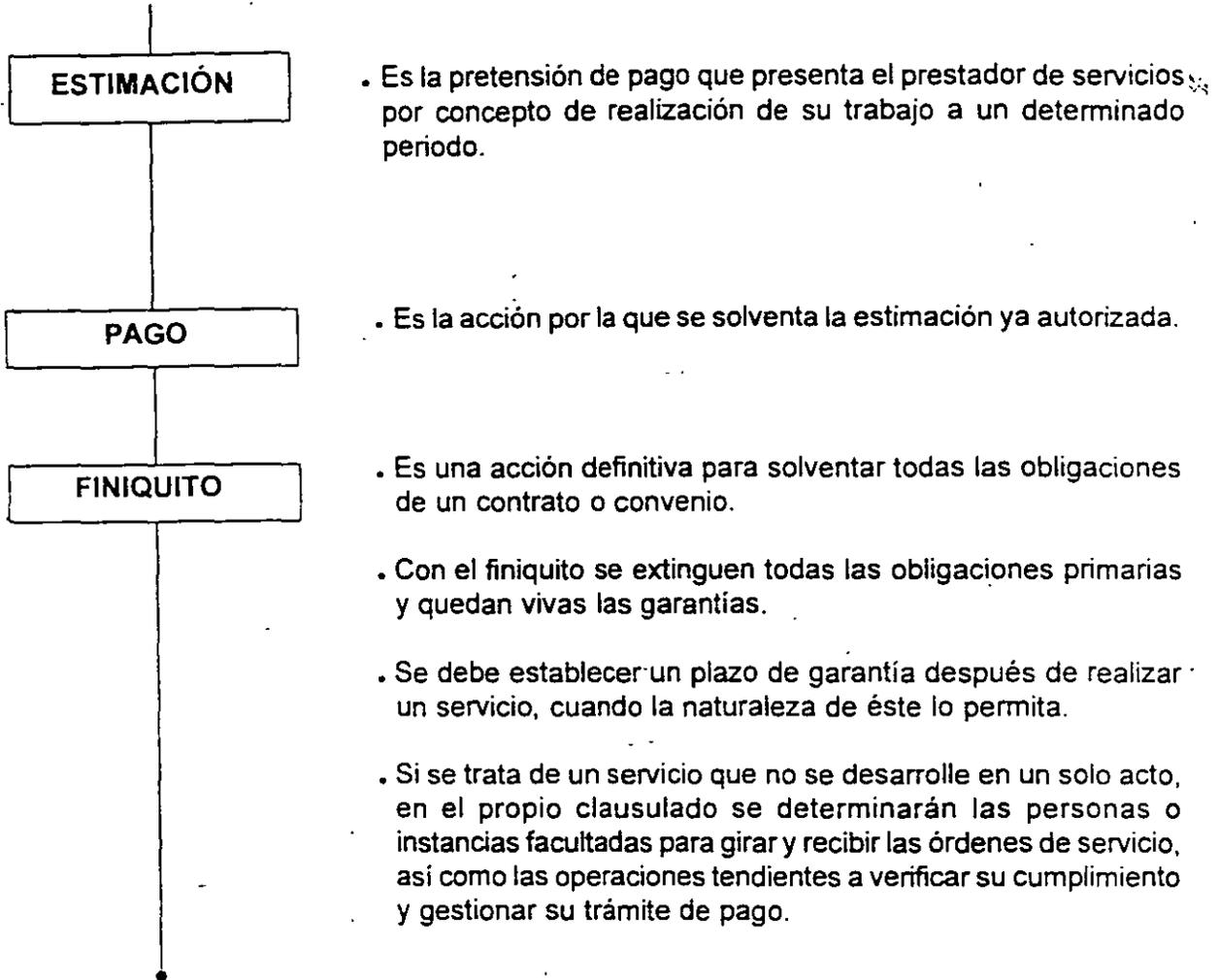
Cuando no se tiene pleno conocimiento de la empresa prestadora de servicios, juega un papel muy importante la garantía de orden legal, pues su otorgamiento se origina por la desconfianza de uno de los contratantes.

RESPONSABILIDAD CIVIL

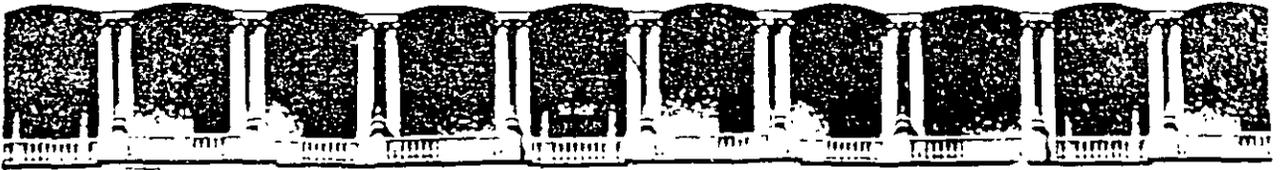
Es el respeto que todos los mexicanos debemos al patrimonio y bienestar de las demás personas por lo que ésta debe darse al expresar nuestra propia conducta, la de nuestros tutelados o personas bajo nuestra responsabilidad, así como de los mecanismos y de los semovientes que actúen mediante nuestra voluntad. Esta actividad se puede garantizar mediante la contratación de fianzas y seguros.

200





Al respecto es necesario diseñar e implantar la formatería y los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de los servicios con cargo al contrato formatizado.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

LICITACIONES PUBLICAS DE OBRAS Y SERVICIOS

Del 10 al 14 de febrero de 1997.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

LIC. DAVID CASTILLO CAZAREZ
Palacio de Minería.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten;

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos;
- III. Las procuradurías generales de la República, y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El gobierno del Distrito Federal;

V. Los organismos descentralizados, y

VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias que se refieren en este artículo.

Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a IV del artículo 1o.;

IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones V y VI del artículo 1o.;

V. Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia que, en cada caso, designe el Ejecutivo Federal;

VI. Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

VII. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, y

VIII. Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse,

adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles, y

VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que esta ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley se considera obra pública:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución las

obras; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse; y, los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros que se encuentren en el subsuelo;

III. Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo; subsuelo; desmontes; extracción; y, aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos;

VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, y

VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTICULO 5o.- La aplicación de esta ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.

ARTICULO 6o.- Solamente estarán sujetas a las disposiciones de esta ley las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, que contraten las entidades federativas, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.

ARTICULO 7o.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos anuales de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 8o.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas com-

petencias, estarán facultadas para interpretar esta ley a efectos administrativos.

La Secretaría y la Contraloría dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, tomando en cuenta la opinión de la otra secretaría, así como, cuando corresponda, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tales disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 9o.- Atendiendo a las disposiciones de esta ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas, deban observar las dependencias y entidades.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

ARTICULO 10.- Los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los directores de estas últimas serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTICULO 11.- La Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí los resultados de los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

ARTICULO 12.- Será responsabilidad de las dependencias y

entidades mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.

ARTICULO 13.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 14.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo 6, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre las entidades federativas que correspondan y las dependencias y entidades.

ARTICULO 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen esta materia de manera expresa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presentan los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta ley.

Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine la Secretaría, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 16.- Los contratos que celebren las dependencias y entidades fuera del territorio nacional, se registrarán, en lo conducente, por esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.

TITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Unico

ARTICULO 17.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, o de las entidades respectivas.

ARTICULO 18.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

III. Las unidades responsables de su instrumentación;

IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;

V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera los pla-

zos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;

VI. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;

VII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

ARTICULO 19.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra;

V. Los resultados previsibles;

VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IX. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;

X. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XII. Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean contruidos, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines, y

XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 20.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

ARTICULO 21.- Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

ARTICULO 22.- Las entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, a la dependencia coordinadora de Sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación e inclusión, en lo

conducente, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 23.- Las dependencias y entidades, a más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

Las dependencias y entidades remitirán sus programas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien, también para efectos informativos, podrá llevar a cabo la integración correspondiente.

ARTICULO 24.- Las dependencias deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 81, salvo en los casos de la fracción VI del inciso A, y en el artículo 82;

III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;

IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, disponer las medidas necesarias;

V. Asesorar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite,

los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;

VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Secretaría, y

VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.

Los órganos de gobierno de las entidades deberán establecer dichos comités salvo que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique su instalación a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 25.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, determinará las dependencias y entidades que deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen, características e importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten. Dichas Comisiones tendrán por objeto:

I. Propiciar y fortalecer la comunicación de las propias dependencias y entidades con la industria, a fin de lograr una mejor planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

II. Promover y acordar la simplificación interna de trámites administrativos que realicen las dependencias o entidades relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

III. Difundir y fomentar la utilización de los diversos estímulos del Gobierno Federal y de los programas de financiamiento para apoyar la fabricación de bienes, y

IV. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la Comisión, conforme a las bases que expida la Secretaría.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirirse o contratar las dependencias y entidades, ya sea de manera conjunta o

separada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

ARTICULO 27.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Igual obligación será aplicable, en lo conducente, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

TITULO TERCERO

De los Procedimientos y los Contratos

Capítulo I

Generalidades

ARTICULO 28.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

A. Por licitación pública, y

B. Por invitación restringida, la que comprenderá:

I. La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, y

II. La adjudicación directa.

ARTICULO 29.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, solamente cuando se cuente con saldo dispo-

nible, dentro de su presupuesto aprobado; en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Tratándose de obra pública, además se requerirá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 30.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

ARTICULO 31.- Las licitaciones públicas podrán ser:

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de integración nacional de los bienes que se oferten, para lo cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría, o

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

B. Tratándose de obras públicas: nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; o, interna-

cionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en Tratados; cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate; cuando sea conveniente en términos de precio; o bien, cuando ello sea obligatorio en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación de proveedores o contratistas extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un Tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los proveedores o contratistas o a los bienes y servicios mexicanos.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los Tratados.

ARTICULO 32.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases, implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los intere-

sados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; si se realizará bajo la cobertura de algún Tratado, y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a, por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago, y

III. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.

B. En materia de obra pública, además contendrán:

I. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;

II. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

III. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;

IV. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y

V. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTICULO 33.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;

III Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

IV. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;

V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas, y

VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:

I. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

II. Plazo, lugar y condiciones de entrega;

III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IV. Condiciones de precio y pago;

V. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

VI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 49, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se

asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

VII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 48;

VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

IX. Penas convencionales por atraso en las entregas;

X. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y

XI. La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido importado de sus proposiciones, en la moneda extranjera que determine la convocante; pero el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes;

B. En materia de obra pública, además contendrán:

I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;

III. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;

IV. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

V. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;

VI. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimiento de ajuste de costos;

VII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los

trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;

IX. Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

X. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

XI. Modelo de contrato, y

XII. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos, y garantías.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTICULO 34.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, las dependencias y entidades no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la

información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones podrá ser inferior a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTICULO 35.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ARTICULO 36.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades, a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 32, harán del conocimiento general la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá los requisitos que determine la Secretaría.

ARTICULO 38.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta ley, deberán garantizar:

I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública.

La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo, y

III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a su favor.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los artículos 81, fracción V del inciso A y III del inciso B; y 82, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Tratándose de obra pública, las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

ARTICULO 39.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley, se constituirán en favor de:

I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1o., y con la Procuraduría General de la República;

II. La Tesorería del Distrito Federal, por actos o contratos que se celebren con el gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

IV. Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de los contratos a que se refiere el artículo 6.

ARTICULO 40.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general.

ARTICULO 41.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para

socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

IV. Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

V. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

VIII. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a la dependencia o entidad convocante;

IX. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

X. Respecto de las adquisiciones y arrendamientos, así como para la ejecución de la obra pública correspondiente, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

XI. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad, y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTICULO 42.- El Presidente de la República podrá autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, incluido el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

ARTICULO 43.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados.

ARTICULO 44.- Las dependencias o entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la

Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 38.

Capítulo II

De los Procedimientos y Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

ARTICULO 45.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II. Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma fecha, los sobres que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes, y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. En su caso, durante este periodo, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas;

III. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos;

IV. En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, dos proveedores, por lo menos, y los servidores públicos de la convocante presentes, firmarán las proposiciones económicas acep-

tadas. La dependencia o entidad señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

V. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes;

VI. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma. El fallo de la licitación, de ser el caso, se hará constar en el acta a que se refiere la fracción siguiente, y

VII. La dependencia o entidad levantará acta de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones; el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante,

el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 95.

ARTICULO 47.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y volverán a expedir una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, la dependencia o entidad podrá proceder, sólo por esas partidas, en los términos del párrafo anterior, o bien, cuando proceda, en los términos del artículo 82.

ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento;

V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo, y

VI. En ningún caso, su vigencia excederá de tres ejercicios fiscales.

ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

ARTICULO 50.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 46, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 51.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

ARTICULO 52.- Las dependencias y entidades deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la propia dependencia o entidad.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda de la dependencia o entidad, ésta deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

ARTICULO 53.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes

solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito; por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades podrán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra respon-

sabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTICULO 55.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades, en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

Capítulo III

De los Procedimientos y Contratos de Obra Pública

ARTICULO 56.- Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

ARTICULO 57.- Para los efectos de esta ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, o

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las

proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en su plazo o costo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Las dependencias y entidades podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

ARTICULO 58.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II. Los licitantes y los servidores públicos de la dependencia o entidad presentes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este periodo, la dependencia o entidad hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

IV. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las pro-

puestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

V. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cuarenta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

VI. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, y

VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

ARTICULO 59.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Las dependencias y entidades también verificarán el debido aná-

lisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 95.

ARTICULO 60.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y volverán a expedir una convocatoria.

ARTICULO 61.- Los contratos de obra pública contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;

III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;

IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;

V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII. Montos de las penas convencionales;

VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 69;

IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y

XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

ARTICULO 62.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 59, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia o entidad liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que

éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas, adquisiciones y servicios, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 63.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 38, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar a la

determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 70, salvo los que se celebren conforme al último párrafo del mismo, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y

III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecidos en el segundo párrafo del artículo 69.

ARTICULO 64.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

ARTICULO 65.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos.

ARTICULO 66.- Las estimaciones de trabajos ejecutados a más tardar, se presentarán por el contratista a la dependencia o entidad por periodos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de

la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión de la obra de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, incorporarán en la siguiente estimación.

ARTICULO 67.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

ARTICULO 68.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

III. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por

financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y

IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes deberá cubrirse por parte de la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la dependencia o entidad resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.

ARTICULO 69.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

ARTICULO 70.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del

monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 29. Este convenio adicional deberá ser autorizado bajo la responsabilidad del titular de la dependencia o entidad o por el oficial mayor o su equivalente en entidades. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley o de los Tratados.

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia o entidad, de manera indelegable, informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles a que se refiere el artículo 50. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

ARTICULO 71.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión.

ARTICULO 72.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta

pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 73.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo 72, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

ARTICULO 74.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y

ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia o entidad procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.

La dependencia o entidad, si esta última es de aquéllas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el del gobierno del Distrito Federal o de las que reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 75.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, podrán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en

fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

ARTICULO 76.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 77.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 29, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario, y

III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que éstos adopten.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el titular de la dependencia o entidad o el oficial mayor o su equivalente en las entidades, emiti-

rará el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 78.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

ARTICULO 79.- Las dependencias y entidades que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán, en su caso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

CAPITULO IV

De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTICULO 80.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 81 y 82, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refieren los artículos 46 y 59, según corresponda, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I. El valor del contrato;

II. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, una descripción general de los bienes o servicios correspondientes y, tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;

III. La nacionalidad del proveedor o contratista, según corresponda, y

IV. Tratándose de adquisiciones y arrendamientos, el origen de los bienes.

En estos casos, el titular de la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

En adquisiciones, arrendamientos y servicios, el informe podrá ser enviado por el presidente del comité de adquisiciones a que se refiere el artículo 24, en caso de que así lo autorice el titular de la dependencia o entidad. En materia de obras públicas, esta obligación será indelegable.

No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 81, fracción VI del inciso A, y 83.

ARTICULO 81.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista. En estos casos la dependencia o

entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, y

IV. Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:

I. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal;

IV. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;

V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

VI. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables, y

VIII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

B. En materia de obra pública, además podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida cuando:

I. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

II. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios, y

III. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la Nación o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda, salvo que ello, a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

ARTICULO 82.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según corresponda, o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado o, tratándose de obra pública, del veinte por ciento de la inversión total física autorizada para cada ejercicio fiscal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno de la entidad, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 80.

En materia de obra pública, la autorización del titular de la dependencia o entidad será específica para cada obra.

Los montos previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y en el del gobierno del Distrito Federal para adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán aplicables a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 83.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso, a que se refieren los artículos 81 y 82, se sujetarán a lo siguiente:

I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control de la dependencia o entidad;

II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas, y

III. A las demás disposiciones de la licitación pública de este capítulo que, en lo conducente, resulten aplicables.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:

I. En las solicitudes de cotización, se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que correspondan del artículo 33, y

II. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán

en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

B. En materia de obra pública, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:

I. En las bases o invitaciones se indicarán, como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 33;

II. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición, y

III. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

TITULO CUARTO

Capítulo Unico

De la Información y Verificación

ARTICULO 84.- La forma y términos en que las dependencias deberán remitir a la Secretaría, a la Contraloría y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las entidades, además, informarán a su coordinadora de sector en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 85.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios y la obra pública, se realicen conforme

a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 86.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

TITULO QUINTO

Capítulo Unico

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 87.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

ARTICULO 88.- Los proveedores y contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones V a VII del artículo 41, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias objeto de ésta ley, durante el plazo que establezca la Secretaría, el cual no

será menor de seis meses ni mayor de dos años, contado a partir de la fecha en que la Secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Las dependencias y entidades informarán y, en su caso, remitirán la documentación comprobatoria, a la Secretaría y a la Contraloría, sobre el nombre del proveedor o contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 41, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio proveedor o contratista.

ARTICULO 89.- La Contraloría podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante, la suspensión del suministro, de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que procedan.

ARTICULO 90.- La Secretaría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 87, y

IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

ARTICULO 91.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es

espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 92.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los proveedores o contratistas.

ARTICULO 93.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 94.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CONTRALORIA. S.H.C.P. SEDEFI.

TITULO SEXTO

De las Inconformidades y el Recurso de Revocación

Capítulo I

De las Inconformidades

ARTICULO 95.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por la Contraloría durante el periodo de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTICULO 96.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 95, realizarán las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 97.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;

II. La nulidad total del procedimiento, o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 98.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

Del Recurso de Revocación

ARTICULO 99.- En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los términos de esta ley, el interesado podrá interponer ante la que la hubiere emitido, recurso de revocación dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación, el que se tramitará conforme a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo

las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II. Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, cuyo monto será fijado por la Contraloría, el cual nunca será inferior al equivalente al 20%, ni superior al 50% del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la Seguridad Nacional, el orden social o los servicios públicos.

Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

III. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;

IV. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

V. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta;

VII. La Secretaría o la Contraloría, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VIII. La Secretaría o la Contraloría, según el caso, acordará lo que

proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

IX. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría o la Contraloría, según el caso, dictará resolución, en un término que no excederá de veinte días hábiles. Si no se dicta resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada.

TRANSITORIOS

(Publicados en D.O. del 30 de diciembre de 1993.)

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1980, y sus reformas del 28 de diciembre de 1983, 31 de diciembre de 1984, 7 de febrero de 1985, 13 de enero de 1986, 7 de enero de 1988 y 18 de julio de 1991; así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 1985, y sus reformas del 30 de noviembre de 1987, 7 de enero de 1988 y 18 de julio de 1991; y, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Los reglamentos de las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, así como las disposiciones administrativas expedidas en estas materias, se seguirán aplicando, en todo lo que no se opongan a la presente ley, en tanto se expiden los manuales de procedimientos y demás disposiciones relativas a adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

CUARTO.- A partir del 1o. de enero de 1995, las convocatorias a

que se refiere el artículo 32 de esta ley, serán publicadas, exclusivamente, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra.

TRANSITORIOS

(Publicados en D. O. del 5 de agosto de 1994)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a contratar las obras públicas considerando las instalaciones que prevé la fracción XII del artículo 19 de esta ley, a partir del 1o. de enero de 1995.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos permanentes asumidos por el Gobierno a mi cargo, destaca el fortalecimiento del marco jurídico que regula las actividades públicas, a fin de propiciar los cambios que impone la tesis de renovación moral de la sociedad que se traduce en la práctica en el perfeccionamiento de los mecanismos a través de los cuales el Estado promueve la satisfacción de las necesidades de la sociedad;

Que para el logro de tales objetivos, en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988; se consigna como estrategia para hacer frente a los grandes retos del país, revisar a fondo el sistema normativo nacional y simplificar los procedimientos administrativos, proponiendo y, en su caso, auspiciando las reformas legales y reglamentarias que se estimen necesarias;

Que en este sentido, en su oportunidad, el Ejecutivo a mi cargo propuso reformas al marco jurídico vigente que tienden a reforzar las normas que aseguren disciplina, adecuada programación, eficiencia y escrupulosa honradez en la ejecución del gasto público federal, que se concretaron en el actual artículo 134 constitucional, cuyos principios persiguen la mejor aplicación de los recursos de que dispone el Estado y que los servidores públicos se ajusten estrictamente a las disposiciones que regulan su manejo;

Que de igual manera, los cambios introducidos al precepto constitucional citado, dieron origen a la necesidad de reglamentar integralmente sus principios en cada una de las materias de que se ocupa, motivo por el cual, con fechas 28 de diciembre de 1983 y 31 de diciembre de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos de Reformas y Adiciones a la Ley de Obras Públicas, estableciendo las normas, mecanismos y procedimientos a que se debe sujetar la administración de los recursos destinados a la ejecución de obra pública, de manera consecuente con el mandamiento constitucional;

Que al quedar definido el marco jurídico-normativo que regla-

menta al ya citado artículo 134 constitucional, en materia de obra pública, la responsabilidad de su adecuada interpretación y cumplimiento compete al Ejecutivo a mi cargo, a través de la emisión de las normas reglamentarias conducentes:

Que las normas a que se ha hecho referencia deben estar incorporadas en un ordenamiento de observancia general para los sujetos de la ley y recoger las opiniones de los sectores involucrados, así como la experiencia de las dependencias encargadas de su aplicación y la propia de las dependencias y entidades a quienes va dirigido y ejecutan obras pública, motivo por el cual el presente reglamento es el resultado de un proceso exhaustivo de consulta, análisis de opiniones y propuestas que responden cabal y congruentemente a las disposiciones de la ley que reglamenta y pretende ser el instrumento que impulse la evolución de la administración pública federal hacia una gestión más responsable y oportuna, acorde con los principios del Programa de Simplificación Administrativa, y

Que por ello, su contenido pretende en su conjunto dar continuidad a los principios que orientan la Ley de Obras Públicas, al establecer los mecanismos y procedimientos administrativos de regulación para dar agilidad y oportunidad a la realización de las obras con las mejores condiciones para el Estado, en un plano de equidad cuando éstas son realizadas por particulares, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.- En todos los casos en que este reglamento haga referencia a la ley, se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas. Cuando aluda a la Secretaría, Contraloría, dependencias, entidades, dependencia coordinadora de sector y sector, serán las que se consideran como tales en la ley.

ARTICULO 2o.- Las dependencias y entidades en la realización de obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán a lo establecido en la ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia expida la Secretaría.

Los órganos de gobierno de las entidades emitirán, de conformidad con su legislación específica, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1o. de la ley, las cuales contendrán:

I. Los procedimientos que permitan la adecuada planeación, programación y presupuestación de cada obra pública, estableciéndose los criterios que habrán de adoptarse para la realización de las acciones, actos y contratos que lleven a cabo, a fin de racionalizar los recursos disponibles;

II. Las directrices que habrán de establecer y observar los directores generales o sus equivalentes, a fin de que los criterios a que se refiere el artículo 6o-bis de la ley, se adopten e instrumenten en la administración de la entidad bajo las modalidades que al efecto determinen;

III. La forma, términos, porcentajes, vigencia y cancelación a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituir las personas físicas o morales que contraten la ejecución de obra pública o presten servicios relacionados con la misma en lo referente a la seriedad de las proposiciones, para la correcta inversión de los anticipos que en su caso reciban y para el cumplimiento de los contratos;

IV. Las circunstancias en que se podrá diferir el fallo de adjudicación del contrato respectivo y los procedimientos y condiciones al efecto;

V. Los procedimientos que se observarán para la aplicación de penas convencionales a los contratistas en los contratos de obras y de servicios;

VI. Los procedimientos que se aplicarán para fundamentar y elaborar el dictamen respectivo en los casos de adjudicación de contratos, que de conformidad con la ley puedan estar exceptuados de licitación pública, y

VII. Las directrices conforme a las cuales llevarán a cabo el control de cada una de sus obras en los términos del artículo 61 de la ley.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones administrativas que con fundamento en la ley expida la Secretaría, las hará del conocimiento de las dependencias y, cuando corresponda, de los órganos de gobierno de las entidades para su aplicación.

Cuando dichas disposiciones se refieran a las condiciones que deberán observar en la contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con éstas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.º de la ley, la Secretaría expedirá disposiciones administrativas para los contratos de obras y servicios relacionados con las mismas, así como para los acuerdos para la ejecución de obras y servicios por administración directa, en los siguientes aspectos:

I. Normas y reglas administrativas para que las dependencias y entidades, lleven a cabo la planeación, programación y presupuestación de obras públicas que realicen, así como de las acciones para efectuar los procesos de adjudicación, contratación y finiquito de las mismas;

II. Criterios para efectuar los procesos referentes a licitación, evaluación de proposiciones, ejecución, recepción y finiquito de las obras públicas;

III. Procedimientos para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios de los conceptos de obra;

IV. Procedimientos para efectuar los ajustes de los costos de los insumos que intervienen en los precios unitarios;

V. Procedimientos para efectuar las modificaciones a los contratos, en monto o plazo para absorber las imprecisiones de la programación y presupuestación de las obras que se presenten durante su ejecución, y

VI. Procedimientos para la suspensión de las obras o rescisión de los contratos.

ARTICULO 4o.- Entre los trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios y explotar y desarrollar los recursos naturales del país, que la ley considera obra pública, quedan comprendidos:

I. Desmontes, subsoleos, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavado de tierras;

II. Instalaciones para la cría y desarrollo pecuario;

III. Obras para la conservación del suelo, agua y aire;

IV. Instalación de islas artificiales y plataformas localizadas en zonas lacustres, plataforma continental o zócalos submarinos de las islas, utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos;

V. Instalaciones para recuperación, conducción, producción, procesamiento o almacenamiento, necesarias para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo, y

VI. Los demás de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales que señalen las leyes de la materia.

ARTICULO 5o.- Se sujetarán a las disposiciones de la ley y este reglamento:

I. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;

II. La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos, y

III. La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

Relacionar
 ↓ Art 20 LAOP De la planeación, programación y presupuestación de la obra pública

ARTICULO 6o.- Las dependencias y entidades en la planeación de las obras públicas, realizarán los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la realización de la obra.

y Ecológica

ARTICULO 7o.- En la planeación de las obras o servicios relacionados con las mismas por administración directa, las dependencias y entidades deberán considerar la disponibilidad real del personal adscrito a las áreas de proyecto y construcción de que dispongan, así como los recursos de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad.

Esta disposición deberá establecerse en los convenios que se celebren con las entidades federativas conforme al artículo 7o. de la ley.

ARTICULO 8o.- La dependencia encargada de la planeación de un conjunto de obras en cuyo estudio, proyecto o construcción intervengan dos o más dependencias o entidades será responsable de proponer y promover ante éstas, la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras.

ARTICULO 9o.- Las dependencias al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los periodos o plazos nece-

sarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la ley y este reglamento.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:

I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño, que se encuentran en proceso de ejecución o las que deban iniciarse;

II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, y

III. Las obras que deban realizarse, por requerimiento de otras dependencias o entidades, así como las de desarrollo regional a través de los convenios que celebren los Ejecutivos Federal y Estatal, cuando sea el caso.

ARTICULO 11.- Las dependencias y entidades en la formulación de su programa y presupuesto anual de obras deberán considerar los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, en este reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables, las dependencias y entidades observarán las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría respecto de ejercicio del gasto en las obras públicas.

ARTICULO 12.- Para que las dependencias o entidades puedan realizar obras y servicios relacionados con las mismas en los términos del artículo 29 de la ley, es indispensable que los servidores públicos responsables de la adjudicación, contratación y ejecución, verifiquen que se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En dichas obras se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución, y de realizarse cerca de o en un centro de población, deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, contando para ello con las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 13.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los

años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación de proyecto de presupuesto anual correspondiente.

La asignación presupuestal que resulte para cada contrato, servirá como base para aplicar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTICULO 14.- Las dependencias y entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias y entidades que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

ARTICULO 15.- En los términos de la ley, las dependencias y entidades sólo podrán realizar las obras públicas por administración directa o por contrato. Para tal efecto dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.

CAPITULO III

Del padrón de contratistas

ARTICULO 16.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y característica, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Capacidad legal de la solicitante;
- III. Experiencia y especialidad;
- IV. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;
- V. Relación de maquinaria y equipo propio o de otras empresas filiales;
- VI. Ultima declaración del impuesto sobre la renta;
- VII. Testimonio de la escritura constitutiva y reformas;
- VIII. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en la Cámara que le corresponda;

IX. Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios;

X. Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y

XI. Los demás documentos e información que la Secretaría o el propio interesado considere pertinentes.

ARTICULO 17.- Quienes conforme a la ley estén obligados a inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de contratista al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias y entidades y estén exentos de inscripción en el Padrón conforme a la ley, serán considerados para efectos de la propia ley y este reglamento como contratistas; en consecuencia, las dependencias y entidades no podrán exigir ni a los contratistas obligados ni a los exentos, el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Las dependencias y entidades deberán solicitar a la Secretaría la suspensión o cancelación del registro de los contratistas, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la ley, fundando y motivando dicha solicitud.

ARTICULO 18.- En el mes de agosto de cada año, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la relación de personas físicas o morales registradas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas e informará bimestralmente a las dependencias y entidades de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTICULO 19.- Los contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el Padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 22 de la ley, podrán hacerlo, presentando ante la dependencia o entidad contratante:

I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó, y

II. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del contrato el adjudicatario deberá cuando proceda,

en términos de la ley, tener vigente su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

ARTICULO 20.- Transcurrido el plazo que establece la ley sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá participar en concursos y contratar en su especialidad.

Al efecto, el contratista interesado deberá presentar ante la dependencia o entidad contratante:

I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 22 de la ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Secretaría.

II. Copia del escrito a que se refiere la fracción anterior, con sello o acuse de recibo de la Secretaría, y

III. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

ARTICULO 21.- Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

ARTICULO 22.- En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, la Secretaría observará las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, y

III. La Secretaría fundará y motivará debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al afectado.

Cuando desaparezcan las causas que originaron la negativa de inscripción, el interesado podrá iniciar nuevamente los trámites de solicitud de inscripción.

ARTICULO 23.- Las personas físicas o morales que participen en la contratación de obras públicas, lo harán siempre y cuando posean plena capacidad para celebrar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan su objeto social o constitución; se encuentren inscritas en el padrón de Contratistas de Obras Públicas, pudiendo en los casos del artículo 5o. de este ordenamiento estar inscritos solamente en el de Proveedores del Gobierno Federal; hayan cubierto la cuota anual que al efecto establezca la Ley Federal de Derechos y satisfagan los demás requisitos que disponen la ley y este reglamento.

En ningún caso podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno de obra pública o de servicios relacionados con las mismas, por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos del artículo 37 de la ley.

CAPITULO IV

De la contratación y ejecución de las obras

ARTICULO 24.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en los concursos que celebren las dependencias, el proponente deberá entregar:

I. Cheque cruzado expedido por él mismo con cargo a cualquier institución de crédito, o

II. Fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada.

La garantía por la que el proponente opte, será a favor de la Tesorería que le corresponda en los términos del artículo 35 de la ley. La convocante conservará en custodia la garantía hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltas a los concursantes, excepto aquella que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

El monto de la garantía será del cinco por ciento del importe de la proposición.

ARTICULO 25.- Los contratistas garantizarán a las dependencias el o los importes que por concepto de anticipos les otorguen de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, y se ajustarán a lo siguiente:

I. La garantía será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada a favor de la Tesorería que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que el contratista reciba copia del contrato o del acta de fallo de notificación señalada en la siguiente fracción;

II. Para el trámite de la garantía de la primera exhibición la convocante proporcionará al contratista copia del contrato suscrito por éste o copia del acta de fallo de adjudicación; para los ejercicios subsecuentes, se notificará por escrito, el monto del anticipo concedido para la compra y producción de materiales, equipos de instalación permanente y demás insumos, conforme a la inversión autorizada, y

III. La garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso, la contratante, dando conocimiento a la Tesorería que le corresponda en los términos de ley, le notificará por escrito a la institución afianzadora para su cancelación.

ARTICULO 26.- La garantía que se otorgue a la dependencia para el cumplimiento del contrato se ajustará a lo siguiente:

I. Se constituirá fianza por el diez por ciento del importe de la obra contratada, mediante póliza de institución autorizada expedida a favor de la Tesorería que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la ley, cuando ésta se realice en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se substituirá por otra equivalente al diez por ciento del importe de los trabajos aun no ejecutados, incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y convenios, si los hubiere;

II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere recibido copia del fallo de adjudicación o del contrato suscrito por éste; para ejercicios subsecuentes, el mismo plazo contará a partir de la fecha en que la inversión autorizada se notifique por escrito al contratista. Si transcurrido el plazo respectivo no se hubiera otorgado la fianza, la dependencia podrá determinar la rescisión administrativa del contrato;

III. Para los efectos del artículo 48 de la ley, el contratista garantizará los trabajos dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido para responder de los defectos que resulten de la realización de los mismos,

de vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en la ejecución. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acta de recepción formal de los mismos, al término del cual, de no haber inconformidad de la dependencia, la institución afianzadora procederá a su cancelación automáticamente. En caso de presentarse vicios ocultos, la dependencia deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la contratista y a la afianzadora, y

IV. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la dependencia y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción anterior y deberá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos recibidos.

ARTICULO 27.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

I. Los importes de los anticipos concedidos, deberán ser puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha que para inicio de los trabajos se señale en la convocatoria y en las bases de la licitación, misma que se estipulará en el contrato respectivo; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir sin modificar, en igual plazo, el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en la fracción I del artículo 25 de este reglamento, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida.

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para el análisis de financiamiento de los trabajos, el importe de los anticipos;

II. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicie los trabajos, la contratante deberá otorgar hasta un diez por ciento de la asignación presupuestal aprobada en el primer ejercicio para el contrato.

Quando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la dependencia o cantidad podrá por única vez y bajo su responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos, hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso el concursante deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción;

III. Para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos se deberá otorgar, además del anticipo para inicio de los trabajos, hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate; cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado por escrito tal facultad.

Los pagos podrán efectuarse en una o varias exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato;

IV. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipos;

V. No se otorgarán anticipos para el o los convenios que se celebren en los términos del artículo 41 de la ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;

VI. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final.

El porcentaje inicial de amortización será el resultado de dividir la o las cantidades recibidas por concepto de anticipos entre el importe de la obra; para la amortización de exhibiciones subsecuentes, deberá adicionarse al porcentaje anterior el que resulte de dividir el monto de la o las cantidades recibidas entre el importe de la obra aun no ejecutada, en la fecha en que las mismas sean entregadas al contratista;

VII. En el supuesto señalado en la fracción III y para los efectos de la aplicación del artículo 46 de la ley, el importe del o los ajustes re-

sultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos, y

VIII. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista, para lo cual se le reconocerán los materiales que tenga en obra o en proceso de adquisición debidamente comprobado mediante la exhibición correspondiente, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entegarlos en el sitio de los trabajos.

En los contratos respectivos se deberá pactar que en caso de que el contratista no reintegre el saldo por amortizar, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de la contratante.

ARTICULO 28.- Para los efectos de las fracciones III y VII del artículo 31 de la ley, las dependencias y entidades exigirán exclusivamente a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Capital contable mínimo requerido con base en los últimos estados financieros auditados o en su última declaración fiscal;

II. Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas que contenga la o las especialidades para ejecutar la obra específica de que se trate o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los artículos 19 y 20 de este ordenamiento. La exigencia de especialidades genéricas, sólo procederá para la realización de trabajos que requieran de la aplicación de todas las claves en ellas contenidas;

III. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica;

IV. De acuerdo con las disposiciones legales aplicables, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

V. Relación de los contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública, así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;

VI. Capacidad técnica, y

VII. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 37 de la ley.

Tratándose de obras financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval, las bases, lineamientos y requisitos para la inscripción serán establecidos en cada caso por la Secretaría, atendiendo a las condiciones, circunstancias, montos y complejidad de los trabajos.

Habiéndose satisfecho los requisitos señalados y, según el caso, pagado a la dependencia o entidad el costo de la documentación e información necesaria para preparar su proposición, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

ARTICULO 29.- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 57 de la ley, los plazos para la inscripción, preparación de proposiciones y acto de apertura de ofertas, serán fijados por la convocante de acuerdo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

Se deberá convocar por escrito a cuando menos tres personas y comprobar que éstas cuentan con la especialidad requerida para el concurso, de conformidad con el Padrón de Contratistas de Obras Públicas. Los interesados que acepten participar quedarán obligados a presentar propuesta, la cual deberá ser admitida por la convocante y deberán ser apercibidos de que el incumplimiento de esta obligación será motivo para que la dependencia o entidad solicite a la Secretaría la aplicación del artículo 24 de la ley.

Para llevar a cabo la adjudicación se deberá constar con un mínimo de tres propuestas, en caso de no contar con éstas, se declarará desierto el concurso y se convocará nuevamente.

La adjudicación del contrato, invariablemente deberá ser a favor de la persona cuya proposición solvente resulte la económicamente más baja en los términos del artículo 34 del presente ordenamiento.

ARTICULO 30.- La información y documentación mínima que las dependencias y entidades proporcionarán a interesados para preparar su proposición será:

I. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;

II. Porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se conce-

dan y tratándose de entidades, datos sobre la garantía de seriedad en la proposición;

III. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;

IV. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

V. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de concepto, cantidades y unidades de trabajo; relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

VI. Relación de materiales y equipos de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;

VII. Modelo de contrato, y

VIII. Los criterios detallados para la adjudicación que dispone la fracción VIII del artículo 31 de la ley.

ARTICULO 31.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, contendrá según las características de la obra:

I. Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;

II. Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;

III. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

IV. Datos básicos de costos de materiales puestos en el sitio de los trabajos, de la mano de obra y del uso de la maquinaria de construcción;

V. Análisis de precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados con costos directos, costos de financiamiento de los trabajos y cargo por utilidad. El procedimiento de análisis de los precios unitarios, podrá ser por asignación de recursos calendarizados o por el rendimiento por hora o turno.

Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo, dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales, de la obra y seguros y fianzas.

El costo de financiamiento de los trabajos, estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para la determinación de este costo deberán considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.

El cargo por utilidad, será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento: MODIFICACIÓN 19-51-96.

VI. Programas de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados;

VII. Relación de maquinaria y equipo de construcción indicando si es de su propiedad, y su ubicación física;

Tratándose de propuestas que presenten concursantes extranjeros, éstos deberán acreditar que la integración de las mismas partió de iguales condiciones en cuanto a precio, costo, financiamiento, oportunidad y demás que resulten pertinentes, de las que hubieren servido a los nacionales para integrar las suyas.

ARTICULO 32.- La dependencia o entidad invitará al acto de apertura de proposiciones a la Cámara que corresponda y a las dependencias que conforme a sus atribuciones deban asistir, así como a otros servidores públicos o representantes del sector privado que considere conveniente, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha del acto.

ARTICULO 33.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, en los términos de la ley y este reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes

al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado en forma inviolable;

II. Se procederá a la apertura de los sobres y n, se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;

III. El servidor público que presida el acto leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

IV. Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso;

V. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;

VI. Se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma. Se informará a los presentes: la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta, y

VII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

ARTICULO 34.- La dependencia o entidad convocante para determinar la solvencia de las proposiciones y efectuar el análisis comparado y dictamen a que se refiere el artículo 36 de la ley, deberá considerar:

A. En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; la falta de alguno de ellos a que algún rubro en lo individual esté incompleto, será motivo para desechar la propuesta;

II. Comprobar que el contratista cuente, en su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, con la especialidad para la

obra específica de que se trate; que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes y que cumpla con los demás aspectos de carácter legal que se hayan establecido en las bases de la licitación;

III. Verificar, en el aspecto técnico, que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrar considerados en el listado correspondiente, sean de las requeridas por la dependencia o entidad, y

IV. Revisar, en el aspecto económico, que se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los salarios y precios vigentes de los materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate; que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga, y que en el costo por financiamiento se haya considerado la repercusión de los anticipos.

Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores, se calificarán como solventes y, por tanto, sólo éstas serán consideradas para el análisis comparativo, debiéndose desechar las restantes.

B. En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo:

I. Elaborar un dictamen, con base en el resultado del análisis comparativo, que servirá como fundamento para que el titular o el servidor público en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente, y

II. Señalar en el dictamen mencionado, los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas sean solventes, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

El contrato respectivo deberá asignarse a la persona que de entre los proponentes haya presentado la postura solvente más baja. En caso de que todas las proposiciones fueran desechadas, se declarará desierto el concurso.

ARTICULO 35.- La dependencia o entidad dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora determinados para

tal efecto, declarando cuál concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de proposiciones. Para constancia de fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo; lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anejando copia del acta de fallo.

ARTICULO 36.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del fallo, y

II. El programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes; una vez considerado, según el caso, el programa de suministros que la dependencia o entidad haya entregado a la contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, aparatos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

Los programas anteriormente señalados, deberán convenirse con la dependencia o entidad y se entregarán a la firma del contrato o dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha del fallo de adjudicación.

ARTICULO 37.- Cuando por circunstancias imprevisibles la dependencia se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones, podrá diferir por una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente por escrito a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado, la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

ARTICULO 38.- Si la dependencia o entidad no firmare el contra-

to respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la dependencia o entidad deberá regresarle la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, e indemnizarle de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta.

ARTICULO 39.- Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare éste o si habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido, perderá en favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato, cuyos modelos dará a conocer la Secretaría, formará parte de las estipulaciones del propio contrato lo referente a:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y la partida presupuestal que se afectará, así como la fecha de iniciación y terminación de los trabajos;

II. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;

III. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato y en su caso, convenio;

IV. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

V. Montos de las penas convencionales que se aplicarán por día de atraso imputable al contratista, en la entrega de partes o elementos estructurales o de instalaciones, definidas e identificables de la obra para el uso de terceros o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de la obra.

Los días de atraso se determinarán a partir de las fechas de terminación fijadas en el programa de ejecución a que se refiere el artículo 36, fracción II, de este reglamento, con los ajustes acordados por las partes.

Las penas señaladas son independientes de las que se convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tie-

nen las dependencias y entidades para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo, y

VI. Proceso de ajuste de costos que deberá ser propuesto desde las bases del concurso por la dependencia o entidad, de entre alguno de los señalados en el artículo 50 de este reglamento, el cual deberá permanecer vigente durante el ejercicio del contrato.

ARTICULO 41.- En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos para realización de las obras públicas, podrán ser cedidos en todo o en parte a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrán ser objeto de subcontratación las obras salvo en los supuestos y con arreglo a los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 38 de la ley.

ARTICULO 42.- Para los efectos del artículo 39 de la ley, se entenderá por:

I. Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad, y

II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones.

Los contratos que se celebren bajo esta modalidad, no serán susceptibles de modificarse en monto o plazo ni estarán sujetos a ajustes de costos.

ARTICULO 43.- La dependencia o entidad proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;

II. Las estimaciones por trabajos ejecutados dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes,

fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones, y

III. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la dependencia o entidad emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

Para efectos del pago oportuno las dependencias radicarán los documentos de pago en la Tesorería de la Federación con siete días hábiles de antelación al vencimiento del plazo y con cuatro días hábiles respecto de las que se radiquen en lo foráneo.

Los servidores públicos de las áreas técnicas y administrativas que prevean, autoricen o efectúen los pagos en las dependencias y entidades, serán responsables en su ámbito de competencia del estricto cumplimiento de este artículo, y deberán establecer y observar los procedimientos, forma y términos previstos para los trámites correspondientes.

ARTICULO 44.- En el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los cargos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del organismo ejecutor. Lo previsto en este párrafo se deberá pactar en los contratos respectivos.

ARTICULO 45.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes en la fecha de corte que fije la dependencia o entidad. Para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, autorizar la estimación;

II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias, y en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión, la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTICULO 47.- La residencia de supervisión representará directamente a la dependencia o entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

- I. Llevar la bitácora de la o las obras;
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 51 de la ley, así como a las órdenes de la dependencia o entidad a través de la residencia de supervisión;
- III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos, y
- VI. Rendir informes periódicos y final del cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.

ARTICULO 48.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de cons-

trucción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTICULO 49.- La dependencia o entidad, si esta última es de aquellas que se encuentren bajo el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la ley, dentro de los plazos establecidos en el mismo artículo, constatará la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa y deberá levantar acta de recepción en lo que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;
- II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia o entidad, y en su caso, el del contratista;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos, y
- VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes a la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles, a la fecha en que se levante el acta de recepción lo comunicarán a la Contraloría, a fin de que si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras correspondientes a la dependencia o entidad contratante y se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

En la fecha señalada, se levantará el acta con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 50.- En el supuesto que establece el artículo 46 de la ley, la revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste;
- II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el 80% del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la dependencia o entidad o a solicitud escrita del contratista, la que

BITACORA

se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los relativos de precios aplicables al ajuste de costos que solicite; la dependencia o entidad dentro de los veinte días hábiles siguientes, con base en la documentación aprobada por el contratista, resolverá sobre la procedencia de la petición, y

III. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Nacional de la Industria que corresponda.

En este supuesto, las dependencias y entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajo similares y consecuentemente sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieren determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTICULO 51.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de la obra faltante de ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiese convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra pendiente de ejecutar conforme al programa que se encuentre en vigor;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la Secretaría.

Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta a que se refiere la fracción V del artículo 31 de este reglamento;

IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno, y

V. Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 52.- Para los efectos de los artículos 42 y 43 de la ley, las dependencias y entidades podrán suspender o rescindir los contratos de obras o de ejercicios ajustándose a lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, la dependencia o entidad pagará, a solicitud del contratista, los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables. El contratista dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación escrita de la contratante sobre la suspensión o rescisión, deberá presentar estudio que justifique su solicitud; dentro de igual plazo la dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición, para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes, y

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran existir.

La dependencia o entidad procederá a la rescisión del contrato cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada, suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales, trabajadores o eq

trucción y se repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquier otra causa que implique contravención a los términos del contrato.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y por tanto no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de este reglamento, de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos que deba suministrar al contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.

Las propias dependencias y las entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal o reciban transferencias con cargo a dichos presupuestos, darán cuenta a la Secretaría y a la Contraloría dentro de los diez días hábiles siguientes a la suspensión o rescisión sobre las causas que la motivaron.

En los contratos se deberá estipular que las partes convienen que cuando la dependencia o entidad determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato, la decisión correspondiente se comunicará por escrito al contratista, exponiendo las razones que al efecto se tuvieren para que éste, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga, en cuyo caso la dependencia o entidad resolverá lo procedente, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista.

Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de que los contratistas se inconformen por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al del acto motivo de dicha inconformidad, para lo cual deberán acompañar a su inconformidad las pruebas documentales necesarias.

ARTICULO 53.- En todos los casos de rescisión de contrato o de suspensión definitiva de los trabajos que se efectúen por administración directa, la dependencia o entidad deberá levantar acta circunstanciada, donde se haga constar el estado que éstos guardan; en dicha acta se asentarán las causas que motivaron la rescisión o

suspensión definitiva. En caso de suspensiones temporales no se requerirá levantar acta circunstanciada.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por rescindir el contrato lo solicitará a la dependencia o entidad, la cual decidirá dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la solicitud; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades, por sí o a petición de la Secretaría o de la Contraloría, podrán suspender las obras contratadas o que se realicen por administración directa o rescindir los contratos cuando no se hayan atendido las observaciones que estas dependencias hubieren formulado con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la ley y demás aplicables.

CAPITULO V

De las obras por administración directa

ARTICULO 55.- Las dependencias y entidades podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar los materiales de la región;
- IV. Contratar instalados, montados, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran, y
- V. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o

modalidades que estos adopten incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares; exceptuándose lo señalado en la fracción IV que antecede.

El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

ARTICULO 56.- Los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

I. El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;

II. El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. el programa incluya al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos, y

III. el programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes. La residencia de supervisión a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, será responsable directamente de la ejecución supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá las mismas obligaciones a que se refiere el artículo mencionado.

Los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

ARTICULO 57.- El presupuesto de cada una de las obras que realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de

construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes:

I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos, que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreo de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

IV. De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos, y

V. De los equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como de los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción, sea propio o rentado.

CAPITULO VI

De los servicios relacionados con la obra pública

ARTICULO 58.- Los contratos de servicios relacionados con la obra pública a que se refiere el artículo 26 de la ley, sólo se podrán celebrar cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.

Se consideran servicios relacionados con la obra pública todo el trabajo que tenga por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultoría especial-

lizadas, la supervisión de la ejecución de las obras y de los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidos como servicios relacionados con las obras públicas:

I. La planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil, industrial y electromecánica;

II. La planeación, anteproyecto y diseños arquitectónicos y artísticos;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto base o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática y sistemas;

VII. Los dictámenes, peritajes y avalúos, y

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los contratistas que hayan realizado, o vayan a realizar por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo los servicios señalados en la fracción V de este artículo, no podrán participar en el concurso correspondiente. Esta disposición deberá establecerse en la convocatoria o en la invitación que se extienda a las personas seleccionadas y se pactará en el contrato respectivo.

Igual restricción es aplicable para los contratistas que presten servicios de los señalados en la fracción VII de este artículo, en los casos en que se requiera dirimir diferencias entre el contratista y la contratante.

Esta restricción no será aplicable cuando la licitación comprenda la ejecución de la obra incluido el proyecto.

ARTICULO 59.- Los contratos de servicios relacionados con la

obra pública, además de las estipulaciones que se mencionan en el artículo 40 de este reglamento, deberán incluir como anexos integrantes del contrato, según la complejidad y características, lo siguiente:

I. Los términos de referencia que deberán precisar entre otros, el objetivo del servicio, descripción y alcance, las especificaciones generales y particulares, así como los servicios y suministros proporcionados por la contratante, producto esperado, forma de presentación y los servicios y suministros proporcionados por el contratista;

II. Programa de ejecución de los trabajos desagregados en fases o etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación, así como las interrupciones programadas cuando sea el caso;

III. Programa de utilización de recursos humanos indispensables para el desarrollo del servicio, anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre necesarias para su realización por semana o mes y los totales y sus respectivos importes;

IV. Programa de utilización del equipo científico y en general, del requerido para la ejecución del servicio, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes;

V. Presupuesto del servicio desagregado en conceptos de trabajos, unidades de medición y forma de pago, precios unitarios, importes parciales y total de la proposición, y

VI. La metodología que se aplicará y las fuentes de información a que recurrirán para determinar los índices o relativos que servirán de base para la revisión de los costos de los trabajos aún no ejecutados a que se refiere el artículo 46 de la ley.

Las dependencias y entidades cuando adjudiquen directamente un contrato de servicios relacionados con la obra pública, deberán elaborar un dictamen en el que manifiesten las causas que motivaron la adjudicación a favor del seleccionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Obras Públicas de fecha 3 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 del mismo mes y año, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas que para la aplicación de la ley y de este reglamento deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras, se continuarán aplicando las normas administrativas expedidas con anterioridad en todo lo que no se opongan al presente reglamento.

CUARTO.- Las disposiciones de los artículos 43, 44 y 45 del presente reglamento, entrarán en vigor noventa días calendario posteriores contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sólo serán aplicables a los contratos que se celebren a partir de la misma fecha de la publicación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de G.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco I. Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION
INTERSECRETARIAL CONSULTIVA
DE LA OBRA PUBLICA**

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Obras Públicas, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION
INTERSECRETARIAL CONSULTIVA
DE LA OBRA PUBLICA**

CAPITULO I

De la Comisión y sus funciones

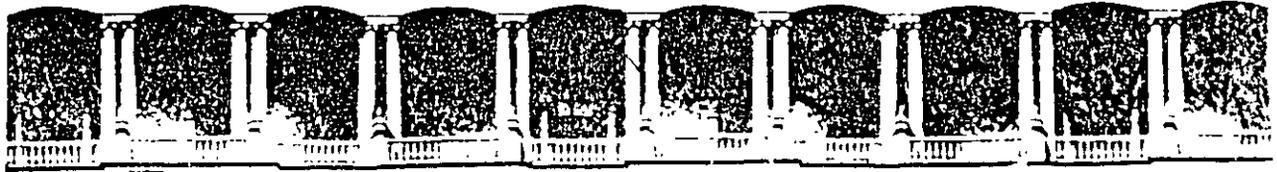
ARTICULO 1o.- La Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de la Ley de Obras Públicas, elaborará los estudios y emitirá las opiniones relacionadas con la problemática de la obra pública.

Con base en los estudios y opiniones de la Secretaría de Programación y Presupuesto expedirá las disposiciones administrativas que deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

Para los efectos del presente reglamento se denominará la "Comisión", a la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública y por "ley", a la Ley de Obras Públicas.

ARTICULO 2o.- La Comisión será presidida por el Secretario de Programación y Presupuesto y se integrará con los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Contraloría General de la Federación; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Urbano y Ecología, y del Departamento del Distrito Federal como miembros permanentes.

ARTICULO 3o.- Los representantes permanentes tendrán la



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

LICITACIONES PUBLICAS DE OBRAS Y SERVICIOS

Del 10 al 14 de febrero de 1997.

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

LIC. DAVID CASTILLO CAZAREZ
Palacio de Minería.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario quedará obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Alejandro Navarrete Torres, Director de Televisión de la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV y XVI, 24 y 39 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto de cuatro fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual luve a la vista y con el cual se cotejó.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Se expide la presente Constancia a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.
Conste.- Rúbrica.

(R.- 1271)

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LINEAMIENTOS para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Secretaría Particular.- Oficio No. SP/100/252/96.

CC. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PRESENTES.

Como es de su conocimiento, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, así como de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En este sentido, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, reglamentaria de la disposición constitucional invocada, establece los principios y procedimientos a efecto de que las operaciones mencionadas, se lleven a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, cuya apertura será pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Igualmente ordena el precepto constitucional que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, corresponde a las leyes establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que las aseguren.

Ahora bien, del conocimiento de las inconformidades que presentan ante esta Secretaría los contratistas y proveedores al amparo del artículo 95 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se ha observado que un número considerable de ellas se originan por imprecisiones u omisiones en la elaboración y contenido de las bases para las licitaciones o bien, en su aplicación. Asimismo, dichas imprecisiones se observan también en los actos de presentación y apertura de proposiciones; en la evaluación de propuestas técnicas y económicas, ya sea para la descalificación o emisión del fallo e igualmente por la inexacta aplicación de las disposiciones que regulan el libre acceso e igualdad de oportunidades entre los concursantes.

En este contexto, surge el imperativo de revisar con rigor los métodos de planeación de estos actos y su desarrollo, y a través de las atribuciones de vigilancia que le competen a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en este campo, y en el de las responsabilidades de los servidores públicos, adoptar y promover las medidas que fortalezcan la gestión transparente y eficaz de estas actividades.

El estricto cumplimiento de los principios constitucionales enunciados, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como de los criterios que en interpretación de la Ley y para efectos administrativos expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es una obligación de ineludible observancia para los servidores públicos que intervengan en la preparación y formalización de los actos y contratos que en esta materia se realicen, así como para aquéllos que ejerzan atribuciones de control y vigilancia.

Con apoyo en estas consideraciones y en ejercicio de la función rectora de normalidad, vigilancia y fiscalización que a la Secretaría a mi cargo confieren los artículos 37, fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y previa consulta formulada a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, es preciso que se adopten las medidas preventivas tendientes a garantizar que los recursos económicos del Estado que se eroguen en materia de adquisiciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se destinen a los fines a que están afectos; en las mejores condiciones para el Estado y con la transparencia y honradez que exige el ejercicio de la función pública, por lo cual hago de su conocimiento los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTAS.

1. De aplicación general:

1.1.- Para efectos del oportuno cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título Segundo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, denominado "De la Planeación, Programación y Presupuestación", es necesario prevenir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las propias del Gobierno del Distrito Federal, para que marquen copia a sus respectivas contralorías internas del oficio por el que remitan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos del artículo 23 del ordenamiento en cita, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas que deben poner a disposición de los interesados a más tardar el 31 de marzo de cada año. Los citados órganos de control interno rendirán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo un informe relativo a la observancia de esta medida por parte de los servidores públicos a quienes compete instrumentarla y para su debido cumplimiento.

Corresponderá a los órganos de gobierno de las entidades paraestatales en general dictar las medidas en virtud de las cuales se garantice la observancia de lo dispuesto por la Ley en lo relativo a los citados programas, y a los comisarios públicos recabar la información respectiva, para los efectos a que hubiere lugar.

1.2.- Para el cumplimiento de lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en el sentido de convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública únicamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, deberá entenderse como tal, en los términos del Oficio Circular No. 801.1.1637 de fecha 8 de diciembre de 1995 dirigido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los Oficiales Mayores de las dependencias de la Administración Pública Federal- a la autorización global del presupuesto de inversión y de gasto corriente que dicha Secretaría otorga a las dependencias y entidades al inicio de

cada ejercicio, y en el que se les indica la calendarización por capítulo y concepto, en el entendido de que los pagos respectivos deberán programarse de acuerdo al mismo. Dicha autorización deberá obtenerse previamente a la publicación de la convocatoria de que se trate.

En este orden de conceptos y estando disponibles los recursos destinados a estos compromisos, las dependencias y entidades podrán efectuar los pagos correspondientes en la fecha que se hubiese pactado en los contratos, dando así pleno y oportuno cumplimiento a lo ordenado por los artículos 52, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

1.3.- La publicación de las convocatorias de las licitaciones públicas deberá efectuarse atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esto es, en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y simultáneamente en un diario de la Entidad Federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra.

Cuando los supuestos a que se refiere la última parte del párrafo anterior se requieran en el Distrito Federal, la convocatoria será publicada exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

En la hipótesis de que las convocatorias se refieran a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas, aquéllas se publicarán únicamente en la sección especializada del Diario Oficial referido y en un diario de circulación nacional.

En las convocatorias de las licitaciones públicas en que se haya autorizado una reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, deberá indicarse quién autorizó dicha reducción y la fecha en que ésta se otorgó.

Cuando en los términos del cuarto párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se pretenda pactar cláusula arbitral en los contratos respectivos, deberá recabarse, previamente a la publicación de la convocatoria de que se trate, la autorización de la Secretaría de Contratación y Desarrollo Administrativo, la que recabará la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio y Fomento Industrial.

1.4.- A fin de determinar el costo de las bases para las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la cuota a pagar por los interesados deberá calcularse considerando exclusivamente el monto a recuperar por publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, de la publicación que se realice en la Entidad Federativa respectiva, más el costo de la documentación que les sea entregada, dividiendo el gasto total entre el número mínimo de participantes que se estime adquirirán las citadas bases, por lo que no podrán incluirse los costos relativos a indirectos, asesorías, estudios, materiales de oficina, mensajería u otros que aunque tengan relación en la preparación de las bases, no estén indicados en la Ley.

Para la venta de las bases no deberán establecerse uno o varios días específicos, en virtud de que el artículo 33 de la Ley de la materia, dispone que dichas bases estarán disponibles desde la fecha en que se publique la convocatoria y hasta siete días naturales antes del acto de presentación y apertura de ofertas.

1.5.- Las modificaciones a las bases de licitación que admite la Ley en el artículo 35 no es discrecional y por ende, deben ajustarse a las formalidades que para este fin exige el propio ordenamiento, pues sólo pueden versar sobre plazos u otros aspectos enunciados en la convocatoria o en las bases mismas, sin que ello constituya la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente o bien, en la adición de otros distintos.

La inasistencia de los participantes a la junta de aclaraciones no obstante haber adquirido las bases de la licitación, será de su estricta responsabilidad; sin embargo podrán acudir con la debida oportunidad a la dependencia o entidad para que les sea entregada copia del acta de la junta respectiva.

Iniciado el acto de presentación y apertura de ofertas, los servidores públicos que intervengan en los mismos se abstendrán de efectuar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las bases y/o a las proposiciones de los licitantes, a fin de evitar vicios en el procedimiento e incurrir en responsabilidad por contravención de lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 35 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

1.6.- La formulación de las bases de la licitación se rige por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los requisitos y condiciones de éstas serán iguales para todos los participantes, a efecto de

propiciar mayor competencia y transparencia entre ellos, particularmente en lo relativo a tiempo y lugar de entrega, plazo para la ejecución de trabajos, así como en la forma de pago, como lo establece el antepenúltimo párrafo de la disposición en cita. A este respecto las áreas que en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen la función de preparar y conducir las diversas etapas de la licitación deberán de inmediato proceder a la revisión de las disposiciones que rigen estos actos, con el objeto de eliminar de dichos documentos requisitos que no sean esenciales en las proposiciones, tales como la utilización de sobres de colores en que se contengan las ofertas; protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadradas, varias copias de las propuestas, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para el objeto de las bases.

Cabe señalar que de ser indispensable solicitar tales requisitos por la naturaleza de los bienes a licitar, deberá precisarse expresamente en las bases que si bien para efectos de descalificación no es indispensable su cumplimiento, si lo es para la mejor conducción del procedimiento de que se trata.

1.7.- Las convocatorias no podrán establecer en las bases de las licitaciones la previsión relativa a "reservarse el derecho" de descalificar o no a los concursantes, ya que es causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases, excepto los indicados como optativos y por lo tanto, la descalificación o desechamiento no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado por los artículos 33 fracción III, 45 y 58 de la Ley de la materia.

No podrá ser motivo de descalificación el que un participante se ausente del evento, siempre y cuando hubiere presentado la propuesta.

1.8.- No es admisible establecer como requisito para participar en las licitaciones, que la persona que asista a entregar la propuesta cuente con poderes de representación de la empresa en cuyo nombre presente aquella. En este caso será suficiente contar con una carta poder simple e identificación, toda vez que la persona que suscriba la propuesta es la que debe contar con los documentos notariales que lo acrediten como apoderado o administrador de la empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma.

1.9.- Los servidores públicos que conduzcan el procedimiento de licitación, no podrán abrir el sobre que contiene la propuesta económica, hasta en tanto no se haya concluido, en los términos de la ley, la evaluación técnica.

1.10.- Previo al acto formal de presentación y apertura de las propuestas, las convocatorias podrán efectuar revisiones preliminares y registro de la documentación que debe acompañarse a dicha propuesta, distinta a la oferta técnica o económica; sin embargo, deberán abstenerse de rechazar, descalificar o impedir el acceso a cualquier participante, ya que esto deberá efectuarse en el propio acto de presentación y apertura de ofertas.

1.11.- La adjudicación de los contratos, como lo disponen los artículos 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberá favorecer a la propuesta solvente, es decir que cumpla con los requisitos de la convocatoria y bases de la licitación, que presente el precio más bajo, motivo por el cual las convocatorias deberán instruir a los servidores públicos a quienes compete pronunciar el fallo para que se abstengan de emitirlos en contravención a las citadas disposiciones, previa prevención de que tal inobservancia, además de implicar la nulidad del acto de que se trata, entraña su responsabilidad en el ámbito administrativo, y fincada ésta, conlleva el resarcimiento del daño patrimonial que llegare a causarse al Estado.

1.12.- En los contratos respectivos deberá insertarse una declaración que exprese el fundamento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas con base en el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, esto es, si se realizó licitación pública o el procedimiento de invitación restringida, en este último caso se especificará el supuesto de excepción aplicado.

1.13.- A efecto de mantener actualizadas las fianzas que en favor de las dependencias y entidades deban otorgar los proveedores y contratistas, éstos deberán presentar ante aquellas los documentos que demuestren la renovación de las garantías, en todos los casos en que les haya sido autorizada la prórroga de la vigencia de los actos y contratos que se celebren en los términos de la Ley.

1.14.- Los informes a que se refieren los artículos 70, 73, 74 y 80 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberán ser remitidos en tiempo y forma a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en los formatos LAOP-70-DNOP, LAOP-73-DNOP, LAOP-74-DNOP, LAOP-80-DNOP y LAOP-81-DNAS, que para tal efecto se anexan a estos Lineamientos.

Asimismo, se reitera la obligación de enviar oportunamente a esta Secretaría la información a que se refiere el artículo 88 de la Ley, relativa a los casos en que se haya rescindido por segunda ocasión, contratos a un mismo proveedor o contratista.

2. Adquisiciones, arrendamientos y servicios:

2.1.- Los Oficiales Mayores de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de ser el caso, serán responsables de la debida integración y funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a efecto de que en el seno de los mismos se dictaminen en forma eficaz y oportuna, las operaciones que deban realizarse mediante licitaciones públicas, así como aquellas que de acuerdo con el artículo 24 fracción II de la Ley deba exceptuar de este procedimiento. Dicho dictamen deberá recabarse previamente a la iniciación del procedimiento respectivo.

Las bases de licitación serán revisadas, antes del envío de la convocatoria al Diario Oficial de la Federación, por el subcomité que al efecto constituya el órgano colegiado a que se refiere este punto.

2.2.- Adicionalmente a la obligación que tienen las dependencias y entidades de mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuentan, deberán atender lo previsto en los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 1994.

En las contrataciones de los asesores externos de seguros, las convocantes deberán establecer como único requisito para demostrar la capacidad técnica, de acuerdo con su clasificación, la constancia de inscripción en el registro de asesores externos de seguros que al efecto lleva la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

2.3.- En las bases de las licitaciones públicas de carácter nacional, que para la adquisición o arrendamiento de bienes elaboren las dependencias y entidades, deberá incluirse como requisito a cumplir por el participante, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y contendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el 50 %, a excepción de los casos señalados en el Acuerdo que sobre esta materia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1994 y sus modificaciones del 8 de diciembre de 1995.

Por otra parte, en los casos a que se refiere la regla décima cuarta y demás relativas del Acuerdo, indicado en el párrafo anterior, las dependencias y entidades que se encuentran bajo los supuestos de aplicación de los distintos tratados comerciales suscritos por México y, que pretendan llevar a cabo un procedimiento de licitación, previo a la publicación de la convocatoria respectiva, deberán contar con la indicación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sobre si la licitación será de carácter nacional o internacional, en razón de las reservas, medidas de transición u otras medidas establecidas en los tratados.

2.4.- Las modificaciones a las convocatorias o a las bases de licitación deberán realizarse con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, atendiendo el criterio de aplicación general previsto en el punto 1.5 de estos Lineamientos.

En tratándose de cancelaciones de partidas de bienes o servicios, éstas sólo podrán realizarse por razones de caso fortuito o causas de fuerza mayor, circunstancias que deberán acreditarse fehacientemente ante el órgano interno de control, haciendo del conocimiento a los interesados dichas modificaciones, en los términos que previene el precepto señalado.

Cuando por las razones indicadas en el párrafo anterior, antes del fallo de la licitación correspondiente se requiera efectuar reducciones a las cantidades de bienes o servicios solicitados, la reducción correspondiente a cada partida no será superior al 15% de la cantidad originalmente convocada.

2.5.- En los casos en que por razones de urgencia justificada sea necesario reducir el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, el titular del área que requerirá de los bienes o servicios deberá solicitarlo al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, mediante escrito debidamente firmado en el que se expongan las razones de urgencia para dicha reducción, a efecto de que el Comité determine lo procedente.

2.6.- Cuando se requieran especificaciones especiales de los bienes o servicios objeto de una licitación, el titular del área técnica que los solicite deberá precisar al responsable del área de adquisiciones, aquellas

No hay
excepción para
PF, MEV y CFE

que deberán contenerse en las bases de la licitación respectiva. Dichas especificaciones deberán ser susceptibles de medir y verificar su cumplimiento.

Si para tales efectos se requiere de la realización de pruebas, el propio titular precisará las pruebas necesarias, el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deberán dar para determinar que se cumpla con lo solicitado.

Tanto las pruebas requeridas, como el método para ejecutarlas y los resultados mínimos que deberán dar éstas, se contendrán en las bases de la licitación, por lo que aquellas que no hayan sido precisadas en las bases, o bien las adicionales a las establecidas originalmente que se hayan incluido sin atender lo previsto por la Ley, no podrán ser tomadas en cuenta en la evaluación de las propuestas presentadas por los participantes para la adjudicación del contrato respectivo.

2.7.- Los servidores públicos a quienes les corresponda elaborar las bases de licitación, no deberán establecer en las mismas requisitos que limen la libre participación de los interesados, tales como:

- a) Experiencia superior a un año, salvo en casos debidamente justificados que autorice en forma expresa y por escrito el Oficial Mayor de las dependencias o sus equivalentes en las entidades.
- b) Haber celebrado contratos anteriores con la convocante.
- c) El capital social de los participantes.
- d) Capitales contables elevados, salvo en casos debidamente justificados que autorice en forma expresa y por escrito el Oficial Mayor de las dependencias o sus equivalentes en las entidades. Cuando dichos capitales se establezcan como requisito en las bases, no podrá exigirse un capital contable superior al 5% del presupuesto total asignado a la licitación. Asimismo, su comprobación deberá realizarse con la última declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados.
- e) Contar con sucursales a nivel nacional, a pesar de que sin éstas se puedan proveer los bienes o prestar los servicios solicitados.
- f) Plazos de entrega reducidos, en los cuales no sea factible producir o importar los bienes, o efectuar los preparativos para la prestación del servicio.

2.8.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán, uno la propuesta técnica y el otro la propuesta económica con la garantía de seriedad de las ofertas. La documentación complementaria -estados financieros, identificación, poderes que deberán acreditarse, entre otros documentos- deberá presentarse simultáneamente con la propuesta técnica, dentro del sobre de ésta o fuera de él, a elección del participante.

2.9.- Para la determinación del porcentaje de garantías, las convocantes podrán considerar la conveniencia de establecer un 5% máximo del monto total de la propuesta para garantizar la seriedad de las ofertas, y un 10% máximo del monto total del contrato para garantizar el cumplimiento del mismo.

2.10.- Las penas convencionales a cargo de los proveedores que se pacten o apliquen por atraso en el cumplimiento del contrato, por ningún concepto podrán exceder al importe de la garantía de cumplimiento que se hubiere establecido.

En caso de incumplimiento por parte del proveedor, el procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales, o en caso de que éstas no hayan sido pactadas, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento de la fecha de cumplimiento estipulada en el contrato, salvo que por causas excepcionales y justificadas el servidor público responsable otorgue por escrito y previo a su vencimiento, un plazo mayor para la entrega.

De lo anterior se deberá informar al órgano interno de control, a más tardar el día último del mes en que se inicie el procedimiento de rescisión o se autorice la prórroga.

2.11.- La contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, requerirá, previamente a su presentación al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de la autorización expresa del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Los servicios de abogados que se contraten para realizar gestiones de cobro de

carera o para defender los intereses de las entidades en juicio, deberán contar en todo caso con la autorización referida.

La contratación de los servicios a que se refieren este punto y el siguiente deberá reducirse al mínimo indispensable, conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los derechos de autor u otros derechos exclusivos que resulten de los citados servicios, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno Federal, lo que deberá ser establecido en las bases y contratos respectivos.

2.12.- Para que una contratación de servicios de consultoría a que se refiere el artículo 81, apartado A, fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas pueda ser autorizada mediante el procedimiento de invitación restringida, el titular del área que requiera dichos servicios deberá presentar, ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la información que de publicarse en la convocatoria o incluirse en las bases de licitación pudiera afectar el interés público o la confidencialidad para el Gobierno Federal.

2.13.- En los contratos que celebren las dependencias y entidades en materia de adquisiciones se deberá estipular como mínimo su objeto, vigencia y las contraprestaciones de las partes y, en su caso, los anticipos a otorgar, las garantías, la confidencialidad de la información respectiva, los derechos de autor en favor de la dependencia o entidad de que se trate, y la cláusula penal.

2.14.- Para los efectos de las contrataciones a que se refiere el artículo 81, apartado A, fracción VIII de la Ley, deberá justificarse ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que, conforme al alcance del contrato, el servicio puede ser realizado por la persona física respectiva por sí misma, es decir, que ésta no requerirá de la utilización de otros especialistas en la materia para el cumplimiento del contrato.

3. Obra pública y servicios relacionados con la misma:

3.1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, cuando cuenten con saldo disponible en su presupuesto, así como con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los participantes preparar una propuesta solvente, y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

3.2.- En las bases de las licitaciones deberá especificarse, además de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que la tasa de interés aplicable por financiamiento deberá calcularse por el contratista con base en un indicador económico específico, el cual no podrá ser cambiado o sustituido durante la vigencia del contrato.

3.3.- La integración de los precios unitarios deberá ajustarse a lo previsto en los oficios-circulares publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 19 de enero y 13 de junio de 1994, destacándose que los cargos por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de los derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control que realiza la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se adicionarán a la cantidad que resulte de la suma de los costos directos, indirectos, de financiamiento y del cargo por utilidad. Deberá requerirse a los interesados que en sus propuestas incluyan los tres conceptos primeramente mencionados dentro del rubro de utilidad, indicando su monto.

3.4.- En los contratos que se celebren deberán contenerse las declaraciones y estipulaciones mínimas a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, así como aquellas necesarias de acuerdo a las características de la obra de que se trate, sin omitir que el catálogo de conceptos prevenga la forma de medición y pago de cada uno de ellos; el plazo para la recepción de la obra, y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales.

El área responsable de la contratación deberá auxiliarse del área encargada de la realización de la obra, a efecto de que el contrato respectivo contenga los elementos indispensables para la ejecución de la misma.

El modelo de contrato contenido en las bases de licitación pública, deberá contar, previamente a la publicación de la convocatoria, con la opinión favorable del órgano interno de control y del área jurídica correspondientes.

3.5.- Las dependencias y entidades calcularán los ajustes de costos con base en los relativos de precios de insumos para la construcción que mensualmente publica la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Diario Oficial de la Federación. Cuando se requiera de relativos de insumos no incluidos en dicha publicación, se procederá a calcularlos con base en los precios que investiguen directamente las propias dependencias y entidades, conforme a los lineamientos y metodología que expida dicha Secretaría. Lo anterior, con el propósito de garantizar que los precios de los contratos permanezcan fijos hasta la terminación de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

3.6.- La suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de un contrato deberá determinarse por la dependencia o entidad inmediatamente después de que se presenten las causas que la originen. Previo procedimiento de ley, una vez determinada la rescisión se procederá a levantar, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada en la que se hará constar el estado en que se encuentren los trabajos, misma que servirá de base para el pago del finiquito correspondiente. En estos casos deberá procederse a la recuperación inmediata de los anticipos no amortizados, a la de los materiales y equipos proporcionados por la dependencia o entidad no incorporados a la obra, a la de las instalaciones, y a la del inmueble.

En el supuesto de que el contratista no devuelva los materiales y equipos, las instalaciones o el inmueble en el plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se le requiera, se procederá a realizar las acciones legales conducentes, sin perjuicio de la denuncia que se presente ante autoridad competente, por los daños y perjuicios que se causen al Estado.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal instruirán en sus respectivos ámbitos de competencia y en particular a las Oficinas Mayores y sus equivalentes en las entidades paraestatales, la debida observancia y oportuna aplicación de las medidas enunciadas en este oficio-circular.

En virtud de que las medidas materia de estos Lineamientos, están directamente relacionadas con el estricto cumplimiento del artículo 134 Constitucional, de las diversas disposiciones que se invocan de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, así como de las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, su incumplimiento dará lugar a que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de control interno de las propias dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, procedan en los términos de los ordenamientos en cita y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que a cada caso corresponda, entre las que se cuenta la económica hasta por dos tantos del lucro que se hubiere obtenido o de los daños o perjuicios causados al Erario Público Federal.

Por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales ya invocadas en que incurran los servidores públicos cuyas funciones se relacionen directamente con las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública así como los servicios relacionados con ésta, podrá incoarse previa denuncia que al efecto se formule, el ejercicio de la acción penal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Lo anterior sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que en su caso procedan, para resarcir a la propia Hacienda Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y para los efectos de lo expuesto en los párrafos anteriores los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán intensificar la vigilancia relativa al cumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

Con fundamento en el artículo 12, fracción V del Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponderá a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal desahogar las consultas que se susciten con motivo de la aplicación del presente oficio-circular.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 1996.- El Secretario, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.



PEMEX

_____ (1) _____

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA _____ (2) _____ DE BIENES MUEBLES / SERVICIOS _____ (3) _____

No. _____ (4) _____

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, convoca a Personas Físicas o Morales, o a Grupos de ellas organizados, de nacionalidad Mexicana, que deseen participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) Nacional(es) en Dos Etapas, que se describe(n) a continuación:

Número(s) de Licitación(es) y Cantidad, Unidad de Medida y Descripción de los Bienes / Servicios	Destino y Plazo de Entrega de los Bienes / Servicios	Venta de las Bases (Costo, lugar, período y horario)	Junta de Aclaraciones (Lugar, fecha y hora)	Acto de Presentación y Apertura de Proposición (Lugar, fecha y hora)
(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

- La reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones fue autorizada por el Comité de Abastecimiento de _____ (Nombre completo de la Entidad convocante) _____, en la Sesión No. _____ (10) _____ de fecha _____ (10) _____.
- Las proposiciones se presentarán en idioma español.
- Condiciones de Pago: _____ (11) _____ días naturales, contados a partir de la fecha en que el Proveedor / Prestador del Servicio presente, en _____ (12) _____, su facturación y soportes que cumplan los correspondientes requisitos y estén autorizados por _____ (13) _____.
- Se otorgará un _____ (14) _____ % de Anticipo. / No se otorgará Anticipo.
- Se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada, por lo que por cada día de adelanto se aplicará al Proveedor / Prestador del Servicio un descuento de _____ (15) _____. / No se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada.
- La contratación del arrendamiento será con / sin opción a compra. (16)
- Para adquirir las Bases se deberá presentar el pago en _____ (17) _____.
- Las Bases podrán ser consultadas previamente a su compra, durante todo el período de Venta de Bases en el lugar y horario señalados, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
- No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que no encuentren en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por _____ (Nombre completo de la Entidad convocante) _____, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- La presente Convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la Convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

_____ (18) _____

(Lugar y Fecha de la Publicación)

_____ (19) _____

(Firma del Responsable de la Publicación)

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

- | APARTADO No. | DESCRIPCIÓN |
|--------------|--|
| (5) | Quando se trate de licitaciones para Contrato Abierto, deberá mencionarse la cantidad mínima y máxima de los bienes por adquirir o arrendar y, en su caso, el plazo mínimo máximo para la prestación del servicio. |
| (6) | En este Apartado se deberá especificar claramente el Destino requerido de los bienes servicios, así como el Plazo de Entrega de los mismos (Nota A). |
| (7) | Se indicarán el lugar, período y horario de Venta de las Bases; así como el costo de las mismas en moneda nacional, con número, sin indicar centavos (Notas A y B).

Las Bases, conteniendo las especificaciones necesarias para participar en la Licitación(es), estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publica la Convocatoria, y hasta siete días previos al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. |
| (8) | Si se ha programado llevar a cabo alguna Junta de Aclaraciones, deberán indicarse la fecha y hora en que ésta se realizará (Notas A y B) |
| (9) | Indicar lugar, fecha y hora programados para llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Notas A y B).

Conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, salvo que, por razón de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria. La reducción del plazo será autorizada por el Comité o Subcomité de Abastecimiento correspondiente. |
| (10) | En cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de la Secretaría de Contratación y Desarrollo Administrativo (Lineamiento 1.3, Párrafo 4o.), publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1996, en este Apartado deberá indicarse quién autorizó (Comité / Subcomité de Abastecimiento que corresponda, según el Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas), en su caso, la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones y la fecha en que ésta se otorgó. |
| (11) | Se especificarán las Condiciones de Pago de los bienes o servicios en días naturales ajustándose éstas a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago vigente, según Oficio Unido DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, Dirección Corporativa de Finanzas. |
| (12) | Conforme a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2, Apartado b, Oficio Unido DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas; indicar en este Apartado de la Convocatoria la identificación correspondiente Unidad Administrativa de la Convocante. |
| (13) | Conforme a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2, Apartado b, Oficio Unido DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas; indicar en este Apartado de la Convocatoria la identificación correspondiente Área Contratante. |

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

(14) Hacer la indicación de si se otorgará o no Anticipo, señalándose en caso afirmativo el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del Contrato.

(15) De conformidad con la Medida 3 del Oficio Circular emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1995, se podrán adelantar pagos con respecto a la fecha pactada. En tal caso, deberá establecerse en forma expresa en este Apartado, los descuentos que se aplicarán al Proveedor / Prestador del Servicio por cada día de adelanto.

La Convocante deberá contar con la disponibilidad presupuestal para poder realizar o comprometer Pagos Anticipados.

Cuando se establezca esta previsión, su ejercicio será optativo para el Proveedor o Prestador del Servicio, sin embargo, si solicita el adelanto respectivo, ello será obligatorio para la Convocante, siempre y cuando la petición se realice por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago en forma adelantada.

(16) Este Apartado se utilizará cuando se trate de Arrendamiento, en cuyo caso deberá especificarse si será considerada o no la opción de compra.

(17) Indicar la forma de pago, misma que puede ser en efectivo o cheque certificado o de caja, de Institución de Crédito establecida preferentemente en la localidad, a nombre de la Entidad convocante.

(18) Lugar, y fecha de publicación de la Convocatoria.

En términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, a partir del 1o. de enero de 1995, las Convocatorias serán publicadas exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la Entidad Federativa donde haya de ser utilizado el bien o prestado el servicio.

Conforme a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1996; cuando los bienes / servicios se requieran en el Distrito Federal, la Convocatoria será publicada exclusivamente en la sección del Diario Oficial de la Federación.

Los lineamientos citados también disponen que en la hipótesis de que la Convocatoria se refiere a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas ésta se publicará únicamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional.

A fin de dar el debido cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en sus Artículos 32 y 37, se deberán considerar los requisitos establecidos en el Aviso para la Publicación de las Convocatorias, emitido por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1994.

(19) La convocatoria deberá ser suscrita por el Secretario Ejecutivo del Comité o Subcomité por el responsable directo de las adquisiciones; conforme a las Bases de Integración Funcionamiento de los Comités de Abastecimiento, (Acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, Base Séptima, Fracción II, Párrafo 2o., Diario Oficial de la Federación 3 de mayo de 1990).

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

NOTAS

DESCRIPCIÓN

- A Si se convoca a varias licitaciones en la misma Convocatoria, deberán establecerse los datos contenidos en los numerales del (5) al (9) tantas veces como licitaciones estén convocando.
- B La fecha indicada en las columnas marcadas con los numerales (7), (8) y (9) según el formato día/mes/año, con la observación de que el mes se indicará con las primeras letras del mes que corresponda y el año con los dos últimos dígitos. Cuando se mencione el horario, se utilizará el formato de 24:00 horas del día, de tal manera que sea necesario utilizar las abreviaturas A.M. o P.M.
- C La Convocatoria contendrá la información mínima que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar en una licitación pública, en razón de lo cual el Convocante, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios, podrá incluir en la convocatoria respectiva la información adicional que considere necesario, absteniéndose, conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de exigir al interesado requisitos adicionales a los previstos por ésta para tener derecho a presentar sus proposiciones.
- Conforme a lo anterior, y de acuerdo a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados el 15 de marzo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, (Lineamientos 2.7); no deberán establecerse requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como: experiencia, contratos anteriores, capital social, capitales contables elevados, sucursales a nivel nacional y plazos de entrega reducidos.
- D Los requisitos, plazos u otros aspectos indicados en la Convocatoria no deberán combinarse con las disposiciones de Abastecimiento con las de Obra Pública.
- E La Convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la Convocatoria, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones (Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas).



(1)

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL PARA (2) DE BIENES MUEBLES / SERVICIOS (3)

No. (4)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, (3) y demás disposiciones administrativas vigentes en materia, se convoca a Personas Físicas o Morales, o a Grupos de ellas organizados, de nacionalidad Mexicana y Extranjera que deseen participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) en Dos Etapas, que describe(n) a continuación:

Table with 5 columns: Número(s) de Licitación(es) y Cantidad, Unidad de Medida y Descripción de los Bienes / Servicios; Destino y Plazo de Entrega de los Bienes / Servicios; Venta de las Bases (Costo, lugar, período y horario); Junta de Aclaraciones (Lugar, fecha y hora); Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Lugar, fecha y hora). Rows are numbered (5) through (9).

- La reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones fue autorizada por el Comité Subcomité de Abastecimiento de (Nombre completo de la Entidad convocante), en la Sesión No. (10) de fecha (10).
- Las proposiciones se presentarán en idioma español (11).
- Condiciones de Pago: (12) días naturales, contados a partir de la fecha en que el Proveedor Prestador del Servicio presente, en (13), su facturación y soportes que cumplan los correspondientes requisitos y estén autorizados por (14).
- Se otorgará un (15) % de Anticipo. / No se otorgará Anticipo.
- Se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada, por lo que por cada día de adelanto se aplicará al Proveedor / Prestador del Servicio un descuento de (16). / No se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada.
- La contratación del arrendamiento será con / sin opción a compra. (17)
- Para adquirir las Bases se deberá presentar el pago en (18).
- Las Bases podrán ser consultadas previamente a su compra, durante todo el periodo de Venta de Bases en el lugar y horario señalados, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
- Los interesados en participar en la(s) Licitación(es) deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder adquirir las Bases: (19)
- No podrán presentar proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
- En los términos del Capítulo de Compras del Sector Público del (los) Tratado(s) en cita, se informa que para los bienes / servicios de esta Convocatoria, se presupone una opción de compra futura, la cual se estima que podría realizarse en el mes de 19 (20).
- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por (Nombre completo de la Entidad convocante), y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la(s) Licitación(es), así como en las proposiciones presentadas por los Proveedores / Prestadores de Servicio, podrán ser negociadas.
- La presente Convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la Convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

(21)

(22)

(Lugar y Fecha de la Publicación)

(Firma del Responsable de la Publicación)

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (1) Indicar nombre completo de la Entidad (Corporativo u Organismo) y Área Abastecimiento o Centro de Trabajo convocante, así como los datos completos domicilio, teléfonos y fax, donde podrán acudir los interesados para adquirir las bases revisarlas previo a su adquisición junto con la documentación específica.
- (2) Indicar si la Convocatoria se refiere a adquisición o arrendamiento de bienes muebles, bien, a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, Artículo 3, ley de Adquisición y Obras Públicas, (salvo los relacionados con la obra pública, Artículo 4 de la Ley Adquisiciones y Obras Públicas)
- (3) En su caso, se utilizará este Apartado solamente si la(s) Licitación(es) Pública Internacional(es) se realiza(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio de México - Bolivia, el de México - Costa Rica (no aplica a servicios) y el México - Colombia - Venezuela, señalándose de éstos el (los) que corresponda(n).
- (4) Indicar número de Convocatoria
- (5) En este Apartado se deberá indicar el Número de la Licitación asignado por Convocante (Nota A), el cual deberá estar constituido de acuerdo a la codificación que ésta determine pudiendo contener como información mínima la que a continuación menciona:
 - Iniciales de la Entidad convocante y dos dígitos que identifique el Área que efectuará la adquisición.
 - Número consecutivo de control del Área convocante
 - Tipo de licitación, según sea el caso:
 - I.- Licitación Pública Internacional
 - IT.- Licitación Pública Internacional bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio América del Norte, de México - Bolivia, de México - Costa Rica (no aplica a servicios) y de México - Colombia - Venezuela.
 - Último dígito del año en que se convoca.
 - Iniciales de la localidad en donde se encuentra la Unidad de Licitación convocante y dígito que la identifique en caso de existir más de una Área de licitación.

Asimismo, se deberá precisar en este espacio de manera breve y de acuerdo al Catálogo Institucional de Materiales, la descripción general, cantidad y unidad de medida de bienes o servicios de la Licitación, así como la correspondiente a por lo menos cinco partidas o conceptos de mayor monto.

En caso de que la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) se realice(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio se recomienda incluir, además de la clave del Catálogo Institucional de Materiales correspondiente al Catálogo de Clasificación para las Adquisiciones y Obras Públicas emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; con el propósito de expedir la conciliación de datos al momento de requisitar los Formatos para Entrega de Información, aplicables conforme al Acuerdo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1994.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

APARTADO No.	DESCRIPCIÓN
(5)	Quando se trate de licitaciones para Contrato Abierto, deberá mencionarse la cantidad mínima y máxima de los bienes por adquirir o arrendar y, en su caso, el plazo mínimo y máximo para la prestación del servicio.
(6)	En este Apartado se deberá especificar claramente el Destino requerido de los bienes o servicios, así como el Plazo de Entrega de los mismos (Nota A).
(7)	Se indicarán el lugar, período y horario de Venta de las Bases; así como el costo de las mismas en moneda nacional, con número, sin indicar centavos (Notas A y B). Las Bases, conteniendo las especificaciones necesarias para participar en la(s) Licitación(es), estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publica la Convocatoria, y hasta siete días previos al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
(8)	Si se ha programado llevar a cabo alguna Junta de Aclaraciones, deberán indicarse lugar, fecha y hora en que ésta se realizará (Notas A y B)
(9)	Indicar lugar, fecha y hora programados para llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Notas A y B). Conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria. La reducción del plazo será autorizada por el Comité o Subcomité de Abastecimiento correspondiente.
(10)	En cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Lineamiento 1.3, Párrafo 4o.), publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1996, en este Apartado deberá indicarse quién autorizó (Comité / Subcomité de Abastecimiento que corresponda, según Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas), en su caso, la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones y la fecha en que ésta se otorgó.
(11)	Se deberá indicar, en su caso, el (los) idioma(s) además del español, en que podrán redactarse las proposiciones.
(12)	Se especificarán las Condiciones de Pago de los bienes o servicios en días naturales, ajustándose éstas a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago vigente, según Oficio Unido No. DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas.
(13)	Conforme a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2, Apartado b, según Oficio Unido DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas; indicar en este Apartado de la Convocatoria la identificación de la correspondiente Unidad Administrativa de la Convocante.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (14) Conforme a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2, Apartado b, s. Oficina Unida DCF 149/96 de fecha 30 de agosto de 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas; indicar en este Apartado de la Convocatoria la identificación correspondiente Área Contratante.
- (15) Hacer la indicación de si se otorgará o no Anticipo, señalándose en caso afirmativo el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto del Contrato.
- (16) De conformidad con la Medida 3 del Oficio Circular emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1995, se podrán adelantar pagos con respecto a la fecha pactada. En caso, deberá establecerse en forma expresa en este Apartado, los descuentos que se aplicarán al Proveedor / Prestador del Servicio por cada día de adelanto.
- La Convocante deberá contar con la disponibilidad presupuestal para poder realizar los Pagos Anticipados.
- Cuando se establezca esta previsión, su ejercicio será optativo para el Proveedor / Prestador del Servicio, sin embargo, si solicita el adelanto respectivo, ello será obligatorio para la Convocante, siempre y cuando la petición se realice por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago en forma adelantada.
- (17) Este Apartado se utilizará cuando se trate de Arrendamiento, en cuyo caso deberá especificarse si será considerada o no la opción de compra.
- (18) Indicar la forma de pago, misma que puede ser en efectivo o cheque certificado, de Institución de Crédito establecida preferentemente en la localidad, a nombre de la Entidad convocante.
- (19) Este Apartado se utilizará solo en caso de que la Convocatoria sea Internacional, bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio en vigor, suscritos por México (Artículo de Invitación a Participar, Párrafo 2, Apartado a) citados en el Apartado (3) de este Instructivo, en cuyo caso se deberá indicar la declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los Proveedores / Prestadores de Servicio. (Nota C).
- (20) En su caso, se utilizará este Apartado solamente si la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) se realiza(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público (Artículo de Invitación a Participar, Párrafo 2, Apartado a) del Tratado de Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio de México - Bolivia, el Tratado de Libre Comercio de México - Colombia - Venezuela.
- (21) Lugar, y fecha de publicación de la Convocatoria.
- En términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas a partir del 1o. de enero de 1995, las Convocatorias serán publicadas exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la Federación donde haya de ser utilizado el bien o prestado el servicio.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (21) Conforme a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1996; cuando los bienes / servicios se requieran en el Distrito Federal, la Convocatoria será publicada exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.
- Los lineamientos citados también disponen que en la hipótesis de que la Convocatoria se refiera a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas, ésta se publicará únicamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un Diario de circulación nacional.
- A fin de dar el debido cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en sus Artículos 32 y 37, se deberán considerar los requisitos establecidos en el Aviso para la Publicación de las Convocatorias, emitido por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1994.
- (22) La convocatoria deberá ser suscrita por el Secretario Ejecutivo del Comité o Subcomité o por el responsable directo de las adquisiciones; conforme a las Bases de Integración y Funcionamiento de los Comités de Abastecimiento, (Acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, Base Séptima, Fracción II, Párrafo 2o., Diario Oficial de la Federación 3 de mayo de 1990)

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA (SALVO LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA)

NOTAS

DESCRIPCIÓN

- A Si se convoca a varias licitaciones en la misma Convocatoria, deberán establecerse los datos contenidos en los numerales del (5) al (9) tantas veces como licitaciones se estén convocando.
- B La fecha indicada en las columnas marcadas con los numerales (7), (8) y (9) seguirá el formato día/mes/año, con la observación de que el mes de indicará con las tres primeras letras del mes que corresponda y el año con los dos últimos dígitos. Cuando se mencione el horario, se utilizará el formato de 24:00 horas del día, de tal manera que no sea necesario utilizar las abreviaturas A.M. o P.M.
- C La Convocatoria contendrá la información mínima que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar en una licitación pública, en razón de lo cual la Convocante, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios, podrá incluir en la convocatoria respectiva la información adicional que considere necesaria; absteniéndose, conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de exigir al interesado requisitos adicionales a los previstos por ésta para tener derecho a presentar sus proposiciones.
- Conforme a lo anterior, y de acuerdo a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados el 15 de marzo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, (Lineamientos:2.7); no deberán establecerse requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como: experiencia, contratos anteriores, capital social, capitales contables elevados, sucursales a nivel nacional y plazos de entrega reducidos.
- D Los requisitos, plazos u otros aspectos indicados en la Convocatoria no deberán combinar las disposiciones de Abastecimiento con las de Obra Pública.
- E La Convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la Convocatoria, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones (Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas).



(1)

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA PÚBLICA / SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA / PROYECTO INTEGRAL DE OBRA PÚBLICA

(2) (3)

No. (4)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, se convoca a las Personas Físicas, o Morales, o a Grupos de ellas organizados, de nacionalidad Mexicana, que deseen participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) Nacional(es) en Dos Etapas, para la adjudicación del correspondiente contrato a base de (5) que se describe(n) a continuación:

Número(s) de Licitación(es). Descripción General y Ubicación de la Obra / Trabajos	Fecha Estimada de Inicio y Terminación de la Obra / Trabajos	Capital Contable Mínimo Requerido	Porcentajes a Otorgar por Concepto de Anticipos	Venta de las Bases. (Costo, lugar, período y horario)	Junta de Aclaraciones y/o Visita al Sitio de los Trabajos (Lugar, fecha y hora)	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. (Lugar, fecha y hora)
(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)

- La reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones fue autorizada por el (13) el día (13).
- Las proposiciones se presentarán en idioma español.
- Condiciones de Pago: Las Estimaciones por Trabajos Ejecutados serán pagadas por parte de (Nombre completo de la Entidad convocante) a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el Residente de Supervisión de la Obra (14). / Pago total fijo por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido a 30 días naturales contados a partir de la fecha en ésta se hubiere recibido por (Nombre completo de la Entidad convocante) (15).
- Si / No podrán subcontratarse partes de la Obra / Servicios / Proyecto. (16)
- Se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada, por lo que por cada día de adelanto se aplicará al Contratista un descuento de (17). / No se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada.
- Para adquirir las Bases se deberá presentar el pago en (18).
- Las Bases podrán ser consultadas previamente a su compra, durante todo el período de Venta de Bases en el lugar y horario señalados, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
- Requisitos que deberán presentar los interesados en copia simple para adquirir las Bases (19):
 - Capital Contable comprobable con la última declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o mediante estados financieros auditados
 - Acta Constitutiva
 - Poderes e Identificación, de la persona que adquiera las Bases
 - Registro actualizado de la Cámara correspondiente
- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas
- Para participar en la licitación los interesados deberán cumplir el requerimiento de Experiencia y/o Capacidad Técnica consistente en (20).
- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por (Nombre completo de la Entidad convocante); así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato serán: (21).
- La presente Convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la Convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

(22)

(Lugar y Fecha de la Publicación)

(23)

(Firma del Responsable de la Publicación)

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (1) Indicar nombre completo de la Entidad (Corporativo u Organismo) y Área de Contratación o Centro de Trabajo convocante, así como los datos completos de domicilio, teléfonos y fax, donde podrán acudir los interesados para adquirir las bases y revisartas previo a su adquisición junto con la documentación específica.
- (2) Indicar si la Convocatoria se refiere a Obra Pública, o Servicios relacionados con la misma, o Proyecto Integral de Obra Pública; Artículo 4, Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
- (3) En su caso, indicar si la(s) Licitación(es) Pública(s) Nacional(es) se realiza(n) al amparo de la Reserva Transitoria de los Tratados de Libre Comercio, señalándose de éstos el (los) que corresponda(n). (Nota F)
- (4) Indicar número de Convocatoria.
- (5) Indicar si la contratación será sobre la base de Precios Unitarios o a Precio Alzado.

Conforme al Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los contratos que contemplen Proyectos Integrales se celebrarán a Precio Alzado.

- (6) En este Apartado se deberá indicar el número de Licitación asignado por la Convocante (Nota A), el cual deberá estar constituido de acuerdo a la codificación que ésta determine, pudiendo contener como información mínima la que a continuación se menciona:

- Iniciales de la Entidad convocante y dos dígitos que identifiquen al Área que efectuará la contratación.
- Número consecutivo de control del Área convocante.
- Tipo de licitación, según sea el caso:
 - N.- Licitación Pública Nacional.
 - NR.- Licitación Pública Nacional al amparo de la Reserva Transitoria de los Tratados de Libre Comercio.
- Último dígito del año en que se convoca.
- Iniciales de la localidad en donde se encuentra la Unidad de licitación que convoca y dígito que la identifique en caso de existir más de una Área de licitación.

Asimismo, se deberá precisar en este espacio de manera breve la Descripción General de la Obra y el Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos.

En caso de que la(s) Licitación(es) Pública(s) Nacional(es) se realice(n) al amparo de la Reserva Transitoria de los Tratados de Libre Comercio, se recomienda incluir la clave correspondiente al Catálogo de Clasificación para las Adquisiciones y Obra Pública emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; con el propósito de expeditar la conciliación de datos al momento de requisitar los Formatos para Entreg de Información, aplicables conforme al Acuerdo de la Secretaría de Comercio Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1994.

- (7) En este Apartado se deberá especificar la Fecha Estimada de Inicio y de Terminación de los Trabajos. (Nota A).
- (8) Se indicará el Capital Contable Mínimo requerido que deberán cumplir los interesados.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (9) Hacer la indicación de si se otorgará o no Anticipo, señalándose en caso afirmativo el porcentaje respectivo.
- (10) Se indicarán el lugar, período y horario de Venta de las Bases; así como el costo de las mismas en moneda nacional, con número, sin indicar centavos (Notas A y B).
- Las Bases, conteniendo las especificaciones necesarias para participar en la Licitación(es), estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publica la Convocatoria, y hasta siete días naturales previos al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
- (11) Si se ha programado llevar a cabo alguna Junta de Aclaraciones y/o Visita al Sitio de los Trabajos, deberán indicarse lugar, fecha y hora en que éstas se realizarán (Notas A y B).
- En cumplimiento del Artículo 33 (Apartado B, Fracción VII) de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Visita al Sitio de Realización de los Trabajos se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la Convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora de Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.
- (12) Indicar lugar, fecha y hora programados para llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Notas A y B).
- Conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria. Cuando este último supuesto se efectúe, deberá indicarse en la Convocatoria quién autorizó la reducción del plazo, así como la fecha en que ésta se otorgó.
- Con el propósito de no infringir los correspondientes plazos, se deberán observar las disposiciones del Apartado anterior en el caso de la Visita al Sitio de Realización de los Trabajos y la citada reducción.
- (13) En caso de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Lineamiento 1.3, Párrafo 4o.), publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1996; en este Apartado deberá indicarse nombre y cargo de quién autorizó dicha reducción y la fecha en que ésta se otorgó.
- (14) Utilizar este Apartado solo cuando la contratación sea sobre la base de Precios Unitarios.
- Condición de Pago conforme al Artículo 66 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2; Apartado c, según Oficio Unido No. DCF. 149/96 de fecha 30 de agosto 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (15) Utilizar este Apartado solo cuando la contratación sea sobre la base de Precio Alzado.
- Condición de Pago conforme al Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996) Fracción IV, Numeral 3, Párrafo 1o, según Oficio Unido No. DCF 149/96 de fecha 30 de agosto 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas.
- (16) Hacer la indicación de si podrán o no subcontratarse partes de la Obra / Servicios / Proyecto.
- (17) De conformidad con la Medida 3 del Oficio Circular emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1995; se podrán adelantar pagos con respecto a la fecha pactada. En tal caso, y solamente para Servicios Relacionados con la Obra Pública, deberá establecerse en forma expresa en este Apartado, los descuentos que se aplicarán al Contratista por cada día de adelanto.
- La Convocante deberá contar con la disponibilidad presupuestal para poder realizar o comprometer Pagos Anticipados.
- Cuando se establezca esta previsión, su ejercicio será optativo para el Contratista; sin embargo, si solicita por escrito el adelanto respectivo, ello será obligatorio para la Convocante, siempre y cuando la petición se realice por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago en forma adelantada.
- (18) Indicar la forma de pago, misma que puede ser en efectivo o cheque certificado o de caja, de Institución de Crédito establecida preferentemente en la localidad, a nombre de la Entidad convocante.
- (19) De conformidad con el Oficio Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Norma I), publicado el 19 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; en este Apartado se indican los requisitos que deberán ser revisados por la Entidad convocante, previamente a la Venta de las Bases, a fin de verificar que los interesados cumplen las formalidades de la Convocatoria y, por tanto, se encuentran en aptitud de adquirir la Bases que les permitan formular sus propuestas. (Nota C)
- (20) De conformidad con el Artículo 32, Apartado B, Fracción III, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; en este Apartado se describirá el requerimiento de Experiencia y/o Capacidad Técnica que deberán cumplir los interesados para participar en la Licitación. (Nota C)
- (21) Atendiendo al Artículo 32, Apartado B, Fracción V; en este Apartado se mencionarán los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el Contrato
- (22) Lugar, y fecha de publicación de la Convocatoria.

En términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, a partir del 1o. de enero de 1995, las Convocatorias serán publicadas exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la Entidad Federativa donde haya de ser ejecutada la Obra.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

(22) Conforme a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1996; cuando la Obra se requiera en el Distrito Federal, la Convocatoria será publicada exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.

Los Lineamientos citados también disponen que en la hipótesis de que la Convocatoria se refiera a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas, ésta se publicará únicamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional.

A fin de dar el debido cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en sus Artículos 32 y 37, se deberán considerar los requisitos establecidos en el Aviso para la Publicación de las Convocatorias, emitido por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1994.

(23) La Convocatoria deberá ser suscrita por el responsable directo de las contrataciones de Obras o, en su caso, por el correspondiente Comité o Subcomité de Obras.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

NOTAS

DESCRIPCIÓN

- A Si se convoca a varias licitaciones en la misma Convocatoria, deberán establecerse los datos contenidos en los numerales del (6) al (12) tantas veces como licitaciones se estén convocando.
- B Las fechas indicadas en las columnas marcadas con los numerales (7), (10) (11) y (12) seguirán el formato día/mes/año, con la observación de que el mes se indicará con las tres primeras letras del mes que corresponda y el año con los dos últimos dígitos. Cuando se mencione el horario, se utilizará el formato de 24:00 horas del día, de tal manera que no sea necesario utilizar las abreviaturas A.M. o P.M.
- C La Convocatoria contendrá la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar en una licitación pública, en razón de lo cual la Convocante, atendiendo a la naturaleza y características de los trabajos, podrá incluir en la Convocatoria respectiva la información adicional que considere necesaria; absteniéndose, conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de exigir al interesado requisitos adicionales a los previstos por ésta para tener derecho a presentar sus proposiciones.
- D Los requisitos, plazos u otros aspectos indicados en la Convocatoria no deberán combinar las disposiciones de Obra Pública con las de Abastecimiento.
- E La Convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones (Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas).
- F A fin de dar el debido cumplimiento a lo establecido en la Regla Vigésima Novena del Acuerdo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de noviembre de 1994; para reservar de la aplicación del Tratado un Proyecto Llave en Mano o Proyecto Integral, la Dependencia o Entidad convocante consultará a la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, especificando las características del proyecto. La Dirección General de Industrias determinará si el proyecto será o no reservado.

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA PÚBLICA / SERVICIOS RELACIONADOS
CON LA OBRA PÚBLICA / PROYECTO INTEGRAL DE OBRA PÚBLICA (2) (3)**

 No. (4)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, (3) y demás disposiciones administrativas vigentes en la materia, se convoca a las Personas Físicas, o Morales, o a Grupos de ellas organizados, de nacionalidad Mexicana y Extranjera, que deseen participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) en Dos Etapas, para la adjudicación del correspondiente contrato a base de (5) que se describe(n) a continuación:

Número(s) de Licitación(es). Descripción General y Ubicación de la Obra / Trabajos	Fecha Estimada de Inicio y Terminación de la Obra / Trabajos	Capital Contable Mínimo Requerido	Porcentajes a Otorgar por Concepto de Anticipos	Venta de las Bases. (Costo, lugar, período y horario)	Junta de Aclaraciones y/o Visita al Sitio de los Trabajos (Lugar, fecha y hora)	Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. (Lugar, fecha y hora)
(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)

- La reducción en el plazo para la presentación y apertura de proposiciones fue autorizada por el (13) el día (13).
- Las proposiciones se presentarán en idioma español (14).
- Condiciones de Pago: Las Estimaciones por Trabajos Ejecutados serán pagadas por parte de (Nombre completo de la Entidad convocante) a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el Residente de Supervisión de la Obra (15). / Pago total fijo por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido a 30 días naturales contados a partir de la fecha en ésta se hubiere recibido por (Nombre completo de la Entidad convocante) (16).
- Si / No podrán subcontratarse partes de la Obra / Servicios / Proyecto. (17)
- Se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada, por lo que por cada día de adelanto se aplicará al Contratista un descuento de (18). / No se adelantarán pagos con respecto a la fecha pactada.
- Para adquirir las Bases se deberá presentar el pago en (19).
- Las Bases podrán ser consultadas previamente a su compra, durante todo el período de Venta de Bases en el lugar y horario señalados, siendo obligatorio adquirirlas para participar.
- Requisitos que deberán presentar los interesados en copia simple para adquirir las Bases (20):
 - Capital Contable comprobable con la última declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o mediante estados financieros auditados
 - Acta Constitutiva
 - Poderes e identificación, de la persona que adquiera las Bases
 - Registro actualizado de la Cámara correspondiente
 - Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas
- Para participar en la licitación los interesados deberán cumplir el requerimiento de Experiencia y/o Capacidad Técnica consistente en (21).
- Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (22)
- En los términos del Capítulo de Compras del Sector Público del (los) Tratado(s) en cita, se informa que para los trabajos objeto de esta Convocatoria, se presupone una opción de contratación futura, la cual se estima que podría realizarse en el mes de _____ de 19____. (23).
- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por (Nombre completo de la Entidad convocante); así como garantice satisfactoriamente el cumplimiento de la obligaciones respectivas y presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato serán: (24).
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la(s) Licitación(es), así como en las proposiciones presentadas por los Contratistas, podrán ser negociadas.
- La presente Convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la Convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

(25)

(Lugar y Fecha de la Publicación)

(26)

(Firma del Responsable de la Publicación)

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (1) Indicar nombre completo de la Entidad (Corporativo u Organismo) y Área de Contratación o Centro de Trabajo convocante, así como los datos completos de domicilio, teléfonos y fax, donde podrán acudir los interesados para adquirir las bases y revisarlas previo a su adquisición junto con la documentación específica.
- (2) Indicar si la Convocatoria se refiere a Obra Pública, o Servicios relacionados con la misma, o Proyecto Integral de Obra Pública; Artículo 4, Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
- (3) En su caso, se utilizará este Apartado solamente si la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) se realiza(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio de México - Bolivia, el de México - Costa Rica y el de México - Colombia - Venezuela; señalándose de éstos el (los) que corresponda(n).
- (4) Indicar número de Convocatoria.
- (5) Indicar si la contratación será sobre la base de Precios Unitarios o a Precio Alzado.

Conforme al Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los contratos que contemplen Proyectos Integrales se celebrarán a Precio Alzado.

- (6) En este Apartado se deberá indicar el número de Licitación asignado por la Convocatoria (Nota A), el cual deberá estar constituido de acuerdo a la codificación que esta determine, pudiendo contener como información mínima la que a continuación se menciona:
 - Iniciales de la Entidad convocante y dos dígitos que identifiquen al Área que efectuará la contratación.
 - Número consecutivo de control del Área convocante.
 - Tipo de licitación, según sea el caso:
 - I.- Licitación Pública Internacional.
 - IT.- Licitación Pública Internacional bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio de América el Norte, de México - Bolivia, de México - Costa Rica y de México - Colombia - Venezuela.
 - Último dígito del año en que se convoca.
 - Iniciales de la localidad en donde se encuentra la Unidad de licitación que convoca y dígito que la identifique en caso de existir más de una Área de licitación.

Asimismo, se deberá precisar en este espacio de manera breve la Descripción General de la Obra y el Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos.

En caso de que la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) se realice(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio, se recomienda incluir la clave correspondiente al Catálogo de Clasificación para las Adquisiciones y Obra Pública, emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; con el propósito de expedir la conciliación de datos al momento de requisitar los Formatos para Entrega de Información, aplicables conforme al orden de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1994.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (7) En este Apartado se deberá especificar la Fecha Estimada de Inicio y de Terminación de los Trabajos. (Nota A).
- (8) Se indicará el Capital Contable Mínimo requerido que deberán cumplir los interesados.
- (9) Hacer la indicación de si se otorgará o no Anticipo, señalándose en caso afirmativo el porcentaje respectivo.
- (10) Se indicarán el lugar, período y horario de Venta de las Bases; así como el costo de las mismas en moneda nacional, con número, sin indicar centavos (Notas A y B).

Las Bases, conteniendo las especificaciones necesarias para participar en la Licitación(es), estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha en que se publica la Convocatoria, y hasta siete días naturales previos al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.

- (11) Si se ha programado llevar a cabo alguna Junta de Aclaraciones y/o Visita al Sitio de los Trabajos, deberán indicarse lugar, fecha y hora en que éstas se realizarán (Notas A y B).

En cumplimiento del Artículo 33 (Apartado B, Fracción VII) de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Visita al Sitio de Realización de los Trabajos se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la Convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.

- (12) Indicar lugar, fecha y hora programados para llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Notas A y B).

Conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria. Cuando este último supuesto se efectúe, deberá indicarse en la Convocatoria quién autorizó la reducción del plazo, así como la fecha en que ésta se otorgó.

Con el propósito de no infringir los correspondientes plazos, se deberán observar las disposiciones del Apartado anterior en el caso de la Visita al Sitio de Realización de los Trabajos y la citada reducción.

- (13) En caso de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Lineamiento 1.3, Párrafo 4o.), publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de marzo de 1996; en este Apartado deberá indicarse nombre y cargo de quién autorizó dicha reducción y la fecha en que ésta se otorgó.

- (14) Se deberá indicar en su caso, el (los) idioma(s) además del español, en que podrán redactarse las proposiciones.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.	DESCRIPCIÓN
(15)	<p>Utilizar este Apartado solo cuando la contratación sea sobre la base de Precios Unitarios.</p> <p>Condición de Pago conforme al Artículo 66 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996), Fracción V, Numeral 2; Apartado c, según Oficio Unido No. DCF 149/96 de fecha 30 de agosto 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas.</p>
(16)	<p>Utilizar este Apartado solo cuando la contratación sea sobre la base de Precio Alzado.</p> <p>Condición de Pago conforme al Artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como a la Normatividad (Institucional) para la Aplicación de las Condiciones de Pago (vigente a partir de septiembre de 1996) Fracción IV, Numeral 3, Párrafo 1o, según Oficio Unido No. DCF 149/96 de fecha 30 de agosto 1996, de la Dirección Corporativa de Finanzas.</p>
(17)	<p>Hacer la indicación de si podrán o no subcontratarse partes de la Obra / Servicios / Proyecto.</p>
(18)	<p>De conformidad con la Medida 3 del Oficio Circular emitido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1995; se podrán adelantar pagos con respecto a la fecha pactada. En tal caso; y solamente para Servicios Relacionados con la Obra Pública, deberá establecerse en forma expresa en este Apartado, los descuentos que se aplicarán al Contratista por cada día de adelanto.</p> <p>La Convocante deberá contar con la disponibilidad presupuestal para poder realizar o comprometer Pagos Anticipados.</p> <p>Cuando se establezca esta previsión, su ejercicio será optativo para el Contratista; sin embargo, si solicita por escrito el adelanto respectivo, ello será obligatorio para la Convocante, siempre y cuando la petición se realice por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago en forma adelantada.</p>
(19)	<p>Indicar la forma de pago, misma que puede ser en efectivo o cheque certificado o depósito en caja, de Institución de Crédito establecida preferentemente en la localidad, a nombre de la Entidad convocante.</p>
(20)	<p>De conformidad con el Oficio Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Norma I), publicado el 19 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; en este Apartado se indican los requisitos que deberán ser revisados por la Entidad convocante, previamente a la Venta de las Bases, a fin de verificar que los interesados cumplen las formalidades de la Convocatoria y, por tanto, se encuentran en capacidad de adquirir la Bases que les permitan formular sus propuestas. (Nota C)</p>
(21)	<p>De conformidad con el Artículo 32, Apartado B, Fracción III, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; en este Apartado se describirá el requerimiento de Experiencia y Capacidad Técnica que deberán cumplir los interesados para participar en la Licitación (Nota C)</p>

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

APARTADO No.

DESCRIPCIÓN

- (22) Este Apartado se utilizará solo en caso de que la Convocatoria sea Internacional, bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio en vigor, suscritos por México (Artículo de Invitación a Participar, Párrafo 2, Apartado g), citados en el Apartado (3) de este Instructivo, en cuyo caso se deberá indicar una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los Contratistas. (Nota C)
- (23) En su caso, se utilizará este Apartado solamente si la(s) Licitación(es) Pública(s) Internacional(es) se realiza(n) bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público (Artículo de Invitación a Participar, Párrafo 2, Apartado a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio de México - Bolivia, el de México - Costa Rica y el de México - Colombia - Venezuela.
- (24) Atendiendo al Artículo 32, Apartado B, Fracción V; en este Apartado se mencionarán los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el Contrato
- (25) Lugar, y fecha de publicación de la Convocatoria.
- En términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, a partir del 1o. de enero de 1995, las Convocatorias serán publicadas exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la Entidad Federativa donde haya de ser ejecutada la Obra.
- Conforme a los Lineamientos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1996; cuando la Obra se requiera en el Distrito Federal, la Convocatoria será publicada exclusivamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación.
- Los Lineamientos citados también disponen que en la hipótesis de que la Convocatoria se refiera a requerimientos consolidados que abarquen a tres o más Entidades Federativas, ésta se publicará únicamente en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional.
- A fin de dar el debido cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en sus Artículos 32 y 37, se deberán considerar los requisitos establecidos en el Aviso para la Publicación de las Convocatorias, emitido por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1994.
- (26) La Convocatoria deberá ser suscrita por el responsable directo de las contrataciones de Obras o, en su caso, por el correspondiente Comité o Subcomité de Obras.

INSTRUCTIVO

MODELO DE CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA OBRA O SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA O PROYECTO INTEGRAL

NOTAS

DESCRIPCIÓN

- A Si se convoca a varias licitaciones en la misma Convocatoria, deberán establecerse los datos contenidos en los numerales del (6) al (12) tantas veces como licitaciones se estén convocando.
- B Las fechas indicadas en las columnas marcadas con los numerales (7), (10) (11) y (12) seguirán el formato día/mes/año; con la observación de que el mes se indicará con las tres primeras letras del mes que corresponda y el año con los dos últimos dígitos. Cuando se mencione el horario, se utilizará el formato de 24:00 horas del día, de tal manera que no sea necesario utilizar las abreviaturas A.M. o P.M.
- C La Convocatoria contendrá la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar en una licitación pública, en razón de lo cual la Convocante, atendiendo a la naturaleza y características de los trabajos, podrá incluir en la Convocatoria respectiva la información adicional que considere necesaria; absteniéndose, conforme al Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, de exigir al interesado requisitos adicionales a los previstos por ésta para tener derecho a presentar sus proposiciones.
- D Los requisitos, plazos u otros aspectos indicados en la Convocatoria no deberán combinar las disposiciones de Obra Pública con las de Abastecimiento.
- E La Convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria; cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones (Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas).

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL SIGLO XXI
DELEGACION ESTATAL EN QUERETARO
CONVOCATORIA IMSS No. 6-23-003/97

70 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Martes 4 de febrero de 1997

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el Reglamento en vigor, se convoca a todas las personas físicas o morales mexicanas, que deseen participar en las siguientes licitaciones públicas nacionales, para la adjudicación de los contratos que se describen a continuación:

No. CONCURSO	UBICACION	DESCRIPCION	LIMITE DE INSCRIPCION	APERTURA DE OFERTAS TECNICAS	COSTO DE DOCUMENTACION	CAPITAL CONTABLE MINIMO	ANTICIPOS PARA	
							INICIO OBRA	COMPRA MATERIALES
97-23-01	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Suministro de materiales y refacciones para mantenimiento	17 de febrero de 1997	26 de febrero de 1997 12:00 Hrs.	\$400.00 MAS IVA	\$75,000.		20%
97-23-02	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Mantenimiento de áreas verdes	18 de febrero de 1997	27 de febrero de 1997 12:00 Hrs.	\$300.00 MAS IVA	\$45,000.	10%	20%
97-23-03	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Control de fauna nociva	19 de febrero de 1997	28 de febrero de 1997 12:00 Hrs.	\$300.00 MAS IVA	\$45,000.	10%	20%
97-23-04	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Mantenimiento de máquinas de oficina	20 de febrero de 1997	3 de marzo de 1997 12:00 Hrs.	\$200.00 MAS IVA	\$30,000.	10%	20%
97-23-05	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Impermeabilización de azoteas	21 de febrero de 1997	4 de marzo de 1997 12:00 Hrs.	\$300.00 MAS IVA	\$75,000.	10%	20%
97-23-06	Diversas Unidades de la Delegación Querétaro	Recarga de extintores	25 de febrero de 1997	5 de marzo de 1997 12:00 Hrs.	\$100.00 MAS IVA	\$20,000.	10%	20%

Origen de los fondos, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según oficio número 801.1-1673, de fecha 14 de noviembre de 1996.

Las personas interesadas en participar en esta licitación deberán acudir a inscribirse en el Departamento Delegacional de Construcciones y Conservación, sito en calzada I. Zaragoza y avenida 5 de Febrero, Querétaro, Qro., a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, en días hábiles, de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, hasta la fecha límite de inscripción, señalada en el cuadro, atendiendo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Capital contable mínimo requerido, según se indica en el cuadro. Documentación que compruebe su capital contable actualizado, con base en los últimos estados financieros o en su última declaración fiscal, auditados por contador público externo, autorizados por D.G.A.F.F.
- II.- Testimonio del acta constitutiva y modificaciones, en su caso, con el sello del Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio.
- III.- Registro anual vigente de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, o a la que corresponda.
- IV.- Relación de contratos de obra en vigor que tengan celebrados, tanto con la administración pública, así como con la iniciativa privada, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer, desglosado por anualidades.
- V.- Documentación que compruebe a satisfacción del Instituto su capacidad técnica y administrativa (currículum vitae de la empresa y el personal técnico responsable) para este tipo de obra, relación de número de los contratos y la localidad donde se han realizado los trabajos, así como el nombre de la entidad o dependencia con que se hubiesen celebrado, en los cuales la empresa o su personal técnico hayan participado, dando facilidades al Instituto para su verificación.
- VI.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en supuestos del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
- VII.- Presentar su solicitud escrita para participar en la licitación.
- VIII.- Cubrir, al autorizarse su inscripción, el costo de la documentación básica que incluye bases de licitación, catálogo de conceptos y cantidades de obra, planos y documentación complementaria, por el importe que se indique en el cuadro y con cheque certificado o de caja a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, no reembolsable.
- IX.- Presentar constancia de no adeudo en pago de cuotas Obrero Patronales del IMSS.
- X.- Para el concurso 97-23-03 presentar licencia sanitaria vigente, expedida por la Secretaría de Salud.

Las bases de la licitación estarán a disposición de los interesados que cumplan totalmente con los anteriores requisitos, en el Departamento Delegacional de Construcciones y Conservación, sito en calzada Ignacio Zaragoza y avenida 5 de Febrero, Querétaro, Qro., a partir de la fecha de esta publicación y hasta 7 días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones.

OBSERVACIONES IMPORTANTES:

El inicio probable de los trabajos será el 17, 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo de 1997, y la fecha probable de terminación de los trabajos será el 31 de diciembre de 1997. El concurso número 97-23-01 será mediante contrato abierto para el suministro de refacciones y materiales, durante el año de 1997.

La presente licitación no se encuentra bajo la cobertura de ningún tratado, por lo cual las proposiciones se presentarán en idioma español.

El acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación, así como el fallo, se celebrará en el Departamento Delegacional de Construcción y Conservación, sito en calzada Ignacio Zaragoza y avenida 5 de Febrero, Querétaro, Qro.

La obra se realizará por contrato, con base en precios unitarios y tiempo determinado; el fallo que emita esta entidad se sujetará a los siguientes criterios:

ASPECTO TECNICO	ASPECTO ECONOMICO
<ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con todos los requerimientos solicitados en las bases de licitación. - Programa de ejecución de los trabajos factibles de realizar. - Planilla técnico-administrativa, adecuada y suficiente. - Equipo propuesto adecuado y suficiente. - Materiales de calidad requeridos por el Instituto, así como sus costos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que los análisis de costos directos, indirectos, financiamiento y utilidad, así como los análisis de precios unitarios, maquinaria y equipo, consideren todos los cargos procedentes, estructurados en los términos que establece la Ley. - Los costos de todos los insumos sean los vigentes en la región.

QUERETARO, QRO., A 3 DE FEBRERO DE 1997.
DELEGADO ESTATAL DE QUERETARO
LIC. VICTOR CESAR CADENA GRAJEDA
RUBRICÁ.

(R.- 63124)

DIARIO OFICIAL Martes 4 de febrero de 1997 (Segunda Sección) 71

Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete al presentar en el mes de enero de cada año el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en el servicio de televisión por cable.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose en de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título es de doce horas consecutivas.

Alejandro Navarrete Torres, Director de Televisión de la Dirección General de Sistemas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos fracciones IV y XVI, 24 y 39 del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y en efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto de tres fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 50)

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

OFICIO-Circular por el que se dan a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se observe estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Secretaría Particular.- Oficio No. SP/100/1217/96.

CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
Presentes.

Como es de su conocimiento el pasado 15 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas", mediante los cuales esta Dependencia, oyendo la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, instruyó diversas medidas, cuyo propósito fue coadyuvar al debido cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y facilitar en la práctica su aplicación.

Al mismo tiempo y con carácter preventivo los lineamientos mencionados, tuvieron el propósito de orientar a los servidores públicos responsables a aplicar la ley en la conducción de los procesos tanto de licitación pública como de invitación restringida a actuar con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la adjudicación de actos y contratos que en ese contexto realicen, celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La dinámica de las actividades en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con éstas, así como los de cualquier naturaleza, lugar a la constante precisión de aspectos que en la práctica resultan complejos y requieren por tanto de la difusión de criterios y lineamientos específicos que se derivan de las consultas planteadas a propia Secretaría sobre la interpretación de la ley de la materia, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En esta virtud y con fundamento en los artículos 37 fracciones VIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8o. de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; previa consulta efectuada a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, ha de su conocimiento los siguientes:

NEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA QUE EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PUBLICA INVITACION RESTRINGIDA Y EN LICITACIONADO CON LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE OBSERVE EXACTAMENTE LO DISPUESTO POR LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.

EN MATERIA DE ADQUISICIONES, PROCEDIMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA.

1. En las bases que para la celebración de las licitaciones públicas emitan las dependencias y entidades, los órganos convocantes deberán adoptar un formato en el que se relacionen los documentos que al efecto se requieran y se indique el punto o los puntos específicos de las bases en donde se precisan y se solicitan éstos.

En dicho formato los licitantes deberán indicar la documentación que entregan durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, el cual será utilizarse como constancia de recepción de la misma para cada participante. La omisión de su entrega por parte de éstos no será motivo de descalificación.

2. Los servidores públicos encargados de llevar a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten, deberán realizar ésta conforme a los criterios que para tal fin se hayan establecido en las bases de las licitaciones públicas y las invitaciones respectivas a cuando menos a los proveedores, por lo que por ningún motivo podrán aplicar otros que no hubieren sido establecidos en las propias bases.

3. Para los efectos de las fracciones VI y VII del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, cuando las propuestas deban desecharse, el escrito en el que se proporcionen los fundamentos en que se funden las convocatorias, necesariamente deberán relatar sucintamente las causas que hubieren dado lugar al desechamiento, así como de acreditar el incumplimiento del punto o los puntos específicos de las bases respectivas, en el escrito de su debida motivación.

4. En el procedimiento de invitación restringida, en su modalidad de invitación a cuando menos tres proveedores, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el acto de apertura de proposiciones debe realizarse en dos etapas; por lo que la propuesta técnica y la económica deben presentarse en sobre cerrado por separado; asimismo, dicho procedimiento se aplicará a las demás previsiones establecidas en la propia ley para las licitaciones públicas que, en lo conducente resulten aplicables.

Este procedimiento comprende necesariamente a las propuestas para llevar a cabo la evaluación, de suerte que, al concluir el acto de apertura de proposiciones técnicas, se cuente con un mínimo de tres propuestas que cumplan con el total de

documentos solicitados, lo cual deberá asentarse en el acta de dicho evento. Cumpléndose lo anterior, el procedimiento deberá continuarse hasta el pronunciamiento del fallo, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación respectiva.

1.5. Cuando en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se haga referencia a las autorizaciones e informes que deban rendir expresamente los titulares de las dependencias y entidades o de los órganos de gobierno de las entidades, tal facultad o función, no podrá ser delegada en otros servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es la única facultada para determinar que un proveedor se encuentra impedido para presentar propuestas o celebrar contratos sobre las materias reguladas por la ley, en virtud de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones V a VII del artículo 41 del propio ordenamiento, lo cual es publicitado en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, es de señalar que en los supuestos de las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 41 antes citado, corresponde a las propias dependencias y entidades, en lo individual, determinar el no recibir propuestas o celebrar contratos por encontrarse en alguno de dichos supuestos.

En virtud de lo precisado en el primer párrafo de este numeral, las dependencias y entidades deberán abstenerse de impedir la libre participación en las licitaciones o invitaciones restringidas con cargo parcial o total a fondos federales, a quienes se encuentren incluidos en boletines o relaciones difundidas por entidades federativas que no tienen efecto alguno en el ámbito federal, y cuya difusión, es ajena a los procedimientos previstos en la propia Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, para sancionar individualmente a sus infractores.

Igualmente, es de precisar que en las contrataciones que realicen las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales es aplicable la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas invocada, y por ende le será aplicable el criterio definido en el párrafo anterior.

2. EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

2.1. No estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aquellas obras que deban ejecutarse para la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados.

2.2. Independientemente de lo establecido en los tratados, y de que los recursos destinados para la conservación y mantenimiento de inmuebles se

clasifiquen como servicios para fines presupuestales, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto, en los términos de la ley de la materia dichos trabajos se consideran obra pública.

2.3. En el caso de los contratos celebrados sobre la base de precios unitarios, la fecha de origen de los precios que deberá considerarse para efecto de los ajustes de costos que procedan será la del acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas.

2.4. El retraso en la entrega de los anticipos, salvo que ello se deba a la falta de presentación de las garantías respectivas, será motivo para diferir al inicio de los trabajos, en igual plazo, el programa de ejecución pactado.

En ejercicios subsiguientes no procederá tal diferimiento, puesto que dichos trabajos se encuentran ya en ejecución.

2.5. La bitácora que registra el cumplimiento de los derechos y obligaciones concertados por las partes en el contrato, constituye el instrumento que permite a los órganos de control verificar los avances y modificaciones en la ejecución de las obras, motivo por el cual se debe considerar que dicha bitácora forma parte del contrato.

2.6. Las retenciones que con base en los convenios, si es el caso que se tengan celebrados con las cámaras industriales o comerciales, hagan las dependencias o entidades sobre los montos de las estimaciones por trabajos ejecutados, para transferirse a las propias cámaras en calidad de aportación de sus agremiados, por cualquiera que sea su concepto, no deberán repercutirse en el importe de las propuestas que se presenten en los procesos de adjudicación de contratos.

2.7. En los contratos que celebren las dependencias y entidades, no deberá incorporarse cláusula alguna que disponga aportaciones de los contratistas para la ejecución de obras o la prestación de servicios de beneficio social.

2.8. Estando vigente el contrato de obra, el pago de ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados, deberá cubrirse a los contratistas en los términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley, por lo que los plazos previstos en el artículo 50 del aún vigente Reglamento de la abrogada Ley de Obras Públicas, no resultan aplicables.

Los gastos financieros a que se refiere el artículo 69 de la ley sólo procederán una vez transcurrido el término para el pago de los ajustes de costos, contado a partir de que la dependencia o entidad haya resuelto sobre su procedencia.

2.9. Serán aplicables para los casos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, los lineamientos mencionados en los puntos 1.5 y 1.6 precedentes.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal instruirán en sus respectivos ámbitos de competencia y en particular

a las Oficinas Mayores y sus equivalentes en las entidades paraestatales, la debida observancia y oportuna aplicación de las medidas enunciadas en este Oficio-Circular.

En virtud de que las medidas materia de estos Lineamientos, están directamente relacionadas con el estricto cumplimiento del artículo 134 constitucional, de las diversas disposiciones que se invocan de las leyes de Adquisiciones y Obras Públicas, así como de las demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, su cumplimiento dará lugar a que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de control interno de las propias dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, procedan en los términos de los ordenamientos en cita y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a fincar las responsabilidades, e imponer las sanciones que a cada caso corresponda, entre las que se cuenta la económica hasta por dos tantos del lucro que se hubiere obtenido, o de los daños o perjuicios causados al Erario Público Federal.

Por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales ya invocadas en que incurran los servidores públicos cuyas funciones se relacionen directamente con las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, así como los servicios relacionados con ésta, podrá incoarse previa denuncia que al efecto se formule, el ejercicio de la acción penal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Lo anterior sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que en su caso procedan, para resarcir a la propia Hacienda Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y para los efectos de lo expuesto en los párrafos anteriores, los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán intensificar la vigilancia relativa al cumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

Con fundamento en el artículo 12 fracciones V y XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponderá a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal desahogar las consultas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Oficio-Circular.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1996.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.

Federal Electoral pueda sufragar el financiamiento público a partidos políticos, así como otros apoyos relacionados con éste, con motivo de las reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará las adecuaciones presupuestarias necesarias para traspasar al Instituto Federal Electoral hasta un monto máximo de \$149,000,000.00, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Antes del 30 de junio de 1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará de las adecuaciones realizadas a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio del artículo Tercero del citado Decreto y en el artículo Cuarto Transitorio del mismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá traspasar del Ramo 00022 Órganos Electorales al Ramo 00003 Poder Judicial de la Federación, recursos previstos para el Tribunal Federal Electoral por la cantidad de \$234,658,700.00, a fin de que sean aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en coordinación con las dependencias que participen en programas de subsidios, tomará las medidas conducentes para procurar reducir, en términos reales, los recursos públicos que se destinen al otorgamiento de subsidios generalizados e indiscriminados al consumo, a partir del ejercicio fiscal de 1997.

Los ahorros obtenidos, en su caso, del subsidio generalizado a la tortilla deberán canalizarse en primera instancia a fortalecer el Programa de Alimentación, Salud y Educación y, en segunda instancia, a programas productivos de desarrollo agropecuario y rural.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 11 de diciembre de 1996.- Dip. Sara Esther Muza Simón, Presidenta.- Dip. José Luis Martínez Álvarez, Secretario.- Dip. Juan Manuel Pérez Corona, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia; expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emillio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Dr. Guillermo Ortiz Martínez y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Guillermo Mercado Romero, Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado y Ramón Delgado Navarro, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la legislación estatal, en los artículos: 79 fracciones XXIV y XXIX; 83 A) fracción IV y 86 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1o., 6o., 7o., 17o., fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y en el Decreto No. 699 del 23 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación y establece las bases para la integración y funcionamiento de la planeación nacional, como instrumento para lograr el ejercicio de las atribuciones que

considerar el efecto social y productivo de estas medidas incorporando los puntos de vista de los se interesados, y

II. Con base en los dictámenes a que se refiere el inciso anterior, se enviará a la Cámara de Diputados informe, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis su caso, opinión.

ARTÍCULO 77. La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este Presupuesto; tales efectos; dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las dependencias y entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria y podrá requerir de las dependencias y entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones por efectos del artículo 78 de este Decreto.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se dará cuenta a la Cámara de Diputados en informes trimestrales a que se refiere el artículo 75 de este Decreto y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTÍCULO 78. La Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, o equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, en los términos de la colaboración que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 79. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1997.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y propuesta de la Secretaría de Energía, deberá proceder, en su oportunidad, a la distribución del presupuesto asignado a PEMEX Petroquímica, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, en razón de la afectación que de su patrimonio se realice para la constitución de empresas de participación estatal mayoritaria debiéndose cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de las Entidades Paraestatales y Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los fideicomisos, mandatos y cualquier otro acto o contrato análogo, a que se refiere el artículo 26 de este Decreto, dentro de los 15 días siguientes a su celebración. También serán objeto de este registro aquéllos que continúen vigentes durante 1997, debiéndose cumplir con esta obligación a más tardar el último día hábil del mes de junio.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 1997, las disposiciones de carácter general en materia de austeridad y disciplina presupuestaria a que se refiere el Título Tercero de este Decreto.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá traspasar del Programa 61.- Programa para Prever el Financiamiento a los Partidos Políticos y Gastos Asociados del Ramo 00023 Provisiones Salariales y Económicas al Ramo 00022 Órganos Electorales, recursos previstos hasta por la cantidad de \$1,716,900,000.00, a efecto de que el Instituto

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los primeros 15 días del ejercicio, el monto global de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas que se prevea otorgar en el año con cargo a su presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 70. Las dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría para su aplicación. Tratándose de la recepción de donaciones en especie o ayudas, las dependencias observarán las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que reciban las entidades, éstas se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno y a las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas, deberán registrarse para efectos presupuestarios.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

De la Información

ARTÍCULO 71. Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestario, a efecto de que ésta la analice e integre al Registro Único de Subsidios y Transferencias. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 72 del presente Decreto.

ARTÍCULO 72. La Secretaría y la Contraloría, así como el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos a la organización, funcionamiento y requerimientos de dicho Sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días del ejercicio.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los requerimientos de información que demande el Sistema. Para tal efecto, las dependencias a que se refiere el párrafo anterior y el Banco de México, conjuntamente con la dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el Sistema, racionalizando los flujos de información, la cual deberá proporcionarse, a más tardar, el día 10 de cada mes.

ARTÍCULO 73. Los Poderes Legislativo y Judicial, informarán sobre el ejercicio y disponibilidades presupuestarias a sus respectivos órganos facultados para llevar el seguimiento de sus presupuestos.

ARTÍCULO 74. En la ejecución del gasto público federal, las entidades no comprendidas en el artículo 12 de este Decreto, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente Presupuesto. Asimismo, deberán proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto y sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

CAPÍTULO II

De la Evaluación y Verificación

ARTÍCULO 75. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, informará trimestralmente a la Cámara de Diputados de la ejecución del presupuesto a que se refiere el Título Segundo de este Decreto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades que celebren convenios de resultados en su balance presupuestario, así como la evolución de los programas alimentarios y nutricionales y del Programa de Alimentación, Salud y Educación. Asimismo, el Ejecutivo Federal, a través de la Contraloría, informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Los informes trimestrales deberán ser presentados a más tardar 45 días después de terminado el trimestre de que se trate.

ARTÍCULO 76. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar, o transferir a los estados, se basarán en los dictámenes que al efecto emita la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, los cuales deberán

Financiamiento, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

ARTÍCULO 65. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 38 de este Decreto.

Para evitar las duplicaciones en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo 63 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático, efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 66. Las dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que los subsidios por deficientes de operación y las transferencias que se otorguen a las entidades, se apeguen a lo siguiente:

I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;

II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;

III. Que las entidades beneficiadas busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 63 de este Decreto, y

V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

ARTÍCULO 67. Las dependencias coordinadoras de sector podrán suspender las ministraciones de fondos, cuando las entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables, informando de inmediato a la Secretaría. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 68 de este Decreto.

La Secretaría autorizará y determinará el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que otorguen las dependencias coordinadoras de sector, cuando se deban diferir ministraciones de fondos, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos para el desarrollo de los programas prioritarios.

ARTÍCULO 68. Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con los criterios del artículo 63 de este Decreto.

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 10 de febrero, los lineamientos para la evaluación de los beneficios económicos y sociales a que se refiere el párrafo anterior.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las dependencias y entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

El Ejecutivo Federal, dará cuenta a la Cámara de Diputados de las evaluaciones a que se refiere este artículo, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTÍCULO 69. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que estén comprendidas en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas, deberán ser previamente autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno tratándose de las entidades, en forma indelegable, y en todo caso, serán considerados como otorgados por la Federación.

VI. Las inversiones financieras se realizarán cuando sean estrictamente necesarias, con la previa autorización de la Secretaría, y se orientarán a los programas sectoriales de mediano plazo. Tratándose de erogaciones para saneamiento financiero, deberán sujetarse, además, a lo que dispone el artículo 34 de este Decreto, y

VII. Las dependencias y entidades deberán reportar a la Secretaría, sobre la ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, a fin de que ésta los incorpore en los informes trimestrales, conforme a lo establecido en el artículo 75 de este Decreto.

ARTÍCULO 60. Para el año de 1997, el Ejecutivo Federal sólo estará facultado para contratar una cantidad de \$ 23,878,640,000.00, en los términos del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y con cargo al Ramo 00009, Comunicaciones y Transportes, y a los presupuestos de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro. Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere este artículo se señalan en los tomos II y IV de este Presupuesto.

ARTÍCULO 61. La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las dependencias y entidades, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario. Para tal efecto, las dependencias y entidades proporcionarán la información financiera que requiera el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 72 de este Decreto.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios y las Transferencias

ARTÍCULO 62. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría autorizará la ministración y terminación de los subsidios y las transferencias previstos en este Decreto con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de este Decreto, los subsidios y las transferencias consisten en:

I. Los subsidios son los recursos federales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción; la inversión; la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos, y

II. Las transferencias son las ministraciones de recursos federales, que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 63. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región, del país. Asimismo, el mecanismo de operación, deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;

II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;

III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y monitoreo que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicaciones en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden;

VI. Registrar los importes de los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Decreto, y

VII. Informar en los términos del artículo 72 de este Decreto.

ARTÍCULO 64. Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir déficits de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las entidades que los reciban deberán presentar un informe a la Comisión Intersecretarial de Gasto

Volumen Anual de Adquisición Presupuestado (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores (miles de pesos)	
Mayor de	Hasta		Dependencias	Entidades
	5,000	15	100	100
5,000	10,000	20	140	140
10,000	15,000	25	180	180
15,000	30,000	30	240	240
30,000	50,000	35	300	300
50,000	100,000	40	370	370
100,000	150,000	45	385	440
150,000	250,000	50	385	530
250,000	350,000	55	385	640
350,000	450,000	60	385	760
450,000	600,000	65	385	910
600,000	750,000	70	385	1,070
750,000	1'000,000	75	385	1,260
1'000,000		80	385	1,470

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

CAPÍTULO V

De la Inversión Pública

ARTÍCULO 59. En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1997:

I. Se otorgará prioridad a los gastos de mantenimiento de los proyectos y obras concluidos, así como a la terminación de los que se encuentren en proceso.

Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este Presupuesto, cuando se hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos y cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente.

Las dependencias y entidades deberán observar las normas que, respecto de la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior, emita la Secretaría.

II. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

III. Se considerará preferente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra.

IV. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos locales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

V. Los proyectos de inversión financiados con créditos externos, deberán estar incluidos en los presupuestos de las dependencias y entidades y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría; asimismo, los ejecutores de gasto y los agentes financieros del Gobierno Federal informarán a la Secretaría del ejercicio de los créditos con base en los recursos autorizados en sus respectivos presupuestos;

ARTÍCULO 56. Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias y entidades observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas con relación a otros medios de financiamiento y el monto corresponda al endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal. Asimismo, se deberá hacer efectiva la opción de compra, a menos que ello no resulte conveniente, lo que se acreditará debidamente ante la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Administración Pública Centralizada sólo podrá celebrar arrendamientos financieros en los términos de la Ley General de Deuda Pública.

En estas contrataciones, las dependencias requerirán de la previa autorización de la Secretaría; en el caso de las entidades, deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 57. Para los efectos del artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1997, serán los siguientes:

Inversión total autorizada (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas (miles de pesos)
---	---	---	--	--

Mayor de	Hasta	Dependencia	Entidades
	5,000	30	260
5,000	10,000	15	100
10,000	15,000	20	140
15,000	30,000	25	180
30,000	50,000	30	240
50,000	100,000	35	300
100,000	150,000	40	370
150,000	250,000	45	385
250,000	350,000	50	440
350,000	450,000	55	530
450,000	600,000	60	640
600,000	750,000	65	760
750,000	1,000,000	70	840
1,000,000		75	910
		80	1,070
			1,260
			1,470

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

ARTÍCULO 58. Para los efectos del artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año de 1997, serán los siguientes:

La persona que se contrate no estará sujeta a los descuentos y percepciones previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en las Leyes Reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1 de diciembre de 1996, las dependencias deberán obtener, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la previa autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos puedan hacerse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto.

Las contrataciones por honorarios de personas físicas que realicen las dependencias y entidades para la ejecución de programas financiados con crédito externo, y las que se realicen en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

Las dependencias informarán a la Secretaría y a la Contraloría, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, sobre los contratos por honorarios que se encuentren vigentes hasta el último día del mes inmediato anterior de cada informe.

Tratándose de entidades se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas y sujetarse a las autorizaciones que emita la Secretaría.

CAPÍTULO III

De las Erogaciones en el Exterior

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades sólo podrán efectuar erogaciones en el exterior, para las representaciones, delegaciones u oficinas autorizadas, cuando dichas erogaciones se encuentren expresamente previstas en sus presupuestos autorizados. Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior actualmente existentes; para su creación se requerirá de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría, con la participación que corresponda a la Contraloría, oyendo la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en función de las disponibilidades de recursos de las dependencias y entidades que mantengan representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, adoptará medidas de racionalización de los presupuestos, calendarios autorizados, utilización de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y tabuladores asignados a las representaciones, delegaciones u oficinas de éstas en el exterior.

ARTÍCULO 54. Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría, revisarán dichas cuotas en relación con los fines de los organismos y sus propias atribuciones, a fin de avanzar en su disminución o cancelación cuando, en el contexto de las prioridades nacionales, no se justifiquen.

CAPÍTULO IV

De las Adquisiciones y las Obras Públicas

ARTÍCULO 55. Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1997, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I. Bienes inmuebles para oficinas públicas y mobiliario, equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan, y

II. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, con excepción de aquéllos necesarios para salvaguardar la seguridad y la soberanía, la procuración de justicia, o en sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados.

Cualquier erogación que realicen las dependencias y entidades por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine. Tratándose de las entidades, deberán contar además con la previa autorización de su órgano de gobierno.

II. La solicitud de creación de plazas, derivada de la reasignación del gasto público a las Entidades Federativas, contenga el número de plazas y especifique la fecha de vigencia de las mismas;

III. Las necesidades adicionales de servicios personales no puedan cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes o movimientos compensados;

IV. Las economías o ahorros presupuestarios no se apliquen a la creación de nuevas plazas, y

V. Las plazas cuya creación se autorice, no se cubran con recursos de capítulos distintos al de servicios personales.

Por lo que se refiere a las entidades, sus órganos de gobierno sólo podrán aprobar la creación de plazas cuando ello contribuya a elevar el superávit de operación, se establezcan metas específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente acreditadas para el propio órgano de gobierno. Las propuestas respectivas deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría para su previa autorización.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren los párrafos anteriores, surtirá efectos a partir de la fecha que indique la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 48. Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales aprobadas en el ejercicio fiscal de 1996, previa autorización de la Secretaría y de la Contraloría, conforme a las normas aplicables. Además, las entidades requerirán el previo acuerdo de su órgano de gobierno, siempre que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios.

Las conversiones de plazas, renovaciónes de puestos y creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la previa autorización y apegarse a las normas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 49. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar que los ahorros presupuestarios que obtengan las dependencias y entidades por concepto de servicios personales, materiales y suministros, y servicios generales, sean otorgados como estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, siempre que se haya dado cumplimiento a las metas establecidas en los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades el otorgamiento de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño para los servidores públicos, de acuerdo con el artículo 49 de este Decreto, en aquellos casos que conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

La Secretaría dictará las normas a que se sujetará el otorgamiento de los estímulos a que se refiere este artículo y en coordinación con la Contraloría verificará su cumplimiento. En tanto la Secretaría no emita esta regulación, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno.

En el caso de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas que emita la Secretaría.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 51. La Secretaría establecerá y operará el sistema integral de administración de recursos humanos, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales y el manejo de las nóminas de las dependencias y entidades, las que se sujetarán a las normas que para este propósito emita la Secretaría, quedando obligados a proporcionar a ésta, la información actualizada con respecto al gasto en servicios personales, en la forma y términos que la misma determine.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios distintos a los señalados en la fracción II del artículo 40 del presente Decreto, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto del capítulo de gasto correspondiente a servicios personales y su pago sea cubierto con cargo a dicho capítulo;

II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 1997;

III. Que la persona que se pretenda contratar no desempeñe funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria, salvo aquéllas que se justifiquen ante la Secretaría;

IV. Que su pago esté en función del grado de responsabilidad y no rebase los montos equivalentes a los tabuladores autorizados por la Secretaría, y

V. Que se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Decreto y a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente, mismos que deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Estos programas deberán contener metas cuantificables y determinar su impacto presupuestario, debiendo ser remitidos a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el 31 de marzo, de lo contrario no será aplicable lo previsto en los artículos 49 y 50 de este Decreto.

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias dependencias y entidades. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

CAPÍTULO II

De los Servicios Personales.

ARTÍCULO 44. Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán:

I. Observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas, por lo que se dará prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas.

II. Apegarse a la asignación de las remuneraciones de los trabajadores, conforme a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las normas y sujetarse a las autorizaciones que emita la Secretaría.

III. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a servicios personales de la propia dependencia, y se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

IV. Sujetarse a las normas que se expidan para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales.

V. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestarios al capítulo de servicios personales, salvo que se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

VI. Abstenerse de transferir a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación, y

VII. En general, por lo que se refiere a servicios personales, sólo se podrá efectuar el pago de remuneraciones cuando sean autorizadas por la Secretaría o el órgano de gobierno, según corresponda y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos y cumplan con las normas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 45. Queda prohibido el pago de honorarios a servidores públicos por su asistencia a órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades.

ARTÍCULO 46. Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones, se regularán por las normas que al efecto emita la Secretaría, y en tratándose de entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

En cualquier caso, las jornadas u horas extraordinarias se deberán reducir al mínimo indispensable y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 47. Las dependencias y entidades no podrán crear nuevas plazas. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados, previa autorización de la Secretaría.

En el caso de las dependencias, sólo se podrán crear nuevas plazas, siempre que éstas se encuentren previstas en el presupuesto, en el capítulo de servicios personales, y cuenten con la previa autorización de la Secretaría, la que en todo caso, cuidará que:

I. La solicitud para la creación de plazas sea suscrita por el titular o el oficial mayor de la dependencia respectiva.

los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Asimismo, las entidades que reciban recursos por concepto de subsidios y transferencias se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior:

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a programas de fomento a la producción agropecuaria, a proyectos productivos de desarrollo rural, a proyectos de desarrollo social, o a programas y proyectos estratégicos o prioritarios del Gobierno Federal, con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, con excepción de la fracción II, Aportaciones de Seguridad Social;
- II. Excedentes provenientes de la recuperación de seguros que correspondan a las dependencias y entidades;
- III. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de las entidades; y
- IV. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, informará, dentro del primer semestre de 1997, a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de los ingresos adicionales obtenidos en su caso; así como el proyecto de asignación presupuestal de los mismos.

El Ejecutivo Federal, al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente a 1997, informará de las erogaciones que se efectúen con base en este artículo.

ARTÍCULO 38. No se autorizarán ampliaciones líquidas a este Presupuesto, salvo lo previsto en el artículo 37 de este Decreto.

Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 39. Para resolver sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones de Racionalidad y Austeridad

ARTÍCULO 40. Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, y su uso se sujetará a los siguientes criterios de racionalidad y selectividad:

I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones. En estas comitivas y comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia.

II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones de personas físicas y morales, deberán estar previstas en los presupuestos y su celebración se informará a la Secretaría, dentro de los 15 días inmediatos siguientes.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones de carácter general a que se sujetarán dichas contrataciones, con base en los siguientes criterios:

- a) Que las personas físicas y morales no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- b) Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- c) Que se especifiquen los servicios profesionales;
- d) Que las contrataciones cumplan con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y demás disposiciones que de ésta emanen.

III. Publicidad, publicaciones oficiales y, en general, los relacionados con actividades de comunicación social. En estos casos las dependencias y entidades deberán utilizar preferentemente los medios de difusión del sector público y el tiempo que, por ley, otorgan al Gobierno Federal las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las erogaciones a que se refiere esta fracción deberán ser autorizadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría; y las que efectúen las entidades se autorizarán, además, por el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 41. Los titulares o los oficiales mayores, de las dependencias, los órganos de gobierno y los directores generales de las entidades, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, dependencias y entidades informarán de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operación financieras y bancarias, en los términos que se establezcan con base en lo dispuesto por el artículo 72 presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

ARTÍCULO 33. Para que las dependencias y entidades puedan ejercer créditos externos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la previa autorización de la Secretaría.

Los recursos que se prevea ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

En los créditos externos que contraten las entidades, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Cuando la contratación de estos créditos, tratándose de fideicomisos públicos, puedan redundar en incrementos de los patrimonios fideicomitidos, se requerirá de la previa autorización de la Secretaría.

Asimismo, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que resulten aplicables, las dependencias y entidades que realicen compras directamente en el exterior deberán, dentro de sus presupuestos autorizados, utilizar los recursos externos contratados para la adquisición de los bienes y servicios de procedencia extranjera que se requieran.

Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir el costo de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior sin utilizar recursos externos, en casos excepcionales, debidamente justificados y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. La Secretaría y la Contraloría en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, así como la respectiva dependencia coordinadora de sector, celebrarán con las entidades convenios para:

I. El establecimiento de compromisos de balance de operación, primario y financiero, mensual y trimestral a nivel devengado y pagado, así como la determinación de las metas del desempeño, y

II. El saneamiento financiero de las entidades que realizan actividades estratégicas o prioritarias, cuyas funciones están asociadas a la prestación de servicios públicos o a la producción de bienes sociales y nacionalmente necesarios, de acuerdo a los fines para los que fueron creadas y siempre que la entidad de que se trate cuente con un programa de saneamiento financiero que se presente, a más tardar, el 31 de agosto de 1997 a la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento y sea aprobado por ésta.

La Comisión evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan las estipulaciones concertadas, la Comisión, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrá a la dependencia coordinadora de sector y a la entidad de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en las evaluaciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, informará anualmente a la Cámara de Diputados sobre la ejecución de los convenios de saneamiento financiero, así como de las medidas adoptadas para su debido cumplimiento.

La Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento establecerá las disposiciones de carácter general con base en las cuales se llevará a cabo la formulación de los convenios a que se refiere este artículo y hará la determinación de las entidades con las que habrán de celebrarse los mismos. Los órganos de gobierno serán responsables de vigilar que se cumpla con las metas de balance presupuestario.

ARTÍCULO 35. Los montos presupuestarios no devengados podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y entidades que los generen, con la previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 36. Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice previamente la Secretaría, en función de las necesidades de

fecha de publicación de este Decreto. Asimismo, se deberá cumplir con la calendarización de metas que establezca en la ejecución de este Presupuesto.

Las entidades no comprendidas en el artículo 12 del presente Decreto, se sujetarán a los calendarios de gasto y de metas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, base en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 28. No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la preautorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

ARTÍCULO 29. Las ministraciones de fondos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría, acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización para solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas presupuestados;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en aplicación de los recursos correspondientes;

III. No remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 61 de este Decreto;

V. En los términos del artículo 34 del presente Decreto, no se cumpla con las obligaciones pactadas en los convenios de asunción de pasivos y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de balance de operación, primario y financiero, y

VI. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30. La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por las diferencias en tipos de cambio en el financiamiento de los programas, efectuará las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten. En estos casos se cuidará no afectar los programas de inversiones prioritarios.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de los objetivos de los Criterios Generales de Política Económica para 1997.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate, escuchando la opinión de sus órganos de gobierno.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Federal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que signifique una reducción de los ingresos presupuestarios superior al 10 por ciento, en términos reales, el Ejecutivo Federal procederá de inmediato, a adoptar las medidas a que hubiere lugar y dará cuenta de ello, también de inmediato, a la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTÍCULO 32. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre éstas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo y no podrán acumularse; en consecuencia se deberán:

I. Presentar ante la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento aquellos retrasos que excedan 30 días en sus cuentas deudoras y acreedoras, y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquéllos que no sean remunerados.

La Secretaría establecerá las disposiciones de carácter general para efectuar las compensaciones presupuestarias que procedan de conformidad con este artículo.

Los recursos que se reasignen a las Entidades Federativas, se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente; asimismo dichos recursos se deberán ejercer a través de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como responsables de su ejecución.

Tratándose de la reasignación de programas, de personal y de recursos financieros y materia de las dependencias y entidades, la Secretaría y la Contraloría serán las responsables de su registro, control, evaluación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Ejecutivo Federal, deberá informar sobre lo dispuesto en este artículo a la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los 30 días posteriores a la firma de dichos convenios.

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades deberán observar que los convenios que celebren con las Entidades Federativas se realicen en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, con el fin de que las acciones que se prevean sean congruentes con el desarrollo nacional. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría, a la Contraloría y a la Secretaría de Desarrollo Social, de los convenios que realicen en las Entidades Federativas, para efectos de los artículos 71 y 78 de este Decreto.

ARTÍCULO 23. Para el control, evaluación, inspección y vigilancia de los recursos federales reasignados a las Entidades Federativas, la Secretaría en coordinación con las dependencias que participan en dicha reasignación y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, podrán celebrar convenios en la materia con los gobiernos estatales, los cuales deberán incluir indicadores de desempeño para elevar la calidad del gasto, así como lograr un ejercicio eficiente y eficaz, a través de un seguimiento transparente de los recursos públicos.

Asimismo, la Cámara de Diputados y las legislaturas locales podrán celebrar los convenios previstos en el párrafo anterior e incorporar en las cuentas públicas respectivas los resultados alcanzados, de acuerdo con la estructura programática estatal y a los indicadores de desempeño convenidos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades.

ARTÍCULO 24. Los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en los respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Secretaría. Asimismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de sus obligaciones aprobadas para el año de 1997, salvo lo previsto en el artículo 37 de este Decreto.

Las dependencias y entidades tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a su presupuesto y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a las dependencias contraer obligaciones que impliquen el compromiso de recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como la celebración de contratos, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de un gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la previa autorización de la Secretaría, la que podrá solicitar la opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se deberán sujetar a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26. Para la constitución e incremento de los fideicomisos a que se refiere la fracción II del artículo 2 del presente Decreto o cualquier otro que involucre recursos públicos, se requerirá la previa autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear o participar en fideicomisos a los que se refiere el párrafo anterior, otorgar mandatos o celebrar actos o contratos análogos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio y de la Aplicación de las Erogaciones Adicionales

ARTÍCULO 27. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y las entidades comprendidas en el artículo 12 del presente Decreto, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría. Dichos calendarios de gasto deberán comunicarse, a más tardar, a los 20 días posteriores de

Estados con la participación de los Municipios convendrán con la propia Secretaría de Desarrollo Social establecer y mantener un registro público de cada obra, que permita llevar a cabo una adecuada evaluación sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia competen a la Contraloría.

Cuando al 30 de septiembre de 1997, no se hayan aprobado la totalidad de las obras y acciones a desarrollar con dichos recursos o cuando se determine que éstas no serán ejercidas por causas imputables a las instancias ejecutoras del gasto, o al comprobar incumplimiento o desviaciones en la utilización de los recursos, la Secretaría de Desarrollo Social convendrá con los Estados, en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, la reasignación de los recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal hacia otras prioridades dentro de los Municipios del mismo Estado.

Para el control de los recursos del Ramo 00026 Superación de la Pobreza asignados a las Entidades Federativas, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales o sus dependencias facultadas en la materia, las actividades o programas que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como del programa acordado en el marco del Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social, la Contraloría y los gobiernos estatales y municipales promoverán la participación ciudadana en el destino, aplicación y vigilancia de los recursos federales y estatales convenidos en materia de desarrollo social.

ARTÍCULO 18. Las erogaciones previstas para el pago del costo financiero de la deuda del Gobierno Federal, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 101,624,100,000.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

00024	Deuda Pública	\$ 99,281,007,600.00
00029	Erogaciones para Saneamiento Financiero	\$ 2,343,092,400.00

Los intereses y comisiones correspondientes a las entidades comprendidas en el artículo 12, anterior, ascienden a la cantidad de \$ 18,069,493,700.00.

Las asignaciones para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores del Gobierno Federal importan la cantidad de \$ 11,855,000,000.00.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales. Adicionalmente podrá amortizar deuda pública, en su caso, hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestarios.

También podrán destinarse a la amortización de deuda, los ingresos que obtenga el Gobierno Federal como consecuencia de la desincorporación de entidades; del retiro de la participación estatal en aquéllas que no sean prioritarias; de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos.

El Ejecutivo Federal informará de estos movimientos a la Cámara de Diputados, en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 75 de este Decreto y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las entidades.

ARTÍCULO 20. La administración, control y ejercicio de los Ramos de Aportaciones a Seguridad Social; Provisiones Salariales y Económicas; Participaciones a Entidades Federativas y Municipios; Deuda Pública; y de Erogaciones para Saneamiento Financiero, a que se refiere el presente Decreto, se encomiendan a la Secretaría.

CAPÍTULO III

De la Reasignación del Gasto Público Federal

ARTÍCULO 21. Para la reasignación del gasto público federal a las Entidades Federativas y de las funciones y responsabilidades inherentes a dicha reasignación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la Contraloría y las dependencias encargadas de programas y gastos que se reasignen, celebrará convenios con los gobiernos estatales conforme a lo que establece el artículo 22 de este Decreto, para determinar los recursos a reasignar, procurando que su distribución se efectúe con base en una fórmula y criterios que aseguren transparencia en su aplicación.

En los convenios a que se refiere este artículo se señalarán las funciones específicas que compete realizar a los Estados y a la Federación, así como la reasignación del personal y de los recursos financieros y materiales; y se establecerá la responsabilidad de las Secretarías de Finanzas estatales o sus equivalentes en la administración de estos recursos. Asimismo, el control, vigilancia y evaluación de los mismos, corresponderá al órgano de contraloría estatal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal correspondan, a la Secretaría y a la Contraloría, en los términos del artículo 23 de este Decreto.

Previamente a la formalización de dichos convenios, la Secretaría autorizará los proyectos de convenio que le presenten las dependencias, incluyendo los programas contenidos y la forma de reasignación de los recursos.

ARTÍCULO 17. Las erogaciones previstas para el Ramo 00026 Superación de la Pobreza, en el año 1997, importan la cantidad de \$ 12,650,000,000.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Fondo de Desarrollo Social Municipal	\$ 8,222,500,000.00
Fondo para el Desarrollo Regional y el Empleo	\$ 4,427,500,000.00

La Secretaría de Desarrollo Social definirá el esquema de operación de los recursos del Ramo 00026 Superación de la Pobreza, a efecto de garantizar congruencia, transparencia y eficacia en la conducción de la política social a nivel nacional, y agilizar la transferencia de recursos de carácter federal a las Entidades Federativas para inducir la participación de los gobiernos estatales y municipales, así como de comunidades en la promoción del bienestar social. El control presupuestario se ejercerá por la Secretaría.

El Fondo de Desarrollo Social Municipal se distribuirá entre las Entidades Federativas de acuerdo a una fórmula basada en indicadores de pobreza. Antes del 31 de enero de 1997, la Secretaría de Desarrollo Social dará cuenta a las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, de la fórmula y metodología utilizada. Asimismo, antes de dicha fecha la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación la fórmula y metodología respectiva, así como la asignación presupuestaria que corresponda a los Estados para 1997.

La Secretaría de Desarrollo Social convendrá con los Estados, en el marco de los Convenios de Desarrollo Social, la distribución entre los Municipios de los recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal, con base en una fórmula similar a la que se refiere el párrafo anterior. La fórmula empleada, metodología y la distribución que resulte entre los Municipios deberá ser publicada en el correspondiente órgano oficial de difusión del gobierno estatal a más tardar el 15 de febrero de 1997.

Los Municipios sólo podrán utilizar los recursos del Fondo de Desarrollo Social Municipal para inversión en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinización, urbanización, electrificación, apoyos, construcción y conservación de infraestructura educativa básica, construcción y conservación de infraestructura básica de salud, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, apoyos e infraestructura productiva rural.

Asimismo y por lo que se refiere a las recuperaciones que realicen los productores rurales del programa crédito a la palabra, deberán respetar su voluntad de destinarlos preferentemente a cajas solidarias o proyectos productivos, en estricto apego a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social, en el anexo de ejecución respectivo y a la normatividad correspondiente.

Conforme al Convenio de Desarrollo Social, los gobiernos de los Estados y los Municipios serán los responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los recursos del Ramo 00026 Superación de la Pobreza que se les asigne, así como de su manejo transparente. La definición de las obras o acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal y la ejecución, seguimiento y evaluación de sus recursos serán realizados por los Ayuntamientos, con la participación de sus comunidades, teniendo la libertad de decidir su aplicación entre los rubros que se indican en el párrafo anterior, dando prioridad a las obras en proceso y al mantenimiento de las ya terminadas; por tanto, no se deberán etiquetar montos ni programas, excepto lo acordado en el Convenio de Desarrollo Social.

Los Municipios tendrán la obligación de publicar el monto que les fue otorgado y las obras que se realizarán con dichos recursos, en un plazo que no exceda de 15 días naturales posteriores a la fecha en la que se determine la orientación de los mismos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto. De igual forma, al término del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento seguirá la misma estrategia para informar a la población sobre los resultados alcanzados, incluyendo los recursos asignados y ejercidos, obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y población beneficiada.

En los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos estatales en 1997, se establecerán las bases y compromisos que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, así como las asignaciones presupuestarias que ambos órdenes de gobierno destinen para la superación de la pobreza y el desarrollo regional. La Secretaría de Desarrollo Social convendrá con los Estados, en el marco de dichos Convenios, la proporción de las asignaciones provenientes del Fondo de Desarrollo Social Municipal que deberán destinarse al desarrollo informático, capacitación técnica y administrativa de los Municipios.

Para asegurar el cumplimiento de las acciones de los Convenios de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social efectuará el seguimiento físico-financiero y la evaluación del avance de las obras. Cuando se detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social podrá suspender la radicación de fondos federales e inclusive solicitar su reintegro. Para estos propósitos, los

subsidios, las transferencias y las cuotas de seguridad social incluidas en el gasto del Gobierno Federal por \$ 43,862,900,000.00

ARTÍCULO 13. Las erogaciones previstas para el Ramo 00019 Aportaciones a Seguridad Social, año de 1997, importan la cantidad de \$ 36,795,582,600.00

ARTÍCULO 14. Las erogaciones previstas para el Ramo 00023 Provisiones Salariales y Económicas el año de 1997, importan la cantidad de \$ 38,339,308,000.00

Las partidas a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sólo serán las comprendidas en el concepto 7300 del Ramo (Provisiones Salariales y Económicas).

ARTÍCULO 15. De las erogaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior de Decreto, se destinarán para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cantidad de \$ 1,904,900,000.00, la cual deberá aplicarse al desarrollo de los subsistemas de información y atención a la ciudadanía, equipamiento de corporaciones, la formación policial, la adquisición de equipos de laboratorio, investigación criminalística, la ampliación de la infraestructura penitenciaria y la dignificación de la existencia así como para el socorro de ley por concepto de cuotas de alimentación de reos del orden federal en centros penitenciarios locales. Por ningún motivo, dichos recursos podrán traspasarse a otros conceptos de gasto.

Dichas erogaciones contemplan el gasto del Gobierno Federal asociado al referido Sistema, así como el apoyo federal que se otorgará a Entidades Federativas y Municipios, en el marco del mismo.

Los recursos del Gobierno Federal para dicho Sistema serán transferidos por la Secretaría a los Ramos que correspondan.

El apoyo federal a Estados y Municipios será asignado y canalizado por la Secretaría, por conducto de las dependencias ejecutoras, a partir de los criterios de asignación y distribución que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con las fórmulas de cobertura que recomiende su Secretaría Ejecutiva, el cual propondrá los criterios de seguimiento y evaluación que se incorporarán a los convenios de coordinación que celebre la Secretaría y las dependencias ejecutoras con los gobiernos de las Entidades Federativas. El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo deberá entregar a la Secretaría un reporte de la asignación y distribución de los recursos, para los efectos de informe trimestral a la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 75 de este Decreto.

Los gobiernos de los Estados y Municipios serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Para el control de los apoyos federales previstos para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales las actividades o programas que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como de los programas acordados en los convenios de coordinación.

Las dependencias ejecutoras podrán suspender la radicación de apoyos federales a Entidades Federativas y Municipios, cuando la Contraloría determine que dichos apoyos hubieren sido destinados a fines distintos a los previstos en el presente artículo o por el incumplimiento de los compromisos convenidos, previa audiencia a la Entidad Federativa o Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 16. Las erogaciones previstas para las Entidades Federativas y Municipios, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 145,961,150,000.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

00025	Aportaciones para Educación Básica en los Estados y para los Servicios en el Distrito Federal	\$ 58,432,950,000.00
00028	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$ 87,548,200,000.00

El Ramo 00025 Aportaciones para Educación Básica en los Estados y para los Servicios en el Distrito Federal, será administrado por la Secretaría y por la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las erogaciones correspondientes al Ramo 00028 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se ejercerán de acuerdo con los porcentajes de participaciones federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo 00025 Aportaciones para Educación Básica en los Estados y para los Servicios en el Distrito Federal.

Por otra parte, los Estados y Municipios recibirán los recursos presupuestarios correspondientes a la reasignación del gasto público federal a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto.

00015	Reforma Agraria	\$	1,631,460,000.00
00016	Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	\$	9,198,770,000.00
00017	Procuraduría General de la República	\$	2,538,910,000.00
00018	Energía	\$	6,691,353,100.00
00020	Desarrollo Social	\$	6,527,125,600.00
00021	Turismo	\$	922,090,000.00
00027	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$	470,246,700.00

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

De las erogaciones a que se refiere este artículo, se reasignarán a las Entidades Federales las siguientes cantidades:

Del Ramo 00009 Comunicaciones y Transportes, en el año de 1997, se reasignará la cantidad de \$ 272,000,000.00

Del Ramo 00011 Educación Pública, en el año de 1997, se reasignará la cantidad de \$ 1,152,700

Del Ramo 00012 Salud, en el año de 1997, se reasignará la cantidad de \$ 7,905,597,100.00

La reasignación del gasto público federal a que se refiere este artículo, se deberá sujetar a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del presente Decreto.

ARTÍCULO 9: Las erogaciones previstas para el Ramo 00022 Órganos Electorales, en el año de 1997 importan la cantidad de \$ 3,178,158,700.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

Tribunal Federal Electoral	\$	234,658,700.00
Instituto Federal Electoral	\$	2,943,500,000.00

ARTÍCULO 10: Las erogaciones previstas para el Ramo 00031 Tribunales Agrarios, en el año de 1997 importan la cantidad de \$ 182,090,000.00

ARTÍCULO 11: Las erogaciones previstas para el Ramo 00032 Tribunal Fiscal de la Federación, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 152,430,000.00

ARTÍCULO 12: Las erogaciones previstas para el año de 1997, correspondientes a las entidades y programas están incluidos en este Presupuesto, se distribuyen de la siguiente manera:

00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$	19,339,045,400.00
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$	68,617,235,400.00
04460	Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.	\$	1,159,100,000.00
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$	763,643,200.00
09085	Aeropuertos y Servicios Auxiliares	\$	1,525,830,300.00
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$	2,041,292,300.00
09185	Ferrocarriles Nacionales de México	\$	6,122,143,900.00
08145	Compañía Nacional de Subsistencias Populares	\$	10,253,723,300.00
18184	Comisión Federal de Electricidad	\$	48,515,467,800.00
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$	6,782,400,000.00
	PETROLEOS MEXICANOS CONSOLIDADO	\$	65,473,597,900.00
	18572 Petróleos Mexicanos	\$	5,906,108,700.00
	18575 PEMEX Exploración y Producción	\$	29,781,172,800.00
	18578 PEMEX Refinación	\$	20,081,393,400.00
	18577 PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$	4,840,788,700.00
	18578 PEMEX Petroquímica	\$	4,864,134,300.00
	SUMA:	\$	230,593,479,500.00

Las cifras expresadas para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos. Asimismo, la cifra expresada para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye el costo de la energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad.

Del total de la suma obtenida por las cantidades desglosadas en el presente artículo, el importe financiado con recursos propios y créditos asciende a \$186,730,579,500.00, mientras que el de lo

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
TÍTULO PRIMERO**

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El ejercicio y control del gasto público federal para el año de 1997, se realizará las disposiciones de este Decreto y a las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Dependencias: a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, incluye: respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

II. Entidades: a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna entidad de las en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados paraestatales, así como a las demás personas de derecho público de carácter federal, cualquiera que su naturaleza jurídica, con autonomía por disposición constitucional o legal;

III. Procuraduría: a la Procuraduría General de la República;

IV. Tribunales Administrativos: a los definidos como tales en las leyes;

V. Presupuesto: al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VII. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La Procuraduría, los Tribunales Administrativos y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Decreto que rigen a las dependencias que se establezca regulación expresa.

ARTÍCULO 3. En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades ejercerán sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto correspondan a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, así como establecer y en su caso recomendar, medidas conducentes a homogeneizar, racionalizar y ejercer un control del gasto público federal en las dependencias, entidades y demás ejecutores de gasto.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

ARTÍCULO 5. Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 1,940,283,600.00

ARTÍCULO 6. Las erogaciones previstas para el Poder Judicial, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 3,830,198,000.00

ARTÍCULO 7. Las erogaciones previstas para el Ramo 00002 Presidencia de la República, en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 921,480,000.00

De las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, se asignan para la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cantidad de \$ 12,298,900.00

ARTÍCULO 8. Las erogaciones previstas para las dependencias en el año de 1997, importan la cantidad de \$ 183,539,739,600.00 y se distribuyen de la siguiente manera:

00004	Gobernación	\$ 2,324,580,000.00
00005	Relaciones Exteriores	\$ 2,190,750,000.00
00006	Hacienda y Crédito Público	\$ 11,545,708,400.00
00007	Defensa Nacional	\$ 12,110,810,000.00
00008	Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	\$ 19,803,185,000.00
00009	Comunicaciones y Transportes	\$ 15,729,118,700.00
00010	Comercio y Fomento Industrial	\$ 1,504,862,000.00
00011	Educación Pública	\$ 45,329,779,300.00
00012	Salud	\$ 18,421,780,800.00
00013	Marina	\$ 4,419,400,000.00
00014	Trabajo y Previsión Social	\$ 2,180,010,000.00

IV.- Los empleadores que ejerzan las opciones previstas en este artículo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Que a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, determinen conforme al artículo 83 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto anual que para el ejercicio inmediato anterior les correspondió por su salario y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, a los trabajadores por los que ejerzan la opción prevista en este artículo.

Dicha determinación la efectuarán aun en el supuesto de que los trabajadores les comuniquen, por escrito que presentarán declaración anual por el citado ejercicio. Para efectuar la determinación del impuesto anual a cargo del trabajador, considerarán el ingreso en servicios calculado en los términos del artículo 78-A de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la cantidad pagada por el empleador conforme a este artículo.

b) En el caso de que alguna de las personas por las que hubieran ejercido la opción prevista en este artículo, deje de prestarles servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, deberán calcular, y darle a conocer el impuesto causado en el período comprendido en el citado año, durante el cual le hubiera prestado servicios, y la exención que de dicho impuesto le corresponda a la fecha de terminación de la prestación de servicios personales, como si esa fuera la fecha de terminación del ejercicio, utilizando para ello las tarifas del impuesto y tablas de subsidio y crédito al salario, vigentes en los meses correspondientes al período comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que deje de prestarle servicios, las cuales serán dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Que en las constancias que en los términos del artículo 83 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, proporcione en el año de que se trate a sus trabajadores que gocen de la exención prevista en este artículo, adicionalmente a los datos que conforme al mismo deben contener, se señalen los ingresos en servicios obtenidos conforme al artículo 78-A de la citada Ley, el importe del impuesto que se exenta en los términos de este artículo y la cantidad que el empleador pagó.

V.- Cuando los empleadores opten por pagar las cantidades conforme a este artículo, para la determinación de las retenciones por concepto de pago provisional del impuesto sobre la renta, durante el ejercicio de que se trate, a cargo de los trabajadores que gocen de la exención parcial a que se refiere este artículo, estarán a lo dispuesto por este precepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1996, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1996.- Dip. Sara Esther Muza Simón, Presidenta.- Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta.- Dip. Juan Manuel Pérez Corona, Secretario.- Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chiuayffet Chemor.- Rúbrica.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997.

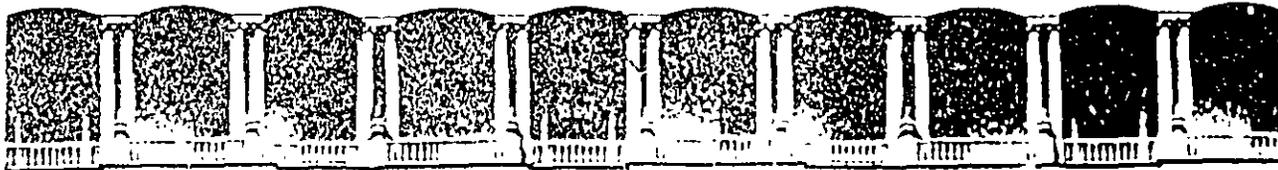
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

LICITACIONES PUBLICAS DE OBRAS Y SERVICIOS

Del 10 al 14 de febrero de 1997.

**PRONTUARIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS
DE ACUERDO A SU ARTICULADO**

ARQ. CLAUDIO RODRIGUEZ B
Palacio de Minería.

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

Sección 2

***Prontuario de la Ley de Adquisiciones y
Obras Públicas de acuerdo a su
articulado.***



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulación

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1 párrafo primero	Objeto de la Ley.
Artículo 1 Fracción I a la VI	Sujetos que aplican la Ley.
Artículo 1 párrafo segundo	Facultad de emitir políticas, bases y lineamientos
Artículo 1 párrafo tercero	Prohibición de crear fideicomisos, mandatos, actos o contratos para evadir las disposiciones de la Ley.
Artículo 1 párrafo cuarto	Exclusión del ámbito de aplicación de la Ley a contratos que celebren las dependencias y Entidades y entre éstas.
Artículo 2 de la Ley Fracciones I a la V y VII a la VIII.	Definición legal de los sujetos activos y pasivos de la Ley.
Artículo 2 Fracciones VI a la VIII.	Definición legal de los conceptos tratado, proveedor y contratista.
Artículo 3 Fracciones I a III.	Inserción entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios de algunos actos, respecto de los cuales se tenían dudas por referirse a inmuebles.
Artículo 3 Fracción IV	Enunciación de los servicios sobre bienes muebles. [AD]
Artículo 3 Fracción V	Inclusión de los contratos de arrendamiento financiero [AD]
Artículo 3 Fracción VI	Incorporación de todo aquel servicio que no tenga regulación específica. "Servicios innominados". [AD]
Artículo 3 último párrafo.	Acepción legal de adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios referidos a bienes muebles, salvo servicios de obra pública.
Artículo 4 Fracción I a la VII.	Objeto de la obra pública.
Artículo 5	Aplicación de la Ley, sin perjuicio a lo dispuesto a los tratados.
Artículo 6	Reglas para la aplicación de la Ley, por las Entidades Federativas y los Municipios.
Artículo 7	Disposiciones legales que rigen el gasto de adquisiciones y de obra pública.
Artículo 8	Facultades de interpretación a efectos administrativos de las dependencias globalizadoras
Artículo 9	Facultades de Secofin para dictar reglas que deban observar las Dependencias y Entidades respecto de programas micro, pequeñas y medianas industrias.
Artículo 10	Responsabilidad de titulares de Dependencias, Organos de Gobierno y Directores Generales cuiden la adopción e instrumentación de la modernización administrativa.
Artículo 11	Facultades de Dependencias Globalizadoras para contratar asesoría técnica.
Artículo 12	Responsabilidad de mantener asegurados los bienes con que cuentan. [AD]
Artículo 13	Supletoriedad del código civil y del código de procedimientos civiles.



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulado

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 14 párrafo primero.	Responsabilidad compartida entre la ejecución y la planeación cuando deban actuar dos o más entidades respecto de obra pública.
Artículo 14 párrafo segundo	Términos para la coordinación de las acciones entre Entidades Federativas y de las Dependencias y Entidades en los convenios con la Federación.
Artículo 15 párrafo primero	Reglas para resolver controversias motivadas por la interpretación o aplicación por medio de Tribunales Federales
Artículo 15 párrafo segundo	Reglas para que los organismos descentralizados resuelvan sus controversias.
Artículo 15 párrafo tercero	Regla para la resolución de controversias de aplicación o interpretación de la Ley respecto de tratados o inconformidades.
Artículo 15 párrafo cuarto	Reglas para pactar cláusula arbitral.
Artículo 15 último párrafo	Nulidad de pleno derecho como sanción a los actos hechos en contravención a la Ley.
Artículo 16	Reglas sobre la aplicación de la Ley de acuerdo al territorio.
TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO	DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION
Artículo 17 Fracción I y II	Objetivos y prioridades a que habrá de sujetarse la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como la obra pública.
Artículo 18 Fracción I a VIII.	Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los programas anuales de adquisiciones.
Artículo 19 Fracción I a la XIII.	Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los programas anuales de obra pública.
Artículo 20 párrafo primero.	Obligación de prever los efectos sobre el medio ambiente en la ejecución de la obra pública.
Artículo 20 párrafo segundo.	Obligación de incluir en los proyectos obras que preserven o restauren las condiciones ambientales.
Artículo 21	Obligación de las Dependencias y Entidades de verificar la existencia de estudios o proyectos sobre la materia, antes de contratarlos.
Artículo 22 primer párrafo.	Remisión de programas y presupuestos de la coordinadora de sector por parte de las Entidades que son apoyadas presupuestalmente.
Artículo 22 segundo párrafo.	Modo de remisión de programas y presupuesto de la coordinadora de sector y Entidades que no estén agrupadas.
Artículo 23 primer párrafo.	Fecha para que las Dependencias y Entidades den a conocer sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública.
Artículo 23 segundo párrafo.	Naturaleza de los programas, reglas para su manejo.
Artículo 23 tercer párrafo.	Obligación de remitir los programas a la SECOFIN, para que ésta integre información.
Artículo 24 Fracciones I a la VII	Reglas para la integración y funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulado

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1 párrafo primero	Objeto de la Ley.
Artículo 1 Fracción I a la VI	Sujetos que aplican la Ley.
Artículo 1 párrafo segundo	Facultad de emitir políticas, bases y lineamientos
Artículo 1 párrafo tercero	Prohibición de crear fideicomisos, mandatos, actos o contratos para evadir las disposiciones de la Ley.
Artículo 1 párrafo cuarto	Exclusión del ámbito de aplicación de la Ley a contratos que celebren las dependencias y Entidades y entre éstas.
Artículo 2 de la Ley Fracciones I a la V y VII a la VIII.	Definición legal de los sujetos activos y pasivos de la Ley.
Artículo 2 Fracciones VI a la VIII.	Definición legal de los conceptos tratado, proveedor y contratista.
Artículo 3 Fracciones I a III.	Inserción entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios de algunos actos, respecto de los cuales se tenían dudas por referirse a inmuebles.
Artículo 3 Fracción IV	Enunciación de los servicios sobre bienes muebles. [AD]
Artículo 3 Fracción V	Inclusión de los contratos de arrendamiento financiero [AD]
Artículo 3 Fracción VI	Incorporación de todo aquel servicio que no tenga regulación específica. "Servicios innominados". [AD]
Artículo 3 último párrafo.	Acepción legal de adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios referidos a bienes muebles, salvo servicios de obra pública.
Artículo 4 Fracción I a la VII.	Objeto de la obra pública.
Artículo 5	Aplicación de la Ley, sin perjuicio a lo dispuesto a los tratados.
Artículo 6	Reglas para la aplicación de la Ley, por las Entidades Federativas y los Municipios.
Artículo 7	Disposiciones legales que rigen el gasto de adquisiciones y de obra pública.
Artículo 8	Facultades de interpretación a efectos administrativos de las dependencias globalizadoras
Artículo 9	Facultades de SECOFI para dictar reglas que deban observar las Dependencias y Entidades respecto de programas micro, pequeñas y medianas industrias.
Artículo 10	Responsabilidad de titulares de Dependencias, Organos de Gobierno y Directores Generales cuiden la adopción e instrumentación de la modernización administrativa.
Artículo 11	Facultades de Dependencias Globalizadoras para contratar asesoría técnica.
Artículo 12	Responsabilidad de mantener asegurados los bienes con que cuentan. [AD]
Artículo 13	Supletoriedad del código civil y del código de procedimientos civiles.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 14 párrafo primero.	Responsabilidad compartida entre la ejecución y la planeación cuando deban actuar dos o más entidades respecto de obra pública.
Artículo 14 párrafo segundo	Términos para la coordinación de las acciones entre Entidades Federativas y de las Dependencias y Entidades en los convenios con la Federación.
Artículo 15 párrafo primero	Reglas para resolver controversias motivadas por la interpretación o aplicación por medio de Tribunales Federales.
Artículo 15 párrafo segundo	Reglas para que los organismos descentralizados resuelvan sus controversias.
Artículo 15 párrafo tercero	Regla para la resolución de controversias de aplicación o interpretación de la Ley respecto de tratados o inconformidades.
Artículo 15 párrafo cuarto	Reglas para pactar cláusula arbitral.
Artículo 15 último párrafo	Nulidad de pleno derecho como sanción a los actos hechos en contravención a la Ley.
Artículo 16	Reglas sobre la aplicación de la Ley de acuerdo al territorio.
TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO	DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION
Artículo 17 Fracción I y II	Objetivos y prioridades a que habrá de sujetarse la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como la obra pública.
Artículo 18 Fracción I a VIII.	Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los programas anuales de adquisiciones.
Artículo 19 Fracción I a la XIII.	Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los programas anuales de obra pública.
Artículo 20 párrafo primero.	Obligación de prever los efectos sobre el medio ambiente en la ejecución de la obra pública.
Artículo 20 párrafo segundo.	Obligación de incluir en los proyectos obras que preserven o restauren las condiciones ambientales.
Artículo 21	Obligación de las Dependencias y Entidades de verificar la existencia de estudios o proyectos sobre la materia, antes de contratarlos.
Artículo 22 primer párrafo.	Remisión de programas y presupuestos de la coordinadora de sector por parte de las Entidades que son apoyadas presupuestalmente.
Artículo 22 segundo párrafo.	Modo de remisión de programas y presupuesto de la coordinadora de sector y Entidades que no estén agrupadas.
Artículo 23 primer párrafo.	Fecha para que las Dependencias y Entidades den a conocer sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública.
Artículo 23 segundo párrafo.	Naturaleza de los programas, reglas para su manejo.
Artículo 23 tercer párrafo.	Obligación de remitir los programas a la SECOFI, para que ésta integre información.
Artículo 24 Fracciones I a la VII	Reglas para la integración y funcionamiento de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 24 segundo párrafo.	Autorización de Comité en los órganos desconcentrados por parte de la Secretaría.
Artículo 24 tercer párrafo.	Excepción para no establecer el Comité en las Entidades.
Artículo 25 primer párrafo.	Facultad de la Secretaría para establecer en Dependencias y Entidades las Comisiones Consultivas Mixtas, reglas para ello.
Artículo 25 segundo párrafo.	Objeto de las Comisiones Consultivas Mixtas
Artículo 26	Reglas para la emisión de disposiciones para determinar los bienes y servicios que podrán ser contratados mediante consolidación.
Artículo 27 primer párrafo, primera parte.	Obligación de determinar el presupuesto total y de los diversos ejercicios que lo conformen, cuando una obra pública que deba efectuarse en más de un ejercicio.
Artículo 27 primer párrafo, partes finales y segundo párrafo.	Regla para efectuar el cálculo presupuestal de una obra o adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios que rebasen un ejercicio presupuestal.
TITULO TERCERO	PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS
CAPITULO I	GENERALIDADES
Artículo 28	Se establecen las vías de adjudicación por "Licitación Pública y la Invitación Restringida" y la adjudicación directa.
Artículo 29 primer y segundo párrafo	Condicionamiento de efectuar convocatoria, adjudicación o celebración de contratos, solo que exista saldo disponible, su excepción.
Artículo 29 tercer párrafo.	Condicionamiento en obra pública de contar con los estudios o proyectos.
Artículo 29 cuarto párrafo.	Sanción a servidores públicos que ejecuten actos en contravención a la Ley.
Artículo 30	Se establece como regla general, la adjudicación mediante licitación pública.
Artículo 31 Apartado A Fracción I	Caracterización de las licitaciones públicas nacionales para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
Artículo 31 Apartado A Fracción II	Caracterización de las licitaciones públicas internacionales para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
Artículo 31 Apartado B primer párrafo	Diferenciación entre las licitaciones públicas nacionales y las internacionales para obra pública.
Artículo 31 Apartado B segundo párrafo	Causales para celebrar las licitaciones de carácter internacional tanto de adquisiciones como de obra pública.
Artículo 31 Apartado B tercer párrafo	Reglas para negar la participación de proveedores o contratistas extranjeros.
Artículo 31 párrafo cuarto	Criterios para determinar los casos para efectuar licitaciones de carácter nacional de acuerdo a supuestos establecidos en los tratados.
Artículo 32 primer párrafo	Organos de difusión en que se deben publicar las convocatorias.
Artículo 32 Fracción I al IV	Contenido genérico de las convocatorias.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 32 Apartado A Fracciones I al III	Contenido específico de las convocatorias en relación con las adquisiciones.
Artículo 32 Apartado B Fracciones I a la V	Contenido específico de las convocatorias en materia de obra pública.
Artículo 33 primer párrafo	Forma y plazo para poner las bases a disposición de los interesados.
Artículo 33 Fracción I a la VI	Contenido genérico de las bases
Artículo 33 Apartado A Fracciones I a la XI	Contenido específico de las bases en materia de adquisiciones
Artículo 33 Apartado B Fracciones I a la XII	Contenido específico de las bases en materia de obra pública.
Artículo 33 segundo párrafo	Sujeción de todos los participantes a los requisitos y condiciones de las bases
Artículo 33 tercer párrafo.	Facultad de la Secretaría para establecer requisitos de las licitaciones con créditos externos.
Artículo 33 cuarto párrafo primera parte.	Atribuciones de la Contraloría para cancelar el proceso de adjudicación.
Artículo 33 cuarto párrafo segunda parte.	Reembolso de gastos no recuperables a causa de una cancelación de proceso.
Artículo 34 primer párrafo.	Derechos de los participantes a una licitación.
Artículo 34 segundo párrafo primera parte	Plazo genérico para la presentación y apertura de proposiciones.
Artículo 34 segundo párrafo segunda parte.	Reducción del plazo por urgencia.
Artículo 34 segundo párrafo tercera parte	Reducción de plazo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
Artículo 34 tercer párrafo	Plazo para la presentación y apertura de proposiciones de licitaciones nacionales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios
Artículo 35 primer párrafo.	Modificación de plazos u otros aspectos establecidos en convocatoria o en bases.
Artículo 35 Fracción I	Regla para dar a conocer las modificaciones en convocatorias
Artículo 35 Fracción II	Reglas para dar a conocer las modificaciones en las bases
Artículo 35 segundo párrafo	Límites y condiciones de la modificación a convocatorias y bases de licitación.
Artículo 36	Modo de elaborar y presentar proposiciones.
Artículo 37	Forma y medio de difusión para comunicar la identidad del participante ganador en cada convocatoria pública.
Artículo 38 Fracción I al III	Tipos de garantías
Artículo 38 primer párrafo.	Bases, forma y porcentajes a que deberán sujetarse las garantías.
Artículo 38 segundo párrafo.	Reglas para exceptuar de garantía a las operaciones para adquirir bienes para posterior comercialización o someterlos a procesos productivos; obras de naturaleza confidencial, operaciones de adjudicación directa o con tres proveedores o contratistas.
Artículo 38 tercer párrafo primera parte.	Plazo para presentar garantías de anticipo y cumplimiento en materia de obra pública.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 38. tercer párrafo, parte final.	Plazo para la ministración de anticipos. [OP]
Artículo 39 Fracción I	Instancia ante la que se presentarán garantías en las licitaciones que celebren Dependencias y Procuraduría General de la República.
Artículo 39 Fracción II	Instancia ante la que se presentarán garantías en las licitaciones que celebre el Gobierno del Distrito Federal.
Artículo 39 Fracción III	Instancia ante la que se presentarán garantías en las licitaciones que celebren las Entidades
Artículo 39 Fracción IV	Instancia ante la que se presentará garantías en la licitaciones que celebren las Entidades Federativas y Municipios en virtud de convenios
Artículo 40	Reglas para la rescisión y cancelación de contratos.
Artículo 41 Fracción I	Prohibición para recibir propuestas o celebrar contratos de los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato.
Artículo 41 Fracción II	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio o bien sociedades a las que pertenezcan, e inhabilitados.
Artículo 41 Fracción III	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con los proveedores y contratistas incumplidos por más de una vez.
Artículo 41 Fracción IV	Prohibición para recibir propuestas o celebrar contratos con proveedores y contratistas incumplidos en dos o más dependencias.
Artículo 41 Fracción V	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas físicas o morales que con su incumplimiento causen daño a las Dependencias y Entidades.
Artículo 41 Fracción VI	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que proporcionen información falsa
Artículo 41 Fracción VII	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que hayan celebrado contratos en contravención a la Ley.
Artículo 41 Fracción VIII	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con los proveedores que se encuentren en situación de mora.
Artículo 41 Fracción IX	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas con declaración de quiebra o concurso de acreedores.
Artículo 41 Fracción X	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que realicen o vayan a realizar por si o a través de empresas del mismo grupo, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones y análisis, preparación de documentos para un licitación.
Artículo 41 Fracción XI	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que por sí o a través de otras empresas elaboren dictámenes, peritajes o avalúos y se tenga controversia con ellas y la Dependencia o Entidades.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 41 Fracción XII	Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que se encuentren impedidas por disposición de la Ley
Artículo 42	Facultad del Presidente para autorizar adjudicaciones directas con fines exclusivamente militares o para la armada o salvaguardar la Nación.
Artículo 43	Reglas para el trato preferencial al empleo de los recursos humanos, y utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional o regional.
Artículo 44	Prohibición de financiar a proveedores.
CAPITULO II	DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
Artículo 45 primer párrafo.	Licitantes que podrán participar en el acto de apertura y modo de celebrarse.
Artículo 45 Fracción I	Celebración de la primera etapa, acto de presentación y apertura de propuesta técnica. [AD]
Artículo 45 Fracción II	Modo de celebrar la primera etapa [AD]
Artículo 45 Fracción III	Celebración de la segunda etapa o apertura de propuesta económica. [AD]
Artículo 45 Fracción IV	Procedimiento a efectuar en caso de que no se realice el fallo en el acto de apertura. [AD]
Artículo 45 Fracción V	Notificación pública del acto de fallo. [AD]
Artículo 45 Fracción VI	Notificación personalizada del acto del fallo. [AD]
Artículo 45 Fracción VII	Elaboración y formalización del acta de ambas etapas y del fallo. [AD]
Artículo 46 primer párrafo.	Evaluación de propuestas previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en bases. [AD]
Artículo 46 segundo párrafo	Reglas para la evaluación del cumplimiento de las condiciones ofrecidas. [AD]
Artículo 46, tercer párrafo.	Regla para la adjudicación del contrato, respecto al precio más bajo. [AD]
Artículo 46, cuarto párrafo	Dictamen para fundamentar el fallo. [AD]
Artículo 46, quinto párrafo	Improcedencia de recursos contra el fallo [AD]
Artículo 47, primer y segundo párrafo	Causales para declarar desierta una licitación, y procedimiento a seguir. [AD]
Artículo 48,	Celebración de contratos abiertos [AD]
Artículo 48, Fracción I primer párrafo.	Cantidad máxima y mínima de bienes, o presupuesto que podrá ejercerse en los contratos abiertos.
Artículo 48, Fracción I segundo párrafo.	Plazo de prestación de servicios o presupuesto que podrá ejercerse en los contratos abiertos
Artículo 48, Fracción II	Descripción completa de los bienes o servicios, relacionados con sus precios unitarios.
Artículo 48, Fracción III	Regla para el desahogo del contrato abierto celebrado.
Artículo 48, Fracción IV	Vigencia del contrato abierto sus excepciones.



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulación

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 48, Fracción V	Plazo de pago del contrato abierto.
Artículo 48 ,Fracción VI	Término máximo de vigencia del contrato abierto.
Artículo 49, párrafo primero	Abastecimiento simultáneo
Artículo 49, segundo párrafo	Porcentaje diferencial de precio, en el abastecimiento simultáneo
Artículo 50 primer párrafo.	Plazo para la suscripción de contratos que resulten de una adjudicación. [AD]
Artículo 50 segundo párrafo	Procedimiento a seguir en caso de que no se formalice la operación por causas imputables al proveedor.
Artículo 50 tercer párrafo	Procedimiento a seguir en caso de que no se formalice la operación por causas imputables a la dependencia. [AD]
Artículo 50 cuarto párrafo	Prórroga del contrato por causa de retraso de la Dependencia o Entidad. [AD]
Artículo 50 quinto párrafo	Prohibición de cesión de derechos respecto de un contrato, salvo para efectos de cobro. [AD]
Artículo 51 primer párrafo	Precio fijo, como condición preferente. [AD]
Artículo 51 segundo párrafo.	Regia para establecer decrementos e incrementos en los precios. [AD]
Artículo 51 tercer párrafo.	Incrementos en bienes o servicios sujetos a precios oficiales. [AD]
Artículo 52 primer párrafo.	Plazo para el pago del precio estipulado. [AD]
Artículo 52 segundo párrafo.	Pago de gastos financieros a cargo de las Dependencias y Entidades, por su incumplimiento. [AD]
Artículo 52 segundo párrafo parte final.	Reglas para el cálculo del pago de gastos financieros. [AD]
Artículo 53 primer párrafo.	Incremento en la cantidad de bienes mediante modificación porcentuales a los contratos. [AD]
Artículo 53 segundo párrafo.	Reglas para la modificación y prorrogas de arrendamientos y servicios.
Artículo 53 último párrafo.	Límites a la facultad para modificar contratos. [AD]
Artículo 54 primer párrafo primera parte	Posibilidad de pactar penas convencionales. [AD]
Artículo 54 primer párrafo segunda parte.	Penalización en operaciones con ajuste de precios.
Artículo 54 segundo párrafo.	Reglas para reintegrar los anticipos, ante el incumplimiento del contrato. [AD]
Artículo 54 tercer párrafo.	Responsabilidad sobre defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes por parte del proveedor.
Artículo 54 cuarto párrafo.	Cuotas compensatorias de la importación de bienes objeto del contrato a cargo del proveedor.
Artículo 55 párrafo primero primera parte	Obligación de mantener en condiciones apropiadas los bienes adquiridos o arrendados. [AD]
Artículo 55 párrafo primero segunda parte.	Vigilancia del uso y destino de los bienes adquiridos o arrendados. [AD]
Artículo 55 párrafo segundo.	Estipulación de garantías de operación y funcionamiento así como de capacitación de personal en bienes adquiridos. [AD]

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
CAPÍTULO III	DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE LA OBRA PÚBLICA.
Artículo 56	Modos de realizar la obra pública.
Artículo 57 Fracción I	Contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios
Artículo 57 Fracción II primera parte.	Contrato de obra pública sobre la base de precio alzado.
Artículo 57 Fracción II, segunda parte	Modo de presentar las proposiciones para la celebración de contratos a precio alzado. [OP]
Artículo 57 Fracción II segundo párrafo.	Prohibición de modificar los contratos a precio alzado. [OP]
Artículo 57 Fracción II tercer párrafo.	Proyectos Integrales. [OP]
Artículo 57 Fracción II cuarto párrafo.	Facultad de incorporar modalidades de contratación, para mejorar condiciones de ejecución. [OP]
Artículo 58 primer párrafo.	Acto de apertura de ofertas en dos etapas. [OP]
Artículo 58 Fracción I	Reglas para la celebración de la primera etapa o apertura de proposiciones técnicas de obra pública. [OP]
Artículo 58 Fracción II	Reglas para conservar las propuestas técnicas, de obra pública a fin de analizarlas.
Artículo 58 Fracción III	Elaboración y contenido del acta de la primera etapa. [OP]
Artículo 58 Fracción IV	Apertura de las propuestas económicas o segunda etapa.
Artículo 58 Fracción V	Plazos y prórrogas para dar a conocer el fallo en obra pública.
Artículo 58 Fracción VI	Elaboración y contenido del acta de la segunda etapa. [OP]
Artículo 58 Fracción VII, primera parte.	Notificación pública del acto de fallo. [OP]
Artículo 58 Fracción VII, segunda parte.	Notificación personalizada del acto de fallo. [OP]
Artículo 58 Fracción VIII primera parte.	Información sobre las causales de no elección de una propuesta. [OP]
Artículo 58 Fracción VIII segunda parte.	Acta del fallo de licitación [OP]
Artículo 59 primer párrafo.	Evaluación previa verificación del cumplimiento de condiciones y requisitos en las bases y viabilidad de la propuesta de acuerdo a lo requerido por la convocante. [OP]
Artículo 59 segundo párrafo.	Verificación del análisis, cálculo e integración de precios unitarios presentados. [OP]
Artículo 59 tercer párrafo.	Reglas para la adjudicación del contrato. [OP]
Artículo 59 cuarto párrafo.	Reglas para adjudicar en virtud del precio más bajo. [OP]
Artículo 59 quinto párrafo.	Emisión de dictamen para fundamentar el fallo. [OP]
Artículo 59 sexto párrafo.	Improcedencia de los recursos, contra el fallo. [OP]
Artículo 60	Prohibición de adjudicar cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases o los precios no fueron aceptables. [OP]
Artículo 61 primer párrafo.	Declaraciones y estipulaciones en los contratos de obra pública.
Artículo 61, Fracción I	Autorización de la inversión. [OP]
Artículo 61, Fracción II	Precio a pagar por los trabajos. [OP]



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulado

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 61, Fracción III	Fecha de inicio y terminación de los trabajos. [OP]
Artículo 61, Fracción IV	Condiciones de los anticipos para inicio, compra o producción de los materiales. [OP]
Artículo 61, Fracción V	Forma y términos de la garantía de anticipos y cumplimiento del contrato [OP]
Artículo 61, Fracción VI	Condiciones de pago de estimaciones de trabajos ejecutados. [OP]
Artículo 61, Fracción VII	Montos de las penas convencionales. [OP]
Artículo 61, Fracción VIII	Devolución de pagos en exceso, por parte del contratista.
Artículo 61 Fracción IX	Procedimiento de ajuste de costos. [OP]
Artículo 61 Fracción X	Descripción pormenorizada de la obra y sus anexos.
Artículo 61 Fracción XI	Procedimiento para resolver controversias sobre problemas técnicos y administrativos. [OP]
Artículo 62 primer párrafo.	Plazo para la formalización del contrato. [OP]
Artículo 62 segundo párrafo.	Reglas para atender el caso de que el adjudicado no firme el contrato. [OP]
Artículo 62 tercer párrafo.	Reglas para atender el caso de que la Dependencia o Entidad no firme el contrato. [OP]
Artículo 62 cuarto párrafo.	Prohibición de subcontratar, sus excepciones.
Artículo 62 quinto párrafo.	Reglas para la presentación conjunta de propuestas por empresas sin que estas formen una nueva. [OP]
Artículo 62 sexto párrafo.	Prohibición de ceder en forma total o parcial el contrato sus excepciones. [OP]
Artículo 63 primer párrafo.	Otorgamiento de los anticipos. [OP]
Artículo 63 Fracción I primera parte.	Plazo para poner a disposición de los proveedores o contratistas los anticipos.
Artículo 63 Fracción I segunda parte.	Consecuencias del atraso en la entrega de los anticipos. [OP]
Artículo 63 Fracción I parte final.	Consecuencias de la falta de entrega de garantía de anticipos. [OP]
Artículo 63 Fracción I segundo párrafo.	Obligación de considerar en la propuesta los anticipos para calcular el costo financiero.
Artículo 63 Fracción II	Prohibición de otorgar anticipos para los convenios de modificación del contrato inicial. [OP]
Artículo 63 Fracción III primer párrafo.	Reglas para la amortización de los anticipos en caso de rescisión del contrato. [OP]
Artículo 63 Fracción III segundo párrafo.	Sanción al contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo estipulado.
Artículo 64	Integración y funciones de la residencia de obra.
Artículo 65	Plazos y condiciones para el inicio de la ejecución de la obra
Artículo 66 primer párrafo.	Períodos para la presentación de estimaciones de trabajos ejecutados. [OP]
Artículo 66 segundo párrafo.	Plazo para el pago de estimaciones. [OP]

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 66 tercer párrafo.	Reglas para atender las diferencias técnicas o numéricas de las estimaciones. [OP]
Artículo 67 primer párrafo.	Atención de la reducción o incremento de costos de trabajos aún no ejecutados. [OP]
Artículo 67 segundo párrafo.	Prohibición de que las cuotas compensatorias por bienes de importación den origen al ajuste de costos. [OP]
Artículo 68	Estipulación en el contrato del procedimiento de ajuste de costos. [OP]
Artículo 68 Fracción I	Condiciones a partir de las cuales se calcularán los ajustes de costos. [OP]
Artículo 68 Fracción II	Parámetros y metodología para el cálculo de los ajustes de los costos de los insumos. [OP]
Artículo 68 Fracción III	Ajuste de costos directos y del costo de financiamiento. [OP]
Artículo 68 Fracción IV	Sujeción a los lineamientos que emita la S.H.C.P. [OP]
Artículo 68 último párrafo.	Plazo para que las Dependencias y Entidades cubran el ajuste de costos. [OP]
Artículo 69 primer párrafo primera parte.	Sanción por incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos. [OP]
Artículo 69 segundo párrafo.	Obligación de reintegrar los pagos en exceso, y procedimiento para efectuarlo. [OP]
Artículo 69 tercer párrafo.	Obligación de pactar lo relativo a incumplimiento de pagar estimaciones y devolución de pagos en exceso. [OP]
Artículo 70 párrafo primero	Facultad de modificar los contratos de obra pública mediante convenios y porcentaje del 25%. [OP]
Artículo 70 párrafo segundo.	Procedimiento para efectuar modificación de contratos con porcentaje mayor al 25%. [OP]
Artículo 70 tercer párrafo.	Informes ante diversas instancias respecto de autorizaciones de convenios de modificación del más del 25%. [OP]
Artículo 70 cuarto párrafo.	Excepción al porcentaje del 25 % en caso de conservación, mantenimiento o restauración de patrimonio histórico. [OP]
Artículo 71	Procedimiento para suspender temporalmente la obra contratada.
Artículo 72	Suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública.
Artículo 72 Fracción I	Suspensión de la obra o rescisión del contrato por causas imputables a la Dependencia o Entidad. [OP]
Artículo 72 Fracción II	Rescisión del contrato por causas imputables a la contratista. [OP]
Artículo 72 Fracción III	Terminación anticipada del contrato por concurrir razones de interés general. [OP]
Artículo 72 Fracción IV	Procedimiento para atender los casos fortuitos o de fuerza mayor. [OP]

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 73	Reglas para comunicar la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, al interesado y a diversas instancias. [OP]
Artículo 74 Primer párrafo parte primera.	Comunicación de la terminación de los trabajos. [OP]
Artículo 74 primer párrafo parte segunda.	Verificación del cumplimiento del plazo de ejecución de los trabajos. [OP]
Artículo 74 segundo párrafo.	Procedimiento para la recepción de los trabajos. [OP]
Artículo 74 tercer párrafo.	Comunicación de la terminación de los trabajos a la Contraloría. [OP]
Artículo 74 cuarto párrafo	Recepción de los trabajos por la Dependencia o Entidad. [OP].
Artículo 75 primer párrafo	Obligación de responder de defectos, vicios ocultos y cualquier responsabilidad de la obra.
Artículo 75 segundo tercer y cuarto párrafo.	Procedimiento para garantizar los defectos, vicios ocultos y cualquier responsabilidad de la obra.
Artículo 75 quinto párrafo	Reglas para exigir pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización no cubierta con garantía de vicios ocultos. [OP]
Artículo 76	Responsabilidades del contratista.
Artículo 77 Fracción I a la III.	Procedimiento para la ejecución de obra por administración directa.
Artículo 77 segundo párrafo.	Prohibición para que participen contratistas en las obras por administración directa.
Artículo 77 tercer párrafo.	Participación de los órganos de gobierno en las obras por administración directa.
Artículo 77 último párrafo.	Aplicación de la Ley de obras públicas en las obras por administración directa.
Artículo 78	Prohibición de considerar servicios relacionados con la obra los que se celebren por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades.
Artículo 79	Obligación de los Contratistas, Dependencias y Entidades de observar disposiciones en materia de construcción.
CAPITULO IV	DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA
Artículo 80 primer párrafo	Opción de no celebrar la licitación pública, y atender mediante invitación restringida.
Artículo 80 segundo párrafo.	Criterios para ejercer la opción de no celebrar licitación pública.
Artículo 80 segundo párrafo parte segunda y fracciones I al IV	Elementos que contendrá el dictamen para adjudicar, operaciones en las que se ejerció la opción de no celebrar licitaciones públicas.
Artículo 80 tercer, cuarto y quinto párrafo.	Modo en que se deberá informar del ejercicio de la opción de no celebrar licitaciones públicas, ante las instancias competentes, en materia de obra pública y adquisiciones.
Artículo 81	Supuestos en que se podrá optar por el procedimiento de invitación restringida. [AD]

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 81 Fracción I	Casos de titularidad de derechos exclusivos.
Artículo 81 Fracción II	Situaciones de emergencia.
Artículo 81 Fracción III	Rescisión de contrato y selección de otros participantes. [AD]
Artículo 81 Fracción IV	Celebración de dos licitaciones, sin propuestas solventes. [AD]
Artículo 81 apartado A Fracción I a la VIII	Supuestos de la opción de invitación restringida en materia de adquisiciones.
Artículo 81 apartado A Fracción I	Bienes de marca determinada. [AD]
Artículo 81 apartado A Fracción II	Bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos y bienes usados.
Artículo 81 apartado A Fracción III	Servicios de Consultoría, de necesaria discreción para el Gobierno Federal. [AD]
Artículo 81 apartado A Fracción IV	Operaciones con campesinos o grupos urbanos marginados.
Artículo 81 apartado A Fracción V	Bienes que se adquieren para su comercialización o para someterlos a procesos productivos.
Artículo 81 apartado A Fracción VI	Servicios que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo. [AD]
Artículo 81 apartado A Fracción VII	Operaciones con proveedores no habituales que se encuentren en liquidación, disolución o bien, bajo intervención judicial.
Artículo 81 apartado A Fracción VIII	Servicios profesionales. [AD]
Artículo 81 apartado B Fracción I a la III	Procedimiento de invitación restringida, en materia de obra pública.
Artículo 81 apartado B Fracción I	Trabajos en los que no pueda precisarse su alcance, conceptos, cantidad de trabajo y especificaciones. [OP]
Artículo 81 apartado B Fracción II	Trabajos con mano de obra campesina o urbana marginada. [OP]
Artículo 81 apartado B Fracción III	Obras que requieran confidencialidad para el Gobierno Federal.
Artículo 81 párrafo segundo y tercero.	Reglas para celebrar la opción de invitación restringida en ambas materias.
Artículo 82 primer párrafo	Montos y reglas para celebrar la adjudicación mediante invitación a tres proveedores o por adjudicación directa en ambas materias.
Artículo 82 segundo párrafo	Obligación de invitar a personas del ramo en materia de adquisiciones.
Artículo 82 tercer párrafo.	Limitante al volumen anual de operaciones por invitación restringida, en ambas materias.
Artículo 82 cuarto y quinto párrafo.	Excepción a la limitante del volumen anual de operaciones por invitación restringida.
Artículo 82 quinto párrafo.	Montos de adquisiciones aplicables a los servicios relacionados con la obra pública.
Artículo 83	Procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas.
Artículo 83 Fracción I	Apertura de ofertas, en invitación restringida.
Artículo 83 Fracción II	Mínimo de tres propuestas para evaluar.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 83 Fracción III	Sujeción a las disposiciones de la licitación pública en lo conducente, celebrar adjudicaciones mediante invitación a cuando menos tres proveedores.
Artículo 83 apartado A Fracción I a la II	Procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores. [AD]
Artículo 83 apartado A Fracción I	Elementos que contendrán las solicitudes de cotización. [AD]
Artículo 83 apartado A Fracción II	Reglas para establecer el plazo para la presentación de las proposiciones. [AD]
Artículo 83 apartado B Fracción I a la III	Procedimiento de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas.
Artículo 83 apartado B Fracción I	Aspectos que contendrán las bases o invitaciones. [OP]
Artículo 83 apartado B Fracción II	Aceptación de participar [OP]
Artículo 83 apartado B Fracción III	Reglas para establecer el plazo para la presentación de las proposiciones. [OP]
TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO ÚNICO.	DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN.
Artículo 84 primer párrafo	Reglas para remitir la información relativa a los actos y contratos de ambas materias.
Artículo 84 segundo párrafo.	Obligación de conservar la información, por cinco años.
Artículo 85 primer párrafo.	Verificaciones que podrán realizar la Secretaría, la Contraloría y la Coordinadora de Sector.
Artículo 85 segundo párrafo.	Facultad de practicar visitas e inspecciones a las Dependencias y Entidades así como a los proveedores y contratistas.
Artículo 86 primero y segundo párrafo.	Procedimiento para comprobar la calidad de los bienes muebles. [AD]
TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO.	DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.
Artículo 87	Monto de la multa que se aplicará a los infractores de la Ley.
Artículo 88 segundo párrafo.	Plazo en que no podrán presentar propuestas los proveedores y contratistas con situaciones irregulares.
Artículo 89 primer párrafo.	Reglas para proponer la imposición de sanciones y la suspensión del suministro, prestación de servicios o ejecución de la obra.
Artículo 89 segundo párrafo.	Aplicación de sanciones a servidores públicos que infringan la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
Artículo 90 Fracción I a la IV.	Criterios para imponer sanciones o multas.
Artículo 90 Fracción I	Gravedad de la infracción
Artículo 90 Fracción II	Sanción individualizada en el caso de varios responsables.
Artículo 90 Fracción III	Caso de reincidencia.
Artículo 90 Fracción IV	Aplicación de sanciones o multas por cada día.
Artículo 91	Casos en que no se aplicará la sanción.
Artículo 92 Fracción I a la III	Procedimiento para la aplicación de sanciones o multas.
Artículo 92 Fracción II	Notificación por escrito al presunto infractor para que exponga lo que a su derecho corresponda.

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 92 Fracción III	Emisión y notificación de la resolución.
Artículo 92 párrafo último.	La rescisión administrativa se efectuará aplicando en lo concuente el procedimiento de sanciones.
Artículo 93	Obligación de comunicar infracciones a la ley o sus disposiciones, por parte de los servidores públicos.
Artículo 94	Independencia de las responsabilidades de la presente Ley con el Marco Civil y Penal.
TITULO SEXTO	
CAPITULO I	DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO
Artículo 95 primer párrafo	Plazo y forma para presentar inconformidades.
Artículo 95 segundo párrafo	Manifestación de irregularidades ante el órgano de control de la convocante para que se corrijan.
Artículo 95 tercer párrafo	Elementos que podrán aportarse ante la Contraloría, acompañando la inconformidad.
Artículo 95 cuarto párrafo	Preclusión del derecho a inconformarse
Artículo 96 primer párrafo	Modo y tiempo para que la Contraloría realice investigaciones por programa o en atención a inconformidades.
Artículo 96 segundo párrafo	Plazo para que las Dependencias o Entidades entreguen la información que les solicita la Contraloría
Artículo 96 tercer párrafo, Fracción I y II	Procedimiento y causales para suspender el proceso de adjudicación.
Artículo 97 Fracción I a la III	Contenido de la resolución al recurso.
Artículo 97 Fracción I	Nulidad del procedimiento a partir del acto irregular.
Artículo 97 Fracción II	Nulidad total del procedimiento
Artículo 97 Fracción III	Improcedencia de la inconformidad.
Artículo 98 párrafo I	Obligación de protestar verdad en el texto de la inconformidad.
CAPITULO II	DEL RECURSO DE REVOCACION
Artículo 99 párrafo segundo.	Sanción a las manifestaciones de falsedad
Artículo 99, Fracción I a la IX	Recurso de revocación contra las resoluciones de la Secretaría o de la Contraloría.
Artículo 99 párrafo primero.	Plazo para integrar el recurso.
Artículo 99 Fracción I	Forma de interponer el recurso y ofrecer las pruebas.
Artículo 99 Fracción II	Petición de suspender el acto reclamado y garantía de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.
Artículo 99 Fracción III	Inadmisibilidad de la prueba de confesión de las autoridades y procedencia de las presentadas inicialmente.
Artículo 99 Fracción IV	Correlación entre hechos y pruebas ofrecidas.
Artículo 99 Fracción V	Obligación de acompañar las pruebas documentales al escrito de recurso.
Artículo 99 Fracción VI	Modo de desahogar la prueba pericial.
Artículo 99 Fracción VII	Solicitud de informes a los participantes en el acto reclamado.



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de acuerdo a su Articulado

UBICACION NUEVA LEY	TEMA
Artículo 99 Fracción VIII	Acuerdo de admisión del recurso y pruebas.
Artículo 99 Fracción IX	Rendición de pruebas y plazo para emitir la resolución.
TRANSITORIOS	
DEL PRIMERO AL CUARTO	ARTICULOS TRANSITORIOS
Artículo primero transitorio	Entrada en vigor de la Ley
Artículo segundo transitorio.	Abrogación de la Ley de Obras Públicas y la de Adquisiciones.
Artículo tercero transitorio	Persistencia de la aplicación de los reglamentos y disposiciones en lo que no se opongan a la Ley.
Artículo cuarto transitorio.	Plazo de vigencia para publicación exclusiva de las convocatorias en el Diario Oficial

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

Sección 3

*Prontuario Tematizado de la Ley de
Adquisiciones y Obras Públicas.*



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Abastecimiento simultáneo.	Artículo 49, párrafo primero
Abastecimiento simultáneo. Porcentaje diferencial de precio, en el	Artículo 49, segundo párrafo
Abrogación de la Ley de Obras Públicas y la de Adquisiciones.	Artículo segundo transitorio.
Aceptación de participar [OP]	Artículo 83 apartado B Fracción II
Acta de ambas etapas y del fallo. Elaboración y formalización del	Artículo 45 Fracción VII
Acta de la primera etapa. Elaboración y contenido del [OP]	Artículo 58 Fracción III
Acta de la segunda etapa. Elaboración y contenido del [OP]	Artículo 58 Fracción VI
Acta del fallo de licitación [OP]	Artículo 58 Fracción VIII segunda parte.
Acto de apertura y modo de celebrarse. Licitantes que podrán participar en el [AD]	Artículo 45 primer párrafo.
Acto de fallo. Notificación personalizada del [OP]	Artículo 58 Fracción VII, segunda parte.
Acto de fallo. Notificación pública del [AD]	Artículo 45 Fracción V
Acto de fallo. Notificación pública del [OP]	Artículo 58 Fracción VII, primera parte
Acto del fallo. Notificación personalizada del [AD]	Artículo 45 Fracción VI
Acto reclamado y garantía de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar. Petición de suspender el	Artículo 99 Fracción II
Acto reclamado. Solicitud de informes a los participantes en el	Artículo 99 Fracción VII
Actos y contratos de ambas materias. Reglas para remitir la información relativa a los	Artículo 84 primer párrafo
Actos referidos a inmuebles. Inserción entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios de algunos	Artículo 3 Fracciones I a III.
Adjudicación del contrato. Reglas para la [OP]	Artículo 59 tercer párrafo.
Adjudicación directa en ambas materias. Montos y reglas para celebrar la Adjudicación mediante invitación a tres proveedores o por	Artículo 82 primer párrafo
Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas. Procedimiento de	Artículo 83 apartado B Fracción I a la III
Adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores. Procedimiento de [AD]	Artículo 83 apartado A Fracción I a la II
Adjudicación mediante licitación pública. Se establece como regla general, la	Artículo 30
Adjudicaciones directas con fines exclusivamente militares o para la armada o salvaguardar la Nación. Facultad del Presidente para autorizar	Artículo 42
Adjudicaciones mediante invitación a cuando menos tres proveedores. Sujeción a las disposiciones de la licitación pública en lo conducente, celebrar	Artículo 83 Fracción III



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Adjudicar en virtud del precio mas bajo. Reglas para [OPI]	Artículo 59 cuarto párrafo.
Adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios referidos a bienes muebles, y servicios de obra pública. Aceptación legal de	Artículo 3 último párrafo.
Ajuste de costos directos y del costo de financiamiento. [OPI]	Artículo 68 Fracción III
Ajuste de costos. Estipulación en el contrato del procedimiento de [OPI]	Artículo 68
Ajuste de costos. Plazo para que las Dependencias y Entidades cubran el [OPI]	Artículo 68 último párrafo.
Ajuste de costos. Procedimiento de [OPI]	Artículo 61 Fracción IX
Ajuste de costos. Prohibición de que las cuotas compensatorias por bienes de importación den origen al [OPI]	Artículo 67 segundo párrafo.
Ajustes de costos. Condiciones a partir de las cuales se calcularán los [OPI]	Artículo 68 Fracción I
Ajustes de los costos de los insumos. Parámetros y metodología para el cálculo de los [OPI]	Artículo 68 Fracción II
Análisis, cálculo e integración de precios unitarios presentados. Verificación del [OPI]	Artículo 59 segundo párrafo.
Anticipos, ante el incumplimiento del contrato. Reglas para reintegrar los [ADI]	Artículo 54 segundo párrafo.
Anticipos en caso de rescisión del contrato. Reglas para la amortización de los [OPI]	Artículo 63 Fracción III primer párrafo.
Anticipos para calcular el costo financiero. Obligación de considerar en la propuesta los [OPI]	Artículo 63 Fracción I segundo párrafo
Anticipos para inicio, compra o producción de los materiales. Condiciones de los [OPI]	Artículo 61 Fracción IV
Anticipos para los convenios de modificación del contrato inicial. Prohibición de otorgar [OPI]	Artículo 63 Fracción II
Anticipos. Consecuencias de la falta de entrega de garantía de [OPI]	Artículo 63 Fracción I parte final.
Anticipos. Consecuencias del atraso en la entrega de los [OPI]	Artículo 63 Fracción I segunda parte.
Anticipos. Otorgamiento de los [OPI]	Artículo 63 primer párrafo.
Anticipos. Plazo para la ministración de [OPI]	Artículo 38, tercer párrafo, parte final.
Anticipos. Plazo para poner a disposición de los proveedores o contratistas los [OPI]	Artículo 63 Fracción I primera parte.
Apertura de las propuestas económicas o segunda etapa.	Artículo 58 Fracción IV
Apertura de ofertas, en invitación restringida.	Artículo 83 Fracción I
Apertura de ofertas en dos etapas. Acto de [OPI]	Artículo 58 primer párrafo
Apertura de propuesta económica. Celebración de la segunda etapa o [ADI]	Artículo 45 Fracción III



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Aplicacion de la Ley, por las Entidades Federativas y los Municipios. Reglas para la	Artículo 6
Aplicacion de la Ley de acuerdo al territorio. Reglas sobre la	Artículo 16
ARTICULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
Asesoría técnica. Facultades de Dependencias Globalizadoras para contratar	Artículo 11
Autorización de la inversión. [OP]	Artículo 61 Fracción I
Bases a disposición de los interesados. Forma y plazo para poner las	Artículo 33 primer párrafo
Bases en materia de adquisiciones. Contenido específico de las	Artículo 33 Apartado A Fracciones I a la XI
Bases en materia de obra pública. Contenido específico de las	Artículo 33 Apartado B Fracciones I a la XII
Bases o invitaciones. Aspectos que contendrán las [OP]	Artículo 83 apartado B Fracción I
Bases. Contenido genérico de las	Artículo 33 Fracción I a la VI
Bienes de marca determinada. [AD]	Artículo 81 apartado A Fracción I
Bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos y bienes usados.	Artículo 81 apartado A Fracción II
Bienes que se adquieren para su comercialización o para someterlos a procesos productivos.	Artículo 81 apartado A Fracción V
Bienes y servicios que podrán ser contratados mediante consolidación. Reglas para la emisión de disposiciones para determinar los	Artículo 26
Cálculo presupuestal de una obra o adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicios que rebasen un ejercicio presupuestal. Regla para efectuar el	Artículo 27 primer párrafo. partes finales y segundo párrafo
Calidad de los bienes muebles. Procedimiento para comprobar la [AD]	Artículo 86 primero y segundo párrafo.
Cancelar el proceso de adjudicación. Atribuciones de la Contraloría para	Artículo 33 cuarto párrafo primera parte.
Caso de que el adjudicado no firme el contrato. Reglas para atender el [OP]	Artículo 62 segundo párrafo.
Caso de que la Dependencia o Entidad no firme el contrato. Reglas para atender el [OP]	Artículo 62 tercer párrafo.
Caso de que no se formalice la operación por causas imputables a la dependencia. Procedimiento a seguir en [AD]	Artículo 50 tercer párrafo
Caso de que no se formalice la operación por causas imputables al proveedor. Procedimiento a seguir en	Artículo 50 segundo párrafo
Casos fortuitos o de fuerza mayor. Procedimiento para atender los [OP]	Artículo 72 Fracción IV

TEMA	UBICACION NUEVA LEY
Ceder en forma total o parcial el contrato sus excepciones Prohibición de [OP]	Artículo 62 sexto párrafo.
Celebración de contratos a precio alzado. Modo de presentar las proposiciones para la [OP]	Artículo 57 Fracción II, segunda parte
Cesión de derechos respecto de un contrato, salvo para efectos de cobro. Prohibición de [AD]	Artículo 50 quinto párrafo
Cláusula arbitral. Reglas para pactar	Artículo 15 párrafo cuarto.
Comisiones Consultivas Mixtas, reglas para ello. Facultad de la Secretaría para establecer en Dependencias y Entidades las	Artículo 25 primer párrafo.
Comité en las Entidades. Excepción para no establecer el	Artículo 24 tercer párrafo.
Comité en los órganos desconcentrados. Autorización por parte de la Secretaría.	Artículo 24 segundo párrafo.
Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Reglas para la integración y funcionamiento de los	Artículo 24 Fracciones I a la VII
Condiciones ambientales. Obligación de incluir en los proyectos obras que preserven o restauren las	Artículo 20 párrafo segundo.
Condiciones apropiadas los bienes adquiridos o arrendados. Obligación de mantener en [AD]	Artículo 55 párrafo primero primera parte
Conservación, mantenimiento o restauración de patrimonio histórico. Excepción al porcentaje del 25 % en caso de [OP]	Artículo 70 cuarto párrafo.
Conservar la información, por cinco años. Obligación de	Artículo 84 segundo párrafo.
Conservar las propuestas técnicas, de obra pública a fin de analizarlas. Reglas para	Artículo 58 Fracción II
Contrato abierto celebrado. Regla para el desanogo del [AD]	Artículo 48, Fracción III
Contrato abierto sus excepciones. Vigencia del [AD]	Artículo 48, Fracción IV
Contrato abierto Plazo de pago del [AD]	Artículo 48, Fracción V
Contrato abierto. Término máximo de vigencia del [AD]	Artículo 48, Fracción VI
Contratos a precio alzado. Prohibición de modificar los [OP]	Artículo 57 Fracción II segundo párrafo.
Contratos abiertos. Cantidad máxima y mínima de bienes, o presupuesto que podrá ejercerse en los [AD]	Artículo 48, Fracción I primer párrafo.
Contratos abiertos. Celebración de [AD]	Artículo 48.
Contratos abiertos. Plazo de prestación de servicios o presupuesto que podrá ejercerse en los	Artículo 48, Fracción I segundo párrafo.
Contratos de arrendamiento financiero. Inclusión de los [AD]	Artículo 3 Fracción V



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Contratos de obra pública. Declaraciones y estipulaciones en los	Artículo 60 primer párrafo.
Contratos que celebren las dependencias y Entidades y entre éstas. Exclusion del ámbito de aplicación de la Ley a	Artículo 1 cuarto párrafo
Controversias de aplicación o interpretación de la Ley respecto de tratados o inconformidades. Regla para la resolución de	Artículo 15 párrafo tercero.
Controversias motivadas por la interpretación o aplicación por medio de Tribunales Federales. Reglas para resolver	Artículo 15 párrafo primero
Controversias sobre problemas técnicos y administrativos. Procedimiento para resolver [OP]	Artículo 61 Fracción XI
Convocatoria, adjudicación o celebración de contratos, solo que exista saldo disponible, su excepción.	Artículo 29 primero y segundo párrafo
Convocatorias en materia de obra pública. Contenido específico de las	Artículo 32 Apartado B Fracciones I a la V
Convocatorias en relación con las adquisiciones. Contenido específico de las	Artículo 32 Apartado A Fracciones I al III
Convocatorias. Contenido genérico de las	Artículo 32 Fracción I al IV
Convocatorias Organos de difusión en que se deben publicar las	Artículo 32 párrafo primero
Coordinación de las acciones entre Entidades Federativas y de las Dependencias y Entidades en los convenios con la Federación. Términos para la	Artículo 14 párrafo segundo
Correlación entre hechos y pruebas ofrecidas.	Artículo 99 Fracción IV
Costos de trabajos aun no ejecutados. Atención de la reducción o incremento de [OP]	Artículo 67 párrafo primero
Cuotas compensatorias de la importación de bienes objeto del contrato a cargo del proveedor.	Artículo 54 párrafo cuarto
Declarar desierta una licitación, y procedimiento a seguir. Causales para [AD]	Artículo 47, segundo párrafo
Decrementos e incrementos en los precios. Regla para establecer [AD]	Artículo 51 segundo párrafo.
Defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes por parte del proveedor. Responsabilidad sobre	Artículo 54 tercer párrafo.
Defectos, vicios ocultos y cualquier responsabilidad de la obra. Obligación de responder de	Artículo 75 primer párrafo
Defectos, vicios ocultos y cualquier responsabilidad de la obra. Procedimiento para garantizar los	Artículo 75 segundo tercer y cuarto párrafo
Descripción completa de los bienes o servicios, relacionados con sus precios unitarios.	Artículo 48, Fracción II
Descripción pormenorizada de la obra y sus anexos.	Artículo 61 Fracción X
Devolución de pagos en exceso, por parte del contratista.	Artículo 61, Fracción VIII



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Dictamen para fundamentar el fallo. Emisión de [OP]	Artículo 59 quinto párrafo.
Disposiciones en materia de construcción. Obligación de los Contratistas. Dependencias y Entidades de observar	Artículo 79
DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO
Efectos sobre el medio ambiente en la ejecución de la obra pública. Obligación de prever los	Artículo 20 párrafo primero.
Ejecución de obra por administración directa. Procedimiento para la	Artículo 77 Fracción I a la III.
Elementos que podrán aportarse ante la Contraloría, acompañando la inconformidad.	Artículo 95 tercer párrafo
Emergencia. Situaciones de	Artículo 81 Fracción II
Entrada en vigor de la Ley	Artículo primero transitorio
Estimaciones de trabajos ejecutados. Condiciones de pago de [OP]	Artículo 61 Fracción VI
Estimaciones de trabajos ejecutados. Periodos para la presentación de [OP]	Artículo 66 primer párrafo
Estimaciones y devolución de pagos en exceso. Obligación de pactar lo relativo a incumplimiento de pagar [OP]	Artículo 69 tercer párrafo.
Estimaciones Plazo para el pago de [OP]	Artículo 66 segundo párrafo.
Estimaciones. Reglas para atender las diferencias técnicas o numéricas de las [OP]	Artículo 66 tercer párrafo.
Estudios o proyectos sobre la materia, antes de contratarlos. Obligación de las Dependencias y Entidades de verificar la existencia de	Artículo 21
Estudios y proyectos Condicionamiento en obra pública de contar con los	Artículo 29 tercer párrafo
Evaluación de propuestas previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en bases. [AD]	Artículo 46 primer párrafo.
Evaluación del cumplimiento de las condiciones ofrecidas Reglas para la [AD]	Artículo 46 segundo párrafo
Evaluar en adjudicaciones con tres proveedores o contratistas Mínimo de tres propuestas para	Artículo 83 Fracción II
Excepción a la limitante del volumen anual de operaciones por invitación restringida.	Artículo 82 cuarto y quinto párrafo
EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA. DE LAS	TITULO TERCERO CAPITULO IV

TEMA	UBICACION NUEVA LEY
Exceptuar de garantía a las operaciones para adquirir. Bienes para posterior comercialización o someterlos a procesos productivos; obras de naturaleza confidencial, operaciones de adjudicación directa o con tres proveedores o contratistas Reglas para	Artículo 38 segundo párrafo
Fallo en el acto de apertura. Procedimiento a efectuar en caso de que no se realice el [AD]	Artículo 45 Fracción IV
Fallo en obra pública. Plazos y prórrogas para dar a conocer el	Artículo 58 Fracción V
Fallo. Dictamen para fundamentar el [AD]	Artículo 46, cuarto párrafo
Fideicomisos, mandatos, actos o contratos para evadir las disposiciones de la Ley. Prohibición de crear	Artículo 1 párrafo tercero
Financiar a proveedores Prohibición de	Artículo 44
Formalización del contrato. Plazo para la [OP]	Artículo 62 primer párrafo.
Garantía de anticipos y cumplimiento del contrato. Forma y términos de la [OP]	Artículo 61, Fracción V
Garantías de anticipo y cumplimiento en materia de obra pública. Plazo para presentar	Artículo 38 tercer párrafo primera parte.
Garantías de operación y funcionamiento así como de capacitación de personal en bienes adquiridos. Estipulación de [AD]	Artículo 55 párrafo segundo.
Garantías en las licitaciones que celebren las Entidades Federativas y Municipios en virtud de convenios. Instancia ante la que se presentaran	Artículo 39 Fracción IV
Garantías en las licitaciones que celebre el Gobierno del Distrito Federal Instancia ante la que se presentaran	Artículo 39 Fracción II
Garantías en las licitaciones que celebren Dependencias y Procuraduría General de la República. Instancia ante la que se presentaran	Artículo 39 Fracción I
Garantías en las licitaciones que celebren las Entidades. Instancia ante la que se presentaran	Artículo 39 Fracción III
Garantías. Bases, forma y porcentajes a que deberán sujetarse las	Artículo 38 primer párrafo
Garantías. Tipos de	Artículo 38 Fracción I al III
Gasto de adquisiciones y de obra pública. Disposiciones legales que rigen el	Artículo 7
Gastos no recuperables a causa de una cancelación de proceso. Reembolso de	Artículo 33 cuarto párrafo segunda parte.
Gravedad de la infracción	Artículo 90 Fracción I
Inconformarse Preclusión del derecho a	Artículo 95 cuarto párrafo
Inconformidad. Improcedencia de la	Artículo 97 Fracción III
Inconformidad. Obligación de protestar verdad en el texto de la	Artículo 98 párrafo I



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
INCONFORMIDADES Y EL RECURSO. DE LAS	TITULO SEXTO CAPITULO I
Incrementos en bienes o servicios sujetos a precios oficiales (ADI)	Artículo 51 tercer párrafo.
INFORMACIÓN Y VERIFICACION. DE LA	TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO ÚNICO.
INFRACCIONES Y SANCIONES. DE LAS	TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO.
Inicio y terminación de los trabajos. Fecha de (OP)	Artículo 61 Fraccion III
Inicio de la ejecución de la obra. Plazos y condiciones para el	Artículo 65
Instrumentación de la modernización administrativa. Responsabilidad de titulares de Dependencias, Organos de Gobierno y Directores Generales cuiden la adopción e	Artículo 10
Interpretación a efectos administrativos de las dependencias globalizadoras. Facultades de	Artículo 8
Invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas. Procedimiento de	Artículo 83
Invitación restringida, en materia de obra publica. Procedimiento de	Artículo 81 apartado B Fracción I a la III
Invitación restringida en ambas materias. Reglas para celebrar la opción de	Artículo 81 párrafo segundo y tercero.
Invitación restringida en materia de adquisiciones. Supuestos de la opción de	Artículo 81 apartado A Fracción I a la VIII
Invitación restringida. Supuestos en que se podrá optar por el procedimiento de	Artículo 81
Invitar a personas del ramo en materia de adquisiciones. Obligación de	Artículo 82 segundo párrafo
Licitaciones, sin propuestas solventes. Celebración de dos	Artículo 81 Fraccion IV
Licitaciones con créditos externos. Facultad de la Secretaria para establecer requisitos de las	Artículo 33 tercer párrafo.
Licitaciones de carácter internacional tanto de adquisiciones como de obra pública. Causales para celebrar las	Artículo 31 Apartado B párrafo segundo.
Licitaciones públicas internacionales para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. Caracterización de las	Artículo 31 Apartado B Fracción II
Licitaciones públicas nacionales para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. Caracterización de las	Artículo 31 Apartado A Fraccion I
Licitaciones públicas nacionales y las internacionales para obra publica. Diferenciación entre las	Artículo 31 Apartado B primer párrafo
Límites y condiciones de la modificación a convocatorias y bases de licitación.	Artículo 35 segundo párrafo



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Manifestacion de irregularidades ante el órgano de control de la convocante para que se corrijan.	Artículo 95 segundo párrafo
Modalidades de contratación, para mejorar condiciones de ejecución. Facultad de incorporar [OP]	Artículo 57 Fracción II cuarto párrafo.
Modificación de contratos con porcentaje mayor a: 25%. Procedimiento para efectuar [OP]	Artículo 70 párrafo segundo.
Modificación de plazos u otros aspectos establecidos en convocatoria o en bases.	Artículo 35 primer párrafo.
Modificación del mas del 25%. Informes ante diversas instancias respecto de autorizaciones de convenios de [OP]	Artículo 70 tercer párrafo.
Modificación porcentuales a los contratos. Incremento en la cantidad de bienes mediante [AD]	Artículo 53 primer párrafo.
Modificación y prorrogas de arrendamientos y servicios. Reglas para la	Artículo 53 segundo párrafo.
Modificaciones en convocatorias. Regla para dar a conocer las	Artículo 35 Fracción I
Modificaciones en las bases. Reglas para dar a conocer las	Artículo 35 Fracción II
Modificar contratos. Límites a la facultad para [AD]	Artículo 53 último párrafo.
Modificar los contratos de obra pública mediante convenios y porcentaje del 25% Facultad de [OP]	Artículo 70 párrafo primero
Modo de elaborar y presentar proposiciones.	Artículo 36
Modo y tiempo para que la Contraloría realice investigaciones por programa o en atención a inconformidades.	Artículo 96 primer párrafo
Montos de adquisiciones aplicables a los servicios relacionados con la obra pública.	Artículo 82 quinto párrafo.
Multa que se aplicara a los infractores de la Ley. Monto de la	Artículo 87
Naturaleza de los programas, reglas para su manejo.	Artículo 23 segundo párrafo.
Negar la participación de proveedores o contratistas extranjeros. Reglas para	Artículo 31 Apartado B párrafo tercero
No elección de una propuesta. Información sobre las causales de [OP]	Artículo 58 Fracción VIII primera parte.
Notificación de la resolución. Emisión y	Artículo 92 Fracción III
Notificación por escrito al presunto infractor para que exponga lo que a su derecho corresponda.	Artículo 92 Fracción II
Nullidad de pleno derecho como sanción a los actos hechos en contravención a la Ley.	Artículo 15, último párrafo.
Nullidad del procedimiento a partir del acto irregular.	Artículo 97 Fracción I



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Nulidad total del procedimiento.	Artículo 97 Fraccion II
Objeto de la Ley	Artículo 1 párrafo primero
Objeto de las Comisiones Consultivas Mixtas	Artículo 25 segundo párrafo.
Obligación de comunicar infracciones a la ley o sus disposiciones, por parte de los servidores públicos.	Artículo 93
Obligación de remitir los programas a la SECOFI, para que ésta integre información.	Artículo 23 tercer párrafo.
Obra pública que deba efectuarse en más de un ejercicio. Obligación de determinar el presupuesto total y de los diversos ejercicios que lo conformen, cuando una	Artículo 27 primer párrafo, primera parte.
Obra pública sobre la base de precio alzado. Contrato de	Artículo 57 Fraccion II primera parte.
Obra pública sobre la base de precios unitarios. Contrato de	Artículo 57 Fraccion I
Obra pública. Modos de realizar la	Artículo 56
Obra pública. Objeto de la	Artículo 4 Fraccion I a la VII.
Obras por administración directa. Aplicación de la Ley de obras públicas en las	Artículo 77 último párrafo.
Obras por administración directa. Participación de los órganos de gobierno en las	Artículo 77 tercer párrafo.
Obras por administración directa. Prohibición para que participen contratistas en las	Artículo 77 segundo párrafo.
Obras que requieran confidencialidad para el Gobierno Federal.	Artículo 81 apartado B Fracción III
Opción de no celebrar la licitación pública, y atender mediante invitación restringida.	Artículo 80 primer párrafo
Opción de no celebrar licitación pública. Criterios para ejercer la	Artículo 80 segundo párrafo
Opción de no celebrar licitaciones públicas, ante las instancias competentes, en materia de obra pública y adquisiciones. Modo en que se deberá informar del ejercicio de la	Artículo 80 tercer, cuarto y quinto párrafo.
Opción de no celebrar licitaciones públicas. Elementos que contendrá el dictamen para adjudicar, operaciones en las que se ejerce la	Artículo 80 segundo párrafo parte segunda y fracciones I a IV
Operaciones con campesinos o grupos urbanos marginados.	Artículo 81 apartado A Fracción IV
Operaciones con proveedores no habituales que se encuentren en liquidación, disolución o bien, bajo intervención judicial.	Artículo 81 apartado A Fracción VII
Organismos descentralizados resuelvan sus controversias. Reglas para que los	Artículo 15 segundo párrafo.
Pago de gastos financieros a cargo de las Dependencias y Entidades, por su incumplimiento.	Artículo 52 segundo párrafo.

[ADI]

TEMA	UBICACION NUEVA LEY
Pago de gastos financieros. Reglas para el cálculo del [AD]	Artículo 52 segundo párrafo parte final.
Pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización no cubierta con garantía de vicios ocultos. Reglas para exigir [OP]	Artículo 75 quinto párrafo
Pagos de estimaciones y de ajustes de costos. Sanción por incumplimiento en los [OP]	Artículo 69 primer párrafo primera parte.
Pagos en exceso, y procedimiento para efectuarlo. Obligación de reintegrar los [OP]	Artículo 69 segundo párrafo.
Participante ganador en cada convocatoria pública. Forma y medio de difusión para comunicar la identidad del	Artículo 37
Participantes a una licitación. Derechos de los	Artículo 34 primer párrafo.
Penas convencionales. Montos de las [OP]	Artículo 61, Fracción VII
Penas convencionales. Posibilidad de pactar [AD]	Artículo 54 primer párrafo primera parte
Persistencia de la aplicación de los reglamentos y disposiciones en lo que no se opongan a la Ley.	Artículo tercero transitorio
PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION. DE LA	TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO
Planeación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como la obra pública. Objetivos y prioridades a que habrá de sujetarse la	Artículo 17 Fracción I y II
Plazo de vigencia para publicación exclusiva de las convocatorias en el Diario Oficial	Artículo cuarto transitorio.
Plazo en que no podrán presentar propuestas los proveedores y contratistas con situaciones irregulares	Artículo 88 segundo párrafo.
Plazo para que las Dependencias o Entidades entreguen la información que les solicita la Contraloría.	Artículo 96 segundo párrafo
Plazo y forma para presentar inconformidades.	Artículo 95 primer párrafo
Políticas, bases y lineamientos. Facultad de emitir	Artículo 1 segundo párrafo.
Posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases o los precios no fueron aceptables. Prohibición de adjudicar cuando las [OP]	Artículo 60
Precio a pagar por los trabajos. [OP]	Artículo 61 Fracción II
Precio estipulado. Plazo para el pago del [AD]	Artículo 52 primer párrafo
Precio fijo como condición preterente. [AD]	Artículo 51 primer párrafo
Precio más bajo. Regla para la adjudicación del contrato, respecto al [AD]	Artículo 46, tercer párrafo.
Precios. Penalización en operaciones con ajuste de	Artículo 54 primer párrafo segunda parte.
Presentación conjunta de propuestas por empresas sin que estas formen una nueva. Reglas para la [OP]	Artículo 62 quinto párrafo.



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Presentación de las proposiciones. Reglas para establecer el plazo para la [AD]	Artículo 83 apartado A Fracción II
Presentación de las proposiciones. Reglas para establecer el plazo para la [OP]	Artículo 83 apartado B Fracción III
Presentación y apertura de proposiciones de licitaciones nacionales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Plazo para la	Artículo 34 tercer párrafo
Presentación y apertura de proposiciones. Plazo genérico para la	Artículo 34 segundo párrafo primera parte
Primera etapa, acto de presentación y apertura de propuesta técnica. Celebración de la [AD]	Artículo 45 Fracción I
Primera etapa o apertura de proposiciones técnicas de la obra pública. Reglas para la celebración de la [OP]	Artículo 58 Fracción I
Primera etapa. Modo de celebrar la [AD]	Artículo 45 Fracción II
PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. DE LOS	TITULO TERCERO CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE LA OBRA PUBLICA. DE LOS	TITULO TERCERO CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS. DE LOS	TITULO TERCERO
Programas anuales de adquisiciones. Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los	Artículo 18 Fracción I a VIII.
Programas anuales de obra pública. Acciones y previsiones que deben tenerse en consideración para formular los	Artículo 19 Fracción I a la XIII.
Programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública. Fecha para que las Dependencias y Entidades den a conocer sus	Artículo 23 primer párrafo.
Programas de micro, pequeñas y medianas industrias. Facultades de SECOFI para dictar reglas que deban observar las Dependencias y Entidades respecto de	Artículo 9
Programas y presupuesto de la coordinadora de sector y Entidades que no estén agrupadas. Modo de remisión de	Artículo 22 segundo párrafo.
Programas y presupuestos de la coordinadora de sector por parte de las Entidades que son apoyadas presupuestalmente. Remisión de	Artículo 22 primer párrafo.
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio o bien sociedades a las que pertenezcan, e inhabilitados.	Artículo 41 Fracción II



**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES**

Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas físicas o morales que con su incumplimiento causen daño a las Dependencias y Entidades.	Artículo 41 Fracción V
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que proporcionen información falsa	Artículo 41 Fracción VI
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que hayan celebrado contratos en contravención a la Ley.	Artículo 41 Fracción VII
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas con declaración de quiebra o concurso de acreedores.	Artículo 41 Fracción IX
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que realicen o vayan a realizar por si o a través de empresas del mismo grupo, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones y análisis, preparación de documentos para un licitación	Artículo 41 Fracción X
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que por si o a través de otras empresas elaboren dictámenes, peritajes o avalúos y se tenga controversia con ellas y la Dependencia o Entidades.	Artículo 41 Fracción XI
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas que se encuentren impedidas por disposición de la Ley	Artículo 41 Fracción XII
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con los proveedores y contratistas incumplidos por mas de una vez.	Artículo 41 Fracción III
Prohibición de recibir propuestas o celebrar contratos con los proveedores que se encuentren en situación de mora.	Artículo 41 Fracción VIII
Prohibición de subcontratar, sus excepciones.	Artículo 62 cuarto párrafo
Prohibición para recibir propuestas o celebrar contratos con proveedores y contratistas incumplidos en dos o mas dependencias.	Artículo 41 Fracción IV
Prohibición para recibir propuestas o celebrar contratos de los servidores publicos que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato.	Artículo 41 Fracción I
Prórroga del contrato por causa de retraso de la Dependencia o Entidad. [AD]	Artículo 50 cuarto párrafo
Proyectos Integrales. [OP]	Artículo 57 Fracción II tercer párrafo.
Prueba de contesión de las autoridades y procedencia de las presentadas inicialmente. Inadmisibilidad de la	Artículo 99 Fracción III
Prueba pericial. Modo de desahogar la	Artículo 99 Fracción VI



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Pruebas documentales al escrito de recurso Obligacion de acompañar las	Artículo 99 Fraccion V
Recepción de los trabajos por la Dependencia o Entidad. (OP)	Artículo 74 cuarto párrafo
Recepción de los trabajos. Procedimiento para la (OP)	Artículo 74 segundo párrafo.
Recurso de revocacion contra las resoluciones de la Secretaría o de la Contraloría	Artículo 99, Fraccion I a la IX
Recurso y ofrecer las pruebas. Forma de interponer el	Artículo 99 Fracción I
Recurso y pruebas. Acuerdo de admision del	Artículo 99 Fracción VIII
Recurso. Plazo para integrar el	Artículo 99 párrafo primero.
Recursos, contra el fallo. Improcedencia de los (OP)	Artículo 59 sexto párrafo.
Recursos contra el fallo. Improcedencia de (AD)	Artículo 46, quinto párrafo
Reducción de plazo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.	Artículo 34 segundo párrafo tercera parte
Reducción del plazo por urgencia.	Artículo 34 segundo párrafo segunda parte.
Reglas para el trato preferencial al empleo de los recursos humanos, y utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional o regional.	Artículo 43
Reincidencia. Caso de	Artículo 90 Fraccion III
Rendición de pruebas y plazo para emitir la resolución.	Artículo 99 Fraccion IX
Requisitos y condiciones de las bases. Sujecion de todos los participantes a los	Artículo 33 segundo párrafo
Rescisión administrativa se efectuara aplicando en lo conducente el procedimiento de sanciones La	Artículo 92 párrafo ultimo
Rescisión de contrato y seleccion de otros participantes.	Artículo 81 Fraccion III
Rescisión del contrato por causas imputables a la contratista. (OP)	Artículo 72 Fracción II
Rescisión y cancelacion de contratos. Reglas para la	Artículo 40
Residencia de obra. Integracion y funciones de la	Artículo 64
Resolucion del recurso. Contenido de la	Artículo 97 Fraccion I a la III
Responsabilidad compartida entre la ejecucion y la planeacion cuando deban actuar dos o mas entidades respecto de obra pública.	Artículo 14 párrafo V primero.
Responsabilidad de mantener asegurados los bienes con que cuentan. (AD)	Artículo 12.
Responsabilidades de la presente Ley con el Marco Civil y Penal. Independencia de las	Artículo 94
Responsabilidades del contratista.	Artículo 76
REVOCACION. DEL RECURSO DE	TITULO SEXTO CAPITULO II

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Saldo por amortizar en el plazo estipulado. Sanción al contratista que no reintegre el	Artículo 63 Fracción III segundo párrafo.
Sanción a las manifestaciones de falsedad	Artículo 99 párrafo segundo.
Sanción a servidores públicos que ejecuten actos en contravención a la Ley.	Artículo 29 cuarto párrafo.
Sanción individualizada en el caso de varios responsables.	Artículo 90 Fracción II
Sanción. Casos en que no se aplicará la	Artículo 91
Sanciones a servidores públicos que infrinjan la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Aplicación de	Artículo 89 segundo párrafo.
Sanciones o multas por cada día. Aplicación de	Artículo 90 Fracción IV
Sanciones o multas. Criterios para imponer	Artículo 90 Fracción I a la IV.
Sanciones o multas. Procedimiento para la aplicación de	Artículo 92 Fracción I a la III
Sanciones y la suspensión del suministro, prestación de servicios o ejecución de la obra. Reglas para proponer la imposición de	Artículo 89 primer párrafo.
Servicio sin regulación específica. "Servicios inominados" Incorporación de todo aquel [AD]	Artículo 3 Fracción VI
Servicios de Consultoría, de necesaria discreción para el Gobierno Federal. [AD]	Artículo 81 apartado A Fracción III
Servicios profesionales. [AD]	Artículo 81 apartado A Fracción VIII
Servicios que no sea posible precisar su alcance, establecer el catalogo de conceptos y cantidades de trabajo. [AD]	Artículo 81 apartado A Fracción VI
Servicios relacionados con la obra los que se celebren por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades Prohibición de considerar	Artículo 78
Servicios sobre bienes muebles. Enunciación de los [AD]	Artículo 3 Fracción IV
Solicitudes de cotización Elementos que contendrán las [AD]	Artículo 83 apartado A Fracción I
Sujeción a los lineamientos que emita la S.H.C.P. [OP]	Artículo 68 Fracción IV
Sujetos activos y pasivos de la Ley. Definición legal de los	Artículo 2 de la Ley Fracciones I a la V y VII a la VIII.
Sujetos que aplican la Ley	Artículo 1 Fracción I a la VI
Supletoriedad del código civil y del código de procedimientos civiles.	Artículo 13
Supuestos establecidos en los tratados. Criterios para determinar los casos para efectuar licitaciones de carácter nacional de acuerdo a	Artículo 31 párrafo cuarto.
Suscripción de contratos que resulten de una adjudicación. Plazo para la [AD]	Artículo 50 primer párrafo.



SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
 Prontuario Tematizado de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

T E M A	UBICACION NUEVA LEY
Suspender el proceso de adjudicación. Procedimiento y causales para	Artículo 96 tercer párrafo, Fracción I y II
Suspender temporalmente la obra contratada. Procedimiento para	Artículo 71
Suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública.	Artículo 72
Suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, al interesado y a diversas instancias. Reglas para comunicar la [OP]	Artículo 73
Suspensión de la obra o rescisión del contrato por causas imputables a la Dependencia o Entidad. [OP]	Artículo 72 Fracción I
Terminación anticipada del contrato por concurrir razones de interés general. [OP]	Artículo 72 Fracción III
Terminación de los trabajos a la Contraloría. Comunicación de la [OP]	Artículo 74 tercer párrafo.
Terminación de los trabajos. Comunicación de la [OP]	Artículo 74 Primer párrafo parte primera.
Titularidad de derechos exclusivos. Casos de	Artículo 81 Fracción I
Trabajos con mano de obra campesina o urbana marginada. [OP]	Artículo 81 apartado B Fracción II
Trabajos en los que no pueda precisarse su alcance, conceptos, cantidad de trabajo y especificaciones. [OP]	Artículo 81 apartado B Fracción I
Tratado, proveedor y contratista. Definición legal de los conceptos	Artículo 2 Fracciones VI a la VIII.
Tratados. Aplicación de la Ley, sin perjuicio a lo dispuesto a los	Artículo 5
Uso y destino de los bienes adquiridos o arrendados. Vigilancia del [ADI]	Artículo 55 párrafo primero segunda parte.
Verificación del cumplimiento de condiciones y requisitos en las bases y viabilidad de la propuesta de acuerdo a lo requerido por la convocante. Evaluación previa [OP]	Artículo 59 primer párrafo.
Verificación del cumplimiento del plazo de ejecución de trabajos. [[OP]]	Artículo 74 primer párrafo parte segunda.
Verificaciones que podrán realizar la Secretaría, la Contraloría y la Coordinadora de Sector.	Artículo 85 primer párrafo.
Vías de adjudicación por "Licitación Pública y la Invitación Restringida" y la adjudicación directa. Se establecen las	Artículo 28
Visitas e inspecciones a las Dependencias y Entidades así como a los proveedores y contratistas. Facultad de practicar	Artículo 85 segundo párrafo.
Volumen anual de operaciones por invitación restringida, en ambas materias. Limitante al	Artículo 82 tercer párrafo.

CAPÍTULO X

COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN A

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA DE LAS

OBLIGACIONES;

TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 1001. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA DE LAS OBLIGACIONES

1. El presente capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:

(a) de una entidad de un gobierno federal señalada en el Anexo 1001.1a-1; una empresa gubernamental señalada en el Anexo 1001.1a.2; o una entidad de gobiernos estatales o provinciales señalada en el Anexo 1001.1a-3 de conformidad con el Artículo 1024;

(b) de bienes, de conformidad con el Anexo 1001.1b-1; de servicios, de conformidad con el Anexo 1001.1b-2; o de servicios de construcción, de conformidad con el Anexo 1001.1b-3; y

(c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de Estados Unidos según lo dispuesto en el Anexo 1001.1c, para el caso de:

(i) entidades del gobierno federal, 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;

(ii) empresas gubernamentales, 250,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y

(iii) entidades de gobiernos estatales y provinciales, el valor de los umbrales aplicables, según lo dispuesto en el Anexo 1001.1a-3 de conformidad con el Artículo 1024.

2. El párrafo 1 estará sujeto a:

(a) las disposiciones transitorias estipuladas en el Anexo 1001.2a;

(b) las Notas Generales señaladas en el Anexo 1001.2b; y

(c) el Anexo 1001.2c, para las Partes ahí referidas.

3. De conformidad con el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de dicho contrato.

4. Ninguna de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:

(a) acuerdos no contractuales ni ninguna forma de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y

(b) la adquisición de servicios de agencias o depósito fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

ARTÍCULO 1002. VALORACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. Cada una de las Partes se asegurará de que al decidir si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 a 7 para calcular el valor de dicho contrato.

2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme con el Artículo 1010, «Invitación a participar».

3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.

4. Además de lo dispuesto en el Artículo 1001(4), una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.

5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:

(a) el valor real de los contratos recurrentes similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o

(b) el valor estimado de los contratos recurrentes concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.

6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:

(a) en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de 12 meses o menor, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia o, si es mayor a 12 meses, sobre la base del valor total con inclusión del valor residual estimado; o

(b) en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el inciso b.

7. Cuando las bases de licitación requieran cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

ARTÍCULO 1003. TRATO NACIONAL Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada una de las Partes otorgará a los bienes de otra Parte, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado:

(a) a sus propios bienes y proveedores; y

(b) a los bienes y proveedores de otra Parte.

2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna de las Partes podrá:

(a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o

(b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos sobre o en conexión con el método de cobro de tales derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

ARTÍCULO 1004. REGLAS DE ORIGEN

Para efectos de las compras cubiertas por este capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen a bienes importados de cualquier otra Parte distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica a las operaciones comerciales normales, las cuales podrán ser las Reglas de Mercado establecidas en el Anexo 311 si éstas se convierten en las reglas de origen aplicadas por esa Parte en las operaciones normales de su comercio.

ARTÍCULO 1005. DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 1803 «Notificación y suministro de información» y 2006 «Consultas», cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes y es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a una empresa de otra Parte si nacionales de cualquier país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y:

(a) se cumple con la circunstancia señalada en el Artículo 1113 (1) (a), «Denegación de beneficios»; o

(b) la Parte que niega los beneficios adopta o mantiene, respecto al país que no es Parte, medidas que prohíban transacciones con la empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se concedieran a dicha empresa.

ARTÍCULO 1006. PROHIBICIÓN DE COMPENSACIONES

Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan compensaciones en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, compensación significa las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

ARTÍCULO 1007. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que,

cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:

(a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y

(b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada una de las Partes se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como «o equivalente».

4. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

SECCIÓN B**PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN****ARTÍCULO 1008. PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN**

1. Cada una de las Partes se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:

(a) se apliquen de manera no discriminatoria; y

(b) sean congruentes con este artículo y con los Artículos 1009, «Calificación de proveedores» a 1016, «Licitación restringida».

2. En este sentido, cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades:

(a) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia; y

(b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

ARTÍCULO 1009. CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

1. De conformidad con el Artículo 1003, «Trato nacional y no discriminación», en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de las otras Partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras Partes.

2. Los procedimientos de calificación que siga una entidad serán congruentes con lo siguiente:

(a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;

(b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, inclusive las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface dichas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;

(c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;

(d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación de los proveedores, inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;

(e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;

(f) una entidad considerará para una compra deter-

minada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;

(g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma;

(h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el Artículo 1010, «Invitación a participar», un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;

(i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y

(j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

3. Cada una de las Partes deberá:

(a) asegurarse de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, y, a solicitud de otra Parte, esté preparada para demostrar dicha necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y

(b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

ARTÍCULO 1010. INVITACIÓN A PARTICIPAR

1. Salvo lo previsto en el Artículo 1016, «Licitación restringida», una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, de conformidad con los

párrafos 2, 3 y 5¹, en la publicación correspondiente señalada en el Anexo 1010.1, «Publicaciones».

2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:

(a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible,

(i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y

(ii) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;

(b) una indicación de si la licitación es pública o selectiva, y si ésta podrá dar lugar a negociación;

(c) cualquier fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;

(d) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, la fecha límite para la recepción de la solicitud, y el idioma o idiomas en que las ofertas puedan presentarse;

(e) la dirección a la que deberán remitirse las ofertas, la fecha límite para su recepción y el idioma o idiomas en que puedan presentarse;

(f) la dirección de la entidad que adjudicara el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;

(g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

(h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; y

(i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.

3. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en

el Anexo 1001.1a-2, «Empresas gubernamentales», o en el Anexo 1001.1a-3, «Entidades de los gobiernos estatales y provinciales», podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información del párrafo 2 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

(a) una descripción del objeto de la compra;

(b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o solicitudes para ser invitado a licitar;

(c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;

(d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y

(e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

4. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a los proveedores que hay manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en el párrafo 2.

5. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el Anexo 1001.1a-2, «Empresas gubernamentales», o en el Anexo 1001.1a-3, «Entidades de los gobiernos estatales y provinciales», podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice dicha convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el Artículo 1015(8), «Presentación, recepción y apertura de las licitaciones y adjudicación del contrato», información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refiere el párrafo 2. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

6. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la

publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1, «Publicaciones», un aviso que contenga la siguiente información:

(a) una enumeración de cualquiera de esas listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;

(b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y

(c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

7. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o re-expedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

8. Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra esta cubierta por el presente capítulo.

ARTÍCULO 1011. PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN SELECTIVA

1. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad invitará, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de contratación.

2. Salvo lo indicado en el párrafo 3, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar entre los proveedores incluidos en

la lista, a los que serán convocados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

3. De conformidad con el Artículo 1009 (2) (f), «Calificación de proveedores», una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de contratación.

4. Cuando no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, una entidad le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

ARTÍCULO 1012. PLAZOS PARA LA LICITACIÓN Y LA ENTREGA

1. Una entidad deberá:

(a) al fijar un plazo, proporcionar a los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;

(b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomar en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y

(c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerar debidamente las demoras de publicación.

2. Salvo lo señalado en el párrafo 3, una entidad dispondrá que:

(a) en los procedimientos de licitación pública, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el Artículo 1010, «Invitación, a participar»;

(b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convo-

catória, de conformidad con el Artículo 1010, «Invitación a participar», y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y

(c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el Artículo 1010, «Invitación a participar», no deberán transcurrir menos de 40 días entre ambas fechas.

3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:

(a) según lo previsto en el Artículo 1010(3) o (5), «Invitación a participar», cuando se haya publicado una convocatoria para un plazo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos recurrentes, conforme al Artículo 1010(2) (a), el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;

(c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso dichos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el Artículo 1010; o

(d) cuando una de las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-2 «Empresas gubernamentales» o en el Anexo 1001.1a-3, «Entidades de los gobiernos estatales y provinciales», utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el Artículo 1010(5), la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.

4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación,

y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de bienes desde los diferentes lugares de suministro.

ARTÍCULO 1013. BASES DE LICITACIÓN

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el Artículo 1010(2), «Invitación a participar», salvo la información requerida conforme al Artículo 1010(2) (h). La documentación también deberá incluir:

(a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;

(b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;

(c) el idioma o idiomas en que puedan presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;

(d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser validadas;

(e) las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;

(f) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

(g) una descripción completa de los bienes o servicios que sean comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;

(h) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluyendo cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas, tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de las otras Partes, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;

- (i) los términos de pago; y
- (j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.

2. Una entidad deberá:

(a) proporcionar las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación pública o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y

(b) responder sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 1014. DISCIPLINAS DE NEGOCIACIÓN

1. Una entidad podrá celebrar negociaciones sólo:

(a) en el contexto de una compra para la cual la entidad, en la convocatoria publicada de conformidad con el Artículo 1010, «Invitación a participar», haya manifestado su intención de negociar; o

(b) cuando de la evaluación de las ofertas, la entidad considere que ninguna es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en las convocatorias o en las bases de licitación.

2. Una entidad utilizará el mecanismo de negociación fundamentalmente para identificar los aspectos ventajosos y desventajosos de las ofertas.

3. Una entidad otorgará trato confidencial a todas las ofertas. En especial, ninguna entidad facilitará información que permita que determinados proveedores adapten sus ofertas al nivel de otro proveedor.

4. Ninguna entidad discriminará entre proveedores durante las negociaciones. En particular, una entidad:

(a) llevará a cabo la eliminación de proveedores de conformidad con los criterios establecidos en las convocatorias y las bases de licitación;

(b) proporcionará por escrito todas las modificaciones a los criterios o requisitos técnicos a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones;

(c) permitirá a los proveedores que no hayan sido eliminados de las negociaciones presentar ofertas nuevas o modificadas con fundamento en los criterios o requisitos modificados; y

(d) al concluir las negociaciones, permitirá a todos los proveedores que no hayan sido eliminados de éstas presentar ofertas definitivas en una misma fecha límite.

ARTÍCULO 1015. PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:

(a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;

(b) cuando se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;

(c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse sin demora por carta o mediante copia firmada del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;

(d) el contenido del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;

(e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;

(f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y

(g) las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la

adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.

Para efectos de este párrafo, los «medios de transmisión electrónica» comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

2. Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en las bases de la licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba solamente a un descuido de la entidad. La entidad también podrá admitir ofertas recibidas una vez vencido el plazo para la recepción de ofertas en circunstancias excepcionales, si así lo autorizan los procedimientos de la entidad.

3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación pública o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el Artículo 1017, «Mecanismos de impugnación», Artículo 1019, «Suministro de información», o el Capítulo XX, «Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias».

4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

(a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;

(b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá avenguar con el proveedor para asegurarse de que este satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;

(c) a menos que por motivos de interés público la entidad decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos

de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación:

(d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación; y

(e) no se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.

5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

6. Una entidad deberá:

(a) a solicitud expresa, informar sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de haberse solicitado, hacerlo por escrito; y

(b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitar la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

7. Dentro de un plazo máximo de 72 días a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el Anexo 1010.1, «Publicaciones», que contenga la siguiente información:

(a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;

(b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;

(e) el valor del contrato, o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato; y

(f) el procedimiento de licitación utilizado.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:

(a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;

(b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o

(c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

ARTÍCULO 1016. LICITACIÓN RESTRINGIDA

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los Artículos 1008, «Procedimientos de licitación», a 1015, «Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos», a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

(a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, bajo la condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;

(b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;

(c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el *software*, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;

(e) cuando una entidad adquiriera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los Artículos 1008, «Procedimientos de licitación», a 1015, «Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos». El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;

(f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;

(g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial, pero no incluye las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;

(h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea

(i) organizado de conformidad con los principios del presente capítulo, inclusive en lo relativo a la

publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar,

(ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador, y

(iii) sometido a un jurado independiente; y

(i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados a aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.

3. Las entidades deberán elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen, y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad deberá conservar cada informe. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con el Artículo 1017, «Procedimientos de impugnación», el Artículo 1019, «Suministro de información», o el Capítulo XX, «Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias».

SECCION C

PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 1017. PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION

1. Con objeto de promover procedimientos de contratación justos, abiertos e imparciales, cada Parte deberá adoptar y mantener procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

(a) cada una de las Partes permitirá a los proveedores recurrir al procedimiento de impugnación con relación a cualquier aspecto del proceso de contratación que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;

(b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;

(c) cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;

(d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio;

(e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;

(f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a 10 días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;

(g) cada Parte deberá establecer o designar a una autoridad revisora sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y recomendaciones pertinentes;

(h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora, procederá a investigarla de manera expedita;

(i) una Parte podrá requerir a su autoridad revisora que limite sus consideraciones a la impugnación misma;

(j) al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público;

(k) la autoridad revisora dictará una recomendación para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, de por terminado el contrato, o lo someta nuevamente a concurso;

(l) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;

(m) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte deberá facultar a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de

contratación que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de contratación de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo:

(n) la autoridad revisora proporcionara de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones y sus recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;

(o) cada una de las Partes especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y

(p) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte deberá asegurarse de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente cada compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.

2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establece dicho requisito, el plazo de 10 días hábiles al que se refiere el párrafo 1 (f) comenzara a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

SECCION D

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1018. EXCEPCIONES

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretara en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan

las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual;

(d) relacionadas con los bienes o servicios de minúsculos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 1019. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. De conformidad con el Artículo 1802(1), «Publicaciones», cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, precedente judicial, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el Anexo 1010.1, «Publicaciones».

2. Cada una de las Partes:

(a) deberá explicar a otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público ;

(b) se asegurara de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de contratación; y

(c) designará uno o más centros de información para

(i) facilitar la comunicación entre las Partes, y

(ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de las otras Partes con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa

e imparcial respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que proporcione la información y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada una de las Partes proporcionará a otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación podría perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de la ley o fuera de alguna forma en detrimento del interés público.

7. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada una de las Partes recabará estadísticas y proporcionará a las otras Partes un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

(a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;

(b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;

(c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al Artículo 1016, «Licitación restringida», desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y

(d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en los Anexos 1001.2a y 1001.2b, desglosadas por entidades.

8. Cada una de las Partes podrá organizar por estado o provincia cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-3, «Entidades de los gobiernos estatales y provinciales».

ARTÍCULO 1020. COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr la mayor oportunidad de acceso a las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2. Cada Parte proporcionará a las otras, y a los proveedores de estas Partes, en términos de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público, y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

(a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;

(b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;

(c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación de las licitaciones; e

(d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.

4. Cada una de las Partes establecerá por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 1021. PROGRAMAS DE PARTICIPACION CONJUNTA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

1. Las Partes establecerán, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada una de las Partes. El comité se reunirá por acuerdo mutuo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeña y mediana industrias.

2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

(a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de empresas de menor escala en materia de procedimientos de compras del sector público;

(b) la identificación de empresas de menor escala interesadas en convertirse en socios comerciales de empresas de menor escala en el territorio de otra Parte;

(c) el desarrollo de bases de datos sobre empresas de menor escala en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;

(d) la realización de consultas respecto a los factores que cada país utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de empresas de menor escala; y

(e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

ARTÍCULO 1022. RECTIFICACIONES O MODIFICACIONES

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo solo en circunstancias excepcionales.

2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo, deberá:

(a) notificar la modificación a su sección del Secretariado y a las otras Partes;

(b) incorporar el cambio al anexo correspondiente; y

(c) proponer a las otras Partes ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1001.1a-1 a 1001.1b-3 y a los anexos 1001.2a y 1001.2b, siempre y cuando notifique dichas rectificaciones a las otras Partes y a su sección del Secretariado, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En dichos casos, no será necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o el cese de las funciones públicas llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En dichos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Cuando una Parte considere que:

(a) el ajuste propuesto de conformidad con el párrafo 2(c) no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada, o

(b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en dichos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación,

la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo XX, «Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias».

ARTÍCULO 1023. ENAJENACION DE ENTIDADES

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo.

2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el Anexo 1001.1a-2 «Empresas

gubernamentales», o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal, la Parte podrá eliminar dicha entidad de su lista de dicho anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa notificación a las otras Partes y a su sección del Secretariado.

3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que la entidad en cuestión permanece sujeta al control gubernamental federal, dicha Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo XX, «Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias».

ARTÍCULO 1024. NEGOCIACIONES FUTURAS

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones antes del 31 de diciembre de 1998.

2. En dichas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para efectos de:

(a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;

(b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:

(i) otras empresas gubernamentales, y

(ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y

(c) revisar el valor de los umbrales.

3. Antes de dicha revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales y provinciales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales y provinciales.

4. Si las negociaciones previstas en el Artículo IX:6(b) del Código de Compras del Sector Público del GATT (el Código), se completan antes de dicha revisión, las Partes deberán:

(a) iniciar inmediatamente consultas con sus gobier-

nos estatales y provinciales con objeto de obtener, sobre una base voluntaria y recíproca, compromisos para la inclusión de las compras de sus entidades y empresas en este capítulo; y

(b) ampliar las obligaciones y la cobertura de este capítulo a un nivel por lo menos comparable al del Código.

5. Las Partes celebrarán negociaciones futuras sobre transmisión electrónica, a un año de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 1025. DEFINICIONES

1. Para efectos de este capítulo:

bienes de otra Parte significa bienes originados en territorio de otra Parte, de conformidad con el Artículo 1004;

contrato de servicios de construcción significa un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación señalado en el Apéndice 1001.1b-3-A, «Servicios de construcción»;

entidad significa una entidad incluida en el Anexo 1001.1a-1, el Anexo 1001.1a-2, o el Anexo 1001.1a-3;

especificación técnica significa una especificación que establece las características del producto o sus procesos relacionados y métodos de producción, o para servicios o métodos de operación, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. Puede incluir también o tratar exclusivamente con requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción u operación;

norma significa «norma», como se define en el Artículo 915;

norma internacional significa «norma internacional», como se define en el Artículo 915 «Definiciones»;

procedimientos de licitación significa procedimientos de licitación pública, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida;

procedimientos de licitación pública significa pro-

cedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;

procedimientos de licitación restringida significa procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad las condiciones descritas en el Artículo 1016, «Licitación restringida»;

procedimientos de licitación selectiva significa procedimientos en que, en los términos del Artículo 1011(3), «Procedimientos de licitación selectiva», pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;

proveedor significa una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;

proveedor establecido localmente incluye una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte;

reglamento técnico significa «reglamento técnico» como se define en el Artículo 915; y

servicios incluye los contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

ANEXO 1001.A-1

ENTIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL

LISTA DE CANADÁ

1. Department of Agriculture
2. Department of Communications
3. Department of Consumer and Corporate Affairs
4. Department of Employment and Immigration
5. Immigration and Refugee Board
6. Canada Employment and Immigration Commission
7. Department of Energy, Mines and Resources
8. Atomic Energy Control Board
9. National Energy Board
10. Department of the Environment
11. Department of External Affairs
12. Canadian International Development Agency (con sus propios recursos)
13. Department of Finance
14. Office of the Superintendent of Financial Institutions
15. Canadian International Trade Tribunal
16. Municipal Development and Loan Board
17. Department of Fisheries and Oceans
18. Department of Forestry
19. Department of Indian Affairs and Northern Development
20. Department of Industry, Science and Technology
21. Science Council of Canada
22. National Research Council of Canada
23. Natural Sciences and Engineering Research Council of Canada
24. Department of Justice
25. Canadian Human Rights Commission
26. Statute Revision Commission
27. Supreme Court of Canada
28. Department of Labour
29. Canada Labour Relations Board
30. Department of National Health and Welfare
31. Medical Research Council
32. Department of National Revenue
33. Department of Public Works
34. Department of Secretary of State of Canada
35. Social Sciences and Humanities Research Council
36. Office of the Co-ordinator, Status of Women
37. Public Service Commission
38. Department of the Solicitor General

39. Correctional Service of Canada
40. National Parole Board
41. Department of Supply and Services (con sus propios recursos)
42. Canadian General Standards Board
43. Department of Transport (Para efectos del Artículo 1018 las disposiciones de seguridad nacional que se aplican al Department of National Defence son igualmente aplicables al Canadian Coast Guard.)
44. Secretariat and the Office of the Comptroller General
45. Department of Veterans Affairs
46. Veterans Land Administration
47. Department of Western Economic Diversification
48. Atlantic Canada Opportunities Agency
49. Auditor General of Canada
50. Federal Office of Regional Development (Quebec)
51. Canadian Centre for Management Development
52. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission
53. Canadian Sentencing Commission
54. Civil Aviation Tribunal
55. Commission of Inquiry into the Air Ontario Crash at Dryden, Ontario
56. Commission of Inquiry into the Use of Drugs and Banned Practices Intended to Increase Athletic Performance
57. Commissioner for Federal Judicial Affairs
58. Competition Tribunal Registry
59. Copyright Board
60. Emergency Preparedness Canada
61. Federal Court of Canada
62. Grain Transportation Agency
63. Hazardous Materials Information Review Commission
64. Information and Privacy Commissioners
65. Investment Canada
66. Department of Multiculturalism and Citizenship
67. The National Archives of Canada
68. National Farm Products Marketing Council
69. The National Library
70. National Transportation Agency
71. Northern Pipeline Agency
72. Patented Medicine Prices Review Board
73. Petroleum Monitoring Agency
74. Privy Council Office
75. Canadian Intergovernmental Conference Secretariat
76. Commissioner of Official Languages
77. Economic Council of Canada
78. Public Service Staff Relations Office
79. Office of the Secretary to the Governor General
80. Office of the Chief Electoral Officer
81. Federal Provincial Relations Office
82. Procurement Review Board
83. Royal Commission on Electoral Reform and Party Financing
84. Royal Commission on National Passenger Transportation
85. Royal Commission on New Reproductive Technologies
86. Royal Commission on the Future of the Toronto Waterfront
87. Statistics Canada
88. Tax Court of Canada, Registry of the
89. Agricultural Stabilization Board
90. Canadian Aviation Safety Board
91. Canadian Centre for Occupational Health and Safety
92. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board
93. Director of Soldier Settlement
94. Director, The Veterans' Land Act
95. Fisheries Prices Support Board
96. National Battlefields Commission
97. Royal Canadian Mounted Police
98. Royal Canadian Mounted Police External Review Committee
99. Royal Canadian Mounted Police Public Complaints Commission
100. Department of National Defence

LISTA DE MÉXICO

1. Secretaria de Gobernación
 - Centro Nacional de Estudios Municipales
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reinserción Social
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
2. Secretaría de Relaciones Exteriores

- Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
- Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
- 3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria
 - Comisión Nacional de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- 4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
- 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
 - Comisión Nacional Coordinadora de Puertos
- 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7. Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Farmacias
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Consejo Interno del Centro de Obras y Equipamiento en Salud
 - Instituto de la Comunicación Humana
 - Dr. Andrés Bustamante Gurria
 - Instituto Nacional de Medicina de la Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
 - Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
 - Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria
 - Instituto de Capacitación Agraria
- 11. Secretaría de Pesca
 - Instituto Nacional de la Pesca
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Centro de Promoción y Evaluación de Proyectos
 - Centro Nacional de Ahorro Energético
- 14. Secretaría de Desarrollo Social
- 15. Secretaría de Turismo
- 16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- 17. Comisión Nacional de Zonas Áridas
- 18. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito
- 19. Comisión Nacional de Derechos Humanos
- 20. Consejo Nacional de Fomento Educativo
- 21. Secretaría de la Defensa Nacional
- 22. Secretaría de Marina

Nota: La presente lista incluye las entidades enumeradas y aquellas señaladas bajo las mismas.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

1. Department of Agriculture (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana. Las condiciones federales sobre requisitos de compra nacional no se aplican como condición para el fondeo de la Rural Electrification Administration a bienes de México y Canadá, a proveedores de dichos bienes, y a proveedores de servicios de México y Canadá.)
2. Department of Commerce
3. Department of Education
4. Department of Health and Human Services
5. Department of Housing and Urban Development
6. Department of the Interior, incluyendo el Bureau of Reclamation (Para los proveedores de bienes y servicios de Canadá, este capítulo se aplicará a las compras realizadas por el Bureau of Reclamation del Department of Interior a partir del momento en que este capítulo se aplique a las compras efectuadas por las plantas hidroeléctricas de las provincias canadienses, excluyendo las plantas locales.)
7. Department of Justice
8. Department of Labor

9. Department of State
10. United States Agency for International Development
11. Department of the Treasury
12. Department of Transportation (Para efectos del Artículo 1018, las consideraciones de seguridad nacional aplicables al Department of Defense son asimismo aplicables a la Coast Guard, que es una unidad militar de Estados Unidos.)
13. Department of Energy (No incluye las compras por seguridad nacional realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares v que estén bajo la autoridad de la Atomic Energy Act y las compras de petróleo relativas a la Strategic Petroleum Reserve.)
14. General Services Administration (excepto los grupos 51 y 52 v la clase 7340 de la FSC)
15. National Aeronautics and Space Administration (NASA)
16. Department of Veterans Affairs
17. Environmental Protection Agency
18. United States Information Agency
19. National Science Foundation
20. Panama Canal Commission
21. Executive Office of the President
22. Farm Credit Administration
23. National Credit Union Administration
24. Merit Systems Protection Board
25. ACTION
26. United States Arms Control and Disarmament Agency
27. Office of Thrift Supervision
28. Federal Housing Finance Board
29. National Labor Relations Board
30. National Mediation Board
31. Railroad Retirement Board
32. American Battle Monuments Commission
33. Federal Communications Commission
34. Federal Trade Commission
35. Interstate Commerce Commission
36. Securities and Exchange Commission
37. Office of Personnel Management
38. United States International Trade Commission
39. Export-Import Bank of the United States
40. Federal Mediation and Conciliation Service
41. Selective Service System
42. Smithsonian Institution
43. Federal Deposit Insurance Corporation
44. Consumer Product Safety Commission
45. Equal Employment Opportunity Commission
46. Federal Maritime Commission
47. National Transportation Safety Board
48. Nuclear Regulatory Commission
49. Overseas Private Investment Corporation
50. Administrative Conference of the United States
51. Board for International Broadcasting
52. Commission on Civil Rights
53. Commodity Futures Trading Commission
54. Peace Corps
55. National Archives and Records Administration
56. Department of Defense, including the Army Corps of Engineers

ANEXO 1001.1A-2

EMPRESAS GUBERNAMENTALES

LISTA DE CANADÁ

1. Canada Post Corporation
2. National Capital Commission
3. St. Lawrence Seaway Authority
4. Royal Canadian Mint
5. Canadian National Railway Company
6. Via Rail Canada Inc.
7. Canadian Museum of Civilization
8. Canadian Museum of Nature
9. National Gallery of Canada
10. National Museum of Science and Technology
11. Defence Construction (1951) Ltd.

Nota: Para mayor certeza, el Artículo 1019(5), «Suministro de información», se aplica a las compras efectuadas por Canadian National Railway Company, St. Lawrence Seaway Authority y Via Rail Canada Inc., con relación a la protección del suministro de la información comercial confidencial.

LISTA DE MÉXICO

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación
2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)

Comunicaciones y Transportes

3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
4. Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos (Capufe)
5. Servicio Postal Mexicano
6. Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)
7. Telecomunicaciones de México (Telecom)

Industria

8. Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
10. Consejo de Recursos Minerales
11. Comisión de Fomento Minero

Comercio

12. Compañía Nacional de Subsistencias Populares

- (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
13. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.
 14. Distribuidora e Impulsora de Comercio S.A de C.V. (Diconsa)
 15. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
 16. Procuraduría Federal del Consumidor
 17. Instituto Nacional del Consumidor
 18. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial
 19. Servicio Nacional de Información de Mercados

Seguridad Social

20. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
21. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
22. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
23. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina
24. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
25. Instituto Nacional Indigenista (INI)
26. Instituto Nacional Para la Educación de los Adultos
27. Centros de Integración Juvenil
28. Instituto Nacional de la Senectud

Otros

29. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
30. Comisión Nacional del Agua (CNA)
31. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
32. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
33. Notimex, S.A. de C.V.
34. Instituto Mexicano de Cinematografía
35. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
36. Pronósticos Deportivos

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

1. Tennessee Valley Authority
2. Bonneville Power Administration
3. Western Area Power Administration
4. Southeastern Power Administration

5. Southwestern Power Administration
6. Alaska Power Administration
7. St. Lawrence Seaway Development Corporation

Nota: Para bienes de Canadá, proveedores de dichos bienes y proveedores de servicios de Canadá, este capítulo se aplicará a las compras efectuadas por las autoridades y entidades administradoras de energía señaladas en los numerales 1 al 6, sólo a partir de la entrada en vigor de las obligaciones de este capítulo para las compras efectuadas por las plantas hidroeléctricas de las provincias canadienses, excluyendo las plantas locales.

ANEXO 1001.1A-3

ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PROVINCIALES

La cobertura de este Anexo quedará sujeta a consultas con los gobiernos estatales y provinciales de conformidad con el Artículo 1024, «Negociaciones futuras».

ANEXO 1001.1B-1

BIENES

SECCIÓN A - DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 y la Sección B.

2. Con relación a Canadá, los bienes contenidos en la Sección B adquiridos por el Department of National Defence y la Royal Canadian Mounted Police están incluidos en la cobertura de este capítulo, sujeto a las disposiciones del Artículo 1018(1), «Excepciones».

3. Con relación a México, los bienes contenidos en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están incluidos en la cobertura de este capítulo, sujeto a la aplicación del Artículo 1018, «Excepciones».

4. Con relación a Estados Unidos, este capítulo aplicará generalmente a las adquisiciones del Department of Defense para las categorías del FSC señaladas en la Sección B, sujeto a las determinaciones del Gobierno de Estados Unidos conforme a las disposiciones del Artículo 1018(1), «Excepciones».

5. Este capítulo no se aplica a las siguientes compras del Department of Defense de Estados Unidos:

(a) Federal Supply Classification (FSC) 83- todos los elementos de esta clasificación excepto alfileres, agujas, estuches de costura, astas, postes de banderas y camiones insignia;

(b) FSC 84- todos los elementos de esta clasificación excepto la subclase 8460 (equipaje);

(c) FSC 89- todos los elementos de esta clasificación excepto la subclase 8975 (productos de tabaco);

(d) FSC 2310- (Camiones solamente);

(e) metales especiales definidos como aceros fundidos en las fundidoras de acero ubicadas en Estados Unidos o sus posesiones, cuando el máximo contenido de aleación exceda uno o más de los siguientes límites, debe ser usado en productos adquiridos por el Department of Defense: (1) manganeso, 1.65 por ciento; silicio, 0.60 por ciento; cobre, 0.06 por ciento; o que contengan más de 0.25 por ciento de cualquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel,

titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes de níquel, hierro níquelado y aleaciones a base de cobalto conteniendo un total de otros metales aleados (excepto hierro) que exceda al 10 por ciento; (3) titanio y aleaciones de titanio, o (4) aleaciones a base de circonio;

(f) FSC 19 y 20- la parte de estas clasificaciones definida como embarcaciones o componentes mayores del casco o superestructura de los mismos;

(g) FSC 51; y

(h) las siguientes categorías del FSC no están generalmente cubiertas dada la aplicación del Artículo 1018 (1), «Excepciones»: 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 58, 59 y 95.

SECCION B - LISTA DE CIERTOS BIENES

(La numeración se refiere al código de la Federal Supply Classification)

22. Equipo ferroviario
23. Vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto camiones 2310; y, para Canadá y México, excepto camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Equipo para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad (para Canadá, excepto 4220: equipo marino para salvavidas y buceo; y 4230: equipo para descontaminación e impregnación)
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios

48. Válvulas
49. Equipo de mantenimiento y reparación de talleres
52. Instrumentos de medición
53. Ferrería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma y señalización
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio para (Canadá, excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes aéreos giroscópicos; y 6665: instrumentos y aparatos para detección de siniestros)
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de *software* y equipo de apoyo (para Canadá, excepto 7010: configuraciones de equipo automático de procesamiento de datos)
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (para Canadá y México, excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, aparatos de sonido y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras (sólo para Canadá y Estados Unidos)
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no-metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (para México, excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
99. Misceláneos

ANEXO 1001.1B-2

SERVICIOS

SECCIÓN A - DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente capítulo se aplica a todos los servicios que sean comprados por las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-1 y el Anexo 1001.1a-2, de conformidad con lo dispuesto en:

- (a) el párrafo 3 y la Sección B; y
- (b) el Apéndice 1001.1b-2-A, para las Partes a las que se refiere dicho apéndice.

2. La lista de servicios señalada en el Apéndice 1001.1b-2-B es indicativa de los servicios comprados por las entidades de las Partes. Las Partes deberán utilizar la lista de servicios para efectos de informes y actualizarán el Apéndice 1001.1b-2-B cuando mutuamente lo acuerden.

3. El Anexo 1001.1b-3 se aplica a los contratos para servicios de construcción.

SECCIÓN B - COBERTURA EXCLUIDA

LISTA DE CANADA

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

(Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC))

	CPC
1. Servicios de transporte, almacenamiento y comunicación	
- Servicios de transportación terrestre	71
- Servicios de transportación marítima	72
- Servicios de transportación aérea	73
- Servicios de transporte de apoyo y auxiliar (excepto 7471: servicios de agencias de viajes y operación turística)	74
- Servicios de telecomunicaciones y postales (excepto 7512: servicios de mensajería y 7523: servicios de transmisión de datos)	75
2. Servicios de negocios: agrícolas, mineros y manufactureros	
- Servicios financieros, de intermediación y auxiliares	81
- Servicios de arrendamiento o alquiler referentes a televisiones, radio, video cassettes grabados y relacionados con equipo y accesorios	83201
- Servicios de arrendamiento o alquiler referentes a video tapes	83202
- Servicios de investigación y desarrollo	85
- Servicios legales (excepto: servicios de asesoría sobre leyes extranjeras)	861
- Servicios legales conexos a los servicios tributarios	863
- Servicios de encuestas de opinión pública o investigación de mercado	864
- Servicios de asesoría para administración financiera (excepto el impuesto corporativo)	86502

- Servicios de relaciones públicas	8650/
- Servicios relacionados con asesoría administrativa	866
- Servicios relacionados con asesoría técnica y científica	8675
- Servicios de negocios, no clasificados en otra parte (excepto 8740: servicios de limpieza de edificios y 8760: servicios de empaque)	87
- Servicios conexos a la agricultura, caza y silvicultura (excepto 8814: servicios conexos a la explotación y forestación; y 8830: servicios inherentes a la minería)	881
- Servicios conexos a la pesca	882
- Servicios conexos a la manufactura, excepto a la manufactura de productos de metal, maquinaria y equipo	884
- Servicios conexos a la manufactura de productos de metal, maquinaria y equipo (excepto 8852: manufactura de productos de metal fabricado, excepto maquinaria y equipo sobre una cuota o contrato base)	885
- Servicios de reparación, vehículos de motor no clasificados en otra parte, remolques y semirremolques, sobre una cuota o contrato base	8867
- Servicios de reparación de otros equipos de transporte, sobre una cuota o contrato base	8868
- Servicios conexos a la distribución de energía	887
- Activos intangibles	89
3. Servicios comunitarios, sociales y profesionales	
- Servicios de educación	92
- Servicios de salud y sociales	93
- Servicios de organizaciones de socios	95
- Servicios de recreación, cultura y deporte	96
- Otros servicios	97
- Servicios proporcionados por cuerpos y organizaciones extraterritoriales	99
4. Los contratos del Department of Transport, del Department of Communication y del Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 70 (equipo automático de procesamiento de datos, equipo de apoyo y suministro de <i>software</i>), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros) y FSC 36 (maquinaria industrial especial)	
5. Servicios de investigación y desarrollo	
6. Dragado	
7. Servicios adquiridos en apoyo de las fuerzas militares ubicadas en el extranjero	
8. Administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo mediante fondos federales para la ejecución de programas de desarrollo patrocinados por el gobierno	
9. Servicios públicos	
10. Editorial e imprenta	

- Servicios de relaciones públicas	86506
- Servicios relacionados con asesoría administrativa	866
- Servicios relacionados con asesoría técnica y científica	8675
- Servicios de negocios, no clasificados en otra parte (excepto 8740: servicios de limpieza de edificios y 8760: servicios de empaque)	87
- Servicios conexos a la agricultura, caza y silvicultura (excepto 8814: servicios conexos a la explotación y forestación; y 8830: servicios inherentes a la minería)	881
- Servicios conexos a la pesca	882
- Servicios conexos a la manufactura, excepto a la manufactura de productos de metal, maquinaria y equipo	884
- Servicios conexos a la manufactura de productos de metal, maquinaria y equipo (excepto 8852: manufactura de productos de metal fabricado, excepto maquinaria y equipo sobre una cuota o contrato base)	885
- Servicios de reparación, vehículos de motor no clasificados en otra parte, remolques y semirremolques, sobre una cuota o contrato base	8867
- Servicios de reparación de otros equipos de transporte, sobre una cuota o contrato base	8868
- Servicios conexos a la distribución de energía	887
- Activos intangibles	89
3. Servicios comunitarios, sociales y profesionales	
- Servicios de educación	92
- Servicios de salud y sociales	93
- Servicios de organizaciones de socios	95
- Servicios de recreación, cultura y deporte	96
- Otros servicios	97
- Servicios proporcionados por cuerpos y organizaciones extraterritoriales	99
4. Los contratos del Department of Transport, del Department of Communication y del Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 70 (equipo automático de procesamiento de datos, equipo de apoyo y suministro de <i>software</i>), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros) y FSC 36 (maquinaria industrial especial)	
5. Servicios de investigación y desarrollo	
6. Dragado	
7. Servicios adquiridos en apoyo de las fuerzas militares ubicadas en el extranjero	
8. Administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo mediante fondos federales para la ejecución de programas de desarrollo patrocinados por el gobierno	
9. Servicios públicos	
10. Editorial e imprenta	

LISTA DE MÉXICO

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

(Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC))

	CPC
1. Todos los contratos de servicios de transporte, incluyendo:	
- Servicios de transportación terrestre	71
- Servicios de transportación marítima	72
- Servicios de transportación aérea	73
- Servicios de transporte de apoyo y auxiliar	74
- Servicios de telecomunicaciones y postales	75
- Servicios de reparación de otro equipo de transporte, sobre una cuota o una base contractual	8868
2. Servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía)	
3. Administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo mediante fondos federales para la ejecución de programas de desarrollo patrocinados por el gobierno	
4. Servicios financieros	
5. Servicios de investigación y desarrollo	

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

(Con base en los códigos de los servicios del Federal Procurement Data System (FPDS))

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

	FPDS
1. Servicios de transporte y similares (excepto V231: alojamiento y hotel/motel; y V302: agentes de viajes)	
- Transporte	V
- Mantenimiento, reparación y reconstrucción de barcos	J019
- Reparación de barcos no nucleares	J998 y J999
- Modificación de barcos	K019
2. Dragado	Y216
3. Todas las compras de servicios para apoyo de las fuerzas armadas ubicadas en el extranjero.	
4. Administración y operación de contratos otorgados a	
- centros de investigación y desarrollo con fondos federales (FFRDCs) o relacionados con programas de investigación patrocinados por el gobierno (clasificación pendiente de aclaración)	M181-184
- el Department of Defense, Department of Energy y NASA	

5.	Servicios públicos y de telecomunicaciones:	
	- Servicios públicos	S1
	- Servicios de procesamiento automático de telecomunicaciones y transmisiones	D304
	- Servicios de procesamiento automático de teleproceso y servicios de tiempo compartido	D305
	- Servicios de administración de redes de comunicación	D316
	- Servicio automático de noticias, servicio de procesamiento de datos, u otros servicios informativos	D317
	- Otros servicios de procesamiento automático de datos y telecomunicaciones	D399
6.	Servicios de investigación y desarrollo	A

APÉNDICE 1001.1B-2-A

LISTA PROVISIONAL DE SERVICIOS DE MÉXICO

1. Hasta que México haya completado su lista para la Sección B del Anexo 1001.1b-2, de conformidad con el párrafo 2, este capítulo se aplicará solo a los servicios señalados en la Lista Provisional.

2. México elaborará y, después de consultar con las otras Partes, concluirá su lista de servicios de conformidad con su lista de la Sección B del Anexo 1001.1b-2 a más tardar el 1 de julio de 1995.

3. Cuando México complete su lista según lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte podrá, después de consultar con las otras Partes, revisar y modificar sus listas de la Sección B del Anexo 1001.1b-2.

LISTA PROVISIONAL

(Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC))

CPC SERVICIOS PROFESIONALES

863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86712 Servicios de diseño arquitectónico

86713 Servicios de administración de contratos

86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos

86719 Otros servicios arquitectónicos

Servicios de ingeniería

86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería

86722 Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras

86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones

86724 Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil

86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción

86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar

86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación

86729 Otros servicios de ingeniería

Servicios integrados de ingeniería

86731 Servicios integrados de ingeniería para transporte, infraestructura de proyectos «llave en mano»

86732 Servicios integrados de ingeniería y servicios de administración de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos «llave en mano»

86733 Servicios integrados de ingeniería para la construcción de manufacturas en proyectos «llave en mano»

86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos «llave en mano»

8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje

SERVICIOS DE COMPUTACIÓN Y CONEXOS841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de *hardware* para computadoras842 Servicios de instalación de *software*, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y *software*, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento

843 Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones

844 Servicios de base de datos

845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras

849 Otros servicios de computación

SERVICIOS DE BIENES RAÍCES

821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados

822 Servicios de bienes raíces sobre una cuota o contrato base.

**SERVICIOS DE ALQUILER/ARRENDAMIENTO
SIN OPERADORES**

831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras

832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a video tapes)

OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Servicios de consultoría administrativa

86501 Servicios de consultoría administrativa general

86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización

86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos

86505 Servicios de consultoría administrativa de la producción

86509 Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados

8676 Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad

8814 Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal

883 Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo

Servicios relacionados con consultoría científica y técnica

86751 Servicios de prospecto geológico, geofísico y otros, incluyendo aquellos relacionados con la minería

- 86752 Servicios de topografía del subsuelo
- 86753 Servicios de topografía del suelo
- 86754 Servicios de cartografía
- 8861 Servicios de reparación conexos a productos metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras y equipos de comunicación
- 874 Limpieza de edificios
- 876 Servicios de empaque

SERVICIOS AMBIENTALES

- 940 Servicios de alcantarillado y distribución de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar

HOTELES Y RESTAURANTES (INCLUYENDO SERVICIOS DE BANQUETES)

- 641 Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento
- 642 Servicios de suministro de alimentos
- 643 Servicios de suministro de bebidas

SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES DE TURISMO

- 7471 Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo

APÉNDICE 1001.1B-2-B

LISTA DE SERVICIOS

La lista está en elaboración por las tres Partes y será incluida en este Apéndice antes de la firma del Tratado.

ANEXO 1001.1B-3

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN A - DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente capítulo se aplica a todos los servicios de construcción especificados en el Apéndice 1001.1b-3-A exceptuando aquellos señalados en la Sección B, que sean adquiridos por las entidades señaladas en el Anexo 1001.1a-1 y el Anexo 1001.1a-2.

2. Las Partes podrán actualizar el Apéndice 1001.1b-3-A, al tiempo que mutuamente lo acuerden.

SECCION B - COBERTURA EXCLUIDA

LISTA DE CANADA

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

1. Dragado
2. Contratos de construcción ofrecidos por el Department of Transport

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

Dragado

Nota: De conformidad con este capítulo, los requisitos de compra nacional en artículos, suministros y materiales adquiridos para usarse en los contratos de construcción cubiertos por este capítulo no se aplicarán a los bienes de Canadá o de México.

APÉNDICE 1001.1B-3-A

LISTA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

(Con base en la Central Product Classification de Naciones Unidas (CPC))

CPC

División 51 Construcción, incluyendo:

- | | |
|------|---|
| 511 | Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción |
| 5111 | Obra de investigación de campo |
| 5112 | Obra de demolición |
| 5113 | Obra de limpieza y preparación de terreno |
| 5114 | Obra de excavación y remoción de tierra |
| 5115 | Obra de preparación de terreno para la minería |
| 5116 | Obra de andamaje |
| 512 | Obras de construcción para edificios |
| 5121 | de una y dos viviendas |
| 5122 | de múltiples viviendas |
| 5123 | de almacenes y edificios industriales |
| 5124 | de edificios comerciales |
| 5125 | de edificios de entretenimiento público |
| 5126 | de hoteles, restaurantes y edificios similares |
| 5127 | de edificios educativos |
| 5128 | de edificios de salud |
| 5129 | de otros edificios |
| 513 | Trabajos de construcción de ingeniería civil |
| 5131 | de carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías ferreas y pistas de aterrizaje |
| 5132 | de puentes, carreteras elevadas, túneles y tren subterráneo |
| 5133 | de canales, puertos, presas, y otros trabajos hidráulicos |
| 5134 | de tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado) |
| 5135 | de tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares |
| 5136 | de construcciones para minería |
| 5137 | de construcciones deportivas y recreativas |
| 5139 | de obra de ingeniería no clasificados en otra parte |

514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción para comercios especializados
5151	Obra de edificación, incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras especiales para fines comerciales
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de envesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

ANEXO 1001.1c

INDIZACIÓN Y CONVERSIÓN DEL VALOR DE LOS UMBRALES

1. Los cálculos a los que se refiere el Artículo 1001(1)(c), «Ambito de aplicación y cobertura de las obligaciones» se deberán realizar de acuerdo a lo siguiente:

(a) la tasa de inflación de Estados Unidos deberá ser medida por el Índice de Precios al Mayoreo para productos terminados publicado por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos;

(b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1º de enero de 1996, se calculará tomando como base el periodo del 1º de noviembre de 1993 al 31 de octubre de 1995;

(c) todos los ajustes subsecuentes deberán calcularse sobre periodos bienales, que comenzará el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal;

(d) Estados Unidos deberá notificar a las otras Partes los valores ajustados de los umbrales a más tardar el 16 de noviembre del año anterior a la entrada en vigor del ajuste; y

(e) el ajuste inflacionario deberá estimarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1$$

T_0 = valor del umbral en el periodo base;
 π_i = tasa de inflación acumulada en Estados Unidos en el i-ésimo periodo bienal; y
 T_1 = nuevo valor del umbral.

2. México y Canadá calcularán y convertirán el valor de los umbrales establecidos en el Artículo 1001(1)(c), a su propia moneda, de acuerdo con la fórmula de conversión especificada en los párrafos 3 ó 4, según corresponda. México y Canadá se notificarán mutuamente y a Estados Unidos el valor, en sus respectivas monedas, del nuevo cálculo de los umbrales a más tardar un mes antes de que entre en vigor el valor del umbral respectivo.

3. Canadá basará su cálculo en los tipos de cambio oficiales del Bank of Canada. Del 1º de enero de 1994 al

31 de diciembre de 1995, la tasa de conversión será el promedio de los valores semanales del dólar canadiense en términos del dólar de Estados Unidos durante el periodo del 1º de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993. Para cada periodo bienal subsecuente que inicie a partir del 1º de enero de 1996, su tasa de conversión será el promedio de los valores semanales del dólar canadiense en términos del dólar de Estados Unidos durante el periodo bienal que termina el 30 de septiembre del año anterior al comienzo de cada periodo bienal.

4. México utilizará el tipo de cambio del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de Estados Unidos al 1º de diciembre y 1º de junio de cada año, o el primer día laboral posterior. Las tasas de conversión al 1º de diciembre se aplicaran del 1º de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1º de junio se aplicará del 1º de julio al 31 de diciembre de ese año.

ANEXO 1001.2A

MECANISMOS DE TRANSICIÓN PARA MÉXICO

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los Anexos 1001.1a-1 a 1001.1b-3 están sujetos a lo siguiente:

PEMEX, CFE Y CONSTRUCCIÓN PARA EL SECTOR NO-ENERGÉTICO

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo, durante un año calendario, como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:

(a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c);

(b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c); y

(c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el Artículo 1001(1)(c), excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los años calendario a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para dichos años calendario son los siguientes:

1994	1995	1996	1997	1998
50%	45%	45%	40%	40%
1999	2000	2001	2002	2003
35%	35%	30%	30%	0%
				en adelante

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo de valor total de los contratos de compra de conformidad

con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por dichos prestamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 10 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex y CFE para ese año.

5. México deberá asegurarse de que, después del 31 de diciembre de 1998, tanto Pemex como CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex y CFE para ese año.

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

6. Este capítulo no se aplicara, hasta el 1º de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgara los derechos de conformidad con el Capítulo XVII, «Propiedad intelectual».

PLAZOS PARA LA LICITACION Y LA ENTREGA

7. México realizara sus mejores esfuerzos para cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 1012,

«Plazos para la licitación y la entrega», en lo relativo al plazo de 40 días y, en todo caso, cumplirá plenamente dicha obligación a partir del 1º de enero de 1995.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

8. Las Partes reconocen que México podría requerir capacitación intensiva de su personal, introducir nuevos sistemas de mantenimiento de datos y sistemas de reporte y hacer ajustes significativos a los sistemas de contratación de ciertas entidades a fin de cumplir con el Artículo 1019, «Suministro de información». Las Partes también reconocen que México podría afrontar dificultades para llevar a cabo la transición de sus sistemas de contratación para facilitar el cumplimiento cabal de este capítulo.

9. Las Partes deberán consultar cada año durante los primeros cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para revisar los problemas del periodo de transición y establecer soluciones mutuamente acordadas. Dichas soluciones deberán incluir, cuando sea apropiado, ajustes temporales para las obligaciones de México dentro de este capítulo, tales como las relativas a los requisitos de información.

10. Canadá y Estados Unidos deberán cooperar con México para brindarle asistencia técnica, como sea necesario y mutuamente acordado según el Artículo 1020, «Cooperación técnica», para apoyar la transición de México.

11. Nada en los párrafos 8 al 10 deberá interpretarse en el sentido de eximir el cumplimiento con las obligaciones de este capítulo.

Nota: Las Notas Generales para México señaladas en el Anexo 1001.2b se aplican a este Anexo.

entre las Partes) que pueda ser reservado conforme las disposiciones de este párrafo en cada año, no deberá exceder 10 por ciento del valor total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año; y

(e) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso a podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor a 20 por ciento del valor total de los contratos que podrá reservar para ese año.

4. A partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar de Estados Unidos a los que se refiere el párrafo 3 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el «Council of Economic Advisors» en el «Economic Indicators».

El valor del dólar de Estados Unidos ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 1994 será igual a los valores originales del dólar de Estados Unidos multiplicados por el cociente de:

(a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el «Council of Economic Advisors» en el «Economic Indicators», vigente en enero de ese año; entre

(b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el «Council of Economic Advisors» en el «Economic Indicators», vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado,

siempre que los deflatores de precios señalados en los incisos a y b tengan el mismo año base.

Los valores ajustados del dólar de Estados Unidos resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares estadounidenses.

5. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

6. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

(a) 40 por ciento para proyectos «llave en mano» o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o

(b) 25 por ciento para proyectos «llave en mano» o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto «llave en mano» o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

(c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

(d) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;

(e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y

(f) el resultado del proyecto sea operado por una entidad cubierta por este capítulo o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

7. No obstante los umbrales dispuestos en el Artículo 1001(1)(c), el Artículo 1003 «Trato nacional y no discriminación» deberá aplicarse a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.

8. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 3 o la compra reservada conforme al Anexo 1001.2a(1)(2) ó 4, México consultará con las otras Partes con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensación mediante oportunidades adicionales de contratación durante el siguiente año. Dichas consultas deberán realizarse sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el Capítulo XX, «Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias».

9. No obstante lo dispuesto en el Anexo 1001.2a(6), México no podrá reservar de las obligaciones de este capítulo contratos de compra para fármacos y medicamentos patentados en México de cualquiera de las disposiciones de este capítulo.

ANEXO 1001.2BNOTAS GENERALESLISTA DE CANADÁ

1. Este capítulo no se aplica a las compras relativas a:
 - (a) construcción y reparación de barcos;
 - (b) equipo de transporte urbano férreo y transportación urbana, sistemas, componentes y materiales incorporados en éstos, así como a todo proyecto relativo a materiales de hierro y acero;
 - (c) contratos respectivos al FSC 58 (comunicaciones, detección y equipo de radiación coherente); y
 - (d) reservas para pequeñas empresas y empresas de minorías.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. De conformidad con el Artículo 1018 las excepciones de seguridad nacional incluyen las compras de petróleo relacionadas con las necesidades de la reserva estratégica.
4. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvar guardar materiales o tecnología nucleares.
5. Este capítulo no se aplica a las compras de:
 - (a) los contratos del Department of Transport, Department of Communications y el Department of Fisheries and Oceans respecto a la FSC 70 (equipo automático de procesamiento de datos, equipo de apoyo y suministro de *software* y equipo de soporte), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros) y FSC 36 (maquinaria industrial especial); y
 - (b) las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.
6. La obligación de trato-de-nación-mas-favoreci-

da del Artículo 1003 no se aplica a las adquisiciones cubiertas por el Anexo 1001.2c.

LISTA DE MÉXICO

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional); o
 - (c) entre una y otra entidad de México.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, exceptuando a Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos a:
 - (i) 1,000 millones de dólares estadounidenses en cada año hasta el 31 de diciembre de 2002; y
 - (ii) 1,200 millones de dólares estadounidenses en cada año, a partir del 1º de enero de 2003;
 - (b) ningún contrato podrá ser reservado por Pemex y CFE conforme a este párrafo antes del 1º de enero de 2003;
 - (c) el valor total de los contratos reservados para Pemex y CFE conforme a este párrafo no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 300 millones de dólares estadounidenses, en cada año a partir del 1º de enero de 2003;
 - (d) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado

10. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

1. Este capítulo no se aplica a las reservas en nombre de las pequeñas empresas y empresas de minorías.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. La obligación de trato-de-nación-más-favorecida del Artículo 1003 no se aplica a las adquisiciones cubiertas por el Anexo 1001.2c.

ANEXO 1002.2c

UMBRALES ESPECÍFICOS POR PAÍS

ENTRE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS,

- (a) para cualquier entidad contenida en la lista de Canadá o en la de Estados Unidos en el Anexo 1001.1a-1, «Entidades del gobierno federal», el valor del umbral aplicable para contratos de bienes que podrán incluir servicios conexos tales como entrega y transporte, será 25,000 dólares estadounidenses y su equivalente en términos del dólar canadiense, según sea el caso;
- (b) para efectos del cálculo y la conversión del valor del umbral establecido en el inciso a, no se aplicará el Anexo 1001.1c, «Indización y conversión del valor de los umbrales», excepto los párrafos 2 y 3 de ese anexo; y
- (c) el Capítulo Trece del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos deberá regir cualquier procedimiento de compra que haya iniciado antes del 1º de enero de 1994, de forma tal que ese capítulo se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo solamente con ese propósito.

ANEXO 1010.1PUBLICACIONES**SECCIÓN A - PUBLICACIONES PARA LAS CONVOCATORIAS DE COMPRA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1010, «INVITACION A PARTICIPAR»**LISTA DE CANADÁ

1. Government Business Opportunities (GBO).
2. Open Bidding Service, ISM Editor.

LISTA DE MÉXICO

1. Principales diarios de circulación nacional o el Diario Oficial de la Federación.
2. México se esforzara por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca dicha publicación, sustituirá a aquellas a las que hace referencia el párrafo 1.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

1. Commerce Business Daily (CBD).

SECCION B - PUBLICACIONES PARA MEDIDAS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1019, «SUMINISTRO DE INFORMACION»LISTA DE CANADA

1. Leyes y reglamentos:
 - (a) Statutes of Canada; y
 - (b) Canada Gazette.
2. Precedentes judiciales:
 - (a) Dominion Law Reports;
 - (b) Supreme Court Reports;
 - (c) Federal Court Reports; y

- (d) National Reporter.

3. Resoluciones y procedimientos administrativos:

- (a) Government Business Opportunities; y
- (b) Canada Gazette.

LISTA DE MÉXICO

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Semanario Judicial de la Federación (solamente para precedentes judiciales).
3. México se esforzará por establecer una publicación especial para resoluciones administrativas de aplicación general y para cualquier procedimiento incluidas las cláusulas contractuales modelo relativas a compras. Cuando se establezca dicha publicación, sustituirá las señaladas en los párrafos 1 y 2 para ese efecto.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

1. Leyes y reglamentos:
 - (a) U.S. Statutes at Large; y
 - (b) U.S. Code of Federal Regulations
2. Precedentes judiciales:
 - (a) U.S. Reports (Suprema Corte de Estados Unidos);
 - (b) Federal Reporter (Corte de Circuito de Apelaciones);
 - (c) Federal Supplement Reporter (Cortes de Distrito);
 - (d) Claims Court Reporter (Corte de Reclamos);
 - (e) Boards of Contract Appeals (publicación extraoficial de la Commerce Clearing House); y
 - (f) Comptroller General of the United States (Las publicaciones extraoficiales, tales como las decisiones del Comptroller General son publicadas de forma no oficial por Federal Publications, Inc.)

3. —Todas las leyes, reglamentos, resoluciones judiciales y administrativas y procedimientos de Estados Unidos relativos a las compras del sector público cubiertas por este capítulo están codificados en la Defense Federal Acquisition Regulation Supplement (DFARS) y en la Federal Acquisition Regulation (FAR), ambos publicados como parte del United States Code of Federal Regulations (CFR). El DFARS y el FAR están publicados en el título 48 del CFR.

**AVISO PARA LA PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE
ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

Con fecha 30 de diciembre de 1993 se publica la Ley de Adquisiciones y Obras Publicas, que abroga las Leyes de Obras Públicas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y 8 de febrero de 1985, respectivamente

El nuevo ordenamiento legal, en su artículo 6 señala

"Solamente estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, que contraten las entidades federativas, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados"

De conformidad con lo anterior, respetuosamente me permito hacer de su conocimiento lo siguiente

1. En apego a lo señalado por el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la publicación de las convocatorias, deberá hacerse en sección especializada del Diario Oficial de la Federación y además, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en otro de la entidad federativa en donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de referencia, también será objeto de publicación, exclusivamente en sección especializada del Diario Oficial de la Federación, la identidad del participante ganador de cada licitación pública

3. Para llevar a cabo las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación en los terminos señalados, los gobiernos de las entidades federativas deberán cubrir a ese órgano de difusión los costos que originen dichas publicaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 B de la Ley Federal de Derechos

4. Las publicaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este oficio-circular, se llevaran a cabo los martes y jueves de cada semana

Para tales efectos, cuando los gobiernos de las entidades federativas remitan los documentos a publicar los días lunes y martes, éstos serán publicados el jueves de esa misma semana y, cuando se envíen los miércoles, jueves y viernes, serán publicados el martes de la siguiente semana

5. La solicitud de publicación y los documentos a publicar, deberán presentarse en la Dirección del Diario Oficial de la Federación, en original y dos copias, y contendrán las indicaciones relativas al tamaño, fecha de publicación y las especificaciones que el solicitante requiere formular. Asimismo, se anexara a dicha solicitud el texto a publicarse en un diskette, que deberá cubrir las siguiente características

5.1. Tipo de procesador, MS WORD, WORD PERFECT 5.0, WORD PERFECT 4.0, o WORD WINDOWS 1

5.2. El documento deberá estar capturado en un solo directorio, sin atributos y con un tabulador entre cada columna

6. Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, las publicaciones señaladas anteriormente, serán obligatorias a partir del primero de enero de 1994

7. Derechos de preferencia.

En los términos del artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo los trabajadores organizados que laboran en la entidad cuyas acciones son objeto de las presentes bases, podrán hacer uso del derecho de preferencia, en igualdad de condiciones. Este derecho de preferencia no podrá ejercerse en caso de asociación con personas ajenas a dichos trabajadores organizados.

En caso de optar por hacer uso del derecho de preferencia, los trabajadores igualarán, cuando menos, la oferta que represente las mejores condiciones para el Estado, y cumplirán en lo conducente con los demás términos y condiciones de las presentes bases.

Para estos efectos, en la fecha y dentro del horario de la recepción de ofertas, tendrán que presentar una carta en la cual manifiquen su deseo de hacer uso de su derecho de preferencia. En este caso, la Secretaría notificará a los trabajadores organizados los términos y condiciones de la oferta ganadora a fin de que, en su caso, ejerzan su derecho de preferencia, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación antes mencionada.

B. Modificaciones.

Las presentes bases podrán ser modificadas por la Secretaría cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las posturas mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

En tal evento, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar en el proceso, podrán retirarse del mismo sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, y tendrán derecho a recuperar, en su caso, la garantía referida en el numeral 2.1.2, el segundo día hábil siguiente a la notificación que, en tal sentido, se haga llegar a la Secretaría. Este derecho podrá ser ejercido dentro de un plazo de tres días hábiles contado a partir de la publicación aludida.

8. Gestiones administrativas.

Toda gestión respecto a las presentes bases, se realizará ante Banco del Atlántico, S.A., Dirección Ejecutiva de Banca Corporativa, con domicilio en Hinalgo número 128, El Carmen Coyoacán 04030, México, Distrito Federal.

Sufragio Electoral de Elección

México, DF a 7 de febrero de 1994 - 11
Coordinador General de la Unidad de
Desincorporación de Entidades Paraestatales
Rafael García Rosas - Rubén

FE de erratas a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada el 30 de diciembre de 1993.

En la primera sección, página 5, segunda columna, renglón 39 (art. 3.-, fracción I), dice:

lo pactado en los contratos de obras. ✓

Debe decir: lo pactado en los contratos de obra.

En la primera sección, página 7, primera columna, renglón 14 (art. 10.-), dice:

entidades y los directores de estas últimas serán los

Debe decir: entidades y los directores de estas últimas, serán los

En la primera sección, página 8, primera columna, renglón 22 (art. 18.-, fracción IV), dice:

comercialización incluyendo los que

Debe decir: comercialización, incluyendo los que

En la primera sección, página 9, primera columna, renglón 32 (art. 23.-, primer párrafo), dice:

a disposición de los interesados, por escrito sus

Debe decir: a disposición de los interesados, por escrito, sus

En la primera sección, página 9, segunda columna, renglón 11 (art. 24.-, fracción II), dice:

en los casos de la fracción VI del inciso A,

Debe decir: en los casos de la fracción V del inciso A,

En la primera sección, página 14, segunda columna, renglón 30 (art. 38.-, penúltimo párrafo), dice:

81, fracción V del inciso A y III del inciso B; y 82.

Debe decir: 81, fracción IV del inciso A y II del inciso B, y 82.

En la primera sección, página 14, segunda columna, renglón 38 (art. 38.-, último párrafo), dice:

naturales siguientes a la fecha en que el contratista

Debe decir: naturales siguientes a la fecha en que el contratista

En la primera sección, página 26, segunda columna, renglón 20 (art. 80.-, último párrafo), dice:

artículos 81, fracción VI del inciso A, y 83

Debe decir: artículos 81, fracción V del inciso A, y 82

En la primera sección, página 27, primera columna, renglón 21 (art. 81.-, inciso A, fracción III), dice:

difusión puede afectar el interés público

Debe decir: difusión que afecta al interés público

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agrios, N. G. 1985. Fitopatología. Editorial Limusa. D. F. México 756 P.
 Aluja, S. M. 1993. Manejo Integrado de la mosca de la fruta. Ed. Trillas. México, D.F.
 Berg, G. H. 1989. La Cuarentena Vegetal: Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Edición Española. San Salvador, El Salvador.
 Hagedorn, D. J. 1984. Compendium of Pear Diseases. The American Phytopathological Society. U.S.A.
 Howitt, A. J. 1993. Common Tree Fruit Pest. Department of Entomology. Michigan State University Extension. U.S.A.

LaRue, J. H. and R. S. Johnson. 1989. Peaches, Plums and Nectarines. Growing and Handling for Fresh Market. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.

Maas, J. L. 1984. Compendium of Strawberry Diseases. The American Phytopathological Society. U.S.A.

NAPPO/FAO. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canada. 1991

Sing, V. O., M. Maldonado y M. Pizano. 1989. Memorias del Simposio Latinoamericano de Flores y Plantas Ornamentales. Ed. Presencia Ltda. Bogotá, Colombia.

University of California. 1985. Integrated Pest Management for Almonds. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.

University of California. 1991. Integrated Pest Management for Apples & Pears. Division of Agriculture and Natural Resources. University of California. U.S.A.

8. Concordancia con otras normas internacionales

Esta Norma Oficial tiene concordancia con la siguiente Norma:

Code of Federal Regulation, U.S.A. January 1, 1994. Part 319.- Foreign Quarantine Notices. Subpart-Fruits and Vegetables. 319.56.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

OFICIO circular número SP/100-429/95 que suscriben la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para reforzar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

OFICIO CIRCULAR No.: SP/100-429/95

CC. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

PRESENTES.

Con objeto de dar cumplimiento a los compromisos del C. Presidente de la República asumidos ante el sector empresarial y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal y 8, 9, 32, 33, 52 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Se estima necesario reforzar las medidas preventivas relativas al pago oportuno de las contrataciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, evitando con ello inconformidades innecesarias, pago de gastos financieros y la aplicación de sanciones conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para ello, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los procedimientos de contratación que se inicien dentro de los diez días siguientes contados a partir de la publicación del presente oficio-circular, deberán implementar las medidas que se indican a continuación, las cuales se deberán realizar con base al calendario establecido para el ejercicio de su presupuesto:

1.- En las convocatorias y bases de las licitaciones, las condiciones de pago a que refieren los artículos 32 y 33 del artículo A, fracción II y

apartado A, fracción IV de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberá establecerse en forma explícita la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago por parte de la dependencia o entidad.

En este sentido no podrán establecerse condiciones tales como: "dentro" de los "x" días; en un "plazo no superior" a los "x" días, "entre" los "x" y "y" días; a la recepción "satisfactoria" de la convocante; u otras similares o equivalentes que generen ambigüedad o subjetividad en la determinación de la fecha en que se haga exigible la obligación de pago.

2.- El momento de referencia que se establezca para determinar la fecha exacta en que se haga exigible la obligación de pago, invariablemente deberá ser verificable en forma documental, tal y como: a partir de la fecha en que se haga constar la recepción de los bienes en almacén u otra unidad administrativa que se precise; a partir de la fecha en que se haga constar la recepción de evidencias de embarque; a partir de la fecha en que se haga constar la aprobación de la calidad de los productos; entre otros.

3.- Se procurará adelantar pagos con respecto a la fecha pactada, por lo que deberá establecerse en forma expresa en la convocatoria, bases de la licitación y en el propio contrato, los descuentos que se aplicarán al proveedor por cada día de adelanto. Las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, deberán contar con la disponibilidad presupuestal para poder realizar o comprometer pagos anticipados.

Quando la convocante establezca esta previsión, su ejercicio será optativa para el proveedor o prestador del servicio, sin embargo, si solicitan por adelantado el pago respectivo, ello será obligatorio para la dependencia o entidad, siempre y cuando la petición se realice por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el pago en forma adelantada.

4.- Reiterar a las áreas responsables de la contratación, de la recepción de los bienes y servicios, y de las encargadas de efectuar los pagos respectivos, las disposiciones de la citada Ley, en relación con los aspectos siguientes:

a) Previo a convocar a una licitación o adjudicar una contratación, la dependencia o entidad deberá contar con saldo disponible en la partida correspondiente. En este sentido, no puede existir justificación para el atraso de los pagos pactados.

b) Cuando la contratación implique contraer obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, se debe contar con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 29 de la

Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

De acuerdo con lo anterior, no podrá convocarse o contratarse bajo ninguna condicionante, tales como: "en caso de que se obtenga la autorización respectiva"; "sujeto a la disponibilidad presupuestal que se apruebe"; entre otras.

c) En caso de incumplimiento en los pagos, se deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en los términos de los artículos 52 y 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Es de señalar que los citados costos serán a cargo del o los servidores públicos responsables del atraso del pago por considerar que éstos representan un quebranto patrimonial para la dependencia o entidad respectiva, independientemente de la responsabilidad que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos corresponda.

5.- Tratándose de Obra Pública y de servicios relacionados con la misma, se reitera el contenido del segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en el sentido de que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiere recibido el residente de supervisión en la obra en que se trate.

Para efectos de estar en posibilidad de tomar las medidas preventivas y, en su caso correctivas, hemos de agradecer se sirvan girar las instrucciones correspondientes, a fin de que el órgano interno de control, efectúe una verificación sobre los contratos que, en su caso, se encuentren con atraso en los pagos y proceda de conformidad a las disposiciones legales aplicables, remitiendo una relación de los mismos a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a más tardar el día 30 de agosto próximo, así como adoptar las medidas conducentes para la debida observancia a lo dispuesto en el presente oficio-circular.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 8 de agosto de 1995.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Norma Samaniego de.- Rúbrica

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO circular número 005, relativo a las características que deberán contener las publicaciones de los fallos de las licitaciones públicas, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, de cualquier naturaleza, así como de obra pública, a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo.- Oficio-Circular número 005

C.C. Oficiales mayores de las dependencias y homólogos de las entidades de la Administración Pública Federal
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 37 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 31, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 80 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Comercio y Fomento Industrial, y considerando

Que en tanto se expiden los manuales de procedimientos a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, es conveniente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan conocimiento de las características que deberá contener la publicación de los fallos de las licitaciones públicas.

Que es deseable que las mencionadas publicaciones, al tiempo de cumplir con los propósitos de transparencia y difusión de los actos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se realicen de manera ágil y a los menores costos posibles, y

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, preve en su Capítulo X, que la publicación de los fallos de las licitaciones en materia de compra del sector público, deberán cubrir determinados requisitos, se dan a conocer las siguientes disposiciones

- I. En términos de los artículos 37 de la Ley, de Adquisiciones y Obras Públicas, y 1015, párrafo 7, del Capítulo X, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicarán, a través de la sección especializada del Diario Oficial de la Federación, la identidad del ganador de cada licitación pública en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios en general, obras públicas y servicios relacionados con estas últimas

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, contendrá, exclusivamente, los requisitos siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- b) Domicilio de la dependencia o entidad convocante (que será el de la unidad administrativa que convocó);
- c) Breve descripción del bien o servicio contratado (en caso de que la licitación comprenda dos o más conceptos o partidas, sólo se hará la descripción del bien o servicio de mayor monto), o de la obra pública objeto del contrato,
- d) Cantidad de bienes objeto del contrato (en caso de que la licitación comprenda dos o más conceptos o partidas, sólo se señalará la cantidad del bien de mayor monto);
- e) Fecha del fallo de la licitación;
- f) Nombre y domicilio de la o las personas ganadoras de la licitación;
- g) El monto total contratado en cada licitación, y
- h) El número de referencia de la licitación.

- II. La publicación a que se refiere el numeral I, deberá realizarse dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al fallo de cada licitación.

No deberá hacerse dicha publicación cuando el contrato de que se trate haya sido rescindido o se de por terminado anticipadamente, con anterioridad al plazo señalado en el primer párrafo de este numeral.

En caso de que sea presentada alguna inconformidad contra el fallo de la licitación, la publicación de referencia se hará hasta que, en su caso, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación declare improcedente la respectiva inconformidad. Si la resolución que adopte en tal sentido la mencionada Dependencia, es con fecha posterior al plazo establecido en el primer párrafo de este numeral, la publicación del fallo de la licitación se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que sea notificada la propia resolución a la dependencia o entidad de que se trate.

III. Las dependencias y entidades harán la publicación mencionada en el numeral I al menor costo posible. Para tales efectos, la publicación se hará, a renglón seguido, en la forma siguiente:

"Aviso de fallo de licitación: (Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante); (Domicilio de la dependencia o entidad; calle, número y ciudad), (Cantidad y breve descripción del bien o servicio contratado o, en su caso, breve descripción de la obra contratada); (Nombre(s) del proveedor(s) o contratista(s) ganador(es) y su(s) domicilio(s)); (Fecha del fallo de la licitación; día/mes/año), (Monto contratado); y (Número de referencia de la licitación)."

IV. Las disposiciones contenidas en el presente oficio-circular deberán observarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 1015, párrafo 7, del Capítulo X, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, solamente serán aplicables para las licitaciones cuyas respectivas convocatorias hayan sido publicadas a partir del 1o. de enero de 1994, en las que aún no se hubiese hecho la publicación del fallo correspondiente.

V. Las disposiciones del presente oficio-circular estarán vigentes hasta en tanto se den a conocer los manuales de procedimientos y demás disposiciones relativas a la normatividad en la materia.

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección

México, D.F., a 17 de marzo de 1994.- El Director General, Javier Lozano Alarcón - Rubrica

CONVOCATORIA a todas las personas interesadas en adquirir los bienes que se rematarán en primera almoneda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Recaudación del Norte del D.F.

CONVOCATORIA PARA REMATE

PRIMERA ALMONEDA

De conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación a las 10 00 horas del día 28 de abril de 1994, se rematará al mejor postor en el domicilio de Miguel Olhón de Mendizabal Oriente número 471, colonia Nueva Industrial Vallejo, lugar donde se localiza el almacén de bienes embargados de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, sirviendo de base la cantidad que más adelante se indica.

Las personas interesadas en adquirir dicho bien, deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por Nacional Financiera, S.A., garantizando el 10% de la base del remate, únicamente se admitirán hasta las 14 00 horas del día anterior al remate.

Los escritos deberán contener los siguientes datos: nacionalidad, nombre completo, edad, registro federal de contribuyentes, capacidad legal, estado civil, ocupación y cantidad que ofrezca por los bienes del remate.

Datos del contribuyente y del bien que sale a remate

Contribuyente:	Poliuretanos y Recubrimientos Com., S.A. de C.V.
Crédito:	84489
Importe:	NS 24,455.00
Bien que sale a remate:	Camioneta marca Ford tipo estacas F-350, Racer XLT, modelo 1988, en color rojo, dirección hidráulica, alarma de avance, parabrisas, sombreado, radio AM/FM, alarma contra robo, antena, motor EGG114, serie AC3JFK66114, RFA 8653708, placas KL34908.
Base del remate:	NS 27,500.00
Postura legal:	NS 18,334.00

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que reforma y adiciona al diverso por el que se dan a conocer las reglas en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 9, 31 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 10. 4o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional;

Que de conformidad con las estadísticas recientes de compra, elaboradas por esta Secretaría, el contenido actual del Anexo (C) del acuerdo antes mencionado, no considera otros bienes y servicios que actualmente son adquiridos por las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal;

Que es necesario lograr un mejor aprovechamiento de la reserva permanente a la que se refiere el acuerdo mencionado en el primer considerando, a través de la participación de un mayor número de sectores productivos, en función de los principales bienes y servicios que demanda el sector público;

Que es indispensable orientar el uso de esta reserva hacia los bienes y servicios, de acuerdo a su situación productiva, y apoyar más eficientemente a los sectores involucrados, al agilizar y flexibilizar dicho uso como mecanismo de fomento al desarrollo, y

Que con el objeto de promover la compra de los productos nacionales cuando éstos sean competitivos en calidad y precio, de impulsar la participación de las empresas micro, pequeña y mediana en las compras gubernamentales y de aprovechar las preferencias negociadas en los tratados comerciales suscritos por México, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS EN MATERIA DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS; PARA LAS RESERVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INTEGRACIÓN NACIONAL.

ARTICULO 1o.- Se REFORMA el inciso b) de la regla Primera y los incisos a) y b) de la regla Trigésima y se ADICIONA la regla Décima cuarta-bis del Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1994, para quedar como sigue:

"Primera.-

a)

b) Dirección: la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

c) a la o)

Trigésima.-

a) El bien extranjero sólo sea sometido a operaciones que no impliquen su transformación, así como a procesos de esterilización, empaque, embalaje, etiquetado, o una dilución en agua u otra sustancia que no altere las características del mismo.

b) Los bienes sean extranjeros y solamente sean ensamblados o armados en México, o incorporen partes fabricadas en México cuyo costo se inferior al 50% del costo total del bien, salvo aquellos en que por el proceso de manufactura, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así lo determine.

Décima cuarta-bis.- Cuando el objeto de los contratos corresponda a bienes y servicios no listados en el Anexo (C) y se trate sólo del supuesto señalado en el inciso i) de la regla quinta, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) con excepción de PEMEX y CFE, podrán solicitar por escrito a la Dirección, le indique si la licitación será de carácter nacional o internacional, presentando para ello debidamente requisitado el formato RESE-2 incluido en el Anexo (H) del presente Acuerdo."

ARTICULO 2o.- Se reforma el Anexo (C) del acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue.

"ANEXO (C)

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE DEBERAN SER CONSIDERADOS EN LA APLICACION DE LA RESERVA DE 1000 MILLONES DE DOLARES

BIENES

1. Aceites y lubricantes
2. Alimentos (incluye, entre otros: alimentos preparados, pan, enlatados, harinas y pastas)
3. Aparatos y equipos electrónicos de audio y video
4. Artículos de limpieza (incluye, entre otros: escobas, jabones, cubetas y desodorantes ambientales)
5. Bicicletas y motocicletas
6. Blancos (incluye, entre otros: sábanas, manteles y colchas)
7. Calzado (incluye, entre otros: calzado deportivo, de uso industrial o especial)
8. Consumibles para equipo de cómputo (incluye, entre otros: discos magnéticos, cintas para impresora y formas continuas)
9. Durmientes de madera
10. Equipo de cómputo, sus periféricos, partes y accesorios
11. Equipo de grabación
12. Equipo de impresión, duplicación y encuadernación
13. Equipo de laboratorio
14. Equipo marino y embarcaciones diversas
15. Equipo y artículos deportivos
16. Equipos de comunicaciones eléctricas (telecomunicaciones)
17. Equipos y aparatos de electrónica industrial y científica
18. Juguetes
19. Leche (no incluye las compras realizadas bajo los supuestos señalados en los incisos c) y f) de la regla quinta de este Acuerdo)
20. Libros, mapas y otras publicaciones (no incluye dibujos y especificaciones adquiridas por la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional)
21. Luces para señalización
22. Maiz industrializado (no incluye las compras realizadas bajo los supuestos señalados en los incisos c) y f) de la regla quinta de este Acuerdo)
23. Manufacturas eléctricas (incluye, entre otros: motores y generadores eléctricos y sistemas de energía eléctrica ininterrumpibles)
24. Manufacturas metálicas (incluye, entre otras: herramientas de mano, utensilios de cocina y cerraduras)
25. Maquinaria y equipo metal mecánico
26. Máquinas y equipos electrónicos para oficina y comercio
27. Material de construcción
28. Material didáctico
29. Microscopios (incluye, entre otros: microscopios de ginecología y colposcopios)
30. Mobiliario y equipo escolar y de oficina
31. Muebles de hospital
32. Papel (incluye, entre otros: papel bond y papel para uso en instrumentos de registro)
33. Papelería y accesorios de oficina
34. Petardos para señalización (no incluye compras para la seguridad o defensa nacional)
35. Prendas de vestir (incluye, entre otros: uniformes, ropa deportiva, de uso industrial o especial)
36. Productos auxiliares para la salud
37. Productos de hule y plástico
38. Productos farmacéuticos (no incluye compras de medicamentos patentados en México)
39. Productos químicos (incluye entre otros: pinturas, tintas, resinas y solventes)
40. Programas de aplicación (software)
41. Recipientes y materiales de embalaje (incluye, entre otros: sacos, cajas de madera y envases de papel y de cartón)
42. Refacciones industriales (incluye, entre otros: válvulas, chumaceras, engranes y flechas)
43. Señalizaciones para carreteras
44. Tractores agrícolas
45. Bienes producidos por empresas que, del total de su personal ocupado, empleen cuando menos el 5% de personal discapacitado y que, para estos efectos, las empresas cuenten con registro ante la Secretaría

SERVICIOS—

1. De arquitectura e ingeniería
2. De bienes raíces
3. De consultoría
4. De ingeniería mecánica, eléctrica, química y electrónica
5. De mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de equipo
6. De mantenimiento y operación de instalaciones
7. De mantenimiento de equipo de cómputo
8. De computación y procesamiento y captura de datos
9. Estudios de apoyo administrativo
10. Estudios de ingeniería
11. Estudios económicos
12. Estudios geotécnicos
13. Relacionados con la construcción
14. Relacionados con la tributación (excluyendo los servicios legales)
15. Tratamiento y envasado de leche
16. Servicios prestados por empresas que, del total de su personal ocupado, empleen cuando menos el 5% del personal discapacitado y que, para estos efectos, las empresas cuenten con registro ante la Secretaría."

ARTICULO 3o.- Se reforma el numeral 14 de la prioridad 3 y el numeral 11 de la prioridad 4 del Anexo (D) del acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

"Prioridad 3

- 1 a 13.
- 14. Motores y generadores eléctricos.
- 15 a 17.

Prioridad 4

- 1 a 10.
- 11. Grupos motor-generator; sistemas de energía eléctrica ininterrumpibles; bancos y cargadores de batería; restauradores.
- 12 a 17.

ARTICULO 4o.- Se reforma el Anexo (G) del acuerdo señalado en el artículo 1o. del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

"ANEXO (G)

CASOS DE EXCEPCION

A).....
 1.....

Subsector	Grado de Integración requerido
Aparatos y equipos electrónicos de audio y video	30%
Equipos y aparatos para comunicaciones eléctricas (telecomunicaciones)	35%
Aparatos electrónicos accionados por fichas o monedas	30%
Equipos de grabación	30%
Equipos de cómputo e informática	30%
Equipos y aparatos de electrónica industrial y científica	30%
Máquinas y equipos electrónicos para oficina y comercio	30%
Discos magnéticos para computadora	20%

2. Otras industrias

Subsector	Grado de Integración Requerido
Tractores agrícolas	30%
Tubos de acero al carbón soldados longitudinalmente en diámetros de 20 y 24 pulgadas	20%

B).....

1. Productos auxiliares para la salud.

Primera.-

Segunda.- La Dirección otorgará Constancia de Integración Nacional a aquellos fabricantes de productos auxiliares para la salud cuyo producto cumpla con el grado de integración nacional señalado en la regla trigésima del capítulo V.

Los fabricantes determinarán el grado de integración nacional utilizando la mecánica descrita en las reglas tercera a la quinta de este Anexo, la cual será validada por cualquier organismo autorizado por la Secretaría.

Tercera.- Los fabricantes de medicamentos y productos auxiliares para la salud determinarán el grado de integración nacional de su producto aplicando la siguiente fórmula:

.....

Donde:

GIN=

VT=

ID=

I IND=

Cuarta y Quinta.-

Sexta.- Tratándose de productos auxiliares para la salud la determinación de las importaciones indirectas se hará con base en la regla trigésima segunda del Capítulo V de estas Reglas.

Séptima.-

Octava.- Para otorgar la constancia de "Proveedor", el fabricante del principio activo presentará ante la Dirección copia de la constancia expedida por cualquier organismo autorizado por la Secretaría.

Novena.- Para expedir constancia de "Proveedor" al fabricante del principio activo, el organismo autorizado realizará el procedimiento siguiente:

Para cada principio activo verificará en la planta del productor de farmoquímicos que, en el año calendario inmediato anterior al que se realice la verificación, la orden de producción cumple con lo siguiente:

- Orden de entrada de materia prima al almacén con ficha de análisis.
- Requisición y salida de la materia prima del almacén.
- Nombre del producto.
- Número de orden y fecha de emisión.
- Materias primas que intervienen en la elaboración del producto, cantidades y código del número de lote.
- Instrucciones detalladas para la elaboración del producto, incluyendo el equipo necesario para ello, las firmas de las personas que efectuaron cada paso significativo del proceso y las fechas correspondientes.
- Resultados de las pruebas hechas al producto en cada etapa del proceso y el registro de los dictámenes de aprobación por el departamento de control de calidad.
- Aprobación, revisión y liberación de los productos por la unidad de control de calidad, antes de la distribución del lote.

El control de abastecimiento a la empresa farmacéutica debe hacerse a través de documentación de ventas:

- Requisición y salida del producto terminado.
- Factura de venta (cantidad y cliente).

Además, deberá verificarse que la empresa farmoquímica haya producido por lo menos el equivalente al 20% del producto en kilogramos, con respecto a las necesidades del sector salud en el periodo de verificación.

El organismo autorizado establecerá en la constancia, el porcentaje del total de ventas del producto verificado que la empresa farmoquímica produjo y el que importó durante el año inmediato anterior a la fecha de verificación.

El cálculo del grado de integración nacional de productos auxiliares para la salud podrá realizarse para cada producto o por familias de productos. En este último caso, el promedio de la familia se aplicará a cada producto.

Décima a Décima cuarta.-

Décima quinta.- En los meses de marzo y septiembre se publicará, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas y productos a las que se otorgó Constancia de Integración Nacional y/o Constancia de Proveedor."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1995.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

ACUERDO por el que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras declara como periodo de receso de la misma, de su Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría Técnica de ésta, el comprendido del 18 de diciembre de 1995 al 2 de enero de 1996, para efectos del plazo previsto en el artículo 28 de la Ley de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO POR EL QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS DECLARA COMO PERIODO DE RECESO DE LA MISMA, DE SU SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA SECRETARIA TECNICA DE ESTA, EL COMPENDIDO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1995 AL 2 DE ENERO DE 1996, PARA EFECTOS DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 28 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal de Procedimiento Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

ART. 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicia agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que denven directamente de aquéllas.

ART. 2.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley.

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos.

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

V. Estar fundado y motivado.

VI. Estar fundado y motivado debidamente.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. Ser expedido, en su caso, por órgano colegiado habiéndose satisfecho los requisitos exigidos por la ley o decreto, según sea el caso, para la expedición del acto;

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes establecidos por la ley.

ART. 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, y los de carácter individual deberán publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes.

Cuando así lo establezcan las leyes, los proyectos de reglamentos decretos acuerdos y demás actos administrativos de carácter general, cuando afecten el interés público deberán ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a los interesados de formular observaciones sobre las medidas propuestas, dentro del plazo que las leyes señalen para tales efectos y, en su defecto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación.

Los instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ART. 6.- La omisión o irregularidad cualesquiera de los elementos y requisitos establecidos en las Fracciones I a XI del Artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

ART. 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

CAPITULO TERCERO

DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

ART. 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

ART. 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emite, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y este no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto.
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

ART. 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ART. 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

ART. 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los

proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

ART. 17.- Salvo que las leyes específicas establezcan lo contrario u otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda; transcurrido el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad, a solicitud del interesado, deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fijará responsabilidad al encontrarlo responsable. Igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ART. 18.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INTERESADOS

ART. 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime conveniente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ART. 20.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

CAPITULO TERCERO IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ART. 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador, sociedad o entidad interesada, o tenga pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

ART. 22.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público competencia, el superior jerárquico tomará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

ART. 23.- La intervención del servidor público en el que concurre cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

ART. 24.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

ART. 25.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ART. 26.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

ART. 27.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusación no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que

proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS TERMINOS Y PLAZOS**

ART. 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes y aquellos en que se suspendan los labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ART. 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Quando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

ART. 30.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

ART. 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ART. 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquellos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

**CAPITULO QUINTO
DEL ACCESO A LA DOCUMENTACION E INFORMACION**

ART. 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contenga información sobre la defensa y seguridad nacional que sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

ART. 34.- Los interesados podrán solicitar que sea expedida a su costa, copia certificada de documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS NOTIFICACIONES**

ART. 35.- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, solicitudes, informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax.

ART. 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación el notificador tomará razón por escrito.

Quando las leyes respectivas así lo determinan, y se desconozca el domicilio de los titulares de los

derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 37.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

ART. 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

ART. 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ART. 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció:

En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos, si no se señalare persona autorizada se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso

administrativo, impugnando el acto y su ejecución o cualquiera de ellos según sea el caso.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente a examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPITULO OCTAVO

DE LA INICIACION

ART. 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicia de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su oculto se recibe solo para efecto de ser turnado a la autoridad competente de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

ART. 44.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia y en su caso en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si no hubieren suficientes elementos de juicio para ello.

ART. 45.- Los Plazos de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo de oficio o a

petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO NOVENO DE LA TRAMITACION

ART. 46.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

ART. 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

ART. 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

ART. 49.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

ART. 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ART. 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ART. 52.- El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ART. 53.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ART. 54.- Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

ART. 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ART. 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

CAPITULO DECIMO DE LA TERMINACION

ART. 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ART. 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

ART. 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ART. 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Entra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

51 La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

51 Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

ART. 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ART. 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ART. 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ART. 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ART. 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ART. 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate siempre

y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ART. 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ART. 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ART. 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ART. 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

ART. 71.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior sin que su monto exceda del doble del máximo.

ART. 72.- Para imponer una sanción administrativa deberá previamente el infractor del acto de procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes

exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ART. 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor.

ART. 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ART. 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ART. 76.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de esta Ley, salvo el arresto.

ART. 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Quando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ART. 78.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ART. 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

ART. 80.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

ART. 81.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

ART. 82.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

ART. 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ART. 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ART. 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico cuyo escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan.

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ART. 87.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ART. 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando

- I. Se presente fuera de plazo.

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo

ART. 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ART. 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo

ART. 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ART. 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar su decisión los motivos por los

que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ART. 93.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ART. 94.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ART. 95.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ART. 96.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución recurso, hechos, documentos o alegatos recurrente, cuando habiendo podido apoyarse durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el 1o. de junio de 1995.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

TERCERO. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los ordenamientos materia de la presente Ley, se seguirán sustanciando conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos legales.

México, D.F., a 14 de julio de 1994.- Dip. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Presidente.- Sen Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. José Raúl Hernández Avila, Secretario.- Sen Antonio Melgar Aranda, Secretario - Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer las reglas en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

JAIME SERRA PUCHE, Secretario de Comercio y Fomento Industrial con fundamento en los artículos 34o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o., 9o., 31o., 84o. y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 1o. y 5o., Fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada el 30 de diciembre de 1993, establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación, dictará las reglas que derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas, deban observar las dependencias y entidades.

Que el artículo 31 de la citada Ley señala que cuando las licitaciones públicas sean de carácter nacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que no será exigible el cincuenta por ciento de contenido nacional, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de integración nacional de los bienes que se ofrecen para lo cual tomará en cuenta la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría General de la Federación;

Que el mismo artículo establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los Tratados, y

Que el 1 de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual, en su Capítulo X, incluye disposiciones en materia de compras del sector público que establecen el derecho de reservar de la aplicación del Tratado, parte de las compras que realiza el sector público a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, listadas en el Anexo (A) de este Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS EN MATERIA DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS, PARA LAS RESERVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Y PARA LA DETERMINACION DEL GRADO DE INTEGRACION NACIONAL

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas, que a continuación se indican, en materia de compras del sector público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- a) Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- b) Dirección: la Dirección General de Fomento Industrial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- c) Tratado: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993;
- d) Ley: la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993;
- e) Dependencias: las dependencias de la Administración Pública Federal en términos del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- f) Entidades: las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal en términos del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- g) CFE: Comisión Federal de Electricidad;
- h) PEMEX: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- i) Empresas micro, pequeñas y medianas: las empresas nacionales que ocupan hasta 250 personas y el valor de sus ventas netas anuales no rebasan el equivalente a 20 millones de nuevos pesos;
- j) Obras públicas: las consideradas como servicios de construcción en el artículo 1025 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las consideradas como tales en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- k) Servicios: tanto los servicios en general como los servicios relacionados con la obra pública;
- l) Contratos de compra: los contratos de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios en general, los de obra pública y los de servicios relacionados con la obra pública;

- m) Procedimientos de contratación: los procedimientos para la celebración de contratos de compra por licitación pública o por invitación restringida, en términos del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas;
- n) Umbrales: el valor de los contratos establecidos en el artículo 1001, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- ñ) Dólares: dólares de los Estados Unidos de América; y
- o) Catálogo: Catálogo de clasificación para las adquisiciones y obra pública que, como Anexo (B), acompaña a este Acuerdo.

Segunda.- La Secretaría estará facultada para interpretar estas Reglas a efectos administrativos.

Estas Reglas se aplicarán a los procedimientos de contratación contemplados en acuerdos comerciales internacionales de los que México sea parte, distintos al Tratado, en lo que no se opongan a tales acuerdos.

Tercera.- En los procedimientos de contratación que sigan las dependencias y entidades de Administración Pública Federal deberán observarse, en lo conducente, estas Reglas.

Cuarta.- En términos del artículo 31 de la Ley, las dependencias y entidades realizarán licitaciones de carácter nacional, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que resulte obligatorio hacer una licitación internacional conforme a lo dispuesto en el Tratado o en otros Tratados;
- b) Que previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales, o los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra de que se trate;
- c) Que sea conveniente en términos de precio; o
- d) Que sea obligatorio en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas financiados con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Quinta.- De conformidad con el Tratado, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) de este Acuerdo no estarán obligadas a realizar licitaciones de carácter internacional, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El valor estimado del contrato sea menor al monto de los umbrales;
- b) El objeto del contrato se refiera a servicios excluidos de la aplicación del Tratado, conforme a lo establecido en la Sección B del Anexo 1001.1b-2 o por no estar comprendidos en el Apéndice 1001.1b-2-A del Capítulo X del propio Tratado;
- c) Se realicen compras de bienes agrícolas para fomentar programas de apoyo a la agricultura y la alimentación humana realizadas por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, La Industrializada Conasupo, S. A. y por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- d) Los bienes a adquirir estén sujetos a restricciones cuantitativas o permisos de importación;
- e) Hasta el 1 de enero del año 2002, los medicamentos que adquieran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, y que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado a la entrada en vigor del Tratado. La vigencia de la patente deberá verificarse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- f) Las compras se realicen con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- g) El objeto del contrato se refiera a servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos con, un contrato de compra;
- h) Se presente alguna de las circunstancias a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 1001 del Tratado; y
- i) El contrato sea de un monto mayor al de los umbrales, con cargo a la reserva permanente o transitoria, según sea el caso.

Lo anterior, sin perjuicio de que exista en el Tratado algún supuesto distinto a los anteriores que, de manera opcional, permita eximir la operación de la licitación internacional.

Las operaciones comprendidas en los incisos a) a i) de esta regla, así como las que se realicen con los supuestos a que alude el párrafo inmediato anterior, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley.

Sexta.- En cualquier supuesto de invitación restringida contenido en la Ley o en el Tratado, las dependencias y entidades convocarán a la o las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás necesarios.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuya actividad esté relacionada con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Séptima.- Los supuestos de excepción a la licitación pública contenidos en la Ley, que no se encuentren contemplados en el Tratado, sólo serán aplicables para las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) de este Acuerdo cuando:

- a) el monto estimado de la operación sea menor al de los umbrales; o
- b) las operaciones, estando por arriba de los umbrales, se encuentren en la reserva permanente o transitoria en términos del presente Acuerdo, o en algún otro supuesto por el que las operaciones respectivas no deban ajustarse a las disposiciones del Tratado.

Octava.- Los supuestos de excepción a los procedimientos de licitación pública contenidos en la Ley, sólo serán aplicables cuando, a su vez, estén contenidos en la Ley.

Capítulo II

DE LA PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS NACIONALES MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EN LAS COMPRAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Novena.- Para fomentar el desarrollo y participación de las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procurarán que en los procedimientos de invitación restringida que realicen con fundamento en el artículo 82 de la Ley, cuando menos el cincuenta por ciento del valor de los contratos sean celebrados con empresas nacionales micro, pequeñas y medianas.

Décima.- Las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas con quienes se contrate la realización de obras públicas, adquisiciones o servicios, podrán presentar conjuntamente proposiciones en los procedimientos de contratación, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, en los términos del artículo 82 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Décima primera.- En los procedimientos de contratación que sigan las dependencias y entidades conforme a este Capítulo, serán aplicables las disposiciones de la Ley, por lo que, en todo momento, deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Décima segunda.- Las dependencias y entidades informarán a la Dirección en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el valor acumulado en cada ejercicio fiscal de los contratos celebrados, en términos del presente Capítulo, hasta el trimestre inmediato anterior.

Capítulo III

DE LA DETERMINACION Y EJERCICIO DE LA RESERVA PERMANENTE PARA LAS ADQUISICIONES DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS LISTADAS EN EL ANEXO (A), EXCEPTO PEMEX Y CFE

Décima tercera.- En términos del Tratado, esta reserva permanente será por un monto anual indexado equivalente en moneda nacional a 1000 millones de dólares, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del año 2002. Posteriormente, esta reserva se verá definida en términos del propio Tratado.

Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, deberán observar las Reglas contenidas en este Capítulo durante el periodo señalado en esta regla.

Décima cuarta.- Cuando el objeto de los contratos corresponda a los bienes y servicios listados en el Anexo (C) de este Acuerdo y se trate sólo del supuesto señalado en el inciso i) de la regla quinta, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, deberán solicitar por escrito a la Dirección, les indique si la licitación será de carácter nacional o internacional, informando el tipo de bien o servicio a contratar y el monto estimado de su valor.

Cuando las dependencias y entidades pretendan seguir un procedimiento de invitación restringida al amparo de algún supuesto que señale la Ley y éste no se encuentre considerado en algún supuesto de excepción por el Tratado, deberán consultar a la Dirección si la operación puede ser contabilizada a cuenta de la reserva permanente.

En caso de que la Dirección resuelva que la operación no queda cubierta por la reserva permanente, las dependencias y entidades deberán realizar una licitación internacional.

No será necesario formular las consultas a que se refiere esta regla cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en los incisos b), c) o d) de la regla cuarta. En caso de cumplirse los incisos b) o c) se aplicarán las disposiciones del Tratado.

Décima quinta.- La Dirección responderá a las consultas señaladas en la regla décima cuarta en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del escrito respectivo; en caso contrario, la dependencia o entidad solicitante entenderá que el procedimiento de contratación será de carácter nacional y que quedará incluido en la reserva permanente.

Décima sexta.- Respeto de las operaciones que se realicen con cargo a la reserva permanente, conforme a las disposiciones de la regla décima quinta, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, deberán informar a la Dirección, dentro de un plazo de diez días naturales posteriores a la adjudicación del contrato, el procedimiento de contratación realizado, indicando con base en el Catálogo, el bien o servicio contratado, el volumen y monto asignado en la adjudicación, a fin de que, cuando proceda, la Dirección lo contabilice a cuenta de la reserva permanente.

Décima séptima.- En caso de que alguna de las operaciones a que se refiere la regla décima quinta se declare desierta, la dependencia o entidad convocante deberá informar a la Dirección dentro de un plazo de diez días naturales posteriores a la resolución respectiva.

Décima octava.- En licitaciones de carácter nacional realizadas al amparo de la reserva permanente, la dependencia o entidad observará que las ofertas de bienes y servicios sean convenientes en términos de precio en relación a sus similares del exterior. En caso contrario, la licitación podrá declararse desierta, procediendo a realizar una licitación internacional, conforme a las disposiciones del Tratado, informando a la Dirección en términos de la regla décima séptima.

Décima novena.- En el ejercicio anual de la reserva permanente, corresponderá a la Dirección supervisar las disposiciones siguientes:

- a) Que no se aplique más del diez por ciento del monto de la reserva permanente a un solo código de bienes muebles del Catálogo, con excepción de los medicamentos a que se refiere el inciso e) de la regla quinta.
- b) Que ninguna dependencia o entidad reserve contratos de bienes y servicios en cualquier año, por un valor mayor al veinte por ciento del total de esta reserva.

Capítulo IV

DE LA DETERMINACION Y EL EJERCICIO DE LA RESERVA TRANSITORIA DE PEMEX Y CFE Y DE LA MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS, PARA LAS DEMÁS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LISTADAS EN EL ANEXO (A), PARA EL PERIODO 1994 - 2002

Vigésima.- Las reglas contenidas en este Capítulo son aplicables a los contratos de compra de PEMEX y CFE y, en su caso, para los contratos de obra pública del resto de las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A).

Vigésima primera.- Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) determinarán anualmente el monto de su reserva transitoria, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$R_t = B_t (r_t)$$

En donde:

R_t = Reserva para el año t

B_t = Base de la reserva para el año t

r_t = Porcentaje correspondiente al año t , expresado en decimales

Año 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002

r_t 0.50 0.45 0.45 0.40 0.40 0.35 0.35 0.30 0.30

PEMEX y CFE determinarán la base de sus respectivas reservas conforme a la siguiente expresión:

$$B_t = (bt + st + ct) - (ut + ft)$$

Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, determinarán la base de su reserva, conforme a la siguiente expresión:

$$B_{t_c} = ct - (ut_c + ft_c)$$

En donde:

B_t = Base de la reserva para el año t

B_{t_c} = Base de la reserva de obras públicas para el año t

bt = Valor de los contratos de adquisiciones y arrendamientos que se adjudiquen en el año t

st = Valor de los contratos de servicios que se adjudiquen en el año t

ct = Valor de los contratos de obras públicas que se adjudiquen en el año t

ut = Valor de los contratos por abajo de los umbrales que se adjudiquen en el año t

ut_c = Valor de los contratos de obras públicas por abajo de los umbrales que se adjudiquen en el año t

ft = Valor de los contratos financiados por instituciones regionales o multilaterales que se adjudiquen en el año t

ft_c = Valor de los contratos de obras públicas financiados por instituciones regionales o multilaterales que se adjudiquen en el año t

Las literales bt , st y ct incluyen el total de contratos que se adjudiquen, entre otros, por invitación restringida, proyectos llave en mano o proyectos integrales y compras intergubernamentales.

Vigésima segunda.- Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) deberán presentar a la Dirección el monto estimado de su reserva, calculada conforme a la regla vigésima primera, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Vigésima tercera.- PEMEX y CFE deberán contratar nacionalmente bajo la cobertura de la reserva los bienes, servicios y obra pública a que se refieren los Anexos (D) y (E), atendiendo las prioridades establecidas en cada uno de ellos, por un monto no mayor a su reserva calculada conforme a la regla vigésima primera, a menos que se presente alguna de las condiciones señaladas en los incisos b), c), o d) de la regla cuarta. En caso de cumplirse los incisos b) o c) se aplicarán las disposiciones del Tratado.

Vigésima cuarta.- PEMEX y CFE deberán dar seguimiento a la evolución de cada una de sus reservas y efecto de que se cumplan las siguientes disposiciones:

a) No aplicar, a partir del año 1994 y hasta el año 2002, más del diez por ciento del monto total reservable anual, a un solo código de bienes muebles del Catálogo.

b) Procurar no reservar, a partir del año 1999, más del cincuenta por ciento del monto total anual en contratos, a un solo código de bienes muebles del Catálogo.

Vigésima quinta.- En contratos de obra pública que se estime superen el valor de los umbrales, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, contratarán nacionalmente las obras públicas a que se refiere el Anexo (F) por un monto anual equivalente a su reserva calculada conforme a la regla vigésima primera, a menos que se presente alguna de las condiciones señaladas en los incisos b), c), o d) de la regla cuarta. En caso de cumplirse los incisos b) o c) se aplicarán las disposiciones del Tratado.

Vigésima sexta.- Cuando las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, pretendan incluir en su reserva un contrato de obra pública, cuyo valor estimado exceda el monto de dicha reserva, deberán consultar a la Dirección si la contratación a realizar será de carácter nacional o internacional, e informarle sobre las características y el valor del contrato a celebrar. Procurarán realizar la consulta antes del 31 de marzo de cada año.

Vigésima séptima.- En licitaciones de carácter nacional realizadas al amparo de la reserva señalada en la regla vigésima primera, las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) observarán que las ofertas de bienes, servicios o de obra pública, sean convenientes en términos de precio en relación con sus similares del exterior. En caso contrario, la licitación podrá declararse desierta, procediéndose a realizar una licitación internacional, para lo cual se aplicarán las disposiciones del Tratado.

Vigésima octava.- Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) deberán reportar a la Dirección en los meses de enero, abril, julio y octubre, el número de contratos y montos, con base en el Catálogo, cubiertos por la reserva transitoria acumulados en el año hasta el trimestre inmediato anterior.

Vigésima novena.- Para reservar de la aplicación del Tratado un proyecto llave en mano o proyecto integral la dependencia o entidad convocante consultará a la Dirección, especificando las características del proyecto. La Dirección determinará si el proyecto será o no reservado.

Capítulo V

DE LA DETERMINACION DEL GRADO DE INTEGRACION NACIONAL, TRATANDOSE DE LICITACIONES DE CARACTER NACIONAL

Trigésima.- En los procedimientos de licitación nacional de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles, el producto ofertado deberá ser producido en México y contendrá, por lo menos, un grado de integración nacional de cincuenta por ciento, a excepción de lo señalado en la regla trigésima séptima. Para efectos de esta regla no se considerará que un bien es producido en México cuando:

- a) El bien extranjero sólo sea sometido a operaciones de empaque, embalaje, etiquetado, o una simple adición de agua u otra substancia que no altere las características del mismo.
- b) Los bienes sean extranjeros y solamente sean ensamblados o armados en México, salvo aquéllos en que por el proceso de manufactura, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial así lo determine.

Trigésima primera.- Los proveedores calcularán el grado de integración nacional conforme a la siguiente expresión:

$$GIN = \left[\frac{VT - ID - IIND}{VT} \right] \cdot 100$$

En donde:

GIN = Grado de integración nacional del producto ofertado, expresado en porcentaje.

VT = Valor de venta del producto ofertado.

ID = Valor de las importaciones directas de materias primas, materiales, partes y componentes, incluyendo el costo de transporte hasta la planta, impuestos de importación y gastos aduaneros, incorporados en el producto ofertado.

IIND = Valor de las importaciones indirectas incorporadas en el producto ofertado.

Trigésima segunda.- Para determinar el valor de las importaciones indirectas, el proveedor deberá solicitar a aquellas empresas que le suministren más del diez por ciento del valor total de los materiales, partes y componentes adquiridos para la fabricación del bien, el valor de las importaciones incorporadas en dichos insumos.

Cuando el proveedor compre materiales, partes y componentes a comercializadoras de productos importados, deberá contabilizar como importaciones indirectas el valor total de los bienes que adquiera.

Trigésima tercera.- Los proveedores que participen en los procedimientos de licitación nacional de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles deberán manifestar ante la dependencia o entidad convocante, bajo protesta de decir verdad, que los bienes que entreguen serán producidos en México y contendrán el grado de integración nacional requerido, de conformidad con la regla trigésima. Esta manifestación se incluirá en el sobre que contenga la propuesta técnica presentada por el proveedor en la respectiva licitación. La dependencia o entidad convocante únicamente deberá exigir esta manifestación y, para estos efectos, no podrá solicitar el desglose del cálculo.

Trigésima cuarta.- En las licitaciones nacionales de servicios y obras públicas, tratándose de personas morales, sólo se exigirá a los respectivos proveedores de servicios y contratistas el acreditamiento de la nacionalidad mexicana, mediante copia certificada de la escritura correspondiente en que conste que se constituyeron conforme a las leyes mexicanas.

En las licitaciones nacionales de obras públicas, las dependencias y entidades, en su caso, sólo autorizarán la subcontratación de partes de la obra respectiva a contratistas que acrediten ser de nacionalidad mexicana en términos del párrafo anterior.

Trigésima quinta.- Para verificar el cumplimiento del grado de integración a que se refieren las reglas trigésima y demás relativas, la Dirección podrá realizar u ordenar visitas de inspección a los proveedores o contratistas.

Trigésima sexta.- En caso de que, con base en la visita de inspección a que se refiere la regla anterior, se determine que el proveedor o contratista haya actuado con falsedad, o no haya cumplido con el grado de integración nacional manifestado o con lo establecido en la regla trigésima cuarta, la Secretaría notificará lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 88 de la Ley y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

Trigésima séptima.- Los casos de excepción al grado de integración nacional señalado en la regla trigésima y al procedimiento establecido en este Capítulo para la determinación del mismo, formarán parte del Anexo (G) de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto a la entrada en vigor de este Acuerdo: el oficio de fecha 14 de marzo de 1994 expedido por la Dirección, mediante el cual se notifica a dependencias y entidades listadas en el Anexo (A), con excepción de PEMEX y CFE, medidas transitorias para la aplicación de la reserva permanente; el

oficio expedido por la Dirección el 11 de mayo de 1994, y el expedido por la Subsecretaría de Industria de la Secretaría el 6 de julio del mismo año, en los cuales se indican medidas transitorias para la aplicación de reservas de CFE y PEMEX, respectivamente.

TERCERO.- Las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) deberán informar a la Dirección, en un plazo de 30 días naturales posteriores a la fecha de publicación de este Acuerdo, el monto estimado de reserva (Rt) calculado conforme a la regla vigésima primera, para el año 1994.

CUARTO.- Durante el resto de 1994, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procurarán realizar contratos mediante procedimientos de invitación restringida en los que participen las empresas micro, pequeñas y medianas en un porcentaje similar al establecido en la regla novena del Capítulo II en las compras que resten por efectuar en el año.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1994.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serrano Puche.- Rúbrica.

Anexo (A)

Lista de dependencias y entidades

Dependencias.

1. Secretaría de Gobernación.
 - Centro Nacional de Estudios Municipales.
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.
 - Consejo Nacional de Población.
 - Archivo General de la Nación.
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social.
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres.
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión.
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EE UU.
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala.
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Comisión Nacional Bancaria.
 - Comisión Nacional de Valores.
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.
 - Apoyo a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA).
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano del Transporte).
6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
7. Secretaría de Educación Pública.
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia.
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
 - Radio Educación.
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial.
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
 - Comisión Nacional del Deporte.
8. Secretaría de Salud.
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.
 - Centro Nacional de Transfusión Sanguínea.

- Gerencia General de Biológicos y Reactivos.
- Coordinación General de Obras, Conservación y Equipamiento (antes Centro para el Desarrollo de la Infraestructura en Salud).
- Instituto de la Comunicación Humana
- Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación.
- Instituto Nacional de Ortopedia.
- Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (CONASIDA).
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria.
- Instituto de Capacitación Agraria.
- 11. Secretaría de Pesca.
- Instituto Nacional de la Pesca.
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.
- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.
- 14. Secretaría de Desarrollo Social.
- 15. Secretaría de Turismo.
- 16. Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- 17. Comisión Nacional de Zonas Áridas.
- 18. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito.
- 19. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 20. Consejo Nacional de Fomento Educativo.
- 21. Secretaría de la Defensa Nacional.
- 22. Secretaría de Marina.

Entidades

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación.
2. Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V. (PIPSA).

Comunicaciones y Transportes

3. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA).
4. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).
5. Servicio Postal Mexicano.
6. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES).
7. Telecomunicaciones de México (TELECOM).

Industria

8. Petróleos Mexicanos (PEMEX). (No incluye las compras de combustibles y gas)
- PEMEX-Exploración y producción.
- PEMEX-Refinación
- PEMEX-Gas y Petroquímica básica
- PEMEX-Petroquímica

9. Comisión Federal de Electricidad (CFE).
10. Consejo de Recursos Minerales.

Comercio

11. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana).
12. Bodegas Rurales CONASUPO, S.A. de C.V.
13. Distribuidora e Impulsora de Comercio, S.A. de C.V. (DICONSA).
14. Leche Industrializada CONASUPO, S.A. de C.V. (LICONSA) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana).
15. Procuraduría Federal del Consumidor.
16. Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial.
17. Servicio Nacional de Información de Mercados.

Seguridad Social

18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
19. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
20. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana).
21. Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina.
22. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
23. Instituto Nacional Indigenista (INI).
24. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).
25. Centros de Integración Juvenil.
26. Instituto Nacional de la Senectud.

Otros

27. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE).
28. Comisión Nacional del Agua (CNA).
29. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
30. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
31. Notimex, S.A. de C.V.
32. Instituto Mexicano de Cinematografía.
33. Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
34. Pronósticos Deportivos.

Anexo (B)

Catálogo de clasificación para las adquisiciones y obra pública

I. BIENES

FSC	COD MX	CONCEPTO
10-18	101.	Armamento y material bélico
19	102	Barcos, embarcaciones pequeñas y muelles flotantes
20	103	Equipo marino y buques
22	104	Equipo ferroviario
23	105	Vehículos de tierra, vehículos de motor y trailers
24	106	Tractores
25	107	Piezas para vehículos automotores
26	108	Llantas y cámaras
28	109	Motores, turbinas y partes
29	110	Accesorios para motor
30	111	Equipo de transmisión de poder mecánico
31	112	Soportes
32	113	Equipo y maquinaria para trabajar madera
34	114	Maquinaria para trabajar metales
35	115	Equipo comercial y de servicio
36	116	Maquinaria Industrial especial
37	117	Maquinaria y equipo agrícola
38	118	Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39	119	Equipo para el manejo de materiales
40	120	Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41	121	Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42	122	Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
43	123	Bombas y compresores.
44	124	Maquinaria y equipo agropecuario, industrial y de comunicación
45	125	Equipo de plomería, calefacción y sanitario
46	126	Equipo de purificación y tratamiento de aguas negras
47	127	Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48	128	Válvulas
49	129	Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
51	130	Herramientas de mano
52	131	Instrumentos de medición
53	132	Ferretería y abrasivos
54	133	Estructuras prefabricadas y andamios
55	134	Madera, aserrados, aglutinados y chapados de madera

56	135	Materiales de construcción y edificación
58	136	Equipo de comunicación, detección y radiación
59	137	Componentes de equipo eléctrico y electrónico
60	138	Materiales de fibra óptica
61	139	Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62	140	Lámparas y accesorios eléctricos
63	141	Sistemas de alarma, seguridad y señalamiento
65	142	Equipo y suministro médico, dental y veterinario
66	143	Instrumentos y equipo de laboratorio
67	144	Equipo fotográfico
68	145	Químicos y productos químicos
69	146	Materiales y aparatos de entrenamiento
70	147	Equipo de procesamiento automático de datos. Software y equipo de soporte
71	148	Muebles
72	149	Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73	150	Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74	151	Máquinas de oficina, sistemas de proceso de textos y equipo visualizador de registros
75	152	Suministros e instrumentos de oficina
76	153	Libros, mapas y otras publicaciones
77	154	Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78	155	Equipo de atletismo y recreación
79	156	Material y equipo de limpieza
80	157	Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81	158	Contenedores, materiales y suministros de empaques
83	159	Textiles, pieles, forros, indumentaria y calzado. Tiendas de campaña y banderas
84	160	Ropa y equipo individual
85	161	Artículos de aseo personal
87	162	Suministros agrícolas
88	163	Animales vivos
89	164	Productos básicos
91	165	Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93	166	Materiales fabricados no metálicos
94	167	Materiales en crudo no metálicos
95	168	Barras metálicas y hojas
96	169	Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados
99	170	Misceláneos

II. SERVICIOS

FSC	COD MX	CONCEPTO
Investigación y Desarrollo		
A	201	Investigación y desarrollo
Estudios y Análisis		
B0	202	Ciencias naturales
B1	203	Estudios ambientales
B2	204	Estudios de ingeniería
B3	205	Estudios de apoyo administrativo
B4	206	Estudios espaciales
B5	207	Estudios sociales y humanidades
Servicios de arquitectura e ingeniería		
C1	208	Servicios de arquitectura e ingeniería-relacionados con construcción
C2	209	Servicios de arquitectura e ingeniería-no relacionados con construcción
Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados		
D3	210	Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados
Servicios ambientales		
E1	211	Servicios ambientales

Servicios relacionados con recursos naturales

F0	212	Servicios agrícolas y forestales
F2	213	Servicios de cuidado y control de animales
F3	214	Servicios pesqueros y oceánicos
F4	215	Minería
F5	216	Otros servicios relacionados con recursos naturales

Servicios de salud y servicios sociales

G0	217	Servicios de salud
G1	218	Servicios sociales
Control de calidad, pruebas, inspección y servicios técnico representativos		
H0	219	Servicios técnico representativos
H1	220	Servicios de control de calidad
H2	221	Pruebas de materiales y equipo
H3	222	Servicios de inspección (incluye servicios de laboratorio y pruebas comerciales, excepto Médico/Dental)
H9	223	Otros servicios de control de calidad, inspección, pruebas y servicios técnico representativos

Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo

J0	224	Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo
J9	225	Reparación de barcos no-nucleares

Conserjería y servicios relacionados

K0	226	Servicios de cuidado personal
K1	227	Servicios de conserjería

Servicios financieros y servicios relacionados

L0	228	Servicios financieros y servicios relacionados
----	-----	--

Operación de instalaciones propiedad del gobierno

M1	229	Edificios
M2	230	Otras instalaciones no propias para edificios

Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial

R0	231	Servicios profesionales
R1	232	Servicios administrativo y de apoyo gerencial
R2	233	Reclutamiento de personal

Servicios públicos

S0	234	Servicios públicos
----	-----	--------------------

Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía, imprenta y publicación

T0	235	Comunicaciones, servicios fotográficos, cartografía, imprenta y publicación
----	-----	---

Servicios educativos y de capacitación

U0	236	Servicios educativos y de capacitación
----	-----	--

Servicios de transporte, viajes y reubicación

V0	237	Servicios de transporte terrestre
V1	238	Servicios de transporte fluvial
V2	239	Servicios de transporte aéreo
V3	240	Servicios de transportación aérea y lanzamiento
V4	241	Otros servicios de transporte
V5	242	Servicios de transporte auxiliar y de apoyo

Arrendamiento y alquiler de equipo

W0	243	Renta o arrendamiento de equipo
----	-----	---------------------------------

III. CONSTRUCCION

CPC	COD MX	CONCEPTO
-----	--------	----------

511	301	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción
512	302	Obras de construcción para edificios
513	303	Trabajos de construcción de ingeniería civil
514	304	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	305	Obra de construcción especializada para el comercio
516	306	Obra de instalación
517	307	Obra de terminación y acabados de edificios
518	308	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Anexo (C)

Lista de bienes y servicios que deberán ser considerados en la aplicación de la reserva de 1000 millones de dólares

- Bienes**
1. Aceites, grasas y lubricantes.
 2. Aceites y grasas comestibles.
 3. Alimentos condimentados.
 4. Calzado.
 5. Celulosa y papel.
 6. Conservas alimenticias.
 7. Dormientes de madera.
 8. Libros, mapas y otras publicaciones (no incluye dibujos y especificaciones adquiridas por SEDEMAR SEDENA).
 9. Equipos y aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.
 10. Jabones.
 11. Leche (no incluye las compras realizadas bajo los supuestos señalados en los incisos c) y f) de la regla quinta de este Acuerdo).
 12. Luces para señalización.
 13. Petardos para señalización (no incluye compras para la seguridad o defensa nacional).
 14. Maíz industrializado (no incluye las compras realizadas bajo los supuestos señalados en los incisos c) y f) de la regla quinta de este Acuerdo).
 15. Manufacturas eléctricas.
 16. Maquinaria y equipo metalmecánico.
 17. Pan.
 18. Perfumes y cosméticos.
 19. Platería y joyería.
 20. Productos de hule.
 21. Productos farmacéuticos, auxiliares para la salud y equipo médico (no incluye compras de fármacos y medicamentos patentados en México).
 22. Vestido.

- Servicios**
1. De consultoría.
 2. De bienes raíces.
 3. De computación y conexos.
 4. Relacionados con la construcción.
 5. Relacionados con la tributación (excluyendo los servicios legales).

Anexo (D)

Lista de bienes que deberán ser considerados en la aplicación de las reservas de PEMEX y CFE

- Prioridad 1**
1. Cabezales; árboles de válvulas; válvulas y actuadores; preventores.
 2. Carbón mineral.
 3. Equipos de perforación petrolera terrestre, sus partes y componentes.
 4. Plataformas marinas, sus partes y componentes.
 5. Torres para líneas de transmisión; amortiguadores; herrajes; aisladores eléctricos.
 6. Transformadores y reguladores de potencia; autotransformadores; transformadores de distribución, subestaciones móviles y encapsuladas.
 7. Tubería de acero con y sin costura; tubería de acero inoxidable con costura; sus accesorios, bridas y conexiones.
- Prioridad 2**
1. Calderas y generadores de vapor, de agua sobrecalentada y para calefacción; sus partes y aparatos auxiliares.
 2. Conductores eléctricos.
 3. Equipos de bombeo; bombas volumétricas alternativas y centrifugas; sus partes y componentes.
 4. Intercambiadores de calor; condensadores; reactores y columnas de proceso; recipientes a presión; plantas endulzadoras y acondicionadoras de gas; torres de enfriamiento.
 5. Watthorímetros.

Prioridad 3

1. Aparatos para mezclar, agrotadores y aereadores
2. Bancos de capacitores.
3. Cables de fibra óptica.
4. Compresores; moto y turbocompresores; bombas de aire o de vacío.
5. Depósitos; sistemas; recipientes.
6. Equipo de cómputo e informática.
7. Equipo de destilación y desalación para el sector energético.
8. Equipos y aparatos electrónicos de audio y video.
9. Equipos y aparatos para comunicaciones eléctricas (telecomunicaciones).
10. Evaporadoras; secadoras, deshidratadoras.
11. Fusibles; listón fusible, limitadores de corriente; apartarrayos; disyuntores; interruptores; cuchillas desconectadoras, seccionadores, cortacircuitos; conectores; relevadores.
12. Hornos; calentadores; quemadores.
13. Máquinas y equipos electrónicos para oficina y comercio.
14. Motores eléctricos superiores a 400 HP.
15. Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad.
16. Tableros y equipos de control.
17. Turbinas de vapor e hidráulicas inferiores a 40,000 HP.

Prioridad 4

1. Aparatos electrónicos accionados por fichas o monedas.
2. Aspiradoras industriales.
3. Enceradoras o pulidoras industriales.
4. Equipo de grabación.
5. Equipo para tratamiento de agua y efluentes.
6. Equipos de limpieza para toma de agua de alimentación o enfriamiento de calderas (rejillas).
7. Equipos y aparatos de electrónica industrial y científica.
8. Excavadoras; carros para mover materiales; motoconformadoras.
9. Extintores y sistemas contra incendio.
10. Grúas puente y de pórtico; grúas en camiones menores a 30 toneladas.
11. Grupos motor-generador; bancos y cargadores de baterías; restauradores.
12. Partes y componentes de circuitos electrónicos.
13. Plantas de refrigeración.
14. Postes de madera.
15. Registradores de nivel, manómetros y controladores de presión.
16. Separadores centrifugos; filtros de presión, vacío, mecánicos y electrostáticos.
17. Transformadores de potencial y de corriente.

Prioridad 5

1. Abarotes y artículos alimenticios.
2. Accesorios para cuerdas, cables y cadenas.
3. Artículos de oficina.
4. Barras y varillas de fierro y acero.
5. Botellas y jarras.
6. Carros de ferrocarril.
7. Cepillos, escobas, mops y esponjas.
8. Ceras, aceites y grasas varias.
9. Componentes para baterías y alineadores.
10. Conjuntos y juegos de herramienta de mano.
11. Contenedores, materiales y suministro de empaques.
12. Dibujos y especificaciones.
13. Envases.

14. Equipo de aire acondicionado.
 15. Equipo de construcción y mantenimiento ferroviario.
 16. Equipo especial de calentamiento y calentadores de agua domésticos.
 17. Equipo de laboratorio (suministro).
 18. Equipo de reparación de taller especializado.
 19. Formas estructurales en hierro y acero.
 20. Gases: comprimido y líquido.
 21. Llantas, cámaras y accesorios (excepto para aéreos).
 22. Mangueras, conexiones y tubos especiales.
 23. Mangueras y tubería flexible.
 24. Materiales de cirugía.
 25. Materiales de construcción y edificación.
 26. Materiales minerales para la construcción.
 27. Mobiliario de casa.
 28. Muebles para oficina.
 29. Pernos.
 30. Pinturas, barnices y solventes.
 31. Productos de tabaco.
 32. Productos farmacéuticos, auxiliares para la salud y equipo médico (no incluye compras de fármacos y medicamentos patentados en México).
 33. Refacciones y accesorios para maquinaria.
 34. Remolques.
 35. Sistemas y componentes de iluminación.
 36. Substancias para limpieza y pulido.
 37. Substancias químicas.
 38. Tractores.
 39. Vestuario de protección.
- Prioridad 6
Resto de bienes.

Anexo (E)

Lista de servicios y obras públicas que deberán ser considerados en la aplicación de las reservas de PEMEX y CFE

Prioridad 1

Servicios

1. De consultoría.
2. Relacionados con la construcción.
3. Perforación de pozos petroleros.

Obras públicas

1. Construcción para edificios.
2. Trabajos de ingeniería civil.
- 2.1 De vías férreas y pistas de aterrizaje.
- 2.2 De puentes, carreteras elevadas, túneles y tren subterráneo.
- 2.3 De puertos, presas y otros trabajos hidráulicos.
- 2.4 De tendido de tubería de larga distancia, de líneas de comunicaciones y de líneas eléctricas (cableado).
- 2.5 De construcciones para minería.
- 2.6 De obras de ingeniería no clasificada en otra parte:
 - 2.6.1. Construcción de plataformas marítimas.
 - 2.6.2. Plantas petroquímicas.
 - 2.6.3. Plantas generadoras de electricidad y sus instalaciones (hidroeléctricas, carboeléctricas, termoeléctricas, etc).

Prioridad 2**Servicios**

1. Relacionados con la tributación (excluyendo los servicios legales).
2. De computación y conexos.
3. De bienes raíces.

Prioridad 3

Resto de servicios y obras públicas.

Anexo (F)

Lista de obras públicas que deberán ser consideradas en la aplicación de la reserva transitoria de las dependencias y entidades listadas en el Anexo (A) con excepción de PEMEX y CFE

1. Obras de pre-edificación en los terrenos de construcción.
 - 1.1 Obra de investigación de campo.
 - 1.2 Obra de demolición.
 - 1.3 Obra de limpieza y preparación de terreno.
 - 1.4 Obra de excavación y remoción de tierra.
 - 1.5 Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas).
 - 1.6 Obra de andamiaje.
2. Obras de construcción para edificios.
 - 2.1 De una y dos viviendas.
 - 2.2 De múltiples viviendas.
 - 2.3 De almacenes y edificios industriales.
 - 2.4 De edificios comerciales.
 - 2.5 De edificios de entretenimiento público.
 - 2.6 De hoteles, restaurantes y edificios similares.
 - 2.7 De edificios educativos.
 - 2.8 De edificios de salud.
 - 2.9 De otros edificios.
3. Trabajos de construcción de ingeniería civil.
 - 3.1 De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje.
 - 3.2 De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas.
 - 3.3 De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos.
 - 3.4 De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado).
 - 3.5 De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares.
 - 3.6 De construcciones para minería.
 - 3.7 De construcciones deportivas y recreativas.
 - 3.8 Servicios de dragado.
 - 3.9 De obra de ingeniería no clasificada en otra parte.
4. Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas.
5. Obras de construcción especializada para el comercio.
 - 5.1 Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes.
 - 5.2 Perforación de pozos de agua.
 - 5.3 Techado e impermeabilización.
 - 5.4 Obra de concreto.
 - 5.5 Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura.
 - 5.6 Obra de albañilería.
 - 5.7 Otras obras de construcción especializada para el comercio.
6. Obras de instalación.
 - 6.1 Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado.
 - 6.2 Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje.

- 6.3 Obra para la construcción de conexiones de gas.
- 6.4 Obra eléctrica.
- 6.5 Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido).
- 6.6 Obra de construcción de enrejados y pasamanos.
- 6.7 Otras obras de instalación.
7. Obras de terminación y acabados de edificios.
 - 7.1 Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio.
 - 7.2 Obra de enyesado.
 - 7.3 Obra de pintado.
 - 7.4 Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes.
 - 7.5 Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes.
 - 7.6 Obra en madera o metal y carpintería.
 - 7.7 Obra de decoración interior.
 - 7.8 Obra de ornamentación.
 - 7.9 Otras obras de terminación y acabados de edificios.
8. Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador.

Anexo (G)

Casos de excepción

A) Al cumplimiento del grado de integración nacional establecido en la regla trigésima.

1. Industria electrónica y de comunicaciones eléctricas.

Subsector	Grado de integración requerido
Aparatos y equipos electrónicos de audio y video.	30 %
Equipos y aparatos para comunicaciones eléctricas (telecomunicaciones).	35 %
Aparatos electrónicos accionados por fichas o monedas.	30 %
Equipo de grabación.	30 %
Equipo de cómputo e informática.	30 %
Equipos y aparatos de electrónica industrial y científica.	30 %
Máquinas y equipos electrónicos para oficina y comercio.	30 %

B) Al procedimiento de determinación del grado de integración nacional establecido en el Capítulo V.

1. Medicamentos y productos auxiliares para la salud.

Primera.- Las empresas que participen en los procedimientos de adquisición de medicamentos, a que se refiere la regla quinta inciso e) del Capítulo I y en los de productos auxiliares para la salud, comprobarán que sus productos cumplen con el porcentaje de contenido nacional establecido en la regla trigésima del Capítulo V de estas Reglas, presentando en cada procedimiento de adquisición como parte de su oferta técnica, copia de la Constancia de Integración Nacional expedida por la Dirección.

Segunda.- La Dirección otorgará Constancia de Integración Nacional a aquellos fabricantes de medicamentos y de productos auxiliares para la salud, cuyo producto cumpla con el grado de integración nacional señalado en la regla trigésima del Capítulo V.

Los fabricantes determinarán el grado de integración nacional utilizando la mecánica descrita de las reglas de la quinta de este Anexo, la cual será certificada por cualquier organismo certificador autorizado por el Secretario.

Décima.- A las empresas fabricantes que inicien la fabricación del producto ofertado, se les otorgará Constancia de Integración Nacional siempre que el grado de integración nacional promedio de la empresa fabricante sea por lo menos el establecido en la regla trigésima del Capítulo V y manifieste bajo protesta de decir verdad que cumplirá el citado grado de integración nacional al tercer mes de iniciar el suministro. A partir de esa fecha contará con 60 días naturales para presentar la solicitud para obtener la Constancia de Integración Nacional ante la Dirección.

Tratándose de nuevas empresas fabricantes, se le expedirá constancia provisional para participar en la licitación siempre que manifieste bajo protesta de decir verdad que cumplirá el citado grado de integración nacional al tercer mes de iniciar el suministro. A partir de esa fecha contará con 60 días naturales para presentar la solicitud para obtener la Constancia de Integración Nacional ante la Dirección.

En ambos casos, el fabricante solicitante presentará el registro sanitario así como el control de calidad de cualquier dependencia o entidad de las señaladas en la regla quinta inciso e) Capítulo I, en donde no se señale que su producto es importado.

Décima primera.- Para verificar el cumplimiento de grado de integración a que se refieren las reglas trigésima y demás relativas del Capítulo V, la Dirección podrá realizar u ordenar vistas de inspección a las empresas fabricantes.

En caso de que la Dirección determine que el fabricante ha actuado con falsedad o no cumple con el grado de integración nacional, se estará a lo dispuesto en la regla trigésima sexta del Capítulo V.

Décima segunda.- En el caso de que participen distribuidores, estos deberán presentar constancia expedida por la Secretaría a favor de la empresa fabricante.

Décima tercera.- La vigencia de las Constancias de Integración Nacional y las de Proveedor expedidas por la Dirección, será del mes de abril del año en el que se expide hasta el mes de marzo del año inmediato siguiente.

Décima cuarta.- La emisión de la constancia para las licitaciones nacionales a realizarse antes del 1 de abril de 1995, se hará con base en la mecánica establecida en los oficios 4405 y 4461 del 18 y 21 de octubre de 1993, emitidos por la Dirección.

Anexo (H)

Relación de formatos para entrega de la información requerida a que se refieren en el presente Acuerdo, las siguientes reglas:

Regla No.	Formato	Forma de presentación	Presentación
		impreso	disco (1)
Décima segunda	RESE-1	X	X
	RESE-1A	X	X
Décima cuarta	RESE-2	X	
Décima sexta	RESE-3	X	X
Vigésima segunda	RESE-4	X	
	RESE-5	X	
Vigésima octava	RESE-6	X	X
	RESE-7	X	X
	RESE-8	X	X
	RESE-9	X	X
Tercero transitorio	RESE-4	X	
	RESE-5	X	
Cuarto transitorio	RESE-10	X	X
	RESE-10A	X	X

(1) Disco magnético de 3 1/2", con archivos elaborados en Fox, Excel 4 o anterior, o Lotus WK1 o WK3.

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____
 PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
 EN LAS COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO
 TRIMESTRE _____ AÑO _____

DESCRIPCION (BIENES, SERVICIOS, OBRA PUBLICA)	CLASIFICACION DEL BIEN O SERVICIO DE ACUERDO AL CCAOP	VALOR (MILES DE NUEVOS PESOS)
TOTAL EN EL TRIMESTRE		

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____
 VALOR TOTAL DE ADQUISICIONES Y PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES MICRO,
 PEQUEÑAS Y MEDIANAS EN LAS COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO
 TRIMESTRE _____ AÑO _____

REPORTE TRIMESTRAL DE ADQUISICIONES (MILES DE NUEVOS PESOS)			REPORTE ACUMULADO DE ADQUISICIONES (MILES DE NUEVOS PESOS)		
VALOR TOTAL [1]	VALORES ASIGNADOS A LAS EMPM* [2]	PARTICIPACION DE LAS EMPM* [2]/[1] X 100	VALOR TOTAL [3]	VALORES ASIGNADOS A LAS EMPM* [4]	PARTICIPACION DE LAS EMPM* [4]/[3] X 100

* EMPM = EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS

**SOLICITUD PARA DETERMINAR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO A REALIZAR
A CUENTA DE LA RESERVA PERMANENTE DEL TLCAN (1)**

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____

DESCRIPCION (BIENES, SERVICIOS, OBRA PUBLICA)	CLASIFICACION DEL BIEN O SERVICIO DE ACUERDO AL CCAOP	VOLUMEN (UNIDADES)	VALOR ESTIMADO (MILES DE NUEVOS PESOS)
TOTAL DE LA LICITACION NACIONAL / INVITACION RESTRINGIDA			

(1) ESTE FORMATO DEBERA SER PRESENTADO POR CADA UNA DE LAS LICITACIONES / INVITACIONES RESTRINGIDAS QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO

(2) CCAOP = CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

NOTA: EN CASO DE QUE SE PRETENDA REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE INVITACION RESTRINGIDA CONFORME AL SEGUNDO PARRAFO DE LA REGLA DECIMA

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____

RESERVA PERMANENTE EN EL TLCAN

PROCEDIMIENTOS ADJUDICADOS EN EL PERIODO DE _____ A _____ DE 199

No. DE OFICIO DE AUTORIZACION Y FECHA (1)	NUMERO DE PROCEDIMIENTOS	TIPO DE PROCEDIMIENTO LR = LICITACION NAL. IR = INVIT. REST.	DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	CLASIFICACION DEL BIEN O SERVICIO DE ACUERDO AL CCAOP (2)	VOLUMEN (UNIDADES)	VALOR POR PROCEDIMIENTO (3)

(1) SE REFIERE AL OFICIO DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE ESA ENTIDAD / DEPENDENCIA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE SECOFI

(2) CCAOP - CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

(3) EN MILES DE NUEVOS PESOS

RESE-4

PEMEX / CFE _____

RESERVA TRANSITORIA EN EL TLCAN

AÑO _____

bt	st	ct	ut	ft	Bt	rt %	Rt

$B_t = (bt + st + ct) - (ut + ft)$

$R_t = B_t (r_t)$

- NOTAS:**
1. LOS VALORES DE bt, st, ct, ut, ft, Bt y Rt DEBERAN EXPRESARSE EN MILES DE NUEVOS PESOS.
 2. LA DETERMINACION DE CADA UNA DE LAS VARIABLES Y DE LA PROPIA RESERVA (R_t) DEBERA REALIZARSE CONFORME LO ESTABLECE LA REGLA VIGESIMA PRIMERA DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS EN MATERIA DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LA PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS; PARA LAS RESERVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Y PARA LA DETERMINACION DEL GRADO DE INTEGRACION NACIONAL".

RESE 5

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____

RESERVA TRANSITORIA EN EL TLCAN

AÑO _____

OBRA PUBLICA

ct	ut	ft	Bt	r_t %	Rt

$$Bt = ct - (ut + ft)$$

$$Rt = Bt \cdot (r_t)$$

NOTAS: 1. LOS VALORES DE ct , ut , ft , Bt y Rt DEBERAN EXPRESARSE EN MILES DE NUEVOS PESOS.

2. LA DETERMINACION DE CADA UNA DE LAS VARIABLES Y DE LA PROPIA RESERVA (R_t) DEBERA REALIZARSE CONFORME LO ESTABLECE LA REGLA VIGESIMA PRIMERA DEL "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS EN MATERIA DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LA PARTICIPACION DE LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS; PARA LAS RESERVAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Y PARA LA DETERMINACION DEL GRADO DE INTEGRACION NACIONAL".

PEMEX / CFE
 RESERVA TRANSITORIA EN EL TLCAN
 TRIMESTRE AÑO
 BIENES

CODIGO DEL CCAOP	PROCEDIMIENTOS CON CARGO A LA RESERVA TRANSITORIA		
	(MILES DE NUEVOS PESOS)		
	LICITACION NACIONAL	INVITACION RESTRINGIDA	TOTAL
TOTAL EN EL TRIMESTRE			
TOTAL ACUMULADO EN EL AÑO			

TOTAL EN EL TRIMESTRE			
TOTAL ACUMULADO EN EL AÑO			

NUMERO DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE
 CCAOP = CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA

RESE-7

PEMEX / CFE
 RESERVA TRANSITORIA EN EL TLCAN
 TRIMESTRE _____ AÑO _____
 SERVICIOS

CODIGO DEL CCAOP	PROCEDIMIENTOS CON CARGO A LA RESERVA TRANSITORIA (MILES DE NUEVOS PESOS)		
	LICITACION NACIONAL	INVITACION RESTRINGIDA	TOTAL
TOTAL EN EL TRIMESTRE			
TOTAL ACUMULADO EN EL AÑO			

NUMERO DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE
 CCAOP = CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

RESE 10A

DEPENDENCIA ENTIDAD _____
 VALOR TOTAL DE ADQUISICIONES Y PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS NACIONALES MICRO,
 PEQUEÑAS Y MEDIANAS EN LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
 DE _____ A _____ DE 1994

REP. RTE ACUMULADO DE ADQUISICIONES		
MILES DE NUEVOS PESOS		
VALOR TOTAL (1)	VALORES ASIGNADOS A LAS EMPM* (2)	PARTICIPACIÓN DE LAS EMPM* (2)/(1) X 100

EN MILES DE NUEVOS PESOS
 *EMPM... EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS

OFICIO mediante el cual se autoriza a la Cámara Nacional de la Industria del Hule y el Látex del Estado de Jalisco, las reformas a su estatuto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento Industrial.- Dirección de Promoción y Organismos Industriales.- Subdirección de Organismos Industriales.- Departamento de Normatividad Camaral.- 121-631-94.-3682.

Asunto: Se autorizan las reformas a su estatuto, en los términos que se indican.

Cámara Nacional de la Industria del Hule y Látex del Estado de Jalisco Miguel Blanco No. 1381 S.J. 44100 Guadalajara, Jal.

Se hace referencia a su escrito de fecha 13 de diciembre de 1993 recibido en esta Dirección General el 13 de abril del presente año, a través del cual solicitan la aprobación a las reformas de su Estatuto, acordadas en asamblea general extraordinaria.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que practicado el estudio correspondiente y con

fundamento en el artículo 27 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, esta Dependencia del Ejecutivo Federal autoriza su solicitud, por lo que dichos preceptos deberán quedar redactados en los términos del anexo al presente oficio.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 34 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 18o. fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría; 4o. del acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los funcionarios de esta Dependencia; 1o., 2o. el invocado y demás relativos y aplicables de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria con el fin de que sirvan publicar el presente oficio y su anexo a su costa por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de julio de 1994.- El Director General, Manuel Fernández Pérez.- Rúbrica.

(R.- 8359)

DEPENDENCIA / ENTIDAD _____
PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EN LAS COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO
DE _____ A _____ DE 1994

DESCRIPCION (BIENES, SERVICIOS, OBRA PUBLICA)	CLASIFICACION DEL BIEN O SERVICIO DE ACUERDO AL CCAOP (1)	VALOR (MILES DE NUEVOS PESOS)
VALOR TOTAL EN EL PERIODO		

(1) CCAOP = CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

RESE 10A

DEPENDENCIA ENTIDAD
 VALOR TOTAL DE ADQUISICIONES Y PARTICIPACION DE EMPRESAS NACIONALES MICRO,
 PEQUEÑAS Y MEDIANAS EN LAS COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO
 DE _____ A _____ DE 1994

REPORTE ACUMULADO DE ADQUISICIONES		
(MILES DE NUEVOS PESOS)		
VALOR TOTAL (1)	VALORES ASIGNADOS A LAS EMPM* (2)	PARTICIPACION DE LAS EMPM* (2)/(1) X 100

EN MILES DE NUEVOS PESOS
 *EMP. - EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS

VALOR TOTAL EN EL PERIODO

(1) CCAOP - CATALOGO DE CLASIFICACION PARA LAS ADQUISICIONES Y OBRA PUBLICA.

OFICIO mediante el cual se autorizan a la Cámara Nacional de la Industria del Hule y el Látex del Estado de Jalisco, las reformas a su estatuto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Fomento Industrial.- Dirección de Promoción y Organismos Industriales.- Subdirección de Organismos Industriales.- Departamento de Normatividad Camaral.- 121-631-94.-3682.

Asunto: Se autorizan las reformas a su estatuto, en los términos que se indican.

Cámara Nacional de la Industria del Hule y Látex del Estado de Jalisco Miguel Blanco No. 1381 S.J. 44100 Guadalajara, Jal.

Se hace referencia a su escrito de fecha 13 de diciembre de 1993 recibido en esta Dirección General el 13 de abril del presente año, a través del cual solicitan la aprobación a las reformas de su Estatuto, acordadas en asamblea general extraordinaria.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que practicado el estudio correspondiente y con

fundamento en el artículo 27 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, esta Dependencia del Ejecutivo Federal autoriza su solicitud, por lo que dichos preceptos deberán quedar redactados en los términos del anexo al presente oficio.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los artículos 34 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 18o. fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría; 4o. del acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los funcionarios de esta Dependencia; 1o., 2o. el invocado y demás relativos y aplicables de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria con el fin de que sirvan publicar el presente oficio y su anexo a su costa por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de julio de 1994.- El Director General, Manuel Fernández Pérez.- Rúbrica.

(R.- 8359)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-Circular mediante el cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el tipo de cambio aplicable para determinar el valor en moneda nacional de los umbrales establecidos en el artículo 1001 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo.- Oficio-Circular número 014.

A LOS OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y HOMOLOGOS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Presentes.

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 80, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 31, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; tomando en cuenta la opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y de la Contraloría General de la Federación, y considerando

Que el artículo 1001 del Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que el ámbito de aplicación del mismo, entre otros elementos a considerar, estará determinado por el valor de las operaciones en moneda nacional que resulte de la conversión de los umbrales expresados en dólares de los EE.UU.A.

Que en términos del anexo 1001.1c del propio Capítulo X mencionado, el tipo de cambio a ser utilizado para la conversión de los umbrales expresados en dólares de los EE.UU.A. a moneda nacional, se ajustará por periodos semestrales conforme a las variaciones del mismo tipo de cambio, y

Que es necesario que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tengan conocimiento del tipo de cambio que será aplicable en sus procedimientos particulares de contratación y, así, determinar si los mismos en razón de su monto se encuentran cubiertos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se les comunican las siguientes disposiciones:

PRIMERA.-Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al hacer la valoración de los contratos a ser celebrados en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, de servicios en general, de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, considerarán como tipo de cambio aplicable en moneda nacional para la conversión de los umbrales

establecidos en el artículo 1001, párrafo 1, inciso (c), del propio Capítulo X, el publicado por el Banco de México el día 1 de junio de 1994, es decir N\$ 3.3214 (tres nuevos pesos con tres mil doscientos catorce diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

SEGUNDA.- Dicho tipo de cambio estará vigente para los fines señalados en la disposición anterior, del 1o. julio al 31 de diciembre 1994.

TERCERA.- Con el propósito de facilitar a las dependencias y entidades la aplicación del tipo de cambio citado en la disposición primera, a continuación se señala la respectiva equivalencia en moneda nacional de los umbrales establecidos en el artículo 1001, párrafo 1, inciso (c), del capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

a) Contratos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles a ser celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal: N\$ 166,070.00 (ciento sesenta y seis mil setenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

b) Contratos de servicios, incluidos los relacionados con la obra pública, a ser celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal: N\$ 166,070.00 (ciento sesenta y seis mil setenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

c) Contratos de obras públicas a ser celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal: N\$ 21'589,100.00 (veintiún millones quinientos ochenta y nueve mil cien nuevos pesos 00/100 M.N.).

d) Contratos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles a ser celebrados por las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal: N\$ 830,350.00 (ochocientos treinta mil trescientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

e) Contratos de servicios, incluidos los relacionados con la obra pública, a ser celebrados por las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal: N\$ 830,350.00 (ochocientos treinta mil trescientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

f) Contratos de obras públicas a ser celebrados por las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal: N\$ 26'571,200.00 (veintiséis millones quinientos setenta y un mil doscientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1994.- El Director General, Javier Lozano Alarcón.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que modifica la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE MODIFICA LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

I a XI.

XII. Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines, y

XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a contratar las obras públicas considerando las instalaciones que prevé la fracción XII del artículo 19 de esta Ley, a partir del 1o. de enero de 1995.

México, D.F., 14 de julio de 1994.- Dip. Héctor Morquecho Rivera, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. Martha Maldonado Zepeda, Secretaria.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Jorge Carpizo.- Rúbrica.

QUINTO.- La sociedad tendrá un capital social variable e ilimitado, representado por partes sociales con igual valor nominal.

Las partes sociales que integren el capital social tendrán el mismo valor que será de por lo menos diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en caso de que esta Secretaría fije un capital mínimo, de resultar superior al que tiene la sociedad, se ajustará el valor de las partes sociales en la proporción que les corresponda del citado capital.

SEXTO.- La sociedad no deberá contar con un número menor de socios al que establezcan las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, o en su caso, con el mínimo de activos que fije esta Secretaría de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las mencionadas reglas.

SEPTIMO.- El domicilio de la Sociedad de Ahorro y Préstamo será la ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de junio de 1994.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.-
Rúbrica.

OFICIO circular mediante el cual se comunica a la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las modificaciones y adiciones hechas a la publicación del 19 de enero de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo.- Oficio-Circular número 008.

**CC. OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS Y HOMOLOGOS DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL**

Presentes

Con fundamento en los artículos 8 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 31, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y considerando.

Que en tanto se expiden los manuales de procedimientos a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, es conveniente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tengan conocimiento de los costos y cargos que integrarán los precios unitarios, mismos que deberán incluirse en las propuestas que se presenten para la contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.

Que se hace necesario aclarar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la forma en que los contratistas deberán presentar el desglose de los costos

indirectos, en los análisis de precios unitarios y los programas de montos mensuales, se dan a conocer las siguientes disposiciones, en relación el oficio-circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año en curso:

I. Se modifica el cuarto párrafo del numeral 3, apartado B, fracción II, para quedar como sigue:

"3..."

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales, a los de la obra y a los de seguros y fianzas.

II. Se adiciona el numeral 3, apartado B, fracción II, con un último párrafo, para quedar como sigue:

"3..."

Dentro de este rubro, después de haber determinado la utilidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá incluirse, únicamente:

- a. El desglose de las aportaciones que eroga el contratista por concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR);
- b. El desglose de las aportaciones que eroga el contratista por concepto del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (FONAVIT), y
- c. El pago que efectúa el contratista por el servicio de vigilancia, inspección y control que

realiza la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF).

III. Se, modifica el numeral 4, apartado B, fracción II, para quedar como sigue:

4. Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como de utilización del personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos y del técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados.

IV. Los contratistas deberán presentar sus proposiciones de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, considerando una estructura de precios unitarios como la que se indica en la fracción II de este oficio-circular, a partir del 1o. de julio de 1994.

V. Las disposiciones del presente oficio-circular estarán vigentes hasta en tanto se den a conocer los manuales de procedimientos y demás disposiciones relativas a la normatividad en la materia.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de mayo de 1994.- El Director General, Javier Lozano Alarcón.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

de erratas al Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, que tiene por objeto la realización de un programa de coordinación especial denominado Crecimiento y Operación del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental, publicado el 10 de junio de 1994.

En la página 10, segunda columna, renglón 53, dice:

"terminar y coordinar los programas de auditoría"

debe decir:

"terminar y coordinar los programas de auditoría respectivos, con el apoyo de la Secretaría de la Contraloría del Estado."

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO Circular mediante el cual se dan a conocer a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las normas que deberán observar en los actos de presentación y de apertura de proposiciones, y en la evaluación de las mismas, en los procedimientos de contratación que lleven a cabo en Materia de Obra Pública, mediante Licitación Pública o por invitación a cuando menos tres contratistas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Subsecretaría de Egresos - Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo

A LOS OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y HOMOLOGOS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Presentes

Como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y considerando que, conforme a sus artículos 36 y 58 las proposiciones deberán presentarse en dos sobres cerrados, y que el acto de presentación y apertura de las mismas se realizará en dos etapas; con fundamento en los artículos 8 del citado ordenamiento; 80, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 31, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dan a conocer las siguientes normas aplicables en materia de obra pública:

1. De conformidad con el artículo 32, apartado B, fracción III, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, los requisitos que se refieran a:

- A. La capacidad financiera o capital contable;
- B. Acta constitutiva y poderes que deban presentarse;
- C. Cuando proceda, el registro actualizado de la Cámara correspondiente y
- D. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas

deberán ser revisados por las dependencias y entidades previamente a la venta de las bases a

fin de verificar que los interesados cumplan los requisitos de la convocatoria y por tanto se encuentran en aptitud de adquirir las bases que les permitan formular sus propuestas

II. La proposición que el concursante deba entregar en el acto de presentación y apertura se hará mediante la entrega de dos sobres cerrados por separado, los cuales contendrán el primero de ellos, los aspectos técnicos y el segundo los aspectos económicos

A. En el aspecto técnico los documentos que contendrá el sobre cerrado, según las características de la obra, serán

1. Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos así como de haber asistido o no a las juntas de aclaraciones que se celebren

2. Datos básicos de costos de materiales y de uso de la maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse

3. ~~Reacción~~ de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad o rentados, su ubicación física y vida útil;

4. Programas calendarizados de ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados;

5. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que subcontratará o los materiales o equipo que pretenda adquirir que incluyan su instalación, en términos del cuarto párrafo artículo 62 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como, de encontrarse en ese supuesto, las partes de la obra que cada empresa ejecutará, y la manera en que cumplirá sus obligaciones ante la dependencia o entidad contratante, y

6. Reacción de contratos de obras que tenga celebrado con la administración pública o con particulares y cualquier otro documento que acredite la experiencia o capacidad de referencia (por columna aparte).

II. En el aspecto económico, los documentos que contendrá el sobre cerrado, según las características de la obra, serán

1. Garantía de seriedad y carta compromiso de la proposición.

2. Catálogos de conceptos unidades de medición, cantidades de trabajo precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición.

3. Análisis de los precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad.

El procedimiento de análisis de los precios unitarios, podrá ser por asignación de recursos calendarizados o por el rendimiento por hora o turno.

Los costos directos incluirán los cargos por concepto de materiales mano de obra herramientas maquinaria y equipo de construcción.

Los costos indirectos estarán representados como un porcentaje del costo directo dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales de la obra y seguros y fianzas.

El costo de financiamiento de los trabajos estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para la determinación de este costo deberán considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipos y estimaciones que recibirá y la tasa de interés que aplicará, debiendo adjuntarse el análisis correspondiente.

El cargo por utilidad será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento, y

4. Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados.

III. El acto de presentación y apertura será presidido por el servidor público que designa la

convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado en los términos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente.

A. En la primera etapa

1. Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los licitantes o sus representantes legales al ser nombrados entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobres cerrados en forma inviolable. En el caso de que la propuesta sea presentada conjuntamente por varias empresas, en términos del quinto párrafo artículo 62 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el representante común para estos efectos, entregará la proposición.

2. Se procederá a la apertura de los sobres que correspondan únicamente a la propuesta técnica y se desecharán aquellas que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán devueltas por la dependencia o entidad transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se da a conocer el fallo de la licitación.

3. Los licitantes y los servidores públicos rubricarán los sobres cerrados de las propuestas económicas, y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad, quien entregará a todos los concursantes el acuse de recibo de la proposición que comprenderá la propuesta técnica, y

4. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará a cada uno una copia de la misma. Se informará a los presentes la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el resultado del análisis de las propuestas técnicas. Durante este periodo la dependencia o entidad hará el análisis detallado del aspecto técnico de las proposiciones.

B. En la segunda etapa, se procederá solo a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una vez dado a conocer el resultado técnico, en la misma fecha y lugar se iniciará esta segunda etapa:

2. El servidor público que presida el acto abrirá el sobre y leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas

No se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no tengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito las que serán desechadas

3. Los participantes en el acto rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso.

4. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada.

5. Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones recibidas, sus importes así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma. Se señalarán la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido en el artículo 58, fracción V, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y los efectos del acta, y

6. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

IV. Bajo su responsabilidad, la dependencia o entidad convocante, para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones y elaborar el dictamen a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberá considerar:

A. En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

En el aspecto técnico

1. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de

la licitación; la falta de algunos de ellos o que algún rubro en lo individual esté incompleto, será motivo para desechar la propuesta, y

2. Verificar que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deban suministrar considerados en el listado correspondiente sean de las requeridas por la dependencia o entidad

Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores se calificarán como solventes técnicamente y, por tanto sólo estas serán consideradas en la segunda etapa del acto de apertura, debiéndose desechar las restantes. La dependencia o entidad emitirá una resolución al respecto en la que se hará constar las causas que motivaron desecharlas

En el aspecto económico

Revisar que se hayan considerado para el análisis cálculo e integración de los precios unitarios, los costos de mano de obra, materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos, considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente, que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga; y que en el costo por financiamiento se haya considerado el importe de los anticipos.

Únicamente las proposiciones que satisfagan todos los aspectos anteriores, se calificarán como solventes técnica y económicamente y, por tanto, sólo éstas serán objeto del análisis comparativo. Dichos criterios, en ningún caso, podrán contemplar calificaciones por puntos o porcentajes

B. En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo:

1. Elaborar un dictamen, con base únicamente en el resultado del análisis comparativo de las proposiciones no desechadas, que sirva como fundamento para que el servidor público correspondiente emita el fallo de la licitación

2. Señalar en el dictamen mencionado, los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones, en su caso los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas hayan satisfecho la totalidad de los requerimientos de la convocante, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión. El mismo día en que se comunique el fallo, o adjunta a la comunicación a que se refiere el artículo 58 fracción VII de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas se entregará por separado, a cada participante, un escrito en el que se expliquen las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, o los motivos por los que, en su caso, haya sido desechada.

El contrato respectivo deberá asignarse a la persona que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

En caso de que todas las proposiciones fueran desechadas, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

V. El contenido del presente Oficio Circular, es aplicable, en lo conducente, a los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas, a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

VI. Estas disposiciones estarán vigentes hasta en cuanto se den a conocer los manuales de procedimientos y demás disposiciones relativas a la normatividad en materia de obras públicas por lo demás, deberá observarse lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 1994. El Director General, Javier Lozano Alarcón - R. L. P.

OFICIO mediante el cual se aprueban reformas a la escritura constitutiva de la Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo, S.A. de C.V., por aumento de su capital social.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Comisión Nacional Bancaria - Dirección General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito - Dirección de Vigilancia - Exp. - 7312 - 581/91 - Oficio DRV-2076/93

Asunto: Autorización - Se modifica la que se indica

Unión de Crédito Comercial y de Servicios Turísticos de Quintana Roo S.A. de C.V.
Avenida Xel-Ha Locales 17 y 18
Centro Comercial Los Pinares
Lote 8 Manzana 10 SM 28
77509 Cancun, Q. Roo.
Attn. Dr. Manuel Tacu Escobedo
Presidente del Consejo de Administración

Con fundamento en lo establecido por la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con base en la aprobación de las reformas a la cláusula octava de su Escritura Constitutiva, acordadas por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 10 de septiembre del año en curso, esta Comisión ha tenido a bien modificar la fracción II del segundo término de la autorización otorgada el 24 de abril de 1992 a esa Sociedad, para quedar como sigue:

SEGUNDO.

II.- El capital social autorizado será de NS 3'600,000 00 (tres millones seiscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) dividido en 300 000 acciones serie "A" representativas del capital con derecho a retiro y 40,000 acciones serie "B" que integran el capital con derecho a retiro todas ellas con un valor nominal de NS 10 00 (diez nuevos pesos 00/100 M.N.) cada una.

Atentamente

Mérida Yuc., a 6 de diciembre de 1993. El Delegado Regional Arturo Sánchez Rivera - R. L. P.